Reconstruir la memoria histórica de la ciudad es uno de los propósitos que inspira la labor del Archivo de Bogotá, como eje de una estrategia de identificación y sistematización de los procesos de recuperación y acopio del patrimonio documental.

En el marco de esa política, en los últimos años se ha venido trabajando en la investigación de la historia institucional de las entidades del Distrito, como insumo para construir una visión amplia y completa del desarrollo de la administración de la ciudad.

En esa perspectiva, esta colección de tres tomos, que aquí presentamos, viene precedida de la publicación, en cuatro volúmenes, del Catálogo de fuentes y bibliografía para la historia de Bogotá, de la Guía metodológica para la investigación de historias institucionales y del Patrimonio documental de Bogotá, siglos XVI – XIX, realizadas mediante convenio con el Colegio Mayor Universidad del Rosario.

BOGOTÁ BICENTENARIO de la Independencia de Colombia

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653

SECRETARÍA GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

1

HISTORIA INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, grandes definiciones: 1810 - 1885

UR

# HISTORIA INSTITUCIONAL
## DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, GRANDES DEFINICIONES: 1810 - 1885


**Fernando Mayorga García**
Dirección Académica

Patricia Pecha Quimbay
Carmen Alicia Florián Navas
Mauricio Andrés Galarza Pinzón
Jerónimo Juan Carranza Barés

Tomo

1

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

# HISTORIA INSTITUCIONAL

DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

TOMO I

# HISTORIA INSTITUCIONAL
## DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
## TOMO I

**Bogotá, grandes definiciones: 1810 - 1885**

Fernando Mayorga García
Dirección Académica

Patricia Pecha Quimbay
Carman Alicia Florián Navas
Mauricio Andrés Galarza Pinzón
Jerónimo Juan Carranza Barés

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653

# HISTORIA INSTITUCIONAL
DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
**Tomo I**

**Clara Eugenia López Obregón.** Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. (Designada)

**Yuri Chillán Reyes.** Secretario General
**Francisco Javier Osuna Currea.** Director Archivo de Bogotá

**Hans Peter Knudsen Quevedo.** Rector Colegio Mayor Universidad del Rosario
**Alejandro Venegas Franco.** Vicerrector
**Gabriel Hernández Villarreal.** Decano (e) Facultad de Jurisprudencia

**Fernando Mayorga García**
Dirección académica

**Patricia Pecha Quimbay**
**Carmen Alicia Florián Navas**
**Mauricio Andrés Galarza Pinzón**
**Jerónimo Juan Carranza Barés**
Autores

**Germán Yances Peña**
Coordinación editorial

**Andrea Ojeda González**
Revisión de textos

**Juan Sebastián Guerrero Otero**
Diagramación

**Mónica Liliana Reyes Duarte**
Diseño de portada

**Subdirección Imprenta Distrital - D.D.D.I**
Impresión

**ISBN: 978-958-717-116-7**

Primera edición
500 ejemplares

Impreso en Bogotá - Colombia
© Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
© Colegio Mayor Universidad del Rosario
2011

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653

# CONTENIDO

**PRESENTACIÓN** **9**
BOGOTÁ, UNA CIUDAD EN CONSTANTE CAMBIO
Del cabildo al alcalde por voto popular

**INTRODUCCIÓN** **13**
El discurrir administrativo y jurídico de Bogotá

**1. LOS PRIMEROS PASOS HACIA NUEVAS FORMAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD (1810-1821)** **21**

1.1 La Junta Suprema del Nuevo Reino de Granada y el inicio del proceso constitucional en Cundinamarca 25
1.2 Los alcaldes ordinarios y el Cuerpo Cívico de la capital del Estado de Cundinamarca 38
1.3 Las diversas organizaciones políticas para Cundinamarca y la creación de la figura del Juez Político como administrador del Cantón 43
1.4 El retorno al Nuevo Reino: cambios en la administración de la capital bajo el gobierno político y militar español 54
1.5 Bogotá, la capital de la República tras la unión de las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada 61

**2. BOGOTÁ: PROVINCIA, CANTÓN Y CABECERA DE CANTÓN. DECISIONES SOBRE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO (1821-1853)** **67**

2.1 La administración cantonal: territorio y autoridades de gobierno en la primera Constitución de la República de Colombia 70
2.2 El territorio y las autoridades de gobierno local en la primera Constitución de la República de la Nueva Granada 75
2.3 El territorio y las autoridades locales en la segunda Constitución de la República de la Nueva Granada 86

**3. DESDE LAS CONSTITUCIONES DE MEDIO SIGLO AL CÓDIGO POLÍTICO Y MUNICIPAL (1853 - 1860)** **97**

3.1 Bogotá en las seis constituciones de mediados del siglo XIX 99
3.2 Bogotá dentro del primer Código Político y Municipal 116

**4. LA CIUDAD DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA Y LA REGENERACIÓN DE NÚÑEZ** **123**

4.1 La lucha por la autonomía administrativa de Bogotá, como eje de la política nacional 125
4.2 La administración de la ciudad en la búsqueda de la República Unitaria 198

**FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA** **211**

FUENTES PRIMARIAS 213
FUENTES SECUNDARIAS 251

# PRESENTACIÓN

## BOGOTÁ, UNA CIUDAD EN CONSTANTE CAMBIO
## Del cabildo al alcaldepor voto popular

Por **Clara López Obregón**
Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. (D)

Cómo ha cambiando nuestra ciudad desde 1538. Durante casi cuatro siglos fuimos una pequeña villa habitada por cientos o unos cuantos miles de personas. Hoy somos, sin contar los 19 municipios de la Sabana con los que tenemos todo tipo de relaciones económicas y sociales, ocho millones de almas. Hagámonos una idea de lo que es esa cifra. En 1938 Colombia tenía ocho millones de habitantes, lo que hoy tiene Bogotá. Para esa fecha en la capital vivían 325 mil seres humanos. Desde entonces, la población colombiana se ha multiplicado 6 veces, la bogotana 24. Definitivamente, mucha agua ha corrido debajo del puente de nuestra historia.

Suele creerse, por ejemplo, que el rompimiento definitivo con España se dio a partir de 1819, tras la Batalla de Boyacá, y que desde entonces comenzó la historia de nuestras propias instituciones, lo cierto es que Colombia siguió aplicando la legislación española hasta 1857, cuando el Artículo 15 de la Ley 153 acabó con la vigencia del derecho peninsular al declarar abolidas "*todas las leyes españolas*"[1] y puso fin a más de 300 años de aplicación de normas administrativas y jurídicas que sustentaron el proceso de conquista y colonización, y que sirvieron para establecer ciudades, afianzar la autoridad, designar jueces, regidores, alcaldes, etc.

En el caso bogotano, ese proceso de afianzamiento de la normativa administrativa española comenzó hacia 1541, al ser establecidas las llamadas Casas Reales, con el propósito de instituir las oficinas

I. PINZÓN Malagón, Miguel. La ciudad de Bogotá, su influencia en el origen del federalismo colombiano, y su régimen durante el liberalismo radical, página 75, en Bogotá: ciudad capital, evolución institucional y normativa. Universidad del Rosario.

del supremo gobierno. La legislación española definió desde el comienzo de la conquista la estructura administrativa de todos los núcleos urbanos, sin tener en cuenta su tamaño ni su importancia económica.

Según las instrucciones,

> "*elegida la tierra, provincia y lugar en que se ha de hacer nueva población (…) ha de nombrarse el concejo, república y oficiales de ella, de forma que si hubiere de ser ciudad metropolitana, tenga un juez con título de adelantado, o alcalde mayor, o corregidor, o alcalde ordinario que ejerza la jurisdicción… dos o tres oficiales de la hacienda real, doce regidores, dos fieles ejecutores, dos jurados de cada parroquia, un procurador general, un mayordomo, un escribano de concejo, dos escribanos públicos, uno de minas y registro, un pregonero mayor, un corredor de lonja, dos porteros; y si diocesana o sufragánea, ocho regidores, y los demás oficiales perpetuos; para las villas y lugares, un alguacil, un escribano de concejo, y público y un mayordomo*"[II].

El sistema de colonización fue esencialmente urbano. Las ciudades fueron la célula básica de una organización política que demandaba una precisa organización municipal. En efecto, una ciudad indiana no consistía únicamente en la reunión de pobladores: su existencia formal y hasta el derecho a usar el nombre de ciudad derivaban del establecimiento del Cabildo.

El gobierno de la ciudad estaba a cargo del Alcalde Mayor y del Cabildo, formado por los regidores, apoyados por el Alguacil o Jefe de Policía. Para conseguir una mejor administración de estos dominios se instaló, en abril de 1550, la Audiencia de Santafé, en la que actuaban los oidores. A partir de ese momento, Bogotá se convirtió en capital y sede del gobierno del Nuevo Reino de Granada. Catorce años después, en 1564, la Corona española nombró el primer Presidente de la Real Audiencia, Andrés Díaz Venero de Leyva. La Nueva Granada se convirtió en virreinato en 1739 y se mantuvo hasta que bajo el mando de Simón Bolívar se logró la Independencia, en 1819[III].

II. *ZAVALA Iris, Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, Discursos sobre la invención de América.*

III. *SAENZ, Rodríguez Héctor; GIL, Juan Pablo, La Colonia en Colombia, citado en http://lacoloniaeci2006.blogspot.com/*

Tras la separación de España, los problemas que enfrentaron los cabildos estuvieron estrechamente ligados al proceso de construcción de un país que no existía, no había alma nacional, no había bandera ni himno. Un país que aspiraba a gobernarse a sí mismo bajo los principios de la democracia y la libertad. La fisonomía administrativa de Bogotá cambió radicalmente desde 1819, y especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XIX, cuando se hicieron ajustes a su administración y se concluyó que, en consideración de ser el primer centro urbano del país, merecía tratos especiales y un régimen jurídico diferente.

Desde entonces, la figura de la Alcaldía –que en cierto modo emana del antiguo Cabildo indiano- ha venido desarrollándose al vaivén de las diversas circunstancias sociales y políticas. El primer Distrito en torno a la capital del país fue creado a finales del año 1861, con el propósito de que la ciudad fuera residencia del gobierno federal. Para tal fin, se le anexaron los municipios cundinamarqueses de Engativá, Fontibón, Suba, Usme, Usaquén y Bosa, con lo cual se pretendía garantizar cierto orden al territorio distrital, pero fue suprimido y su territorio fue devuelto al entonces Estado Soberano de Cundinamarca.

En 1954, el Decreto Legislativo 3640 creó el Distrito Especial, aprobado por el presidente Gustavo Rojas Pinilla, y que entró a regir el 1° de enero de 1955, anexando los municipios de Bosa, Engativá, Fontibón, Suba, Usme y Usaquén, así como parte de la Colonia Agrícola de Sumapaz. En los años siguientes nacieron las alcaldías locales y se dividió el distrito en 16 alcaldías menores, incluyendo los municipios anexos. En 1977 se creó la alcaldía menor de La Candelaria y en 1983, como consecuencia del caos generado por las invasiones al sur, el gobierno dispuso el Plan Ciudad Bolívar, y esta pasó a ser otra localidad más de la ciudad.

Con la Constitución de 1991, el Distrito Especial se convirtió en Distrito Capital, las zonas se elevaron a localidades y se dividió el Distrito en 20 localidades. La historia de la Alcaldía de Bogotá es la historia de cómo los bogotanos y las bogotanas nos organizamos para resolver nuestros problemas. De ser una pequeña villa apertrechada entre los cerros de Guadalupe y Monserrate pasamos a ser una gran metrópolis que se extiende, tomando como referencia los Cerros Orientales, de norte a sur y de oriente a occidente. De tener una sociedad pacata y muy cerrada, donde las vestimentas de las clases altas se asemejaban a las de las

grandes ciudades europeas, pasamos a ser una ciudad donde se condensan todas las culturas de Colombia. Que aburrida sería Bogotá si solo fuera habitada por los bogotanos de antaño. Por las calles de hoy caminan costeños, llaneros, paisas, indígenas, afrodescendientes, opitas, vallunos, boyacences, pacíficos, amazónicos, andinos, en fin, un mar de gentes tan colorido como todo el pueblo colombiano.

Afrontamos grandes retos. Vencer definitivamente la segmentación edificada durante siglos. De la forma de T inicial de la capital, hoy somos una especie de media naranja. La mitad de una fruta en la que al sur viven las gentes con la mayor cantidad de necesidades insatisfechas y al norte los estratos medios y las clases más altas. La pregunta que nos debemos hacer es, ¿y quién sostiene a Bogotá? Entre todos los hacemos. Sin embargo, existe una realidad inocultable: mientras el 84 por ciento de los bogotanos pertenece a los estratos 1, 2, 3 y 4, sólo el 16 por ciento lo hace en los estratos 5 y 6. Con todos esos habitantes de los estratos populares tenemos una deuda que debemos terminar de saldar. Hemos avanzado en salud, educación y alimentación. Estamos dando pasos en la dirección correcta en la construcción de un Sistema de Transporte, con el metro como eje vertebral, incluyente y que contribuya a vencer la desigualdad.

Las ciudades del país, pero especialmente Bogotá, avanzan en la consolidación de los derechos ciudadanos, un sueño que comenzó hace 200 años, cuando apenas Colombia se abría paso hacia la búsqueda de la modernidad y no había aspiración más importante para la sociedad criolla que la Independencia. A mi entender, independencia significaba autonomía; es decir, capacidad de autodeterminación y gobierno; significaba reconocimiento e igualdad de derechos entre unos y otros; significaba el deseo de justicia, de mejores oportunidades de educación y trabajo, y significaba también la necesidad de cambiar el futuro.

La historia convoca a las sociedades, a los hombres y a las mujeres a la grandeza, y en el contexto de la celebración del Bicentenario bien puede decirse que el sueño de la libertad que animó a los héroes de la Independencia desde hace 200 años está vivo y que hoy -más que nunca- están presentes en esta ciudad de ocho millones de habitantes y en este país de cuarenta y siete millones de colombianas y colombianos, las mismas aspiraciones de reconocimiento de derechos, de participación, de desarrollo social y de progreso y bienestar.

# INTRODUCCIÓN

## EL DISCURRIR ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO DE BOGOTÁ

Por **Yuri Chillán Reyes**
Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
**Francisco Javier Osuna Currea**
Director Archivo de Bogotá

El proyecto de reconstrucción de la memoria histórica de la ciudad, dirigido por el Archivo de Bogotá, tiene como eje estructural la formulación de una estrategia de identificación y sistematización de los procesos de recuperación y acopio del patrimonio documental.

En el marco de esa política, en los últimos años se ha venido trabajando en la investigación de la historia institucional de las entidades del Distrito, como insumo para construir una visión amplia y completa del desarrollo de la administración de la ciudad. En esa perspectiva, esta colección de tres tomos, que aquí presentamos, viene precedida de la publicación, en cuatro volúmenes, del *Catálogo de fuentes y bibliografía para la historia de Bogotá*, de la *Guía metodológica para la investigación de historias institucionales* y de *Patrimonio documental de Bogotá, siglos XVI – XIX*, realizadas con el Colegio Mayor Universidad del Rosario.

A partir de esas investigaciones, asumimos desde hace unos meses el reto de trazar la historia institucional de la administración de Bogotá, desde 1810 hasta 2010, tomando como eje central la figura del Alcalde.

El propósito fundamental fue precisar el rol de esta figura pública en los momentos decisivos de la historia de la ciudad, como pretexto para describir el grado de complejidad que ha adquirido la Administración y su gobierno durante doscientos años de vida republicana. La investigación muestra la manera cómo la figura del Alcalde se va desprendiendo de la institución capitular, en virtud del principio de separación de poderes, para llegar a convertirse en el eje de la administración de la ciudad.

Construir esta historia de la Administración exigió una metodología de investigación basada en el establecimiento de un *corpus* primario de documentación, proveniente de la revisión de los periódicos oficiales del nivel nacional, departamental y municipal, según fuere el caso.

Los resultados de esta investigación se presentan en dos tomos: en el primero, titulado *Bogotá, grandes definiciones del siglo XIX*, se expone cómo la ciudad fue tomando, desde su administración y organización territorial, la importancia que tiene en la actualidad. El segundo tomo, *Bogotá bajo la República Unitaria*, muestra el desarrollo de su propia administración, ya con unas bases asentadas desde la Constitución de 1886 hasta la actualidad. El tercer tomo, que se integra como anexo, recopila aquella legislación que ha definido a Bogotá en términos administrativos, desde el periodo español.

Los dos primeros tomos están subdivididos en capítulos que dan cuenta del proceso de consolidación de nuevas formas políticas y administrativas a partir de 1810. Este apartado ratifica la persistencia del Cabildo como cuerpo administrativo de la ciudad, encargado de la defensa de las rentas, el arreglo de los pesos y medidas, el cuidado y aseo de calles y caminos, entre otros, y confirma la permanencia de la figura de los dos alcaldes ordinarios elegidos anualmente por el Cabildo, cumpliendo la función de administrar justicia en primera instancia.

La elección de miembros de los colegios denominados Constituyentes y Electorales y el cumplimiento de sus funciones, se refleja en la sanción de la Constitución de Cundinamarca en 1811 y de su revisión en 1812 y 1815. Asuntos como la organización

del territorio de la provincia en cantones y la creación de la figura del juez político para asumir su gobierno, establecen cambios que no modificaron significativamente la organización administrativa en la capital. Tampoco lo hizo la reorganización española dirigida por Pablo Morillo, tras la cual fueron restablecidas las instituciones peninsulares entre 1816 y 1819; la victoria de Simón Bolívar sobre los ejércitos españoles, o la expedición de actos administrativos del Libertador ratificados por el Congreso de Angostura, que dieron origen a la República de Colombia.

Enseguida, se presentan las principales normas sobre el gobierno de la Provincia de Bogotá (1821-1853), específicamente sobre la administración y autoridades del cantón y de la cabecera de cantón; fracciones del territorio que durante el periodo también se denominaron *Bogotá*.

Tras la reunión de las provincias de la Nueva Granada y Venezuela en una sola República, Bogotá fue designada como su capital. La Carta Constitucional de 1821 sirvió de modelo para las constituciones de carácter centralista subsiguientes hasta la década de 1850, cuando la Nueva Granada entró en un período federalista, dividió el territorio en departamentos, provincias, cantones y parroquias y estableció sus autoridades administrativas. Pese a los cambios de nombres en la división territorial y de sus gobernantes, la figura del alcalde como parte del Concejo Municipal se mantuvo hasta 1841, cuando fueron suprimidos los cantones y con ellos los jefes políticos.

También se observa en la investigación, cómo el desarrollo administrativo de Bogotá durante la segunda mitad del siglo XIX hasta los albores de la Constitución Política de 1886 (1854-1885), se enmarcó en un escenario político de permanentes cambios y conflictos en cortos periodos, caracterizado por la búsqueda de la estabilidad administrativa de todo el territorio nacional, así como por la autonomía de las grandes divisiones territoriales establecidas desde las constituciones de la época.

Sin embargo, los poderes otorgados a la organización territorial produjeron la expedición de varias constituciones, al punto de que Bogotá estuvo regida entre 1853 y 1858 por seis constituciones y un

Código Político y Municipal. Esta proliferación de normas evidenció la inestabilidad de la administración, que aun después del proceso de independencia seguía buscando su propia identidad, tratando de dejar, muy lentamente, el legado de la administración colonial, con la que inevitablemente sostenía un vínculo innegable.

Ya para el último periodo del siglo XIX, que va desde 1860 a 1885, y como consecuencia de la búsqueda del asentamiento definitivo de su administración, Bogotá enfrentó la lucha por establecerse como centro decisorio de los poderes del Estado, lo que implicaba que el poder ejecutivo absorbiera algunas funciones del poder legislativo, que desde la separación de poderes en niveles territoriales, como lo fueron las provincias o los Estados Soberanos, manejaban la totalidad de la administración. El debate supuso una larga discusión política sobre quién debía ser la cabeza de la administración.

Entre la permanente disparidad en la administración y las constantes luchas regionales se empezó a gestar una nueva orientación sobre la administración, pues el limitado éxito de los Estados Soberanos fue sobrepasado por la misma necesidad de un nuevo orden político y territorial, que fue abanderado por la *Regeneración* de Núñez y la Constitución Política de 1886. Con este panorama, la administración de Bogotá en cabeza del Alcalde, ya por fin definida su figura como representante del poder ejecutivo, se encaminó a un periodo de equilibrio que duraría hasta mediados del siglo XX bajo el marco de la república unitaria.

El segundo tomo inicia con la guerra entre el radicalismo liberal y el gobierno de Núñez (1885-1910). La nueva estructura política y administrativa que habría de reemplazar el régimen federal existente desde 1863, dieron a los Estados Soberanos y al Distrito Federal el nombre de departamentos, divididos en provincias y éstas en distritos municipales administrados por un consejo municipal y un alcalde, nombrado por el gobernador, cuyas funciones continuaron siendo las consignadas en el Código Político y Municipal de 1858.

Esta norma perdió vigencia en 1888 con la expedición de un nuevo Código Político y Municipal que, entre otras reformas, asignó a los prefectos de provincia la atribución de nombrar a los alcaldes de los distritos. El Distrito Municipal de Bogotá aún era administrado como cualquier otro municipio del país.

El reconocimiento de Bogotá como una ciudad excepcional ocurrió en 1905, bajo el gobierno de Rafael Reyes, cuando fue transformada en Distrito Capital, regida por un gobernador nombrado por el Presidente de la República, y por un consejo administrativo. A partir de 1908 correspondió al gobernador de Cundinamarca nombrar y remover a los alcaldes de Bogotá, pero siempre contando con la aprobación del Presidente de la República. También es importante resaltar la aparición de las Secretarías de Gobierno, Hacienda y Obras Públicas en 1926 mediante la Ley 72, lo que marcó el inicio de una administración en propiedad del Alcalde tal y como se conoce hoy en día.

La reforma de 1968 trajo consigo un nuevo concepto para el manejo de la administración pública como antesala a los procesos de descentralización administrativa, lo que se manifestó en Bogotá con el fortalecimiento de los sectores locales de la ciudad y la aplicación de principios de efectividad. Lo anterior fue vigorizado con la reforma administrativa de 1977, que aplicó y afinó lo establecido en 1968, ajustando la administración de Bogotá a sus verdaderas necesidades.

El tercer momento se inicia con la elección popular de Alcaldes, en 1986, que otorgó a los ciudadanos la opción de escoger a sus dirigentes y poner en sus manos el futuro al mediano y largo plazo de la Capital.

El último capítulo (1991 – 2010) inicia el análisis con la expedición de la Constitución Política de 1991. En el transcurso de estos diecinueve años de desarrollo institucional de la administración de Bogotá ocurrieron tres momentos que fungen como sus hitos en el marco jurídico y que por sí mismos se pueden analizar como sub-periodos que han condicionado el régimen legal, administrativo, fiscal y de gobierno de la ciudad.

El primero de ellos, la promulgación en 1991 de una nueva Constitución Política Nacional, mediante la cual se derogó la Constitución de 1886; el segundo, que se deriva del primero, fue la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, que definió el Estatuto Orgánico de Bogotá; el tercero, la aprobación del Proyecto de Acuerdo 261 de 2006, que se convirtió en el Acuerdo 257 del mismo año, que introdujo una reforma administrativa de hondo calado, bajo la orientación de una coordinación administrativa por sectores.

Hoy, y en su condición de Distrito Capital, Bogotá amplió y legitimó la descentralización política, administrativa y fiscal que reclamaba desde comienzos del siglo XX, para tener mayor libertad de acción y mejores recursos fiscales. Vivimos en una ciudad donde se practica la justicia social, se reconoce la igualdad, la inclusión y la participación comunitaria y ciudadana. Al poner a disposición de las ciudadanas y ciudadanos este trabajo de investigación, estamos seguros que ponemos un grano de arena más en proyecto de reconstrucción de la memoria histórica de la ciudad.

Nuestros agradecimientos al equipo conformado por los historiadores del Área de Investigación y Valoración Documental del Archivo de Bogotá: Carmen Alicia Florián Navas, Patricia Pecha Quimbay, Mauricio Andrés Galarza Pinzón, Jerónimo Juan Carranza Bares y Juan Daniel Flórez Porras, bajo la dirección académica de Fernando Mayorga García, catedrático de Historia del Derecho del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

# 1 LOS PRIMEROS PASOS

## HACIA NUEVAS FORMAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD (1810-1821)

**Patricia Pecha Quimbay**
Historiadora – Investigadora Archivo de Bogotá.

El 20 de julio de 1810 al acercarse la noche, cuando el virrey Amar y Borbón concedió bajo presiones la convocatoria a cabildo extraordinario que pedían los criollos, puede asegurarse que el pueblo granadino tomaba en sus propias manos las riendas de su destino al depositar en una junta de gobierno el poder político, a lo que se llega en virtud de los sucesos acaecidos al otro lado del Atlántico durante los últimos años. Ese momento de ruptura marcó el inicio del proceso de consolidación de nuevas formas políticas y administrativas en la incipiente república.

En efecto, no es posible entender los sucesos que se presentaron en América a finales de la primera década del siglo XIX sin remitirse a la compleja situación europea y, más concretamente, española de entonces. Para no hacer muy extensa la referencia a tales hechos, se mostrará una panorámica de la situación en el año 1808, que permite situar el escenario en el que los criollos santafereños comenzaron a bosquejar sus estrategias de juego con el fin de gobernar sus territorios. Para ese momento, Napoleón Bonaparte intentaba someter a la Gran Bretaña e incorporar los imperios coloniales de España y Portugal al imperio francés; para lograrlo, por vía diplomática obtuvo permiso para pasar por España con el fin de ocupar Portugal. Este permiso sumado al hecho de que el rey Borbón Carlos IV había dejado los asuntos de gobierno en manos de Manuel Godoy, creó un ambiente de descontento por parte de los súbditos. Aprovechando la situación, el hijo del Rey, el Príncipe de Asturias, protagonizó el 18 de marzo de 1808 el motín de Aranjuez, que tenía como propósitos eliminar de la escena política al favorito Manuel Godoy, destronar a Carlos IV y asumir la Corona como Fernando VII[1].

La crisis española fue aprovechada por Napoleón, quien convocó a la familia real española a la conferencia en Bayona en mayo de 1808. Allí logró que Fernando VII devolviera la Corona a su padre y que éste a su vez se la entregara a él. Fue en ese momento cuando la familia real quedó prisionera y Napoleón designó a su hermano José Bonaparte como Rey de España e Indias. Esta designación generó el repudio de los españoles de ambos hemisferios, que al unísono reaccionaron contra el invasor francés en defensa del rey Fernando VII y la religión católica, amenazada por la Revolución Francesa. Los españoles se organizaron en juntas regionales autónomas que pretendían conservar los derechos de Fernando VII e hicieron

1. Fernando Mayorga García, "La vigencia de la Constitución de Cádiz en las provincias del Virreinato de la Nueva Granada". *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años, t. III.* José Antonio Escudero (Director). Madrid: Fundación Rafael Pino, 2011. p. 722 y ss.

resistencia a la invasión francesa con el propósito de reorganizar política y socialmente al país. Las ideas y grupos que surgieron con la revolución española de 1808 repercutieron en los territorios americanos.

En la Nueva Granada, la ausencia del monarca legítimo y la presencia de los franceses en el poder, desató un conflicto de autoridades y el enfrentamiento de posiciones entre los funcionarios oficiales y los criollos que aspiraban a participar en el Gobierno. Cuando el Virrey se negó a atender las demandas que los criollos consideraban legítimas, fue acusado de despotismo, lo que a su vez hizo que él y sus ministros sospecharan de la lealtad criolla[2]. Estas diferencias políticas originaron cabildos abiertos, tras los cuales se inició en 1808 el *Movimiento de las Juntas* en México, Montevideo, Buenos Aires, Chuquisaca, La Paz y Quito. Fue en ese mismo año en que se iniciaron los movimientos de insurrección americana, siendo de especial envergadura el ocurrido el 10 de agosto de 1809 en Quito donde la aristocracia efectuó un golpe de Estado contra los marqueses y reclamó el derecho de gobernarse a sí misma. Entonces se creó una Junta Suprema que, presidida por el Marqués de Selva Alegre, pretendió gobernar mientras el Rey era restablecido en el trono. La Junta invitó a Popayán, cabeza de la extensísima provincia del mismo nombre, a que se le incorporara, ante lo cual Miguel Tacón y Rosique, su gobernador, organizó una acción militar contra los insurgentes de Quito, a la que se sumaron las tropas de los Virreyes de Santafé y Lima, concluyendo el episodio con la victoria de las tropas reales, la disolución de la Junta y la ejecución de algunos de sus integrantes. Tras la solicitud de ayuda por parte de Quito para hacer su revolución, tuvo lugar la Junta Extraordinaria de Santafé el 6 de septiembre de 1809, en la que se hizo evidente la división entre criollos y autoridades coloniales. Entonces, los criollos sintieron la necesidad de participar en un gobierno con igualdad de representación, sentimiento que fue expresado por Camilo Torres en su *Memorial de agravios*.

Fue durante los primeros meses de 1810, cuando comenzaron a llegar noticias del avance francés sobre Andalucía; Napoleón había ocupado toda España, a excepción de Cádiz, donde se resguardaba la Junta de Regencia, creada tras la disolución de la Junta Central Suprema, bajo cuya autoridad enviaban comisionados a los territorios ultramarinos con el objetivo de obtener reconocimiento como autoridad legítima metropolitana. El comisionado regio a tierras neogranadinas fue Antonio Villavicencio, quien partió de Cádiz el 1° de marzo de 1810 y llegó a Cartagena, a mediados de junio, tras pasar por Caracas y ser testigo de la revolución del 19 de abril, con noticias de primera mano de lo que estaba ocurriendo tanto en España como en la Capitanía General de Venezuela[3]. El recorrido de Villavicencio desde Caracas a Cartagena y luego a Santafé entre mayo y julio de 1810, marcó el itinerario de la creación de Juntas provinciales de vigilancia, observación y defensa, semejantes a la de Cádiz, que deberían

2. Anthony Mcfarlane, "En la antesala de la independencia". *Historia que no cesa: la independencia de Colombia 1780-1830*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. p. 10.

3. Fernando Mayorga García, "El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y el 20 de julio de 1810". *Historia que no cesa: la independencia de Colombia 1780-1830*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. p. 70.

sujetarse a una Junta Superior de Seguridad Pública que podría establecerse en Santafé[4], ciudad en la que el síndico procurador Ignacio de Herrera había solicitado al Cabildo, el 28 de mayo de 1810, la organización de una Junta Provincial antes de obedecer al Consejo de Regencia. El síndico consideraba que oponerse a su constitución implicaba:

> …resistir a los deseos que tienen todos sus vecinos de acogerse bajo la protección de las personas más bien acreditadas en todo el Reino, y poner trabas para que no lo logre es desmentir la declaratoria de hombres libres que acaba de hacer el Consejo de Regencia y es sembrar celos entre los españoles europeos y los españoles americanos, concediendo a los primeros una facultad que no se permite a los segundos.[5]

El 16 de julio, José Joaquín Camacho instó al Cabildo a dirigir un oficio al Virrey solicitando la convocatoria de la Junta, "siendo cada día más urgentes los motivos (…) en vista de la agitación en que se hallan los pueblos, recelosos de su futura suerte" cita. Durante la mañana del viernes 20 de julio, Camacho encabezó una diputación que le pidió directamente al Virrey fijar la fecha para la constitución de la Junta, a lo que éste se negó en términos definitivos. A mediodía se inició la disputa entre Francisco Morales y el comerciante español José González Llorente, a quien la turba atribuyó haber proferido una expresión insultante contra el Comisario Regio y los americanos. Movilizada por agitadores, los habitantes de los barrios aledaños a la Catedral protagonizaron un motín de grandes proporciones que concluyó con un cabildo extraordinario, celebrado en la noche, en el que se eligió una junta, con la denominación de Suprema del Nuevo Reino, integrada por diputados elegidos a gritos por la muchedumbre[6].

## 1.1 La Junta Suprema del Nuevo Reino de Granada y el inicio del proceso constitucional en Cundinamarca

Lo iniciado aquel día viernes de mercado, tras el famoso altercado entre González Llorente, su florero y Antonio Morales Galavís[7], terminó con la aceptación por parte del Virrey del Acta del Cabildo Extraordinario de la ciudad de Santafé por la que se constituyó la Junta Suprema del Nuevo Reino de Granada en la cual el pueblo depositó el *Supremo Gobierno del Reino*. Establecida el 20 de julio de 1810, estaba compuesta por Don Antonio Amar y Borbón, quien la presidía, y por las personas elegidas y proclamadas en quienes con el Ilustre Cabildo ha depositado el Gobierno Supremo del Reino[8].

Las personas elegidas fueron:

4. Armando Martínez Garnica, "La desigual conducta de las provincias neogranadinas en el proceso de la independencia". *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras, vol. 14*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Historia, 2009. p. 37-54.

5. Ignacio De Herrera, "Representación al Cabildo de Santafé, 28 de mayo de 1810", *Documentos importantes de Nueva Granada, Venezuela y Colombia*, t. I. José Manuel Restrepo (Selección). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1969. p. 7-14.

6. Armando Martínez Garnica, "La desigual conducta…" p. 45.

7. José Joaquín Camacho & Francisco José de Caldas (eds.), "Día 20 de julio". *Diario Político de Santafé de Bogotá, nº 2, 29 de agosto*. Bogotá, 1810. p. 6. Al respecto, se narra en el Diario Político como "el Alcalde Ordinario, don José Miguel Pey, ocurrió a sosegar este tumulto y a salvar la vida de este hombre desgraciado", refiriéndose a Llorente. Este Diario se publicó entre el 27 de agosto de 1810 y el 1 de febrero de 1811 con el propósito, en palabras de sus editores José Joaquín Camacho y Francisco José de Caldas, de publicar "las resoluciones, los decretos y las miras de la Suprema Junta".

8. Adolfo León Gómez, "Acta de Independencia dictada por Acevedo Gómez". *El Tribuno del Pueblo*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1910. p. 227.

> Don Juan Bautista Pey, Arcediano de esta santa iglesia; don José Sanz de Santamaría, Tesorero de esta Real Casa de Moneda; don Manuel Pombo, Contador de la misma; doctor don Camilo Torres; don Luis Caicedo y Flórez; doctor don Miguel Pombo; don Francisco Morales; doctor don Pedro Groot; doctor don Fruto Gutiérrez; doctor don José Miguel Pey, alcalde ordinario de primer voto; don Juan Gómez, de segundo; doctor don Luis Azuola; doctor don Manuel Álvarez; doctor don Ignacio Herrera; don Joaquín Camacho; doctor don Emigdio Benítez; el Capitán don Antonio Baraya; Teniente Coronel don José María Moledo; el Reverendo Padre Fray Diego Padilla; don Sinforoso Mutis; doctor don Juan Francisco Serrano Gómez; don José Martín París, Administrador principal de tabacos; doctor don Antonio Morales; doctor don Nicolás Mauricio Omaña.[9]

Todos los miembros del Ilustre Cabildo hicieron parte de la Junta Suprema, con la exclusión de:

> Los intrusos don Bernardo Gutiérrez, don Ramón Infiesta, don Vicente Rojo, don José Joaquín Álvarez, don Lorenzo Marroquín, don José Carpintero y don Joaquín Urdaneta.[10]

Esta Junta quedó instalada al rayar la aurora del día 21 de julio de 1810, momento en que fue reconocida por el pueblo que la acababa de formar, por el clero, cuerpos religiosos, militares y tribunales. Los Vocales recibieron juramento de fidelidad y de obediencia del Virrey, quien había sido designado como presidente de la Junta. Desde ese día la Junta Suprema se dedicó a escuchar las peticiones del pueblo relacionadas con la detención y castigo de los antiguos funcionarios del Gobierno, peticiones que algunas veces concedía, otras olvidaba y en ocasiones negaba. El 23 de julio la Junta publicó un bando solemne, en que insertó nueve artículos de importancia en la crisis política. A él se refirió el *Diario Político de Santafé* en los siguientes términos:

> El bando se redujo a mantener en toda su integridad la Religión Católica y los derechos de Fernando VII; se encargó la fraternidad y el amor para con los españoles europeos; que el pueblo hiciese sus pedimentos por medio del Síndico Procurador General; se anunció al pueblo para que se tranquilizase, que las armas estaban depositadas en Diputados de la Junta, en cuyas manos estaban también los almacenes de pólvora; que iba a crear la Suprema Junta un batallón titulado Voluntarios de Guardia Nacional, cuyo comandante sería Antonio Baraya, y su sargento Joaquín de Ricaurte Torrijos, haciendo por ahora sus veces el Capitán de Granaderos D. José de Ayala; se mandó que se iluminase por tres noches la ciudad, en señal de regocijo público por la instalación de la Suprema Junta; se declaró reo de Estado y de la patria al que hiciera oposición a las órdenes de la Junta; en fin, ofreció este Cuerpo Supremo perseguir a los sospechosos y seguir las causas de los criminales.[11]

9. Adolfo León Gómez. "Acta de Independencia...". p. 227.

10. León Gómez. "Acta de Independencia dictada...". p. 226.

11. José Joaquín Camacho & Francisco José de Caldas (eds.). "Continuación del día 23 de julio". *Diario Político de Santafé de Bogotá, nº 11, 28 de septiembre.* Santafé de Bogotá, 1810. p. 41. .

El mismo día 23, la Junta Suprema se ocupó de los procesos reservados formados por los Oidores contra algunas personas ilustres de la Capital. Para reconocer estos procesos y revelarlos a la patria, comisionó a los vocales Luis Eduardo Azuola, Ignacio Herrera y Frutos Joaquín Gutiérrez. Por otra parte, la Junta no perdía de vista la seguridad, puesto que suponía que los antiguos funcionarios españoles y sus seguidores debían hacer esfuerzos secretos contra sus determinaciones. La Junta recibía constantes denuncios de ocultación de armas y peticiones urgentes para afirmar la libertad, por lo cual comisionaba a individuos de su cuerpo o personas de su confianza para la averiguación de estos denuncios. Por otra parte, aprobó el Plan del Regimiento de Milicias de Caballería del Nuevo Reino de Granada[12]. Un día después, luego de reducir a la Cárcel de Corte a todos los Oidores, la Junta Suprema nombró diputaciones para la ocupación y escrutinio de sus documentos.

Asuntos de gran importancia ocupaban la atención de la Junta Suprema. Amar todavía en Palacio, Alba, Carrión, Mansilla, en las cárceles; sus favoritos, fueran desconocidos o sueltos; las armas, la artillería, el almacén, la pólvora, las guardias de confianza de estos depósitos, la custodia de la ciudad; todo pedía celo, constancia y actividad de parte de la Junta. El día 25, algunos de sus vocales entraron a Palacio y comunicaron a Amar y a doña Francisca Villanova que serían apresados a petición del pueblo. También fueron puestos en prisión por orden de la Junta el Secretario del Virreinato, José de Leiva y el Mayordomo de Palacio, Juan Laviña. Un día después, el 26 de julio, tras la prisión de los ex Virreyes, se observó calma en la capital. El *Diario Político* consigna para este día que:

> El pueblo acumulaba peticiones sobre peticiones, se reunía, y con esto se embarazaba el curso de los negocios. La Junta Suprema, que no quería despreciar las quejas del último de los ciudadanos, concilió estos dos objetos nombrando en cada cuartel de la ciudad dos comisarios para que oyesen a todos, y para que pasasen al Personero público, Dr. Don Ignacio Herrera, las que hallasen fundadas y razonables. Esta providencia complació tanto al pueblo, que por instantes se creía más y más feliz con su nuevo Gobierno.[13]

Esta disposición afirma que la Capital continuaba dividida en ocho barrios y cuatro cuarteles, tal como se había dispuesto en 1774. Los funcionarios nombrados fueron:

> Para La Catedral, su Cura Rector, Dr. D. Pablo Plata, y el Dr. D. Domingo Camacho; para Las Nieves, el Cura de esta Parroquia. Dr. D. Santiago Torres, y D. Ignacio Umaña; para Santa Bárbara, su Cura, Dr. D. Juan Malo, y el Dr. D. Manuel Ignacio Camacho; para San Victorino el Cura de la misma Parroquia, Dr. D. Vicente Rocha, y el Dr. D. Felipe Vergara.[14]

12. José Joaquín Camacho & Francisco José de Caldas (eds.), "Continuación del día 23". *Diario Político de Santafé de Bogotá, nº 13, 5 de octubre*. Santafé de Bogotá, 1810. p. 49.

13. José Joaquín Camacho & Francisco José de Caldas (eds.), "Concluye el día 25 de julio y sigue el día 26 del mismo". *Diario Político de Santafé de Bogotá, nº 19, 26 de octubre*. Santafé de Bogotá, 1810. p. 73. Ya desde 1774 la ciudad de Santafé había sido dividida para su administración en ocho barrios y cuatro cuarteles como consecuencia de la expedición de la Real Cédula de 6 de octubre de 1768, en la que Carlos III mandó, bajo las reglas contenidas en la Instrucción de 21 del mismo mes y año, extender su observancia en todas las capitales donde hubiese Chancillerías y Audiencias. La nueva configuración de la ciudad y su forma de gobierno se puede ver en: Manuel de Guirior. *Instrucción para el Gobierno de los Alcaldes de Barrio de esta ciudad de Santafé de Bogotá de 10 de noviembre de 1774*. Santafé. Consultado en: Biblioteca Nacional de Colombia, Fondo Pineda.

14. De Guirior.

Las primeras formas políticas y administrativas del nuevo Estado se plantearon el 27 de julio, cuando la Junta Suprema se estructuró para la buena organización y pronto despacho de los negocios, de la siguiente manera:

> La Junta Suprema permanecía en el mismo estado en que la habían formado los votos libres del pueblo en la célebre noche del 20 de julio. Este Cuerpo conoció que los negocios se embarazaban y que era necesario dividirse en Secciones. Después de un maduro examen estableció la Sección de Negocios diplomáticos interiores y exteriores; la de Negocios Eclesiásticos; la de Gracia y Justicia y Gobierno; la de Guerra; la de Hacienda y, en fin, la de Policía y Comercio.[15]

En los meses de agosto a octubre, además de su organización administrativa, la Junta se ocupó de atender las solicitudes del pueblo, tranquilizar los ánimos y tomar medidas que inspiraran confianza en las resoluciones del nuevo gobierno. Con respecto a la potestad de la Corona española de erigir villas y pueblos, atribución que pasó a la Junta Suprema, para el 6 de agosto de 1810, se publicó el siguiente aviso en el *Diario político*:

> La geografía política del Reino va a sufrir una considerable alteración. Bajo el antiguo Gobierno tenían los vecindarios que hacer costos inmensos para conseguir el privilegio de convertirse en villas o ciudades. Era necesario hacer un recurso inútil y penoso hasta la Corte de Madrid, saciar la avaricia de sus agentes, para obtener una Real Cédula en que se permitiese a los lugares tener dentro de sí los recursos de la justicia […] La Junta Suprema de esta capital, establecida sobre los más sanos principios, ha erigido en villas los lugares siguientes, que merecen este título por el aumento considerable de su población, sin que hayan tenido que erogar cantidad ninguna para conseguirlo.[16]

Las villas erigidas por Acta de 6 de agosto de 1810 fueron Zipaquirá, Ubaté, Chocontá, Bogotá[17], La Mesa de Juan Díaz, Guaduas, Cáqueza, Tenza, Sogamoso, Turmequé y Chiquinquirá, a fin de fortalecer el nuevo Estado de Cundinamarca, con el agravante de que algunas de estas parroquias no estaban bajo la jurisdicción de Santafé, sino que pertenecían a la provincia de Tunja, lo que llevó finalmente a enfrentamientos armados.

La conformación de la Junta se mantuvo hasta el mes de octubre, cuando sus miembros entraron a deliberar sobre la nueva forma que debía darse al gobierno, dividiendo los poderes de un modo más conforme a los principios de una sana política y haciendo más fácil su ejercicio y administración, sobre cuyo particular uno de sus vocales pronunció el *Discurso sobre la organización de poderes en la Suprema Junta de esta capital de Santafé*, que fue acogido por la totalidad de la Junta. En sus apartados más significativos dice:

15. Suprema Junta de Santafé, "Relación sumaria instructiva de las novedades ocurridas en la M.N. y M. I. Ciudad de Santafé de Bogotá, Capital del Nuevo Reino de Granada, desde la tarde del 20 de julio de 1810, hasta el día de la fecha", *La Constitución Feliz. Periódico político y económico de la Capital del Nuevo Reyno de Granada, nº 1, 17 de agosto* Bogotá: Imprenta Real de Santafé de Bogotá, 1810. sin foliación.

16. Suprema Junta de Santafé, "Villas erigidas por acta de seis de agosto de 1810". *Diario Político de Santafé de Bogotá, nº 10, 25 de septiembre*. Santafé de Bogotá, 1810. p. 40.

17. Durante el período colonial el territorio del actual municipio de Funza se llamó Bogotá: sólo hasta el 17 de diciembre de 1819 el Congreso de Angostura dio a Santafé el nombre de Bogotá y, según Germán Arciniegas, al pueblo vecino el de Funza. Ver: Germán Arciniegas. "Los nombres de Santafé y Bogotá". *Revista Credencial Historia, nº 26*, febrero de 1992 [documento en línea]. Bogotá: Credencial. (consultado el 1º de julio del 2011).

> Nada hay más grande, más santo y venerable que las leyes. El que las dicta debe estar desnudo de pasiones, en el centro del reposo, rodeado de virtudes, como un Dios que revela los misterios del orden y de la paz, que truena y fulmina para comunicarse a los mortales. No permite que se le acerque ningún profano, y apenas llega el que debe conducir las tablas que incluyen los preceptos, cesa su acción y la divinidad desaparece. Otros deben ser los ejecutores de sus voluntades […] sepárense, pues, los que han de hacer las leyes de los que deban ejecutarlas, aplicándolas en los juicios particulares; dividamos el trabajo, analicemos las funciones, y de este modo se ejecutarán con más perfección.[18]

El prospecto de la nueva organización de poderes de la Suprema Junta de Santafé fue aprobado en la sesión del 24 de octubre de 1810. Contenía veinte disposiciones que se considera pertinente transcribir aquí porque reflejan las primeras formas políticas y administrativas del Estado. Se resalta de este prospecto el Artículo tercero según el cual, el Ilustre Cabildo[19], suspendido el 20 de julio, retomó sus labores en la administración de Santafé:

19 . Al Cabildo en el período hispánico, concretamente al período comprendido entre 1797 y 1803 dedica Juana Marín el tercer capítulo de su obra titulada *Gente decente. La élite rectora de la capital. 1797-1803,* Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2008. La primera nota del mismo, que consideramos de interés reproducir aquí, dice: La producción historiográfica relativa a los cabildos indianos se clasifica en dos categorías. La primera, en la que se destacan las obras de Joaquín Avellá Vives, *Los cabildos coloniales*. Madrid: s.e., 1934; José María Ots Capdequí, *El régimen municipal hispanoamericano del período colonial.* Valencia: Tierra Firme, 1937; Constantino Bayle S.I, *Los cabildos seculares en la América española*. Madrid: Sapientia, 1952; Ricardo Zorraquín Becú, *Los cabildos argentinos*. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad, 1956; Inge Wolf, "Der Cabildo im kolonialen Spanisch-Amerika", *Jahrbuch fur Geschichte Lateinamerikas*, 1964. p. 365-371; Francisco Domínguez Company, *Estudios sobre las instituciones locales hispanoamericanas.* Caracas: Estudios, monografías y ensayos, 1981; Luis, Merino, *El cabildo secular. Aspectos fundacionales y administrativos.* Manila: The Intramuros Administration, 1983; Miguel Molina Martínez, *El municipio en América. Aproximación a su desarrollo histórico*. Granada: Unión Iberoamericana de Municipalistas, 1996; José, Sánchez-Arcilla Bernal, *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica* (1492-1810) Madrid: Servicio de Publicaciones Universidad Complutense, 2000; Michel Bertrand, "Le cabildo colonial. Un espace d´exclusion ou d´integration sociale?, *Excluir para ser. Procesos identitarios y fronteras sociales en la América Hispánica (XVII-XVIII)*, Christian Burchges y Frederique Langue (coords.) Madrid: AHILA-vuert-Iberoamericana, 2005. p.59-80. Esta línea se centra en el examen de los aspectos teóricos y formales de la institución. La segunda, por su parte, la integran investigaciones que analizan, junto con un breve estudio institucional, las trayectorias de los miembros del cabildo, sus redes familiares y la consolidación de los diferentes grupos de poder urbanos. El estudio de Guillermo Lohmann Villena, *Los regidores perpetuos del cabildo de Lima (1535-1821). Crónica y estudio de un grupo de gestión*. Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla-V Centenario del Descubrimiento de América, 1983, sobre los regidores perpetuos de Lima marcó un antes y un después en esta perspectiva de análisis, al definir un modelo por seguir. De este modo, para el virreinato hispano contamos con las obras de Victoria González Muñoz, "Los cabildos de Yucatán, 1650-1675", *Cabildos y élites capitulares en Yucatán (dos estudios)* Victoria González Muñoz y Ana Isabel Martínez Ortega. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1989. p. 9-135; "Cabildos en Yucatán. Análisis de su estructura interna", *Europa e Iberoamérica. Cinco siglos de intercambio. XI Congreso Internacional de Historia de América*. Sevilla: 1992. p. 39-53; "Las depositarias generales", *Actas de las X Jornadas de Andalucía y América. Los cabildos andaluces y americanos. Su historia y su organización actual.* Sevilla: Excelentísima Diputación de Huelva, 1992. p. 371-401; y *Cabildos y grupos de poder en Yucatán (siglo XVII)*. Sevilla: V Centenario del Descubrimiento de América, 1994; También contamos con varios trabajos de Ana Isabela Martínez Ortega, "Élites en los cabildos de Yucatán, 1700-1725", *Cabildos y élites capitulares en Yucatán (dos estudios)* Victoria González Muñoz y Ana Isabel Martínez Ortega. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1989. p. 137-244, "El cabildo de Campeche frente a las reformas borbónicas, 1786-1800", *Europa e Iberoamérica. Cinco siglos de intercambio,* Sevilla, AHILA-Junta de Andalucía-Diputación Provincial de Sevilla, 1992 y *Estructura y configuración socioeconómica de los cabildos de Yucatán en el siglo XVIII*. Sevilla: V Centenario del Descubrimiento de América, 1993. Otras obras son: Mercedes Galán Lorda, "Los oficiales del cabildo de México en el reinado de Felipe V", *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Feliciano Barrios Pintado (coord..) Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 2002. p. 693-723; Bernabé Fernández Hernández, "Corregidor, cabildo y comerciantes en Oaxaca hacia 1780", *Élites urbanas en Hispanoamérica,* Luis Navarro García (coord.). Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005. p. 133-153; y María Luisa Pazos Pazos, "Los cabildantes de la ciudad de México. La recuperación de un grupo social en decadencia, 1692-1702", *Élites urbanas en Hispanoamérica*, Luis Navarro García (coord.) Sevilla: Diputación de Sevilla, 2005. p. 155-162, entre otras. Para la Capitanía General de Venezuela están las de Frédérique Langue, "Antagonismos y solidaridades en un cabildo colonial. Caracas, 1750-1810", *Anuario de Estudios Americanos*, XLIX, 1992. p. 275-295; Robinson Meza, *Historiografía del cabildo colonial venezolano*. Mérida: Universidad de los Andes y Grupo de Investigación sobre Historiografía de Venezuela, 1996; y Yuleida Artigas, "Los apoderados del cabildo de Mérida durante la Colonia", *Presente y Pasado*, 1997; Inés Quintero, "Autoridades en conflicto. El Cabildo y la Audiencia de Caracas", *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*. Bogotá: Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, 1996. p. 269-281; y Miguel Molina Martínez, "El Cabildo de Cumaná a mediados del siglo XVIII", *Élites urbanas en Hispanoamérica*, Luis Navarro García, (coord.). Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005. p. 356-362. Para la audiencia de Quito con las de Pilar Ponce Leiva, *Certezas ante la incertidumbre. Élite y cabildo de Quito en el siglo XVII*. Quito: ABYA-YALA, 1998; y "La élite capitular de Quito en el siglo XVII", *Poder y mentalidad en España e Iberoamérica,* Martínez Ruiz, Enrique (coord.) Madrid: Seminarios Internacionales Complutenses, 2000. p. 141-156; Tamar Herzog, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de las Audiencias de Quito (1650-1750)*. Quito: Centro de Estudios Constitucionales, 1999; y Luis Javier Ramos Gómez, "La elección de alcaldes en Quito en 1793. Manipulaciones del poder para nombrar y mantener a sus candidatos", *Élites urbanas en Hispanoamérica*, Luis Navarro García (coord.). Sevilla: Diputación de Sevilla, 2005. p. 379-395; con las de Sthepen Weber, "El cabildo de Santiago de Guatemala en el siglo XVII. ¿Oligarquía criolla cerrada y hereditaria?" *Mesoamérica*, 1981. p. 1-19 y José Manuel Santos Pérez, *Élites, poder local y régimen colonial. El cabildo y los regidores de Santiago de Guatemala, 1700-1787*. Cadiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2000 para Guatemala. Con la de María Angélica Figueroa Quinteros, "El cabildo y el régimen de la construcción de obra pública en Chile indiano", *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII). VI Congreso del Instituto*

18. Suprema Junta de Santafé, "Discurso sobre la organización de poderes en la Suprema Junta de esta Capital de Santafé". *Diario Político, Suplemento al, nº 19, 27 de octubre de 1810*. Santafé de Bogotá. Reproducido en: *Boletín de Historia y Antigüedades, nº 9, mayo*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1903. p. 498-499.

19. Ver nota página 29

I. Se formará un Cuerpo Ejecutivo en quien resida el alto Gobierno, eligiéndose un individuo en cada Sección al frente de cuyo Cuerpo estará el Sr. Vicepresidente.
II. Este Cuerpo se renovará cada tres meses, eligiéndose por la Junta tres individuos que deban reemplazar a otros tres que deberán salir de dicho Cuerpo Ejecutivo, subsistiendo en él, el Sr. Vice-Presidente con los otros dos Sres. Vocales, para que en ellos se conserve el espíritu y noticia de las resoluciones que se hayan tomado para evitar de este modo las inconsecuencias en que se podría incurrir.
III. Se suprimirá la Sección de Policía, y en su lugar se repondrá el ilustre Cabildo, volviendo a sus antiguos oficios los señores que lo componían, sin perjuicio de sus honores y de asistir a las Juntas legislativas cuando puedan hacerlo.
IV. El Ilustre Cabildo, al fin del presente año, elegirá sujetos que reemplacen a los individuos de él que fueron destinados para Vocales de la Suprema Junta, y proclamados singularmente en el concepto de que debían salir del Cabildo a fin del año, y los nuevamente elegidos no tendrán representación ni voto en el Cuerpo Supremo[20].
V. No quedando sino las secciones de Estado, Eclesiástica, Guerra, Hacienda, Gracia, y Justicia, el Cuerpo Ejecutivo constará de cinco Vocales, y el Sr. Vice-Presidente, los que turnarán en la forma referida en el Capítulo segundo.
VI. Se igualará en lo posible el número de individuos de cada Sección.
VII. Todo lo que se despacha a la presente por la Suprema Junta se despachará por el Cuerpo Ejecutivo a donde pasarán todas las correspondencias, memoriales, consultas y demás negocios pendientes.
VIII. El mismo cuerpo activará las providencias para que se verifique a la mayor brevedad la reunión del congreso general, y mientras tanto dará el curso más conveniente a los negocios pendientes sobre organización de Provincias, conforme a lo acordado, o que se acordare en Junta Suprema.
IX. Podrá el mismo Cuerpo nombrar sujetos en propiedad para los empleos cuyo sueldo no pase de quinientos pesos proveyéndose los de mayor cuantía por la Junta.
X. Siempre que el Cuerpo Ejecutivo dude sobre los casos que ocurran no encontrando su decisión en las leyes que nos gobiernan, consultará a la Junta General.
XI. Dicho Cuerpo Ejecutivo tendrá dos Secretarios para el despacho universal: el uno de Gobierno, Gracia y Justicia; el otro de Estado, Guerra y Hacienda.
XII. Dichos dos Secretarios comunicarán las resoluciones que dimanen del Cuerpo Ejecutivo a las respectivas Secciones donde se multiplicarán para comunicarse a los Jefes de Provincias, Cuerpos y demás a quienes corresponda su observancia.

20. Para el 22 de noviembre de 1810, según se consignó en el *Diario Político, nº 26 de 23 de noviembre*, el Ilustre Cabildo en sus funciones ordinarias con asistencia a la Junta Legislativa estuvo compuesto por D. Juan Nepomuceno Lago, Alcalde Ordinario (en depósito); D. Francisco Suescún (en depósito), D. José María Domínguez, D. Justo Castro, D. José Ortega, D. Fernando Benjumea, D. Jerónimo Mendoza, D. Juan Manuel Torrijos, D. Eugenio Martín Melendro, Secretario.

*Internacional de Historia del Derecho Indiano.* Instituto de Cooperación Iberoamericana, Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, 1986. p. 403-424 para Santiago de Chile, y, por último, para Buenos Aires, con las de Hildegard Kruger, "Función y estructura social del cabildo de Asunción", *Jahrbuch fur Geschichte Lateinamerikas*, 1981. p. 31-44; Jorge Gelman, "Cabildo y élite local. El caso de Buenos Aires a principios del siglo XVII", *Anuario de Estudios Americanos, XLIV*, 1985. p. 89-107; Inés Elena Droillet de Sanjurjo, *Muy ilustre cabildo, justicia y regimiento. El cabildo de Mendoza en el siglo XVIII. Estudio municipal.* Mendoza: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, 1995; Marta Cuesta Figueroa, *El cabildo de Salta* (1582-1825). Salta: Instituto de Investigaciones Históricas de Salta y Consejo de Investigaciones de la Universidad Católica de Salta, 1998; e María Jimena Irisarri, "Estructura y configuración del cabildo de Buenos Aires, 1700-1725", *II Congreso Argentino de Americanistas.* Buenos Aires: Sociedad Argentina de Americanistas, 1998. p. 147-164. [La presente cita se modifico para hacer coincidir el estilo de las referencias bibliográficas con el que se usa en este texto].

XIII. Los dos Secretarios referidos solo tendrán voto informativo en dicho Cuerpo, en que no tienen turno señalado, debiendo, ser perenne su asistencia, y a disposición de la Suprema Junta; pero si tendrán voto cuando concurran a las Juntas Legislativas.
XIV. El Sr. Vocal D. Antonio Morales servirá de Secretario en la Junta Legislativa.
XV. Este congreso se ceñirá a hacer leyes, ordenanzas, y reglamentos generales para todos los casos que ocurran, sin contraerse a los particulares, comunicando todas las resoluciones al Cuerpo Ejecutivo.
XVI. Se formará sólo el martes, y sábado de cada semana.
XVII. Los individuos que componen el Cuerpo Ejecutivo durante su turno no tendrán voto decisivo, sino meramente informativo en la Junta Legislativa.
XVIII. En las ausencias del Sr. Vice-Presidente ocupará su lugar el Sr. D. Juan Gómez con el título de Vocal Designado.
XIX. Los trabajos de las Secciones se reducirán a formar planes y reglamentos en sus respectivos ramos, proponiéndolos para que se sancionen en Junta Legislativa dando los informes que se les pidan y ministrando las luces que sean de su resorte.
XX. El Poder Judicial quedará enteramente separado de la Junta, organizándose a la mayor brevedad los Tribunales que deban ejercerlo. Y no pudiendo prever desde ahora todas las modificaciones y reformas que se deben hacer a este proyecto, se reserva a la Suprema Junta que las haga, según lo exigieren las circunstancias.

Santafé 24 de octubre de 1810.

En la Sesión del día 25 de dicho mes se procedió a igualar el número de las Secciones, después de lo cual se verificó la elección de los sujetos que en primer turno deben constituir el Cuerpo Ejecutivo, y resultaron electos los siguientes. De la Sección de Estado el Sr. D. Manuel Álvarez; de la Eclesiástica el Sr. D. Nicolás Omaña: de la de Gracia y Justicia el Sr. D. Joaquín Camacho: de la de Hacienda el Sr. D. Luis Eduardo Azuola: de la de Guerra el Sr. D. José María Moledo: Secretarios los Sres. D. Camilo de Torres, para el despacho universal de Estado Guerra y Hacienda; y D. Frutos Joaquín Gutiérrez para el despacho universal de Gobierno Gracia y Justicia, y todo se mandó publicar por Bando.[21]

El Cuerpo Ejecutivo se instaló el 29 de octubre en una de las salas del Palacio Consistorial y dio inicio al despacho de los "negocios más importantes"[22].

Según se había consignado en el Acta del Cabildo Extraordinario de Santafé de Bogotá, el Gobierno Supremo del Reino fue depositado en la Junta "mientras la misma Junta forma la Constitución que afianza la felicidad pública, contando con las nobles Provincias, a las que al instante se les pedirán sus Diputados, formando este Cuerpo el reglamento para las elecciones en dichas Provincias"[23]. Para cumplir con este propósito, la Junta inició el proceso de conformación del Congreso General de Reino el 6 de noviembre de 1810, cuando eligió al señor Manuel de Álvarez como el sujeto que

21. Suprema Junta de Santafé, "Prospecto de la nueva forma y organización de poderes de la Suprema Junta de esta Capital, aprobado en la sesión del 24 del corriente". *Diario Político, Suplemento al, nº 19*... p. 555.

22. Suprema Junta de Santafé, "Aviso". *Diario Político de Santafé de Bogotá, nº 20, 30 de octubre*. Santafé de Bogotá, 1810. p. 80.

23. León Gómez, *El Tribuno*... p. 225-231.

debía representar a la Capital y su Departamento en dicho Congreso. A la vez, se decretó que su duración en dicho empleo de representante fuese de tres años, gozando en este tiempo el sueldo de cuatro mil pesos. Con este nombramiento, la Junta exhortaba a las demás provincias del Reino a imitar el ejemplo de Santafé de Bogotá y abreviar el envío de sus diputados, dejando así de tomar partido por si solas en la crisis política del momento[24]. Se expresaba con estas acciones que una de las mayores preocupaciones de los revolucionarios era el restablecimiento de la unidad neogranadina, por lo que para el 15 de diciembre, en la ciudad de Santafé, el Poder Ejecutivo de la Suprema Junta acordó:

> Que se cite y convoque a los Sres. Vocales de la Suprema Junta para que desde el lunes 17 del corriente concurran en continuas y no interrumpidas sesiones a tratar de las solemnidades, publicación, bando y demás actos que deben proceder a fijar el día de la instalación, que se procurará sea a la mayor brevedad, publicándose este auto para la común inteligencia, con lo que se concluyó y rubricaron.[25]

Aunque la Capital esperaba que todas las provincias del Reino se reuniesen por medio de sus diputados a tratar sobre este importante objeto, el 22 de diciembre de 1810, día en que se verificó la instalación del Congreso General de Representantes del Reino, sólo acudieron representantes de las provincias de Socorro, Neiva, Santafé, Pamplona, Nóvita y Mariquita según quedó registrado en el Acta de la Suprema Junta en su Cuerpo Legislativo:

> En la ciudad de Santafé de Bogotá, del Nuevo Reino de Granada, a veintidós de Diciembre de 1810, congregada la Suprema Junta en su Sala de Acuerdo, comparecieron en ella el M. I. Cabildo, los jefes y oficiales de todos los cuerpos y un número considerable de sujetos de la primera distinción, y estando en ella entraron los Sres. Diputados de las Provincias para el Congreso Supremo. Puestos todos en ceremonia, tomó la palabra el Sr. Vicepresidente de la Suprema Junta diciendo que esta respetable Asamblea se había convocado a fin de instalar en el día el Supremo Congreso, por cuya formación anhelaban las Provincias y estaba deseosa la capital y los amantes de la Patria y de la felicidad común; que este día memorable y tan glorioso como el 20 de julio, debía ocupar un lugar preferente en los gloriosos fastos de nuestra libertad; que la unión deliciosa que veía demostrada en los dignos Diputados de las Provincias de Santafé, Socorro, Pamplona, Neiva, Nóvita y Mariquita anuncian su felicidad; que habiéndose comisionado a dicho Sr. Vicepresidente y al Sr. Vocal designado para el examen y calificación de los Poderes de los Sres. Representantes de las Provincias, habían hallado por bastantes los presentados por los de las referidas, y eran los mismos que estaban a la vista, y se leyeron literalmente por el presente Secretario; en su virtud, continuó diciendo, se debía proceder al juramento.[26]

24. "Prosigue la historia de nuestra revolución. Día 7 de agosto". *Diario Político de Santafé de Bogotá, nº 22, 6 de noviembre.* Santafé de Bogotá, 1810. p. 85-86.

25. Suprema Junta de Santafé, "Acta de la Suprema Junta". *Diario Político de Santafé de Bogotá, nº 33, 18 de diciembre.* Santafé de Bogotá, 1810. p. 131.

26. Suprema Junta de Santafé, "Acta de Instalación del Congreso General del Reino", *Diario Político, Suplemento al, nº 41, 26 de octubre de 1810.* Reproducido en *Boletín de Historia y Antigüedades, nº 15, noviembre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1903. p. 177-178. Los Diputados fueron: el Sr. Dr. D. Andrés Rosillo, por la Provincia del Socorro; el Sr. Dr. D. Manuel Campos, por la de Neiva; el Sr. Dr. D. Manuel Bernardo Álvarez, por la de Santafé; el Sr. Dr. D. Camilo Torres, por la de Pamplona; el Sr. Dr. D. Ignacio Herrera, por la de Nóvita; y el Sr. Dr. D. León Armero, por la de Mariquita.

Las demás provincias reconocieron la autoridad de sus respectivas Juntas, negándose a mandar sus representantes al Congreso porque tenían recelo del interés de Santafé de arrogarse la dirección de todo el Reino. Por otra parte, el recién constituido Congreso carecía de experiencia para proceder y quiso abarcar todo el poder, por lo que entró a disputar a la Junta Suprema la autoridad que hasta entonces había ejercido. Ésta pugna entre las dos corporaciones produjo la disolución del Congreso algunos días después de su instalación.

El 20 de enero de 1811 la Suprema Junta de Santafé expidió el prometido Reglamento para la elección de los vocales de la Junta que habría de gobernar legalmente la Provincia[27]. Según el Artículo primero de este documento, el número de habitantes que sirvió de base para las elecciones fue el del censo de 1805 en el que la Provincia de Santafé tenía aproximadamente doscientas sesenta mil almas, por lo que el número de electores debía ser de cincuenta y dos, distribuidos así:

- La Capital debe dar ocho Electores, a razón de dos cada Parroquia.
- Las Ciudades de San Juan, y San Martín de los Llanos, uno.
- La Ciudad de la Palma, y su partido, uno.
- La Ciudad, y Partido de Tocaima, dos.
- La Ciudad y Partido de Ibagué, dos.
- La Villa de Bogotá y su Partido, tres.
- La Villa, y Partido de Guaduas, dos.
- La Villa, y Partido de la Mesa, dos.
- La Villa del Espinal, y su Partido, dos.
- La Villa de Zipaquirá y su Partido, seis.
- La Villa, y Partido de Ubaté, tres.
- La Villa, y Partido de Chiquinquirá, dos.
- La Villa, y Partido de Puente Real, dos.
- La Villa, y Partido de Chocontá, seis.
- La Villa, y Partido de Turmequé, dos.
- La Villa de Tenza, y su Partido, tres.
- El Partido de Bosa, dos.
- El Partido de Cáqueza, tres.

Según este Reglamento, para el 10 de febrero, los habitantes de las villas, parroquias o pueblos, citados por el alcalde de primera nominación, nombrarían sus apoderados quienes, siete días después, concurrirían a la cabeza de su partido a nombrar electores[28]. En el Artículo 22 se aclara que en cada una de las parroquias de la Capital se haría la misma diligencia para elegir electores, con las mismas formalidades que para los lugares y villas, siendo los comisionados para recoger los sufragios un Diputado del Muy Ilustre Cabildo, el cura, el Alcalde del barrio y un escribano. El día 27 del mismo mes, los 52 electores reunidos en Colegio Electoral:

27. Suprema Junta de Santafé, *Reglamentos formados por la Suprema Junta de Santafé para facilitar la elección legal de Vocales para la Junta Provincial que ha de gobernar esta Provincia a nombre de N. Soberano el Sr. D. Fernando 7º, y mandados circular para su observancia*. Biblioteca Nacional de Colombia, F. Quijano, 254, VFDU1 5072, pieza 55. Según el Reglamento, aquellas poblaciones que tuvieran entre tres y cuatro mil habitantes proporcionarían dos apoderados; entre cinco y seis mil, tres; y así sucesivamente. Teniendo en cuenta este cálculo, el hecho de que la capital aportara ocho apoderados implica que su población superaba los dieciséis mil habitantes.

28. Es importante resaltar que según el Reglamento, las personas eran libres para votar por quien mejor les pareciera pero no podían votar, ni recaer la votación en: mujeres, menores de 25 años que no estuvieren casados y velados, dementes, sordos, mudos, quienes tuvieran pendiente causa criminal, los fallidos culpables, los deudores al tesoro público, los transeúntes, los vagos, los que hubieran sufrido pena infamatoria o los que vivieran a expensas de otros.

> Procederán en seguida a la revisión y reconocimiento de la Constitución que les será presentada; y habiéndola revisto y aprobado, la firmarán todos y dará fe el Escribano antes de proceder en el día siguiente a la Elección de Representantes de la Junta Provincial.[29]

El 25 de enero, el Cuerpo Ejecutivo de la Suprema Junta[30], teniendo en cuenta la imposibilidad de que el Colegio Electoral pudiera ocuparse de elegir a los diputados que conformarían la nueva Junta y a la vez crear la Constitución, acordó comisionar a los ciudadanos:

> D. Luis Eduardo de Azuola, Vocal de la Suprema Junta; D. José María del Castillo y Rada, Ministro del Tribunal de Gobierno y Hacienda; D. Jorge Tadeo Lozano de Peralta, Protector de indios del partido de Bosa, y D. Miguel de Tobar, Regidor del Ilustre Cabildo de esta capital, para que acuerden y escriban dicha Constitución sobre los principios de un sistema liberal representativo, teniendo presente el *plan de arreglo* de Tribunales de esta Provincia, sancionado por la Suprema Junta en su Poder Legislativo, a pedimento del mismo Cuerpo municipal, que recogerán de D. José Camilo de Torres, Vocal que fue también de ella, y hoy benemérito Representante de la Ilustre Provincia de Pamplona; esperando este Gobierno Supremo del acreditado celo de los comisionados por la libertad pública, de su literatura, probidad y demás bellas circunstancias que adornan sus personas, procederán a desempeñar tan importante comisión en los términos dignos del gran pueblo de la capital del Nuevo Reino de Granada y su Provincia, para que, aprobada por la Suprema Junta en su Cuerpo Legislativo, con asistencia del Ilustre Cabildo, pueda sancionarla el Colegio electoral, y que los Diputados que resulten electos por el mismo Colegio en la renovación de esta Suprema Junta Provincial, juren el *Pacto o Constitución* antes de entrar al ejercicio de sus elevadas funciones.[31]

En cumplimiento del Reglamento de elecciones, resultaron nombrados para vocales del Colegio Electoral en los diversos partidos de la Provincia:

> D. Manuel Camacho Quesada, y D. Camilo Torres, por el barrio de la Catedral de esta Capital; D. Francisco Morales por el de las Nieves; D. Juan Nepomuceno Malo y D. Luis Eduardo Azuola, por Santa Bárbara; D. Vicente de la Rocha y D. Felipe Vergara, por San Victorino; D. Enrique Umaña, D. Bernardino Tobar, D. Josef María Domínguez, D. Frutos Gutiérrez, D. Josef María Castillo, D. Domingo Camacho Quesada, por el Partido de Zipaquirá; el R.P.F. Manuel de Roxas, D. Tadeo Cabrera, D. Luis Pajarito por el Partido de Ubaté; D. Juan Nepomuceno Silva, D. Tomás de Roxas, R. P. Provincial de San Juan de Dios, F. Juan Josef Merchán, D. Cayetano Gonzáles, D. Josef María Araos, D. Francisco Xavier Cuevas, por el Partido de Chocontá; D. Josef Gerónimo Gutiérrez Moreno, D. Santiago Umaña, D. Isidro Bastida, por el Partido de Bogotá; D. Jorge Tadeo Lozano de Peralta, D. Juan Agustín Chaves, por el Partido de Bosa; R. P. F. Josef de San Andrés Moya, D. Matías Melo Pinzón, y D. Juan Ronderos de Grajales, por el Partido de Cáqueza;

29. En el Reglamento se aclara que estos representantes debían tener 30 años cumplidos, haber sido vecinos de la Provincia durante los últimos diez años, no haber conspirado contra el actual gobierno y ser de reconocido patriotismo.

30. El Poder Ejecutivo para el 27 de febrero de 1811 estaba compuesto de los señores José Miguel Pey, Vicepresidente; Gerónimo de Mendosa, Juan Nepomuceno Lago y José Acevedo Gómez, como Secretarios de Estado.

31. Suprema Junta de Santafé, "Acta de Instalación del Congreso General del Reino", *Diario Político de Santafé de Bogotá, nº 46, 1 de febrero*. Santafé de Bogotá, 1811. p. 176-177.

> D. Andrés Pérez y D. Manuel Samper por el de Guaduas […] después han sido admitidos y citados como Representantes y miembros legítimos del Serenísimo Colegio Electoral Constituyente, los SS. D. Fernando de Caycedo y Flores, y el DD. Antonio García por la Villa del Espinal; D.D. Josef Miguel Tobar y D. Juan Salvador Rodríguez de Ligo, por la Ciudad de Tocayma; D. D. Joaquín Vargas Vesga, por la Villa de la Mesa; D. Ignacio Josef de Vargas, por la Ciudad de la Palma; D.D. Santiago de Torres, Cura de la Parroquia de Nta. Sra. De las Nieves de esta Capital, por el mismo Barrio; D.D. Gregorio Álvarez del Pino, por el de San Victorino; D.D. Dionicio Gamba, y el R.P.M. Prior y Regente del Convento de Predicadores Fr. Juan Antonio Buenaventura, por la Ciudad de Ibagué. S.A. se sirvió nombrar para Vice-Presidente del Serenísimo Colegio al Señor D.D. Fernando de Caycedo y Flores; y también otro Secretario que lo fue el D.D. Frutos Joaquín Gutiérrez.[32]

Esta corporación, denominada ahora como *Representación del Colegio Constituyente y Electoral*, en virtud de sus funciones, se reunió efectivamente el 27 de febrero, prestó juramento y eligió como presidente a Jorge Tadeo Lozano de Peralta y como secretario a Camilo Torres y Tenorio. Entre el 6 y el 23 de marzo, el Colegio se reunió para discutir el contenido de los dos proyectos de Constitución que por orden del poder ejecutivo se habían formado. Concluida esta labor, en los días 27 y 28 de marzo, el Colegio procedió a elegir a los individuos que habrían de componer la Representación Nacional de la Provincia. Según el acta de fecha 30 de marzo de 1811, resultaron electos:

> Para Presidente del Estado el Exmo. Señor D. Jorge Tadeo Lozano de Peralta, Representante del Partido de Bosa, Coronel Comandante de Voluntarios de Seguridad y defensa, y Juez Protector de Naturales. Para Consejeros los Ilustrísimos Señores D. Domingo Camacho Quesada, Abogado de la Real Audiencia, y Representante del Partido de Zipaquirá, y D. Manuel Benito de Castro, Tesorero de las Rentas Decimales. Para vicepresidente del Estado, Presidente del Senado, el Ilmo. Señor D. José María Domínguez del Castillo, Regidor Alcalde Mayor Provincial del Ilustre Cabildo y Representante del Partido de Zipaquirá. Para Senadores los Ilmos. Sres. D. Pantaleón Gutiérrez, Coronel de Milicias disciplinadas de Caballería, D. Juan Dionisio Gamba, Abogado del Reyno, Juez de la Sala de Gobierno y Representante del Partido de Ibagué, el Brigadier D. José Miguel Pey, Abogado del Reyno, y Vice – Presidente que es del Supremo Poder Ejecutivo, D. Luis Eduardo de Azuola, Abogado del Reino, Contador Mayor del Tribunal de Cuentas, Coronel de milicias disciplinadas de Infantería y Representante del Barrio de Sta. Bárbara de esta Capital.[33]

De igual forma eligió a los miembros del Cuerpo Legislativo, a los del Poder Judicial[34] y para Diputado representante de la Provincia en el Congreso General de las del Reino, en calidad de suplente, a Don Jerónimo de Mendoza. Para el primero de abril, el Colegio decretó que las Secretarías de

32. Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca, "Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca. Congregado en su capital la ciudad de Santafé de Bogotá para formar y establecer su Constitución. Año de 1811", *Las Asambleas Constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia.* Daniel Gutiérrez Ardila (Comp.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010. p. 51-166.

33. Colegio Electoral de la Provincia de Cundinamarca, "Acta que contiene las elecciones hechas por el Serenísimo Colegio Electoral de la Provincia de Cundinamarca de los miembros que deben componer la Representación Nacional del Estado", *Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital de Santafé en el Nuevo Reyno de Granada, nº 12, 2 de mayo de 1811*. p. 47-48.

34. Para la comprensión de las fuentes documentales y la construcción del presente trabajo se tuvo en cuenta como marco conceptual el texto de, Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español.* Madrid: Tecnos, 1979. p. 426 y 427. En particular los conceptos de la división de poderes: Poder legislativo, el que promulga y deroga las leyes. Poder judicial, para castigar los delitos y resolver los conflictos de intereses entre los particulares. Poder ejecutivo, por medio del cual el Estado hace la paz o la guerra, envía embajadas, establece la seguridad y evita las invasiones. Y el concepto de constitución: esta puede ser considerada como el resultado de las fuerzas o poderes reales que se enfrentan en una sociedad, o como una norma racional superior a todas las demás que con ella componen el ordenamiento jurídico, o como resultado inalterable de la historia de una determinada nación.

Estado, Gracia y Justicia, a cargo de José Acevedo Gómez y la de Hacienda y Guerra, al de Gregorio Martínez, continuarían funcionando con las mismas obligaciones. El Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca estableció, aprobó y sancionó esta Constitución el 30 de marzo de 1811 y quedó disuelto el 24 de abril del mismo año[35].

El 4 de abril de 1811 fue promulgada la Constitución de Cundinamarca por Jorge Tadeo Lozano en nombre de Fernando VII, en su carácter de presidente de Cundinamarca recién electo y de sus secretarios, Manuel Camacho y José Acevedo Gómez. Con ella se inició el proceso constitucional en el territorio de lo que hoy es Colombia[36]. Esta Constitución, de corte monárquico todavía, en su decreto de promulgación afirmaba:

> Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses, etc., y a su Real nombre, don Jorge Tadeo Lozano, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca, a todos los moradores estantes y habitantes en él. Sabed: que reunido por medio de representantes libre, pacífica y legalmente el pueblo soberano que lo habita, en ésta capital de Santafé de Bogotá, con el fin de acordar la forma de gobierno que considerase más propia para hacer la felicidad pública; usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes, bajo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservación de los sagrados e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad; ha dictado, convenido y sancionado las leyes fundamentales del estado o Código constitucional que se ha publicado por medio de la imprenta.[37]

De los catorce títulos que contiene la Carta, denominados de la forma de gobierno y sus bases; de la religión; de la Corona; de la representación nacional; del Poder Ejecutivo; del Poder Legislativo; del Poder Judicial; de las elecciones; de la fuerza armada; del tesoro nacional; de la instrucción pública, de los derechos del hombre y del ciudadano; de los deberes del ciudadano; y disposiciones generales, nos interesa, para el caso que nos ocupa, la administración municipal, tema al que se dedica el Título V, del Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio, según esta Carta, correspondía al Rey y a falta de éste, al presidente de la Representación Nacional[38]. En el Título I, el Artículo primero expresa la decisión tomada por la Representación de recuperar, adoptar y conservar su "primitivo y original nombre de Cundinamarca".

La Constitución determinó en el Título V, Artículo 10 que al Poder Ejecutivo correspondía:

> El ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico de esta provincia, en todo aquello que no sea legislativo o contencioso, y sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos.[39]

35. "Actas del Serenísimo Colegio Constituyente...., 51-166.

36. Mauricio González Cuervo, *Las Asambleas Constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010. p. 9-12. Afirma que "Tuvimos constituciones primero que independencia", refiriéndose a la emergencia temprana del constitucionalismo en la Nueva Granada.

37. Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia*, t. I. Bogotá: Biblioteca del Banco Popular, 1986. p. 309.

38. La reunión de los funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, constituía la Representación Nacional, a saber: Presidente, Vicepresidente, Senado de Censura, dos Consejeros del Poder Ejecutivo; los miembros del Legislativo y los tribunales que ejercían el Poder Judicial.

39. Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia, t. I*. p. 313.

También quedó a su disposición la fuerza armada de la Provincia, la recaudación de los caudales públicos, su inversión y custodia, así como la provisión de empleos civiles, militares, económicos y de hacienda, a excepción de los pertenecientes a la Representación Nacional que se hacía por elección indirecta del pueblo. En este texto constitucional no se especifica quién ejerce el Poder Ejecutivo a nivel municipal, sólo se menciona al presidente, a dos secretarios y a los oficiales de secretaría quienes despacharían por separado cada ramo o negocio. Estos funcionarios eran nombrados por el presidente de la provincia. Se asume que el tema administrativo en el municipio continuó siendo competencia del Cabildo, como venía sucediendo desde el período colonial.

Por su parte, la persistencia de la figura del alcalde, como pieza integrante del Cabildo, que durante el período colonial tuvo la función de administrar justicia en primera instancia[40], se ratifica en el título VII de la Constitución, denominado *Del Poder Judicial*. En el texto constitucional el Poder Judicial fue definido como:

> La autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fijar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes a los infractores de ellas. El uso ordinario de estos juicios es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El ejercicio de este poder, como parte de la Representación Nacional, corresponde a los Tribunales Superiores de la provincia. Los Jueces de la Primera Instancia, los inferiores, y las municipalidades que hay o de nuevo se establezcan para facilitar la administración de justicia, y cuidar de la policía, no tienen parte en la Representación Nacional.[41]

Dentro del Poder Judicial, el primer Tribunal de la provincia era el Senado, seguido de los Tribunales de Apelación, de los jueces de primera instancia con sus municipalidades y los jueces pedáneos en las pequeñas municipalidades. En la parte dedicada a los jueces subalternos y municipalidades, el texto constitucional expresa:

> Art. 53. Por ahora se observará el Reglamento de Tribunales y Juzgados (plan de arreglo de Tribunales de esta Provincia) hecho por la Suprema Junta de esta provincia y aprobado por ella, cuya revisión corresponde al cuerpo legislativo.
>
> Art. 54. Las municipalidades de los pueblos tendrán la debida dependencia de los cabildos de sus cabeceras, y éstos del Gobierno y tribunales de la capital; pero al tiempo de las elecciones y la posesión de los alcaldes ordinarios, pedáneos, y oficios concejiles no se les gravará con exacción alguna, sino es la que precisamente corresponde al importe de papel y amanuense de los despachos o documentos que se libren a su favor para hacer constar la autoridad que se les confiere o el empleo a que son destinados.[42]

40. Miguel Molina Martínez, *El Municipio en América. Aproximación a su desarrollo histórico.* Granada: Ediciones Adhara, 1996. p. 55.

41. Pombo y Guerra, *Constituciones...* t. I. p. 352-365. La Constitución fue firmada por los representantes de los pueblos de la Provincia de Cundinamarca, es decir: las cuatro parroquias de esta Capital, Zipaquirá, Ubaté, Bogotá (Funza), Chocontá, Ubaque, Guaduas, Tocaima, La Mesa, Ibagué, El Espinal y La Palma.

42. Pombo y Guerra, *Constituciones... t.* I. p. 352-365.

## 1.2 Los alcaldes ordinarios y el Cuerpo Cívico de la capital del Estado de Cundinamarca

Los Tribunales de la Provincia, encargados de administrar justicia y cuidar de la policía, fueron organizados por el Supremo Cuerpo Legislativo del Estado de Cundinamarca, mediante el Reglamento de Tribunales, Juzgados y Municipalidades[43] expedido el 7 de agosto de 1811. Este documento consta de ocho capítulos y 259 artículos ordenados así: 39 artículos de Gobierno y Hacienda del Estado, 15 de Gobierno y Real Hacienda, 28 de Justicia civil y Criminal - primeras instancias, 11 de Justicia Civil y Criminal - segundas instancias, 57 de disposiciones comunes a ambas salas (gobierno y justicia), 9 de Precedencias, trajes y ceremonias, 85 de las Municipalidades y 15 del Sello del Estado de Cundinamarca, papel sellado, su uso y aplicaciones. De este Reglamento se retomarán las atribuciones de las primeras instancias, en lo referente a las funciones del Subpresidente Director de la Capital del Estado de Cundinamarca, los tenientes asesores, los alcaldes ordinarios, los comisarios y en particular las disposiciones sobre las Municipalidades, puesto que en este articulado se aborda la composición y funciones del Cuerpo Cívico de la capital, sus rentas y los establecimientos que estaban bajo la inmediata inspección del Subpresidente Director.

Con respecto a las primeras instancias judiciales, el reglamento dispuso la existencia de un Subpresidente Director del Tesoro y Rentas Públicas que conociera de los asuntos contenciosos y de hacienda de la Provincia de Cundinamarca, quien contaría con la colaboración de un Teniente Asesor Letrado dotado por el erario público. En algunas de sus ocupaciones, este funcionario remplazaba al virrey:

> Art. 12. El Subpresidente Director conoce de todas las materias económicas contenciosas y administrativas de policía, gobierno y hacienda de que antes conocía el Virrey como Gobernador Político y Superintendente o jefe de ella de su Provincia, pero no tiene la administración de justicia civil y criminal entre partes que debe guardar reservada a los alcaldes ordinarios de los pueblos en primera instancia, así como lo estaba aun respecto de los Virreyes.[44]

El Subpresidente Director de la Capital se encargaba también de los asuntos contenciosos económicos y gubernativos de la renta de correos, presidía todas las oficinas y empleados en las tesorerías, contadurías y administraciones de hacienda, así como la Junta de Almonedas y la de Diezmos[45]. Este funcionario, al igual que su Teniente Asesor duraba cinco años en el cargo y no podía ser reelegido inmediatamente; en caso de fallecimiento o renuncia sería reemplazado por el Presidente del Estado.

43. Supremo Cuerpo Legislativo del Estado de Cundinamarca, *Arreglo de tribunales de la capital del Estado de Cundinamarca y lugares subalternos de su Provincia, u otros que sigan su administración de Justicia.* Santafé de Bogotá: 29 de julio de 1811, firmado por José Camilo Manrique, Prefecto de la Legislatura, Fernando Caicedo, vocal designado y Frutos Joaquín Gutiérrez, vocal secretario Biblioteca Nacional de Colombia, Manuscrito número 329 VFDU1-1466.

44. Supremo Cuerpo Legislativo del Estado de Cundinamarca.

45. José Manuel Galagarza (impresor y librero del gobierno), "Aviso al público". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 5.* Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 11 de julio de 1816. p. 39. La Real Junta de Diezmos, con arreglo a la ordenanza de Intendentes, el día 22 de junio de 1816, estaba compuesta por Pedro Michelena, Presidente; como Ministro principal de Real Hacienda, Antonio León, Juez hacedor nombrado por la Mitra, José Rodríguez como Ministro de la Real Hacienda, y Nicolás Cuervo, Juez hacedor nombrado por el Cabildo.

El capítulo tercero del Plan de Arreglo de Tribunales, dedicado a las primeras instancias de justicia civil y criminal, estableció la elección de alcaldes ordinarios y alcaldes comisarios en los siguientes términos:

> Art. 1°. Dos alcaldes ordinarios elegidos anualmente por el Cuerpo Cívico administrarán la justicia civil y criminal en primera instancia asesorándose con Letrados de su confianza que pueden ser recusados hasta tres en número para cada causa y por cada parte bajo de juramento como hasta aquí.
>
> Art. 13. Los alcaldes comisarios que se continuarán nombrando como hasta aquí, y que se aumentarán en cuanto fuere posible para que mejor atiendan a los objetos de policía, oirán demandas verbales hasta la cantidad de diez pesos, y las de injurias y quejas particulares que no se han de reducir a escrito. En los Barrios de las Nieves, San Victorino, y Santa Bárbara se nombrarán para este destino sujetos que vivan en ellos. El domicilio del reo o demandado en estas parroquias decide al juez a quien deben recurrir los demandantes en sus solicitudes o quejas. En el cuartel de la Catedral hay igualmente sus comisarios entre los cuales dos por semana asistirán a las escribanías del municipio o donde más cómodamente se pueda atender al despacho, en la plaza mayor dos horas por la mañana de nueve a once, y una por la tarde de tres a cuatro para ayudar en iguales demandas o quejas verbales a los dos alcaldes ordinarios de los vecinos indistintamente de dicho cuartel, o centro de la ciudad bajo la demarcación de los curatos de la Catedral.
>
> Art. 17. En los asuntos de policía, los alcaldes comisarios deben estar sujetos, y entenderse todos con el Subpresidente Director.[46]

El capítulo séptimo del Plan de Arreglo de Tribunales, dedicado a las Municipalidades, estaba dividido en tres partes. La primera, dedicada al Cuerpo Cívico de la Capital, sus rentas, propios y otros establecimientos de beneficencia pública que estaban bajo su inmediata inspección o de la del Subpresidente Director; la segunda, a los Cuerpos Cívicos o Municipales de las ciudades y villas subalternas del estado de Cundinamarca y la tercera a las pequeñas municipalidades o concejos de los pueblos menores y sus Jueces Pedáneos. Con respecto al Cuerpo Cívico de la Capital, el Reglamento dispuso:

> Art. 1°. El Subpresidente Director, es Presidente del Cuerpo Cívico o Municipal, y como tal asiste a sus sesiones privadas, y concurrencias públicas, y en su defecto lo ejecuta el Asesor, pudiendo no obstante asistir a un tiempo si no lo embaraza alguna ocupación urgente.
>
> Art. 2°. Los alcaldes ordinarios no son del Cuerpo Cívico, así no asisten a los acuerdos de Sala, pero si a las concurrencias públicas en que tienen un lugar inmediato después del Asesor de la Subpresidencia y antes que los Regidores, presidiendo al Cuerpo en tales actos en defecto de aquellos.

46. Supremo Cuerpo Legislativo del Estado de Cundinamarca.

Art. 3°. Las plazas, empleos u oficios del Cuerpo Cívico o Municipal, según que por dimisión o caducidad vayan vacando, serán electivos renovándose por mitades cada dos años y haciéndose la elección por los respectivos barrios, y la renovación, la primera vez por sorteo, para designar los individuos que a su tiempo hayan de salir y ser reemplazados.

Art. 4°. No hay por consiguiente oficios concejiles perpetuos vendibles, ni renunciables: son una carga que debe repartirse entre todos los vecinos honrados, y una distinción al mismo tiempo a que pueden aspirar todos por la confianza que envuelve de la Patria y por el mérito que se adquiere en su servicio.

Art. 5°. El número de los individuos del Cuerpo Cívico en la capital no contando al Subpresidente Director, ni a su Asesor, será de diez y ocho vocales: a saber seis por la Parroquia del Sagrario o de la Catedral, cinco por la de las Nieves, cuatro por la de Santa Bárbara y tres por la de San Victorino.

Art. 6°. Las elecciones de los diez y ocho Regidores o de las plazas necesarias para completar ese número se harán la primera vez por los votos de todos los ciudadanos padres de familia y en lo sucesivo por los del Cuerpo Cívico o Municipal celebrándose las elecciones el día 10 de julio para que el 20 se hallen ya posesionados y sirva de recuerdo el día memorable de la transformación política de este pueblo, debida en gran parte a algunos ilustres individuos del antiguo Ayuntamiento.

Art. 7°. En el mismo día 10 y al tiempo que se hacen las elecciones de los individuos del Cuerpo Cívico o Municipal, se hará por este la de dos alcaldes ordinarios así por el justo motivo ya expresado, respecto de los individuos del Cuerpo Municipal, como para no embarazar y complicar estas elecciones con las de la Representación Nacional que deben hacerse a fin de año. Estos alcaldes administran la Justicia civil y criminal en primera instancia con absoluta independencia del Cuerpo.

Art. 8°. El Cuerpo Cívico o Municipal elegirá, y el Subpresidente confirmará diez alcaldes comisarios de barrio, a saber, cuatro para el de la Catedral, dos para el de las Nieves, dos para el de Santa Bárbara, y dos para el de San Victorino, igualmente que cuatro comisarios suburbanos para los cuatro costados de la ciudad, de los cuales el uno tendrá a su cuidado la policía de las entradas, salidas y paseos públicos desde el río de San Francisco por la cordillera hasta el de San Agustín; el otro dando la vuelta por el territorio de Fucha hasta el camino de Bosa; el otro por la Sabana hasta el camino de Suba; y el otro por el resto de la Sabana hasta el río de San Francisco, arreglándose los Comisarios de barrio a su respectiva instrucción, y los suburbanos a la misma en lo que sea adaptable a su propio instituto, bajo la inteligencia de que los principales objetos de estos últimos son auxiliar a la policía exterior bajo las órdenes del Subpresidente, Cuerpo Cívico, y Justicia de la ciudad en sus respectivos ramos.

> Art. 9°. Los alcaldes comisarios de cada barrio de acuerdo entre si nombrarán un subcomisario en cada manzana que teniendo allí su habitación cuide de la limpieza y aseo de las fuentes o aceras de los cuatro costados, del buen orden exterior, y de que formando el censo o padrón de su manzana lo pase al Comisario, y sepa el Subcomisario quienes son los habitantes para dar cuenta de los forasteros que entran y salen de los vecinos que se mudan de unas a otras partes. La lista de estos Subcomisarios se presentará por los Comisarios al Subpresidente y al Cuerpo Cívico o Municipal.[47]

Quedaba así organizada la administración de justicia en la Capital con un Subpresidente Director, su asesor y el Cuerpo Cívico o Municipal compuesto por dieciocho regidores que elegían a dos alcaldes ordinarios, diez alcaldes comisarios de barrio y cuatro comisarios suburbanos; éstos últimos elegían a su vez a un subcomisario para cada manzana. El Subpresidente Director debía confirmar todas las elecciones. Por esta misma norma quedaron suprimidos los cargos de Procurador General, Alférez Real, Alguacil Mayor y Juez Ejecutor, cuyas funciones debían ser ejercidas por diputaciones compuestas de dos individuos del Cuerpo Cívico.

Las funciones de los alcaldes ordinarios se limitaban a la administración de la justicia civil y criminal en primera instancia y las de los alcaldes comisarios de barrio al buen orden y aseo en la ciudad. Por su parte, las funciones del Cuerpo Cívico, asignadas en el Plan de arreglo de Tribunales, se relacionan con la promoción de los asuntos de policía, la defensa de las rentas de la ciudad, el arreglo de los pesos y medidas y el cuidado en el aseo y composición de calles y caminos. En síntesis:

> Art. 21. Los objetos del Cuerpo Cívico son examinar, conferenciar, proponer y ejecutar los proyectos y medidas útiles y necesarias para el aseo de la ciudad, arreglo de los edificios para que no deformen su aspecto y perjudiquen al público; distribución de las aguas, abasto de la ciudad, buena calidad y baratía de los alimentos sin imponer a ninguna tasa, ni restricción en su venta; arreglo de cuarteles por números y nombres de calles, Policía de teatros, fiestas y paseos públicos, composición de calles y caminos, en fin cuanto conduzca al ornato, hermosura, salubridad y limpieza de la ciudad, seguridad, abundancia, honesta recreación y comodidad de los habitantes; y sus individuos deben estar prontos a desempeñar las comisiones que con estos objetos les den el Cuerpo Cívico y el Subpresidente.[48]

Para facilitar el aseo y limpieza de las calles, plazas y plazuelas de la Capital se restableció el presidio urbano, que antes estaba destinado a este objeto, bajo inspección del Cuerpo Cívico y con los recursos provenientes del producto de diversiones públicas y en su defecto con el fondo común de las rentas de la ciudad. Además, el Cuerpo Cívico debía reglamentar la venta de carne y administrar las cárceles. Por otra parte, en el articulado que se reproduce

47. Supremo Cuerpo Legislativo del Estado de Cundinamarca.

48. Supremo Cuerpo Legislativo del Estado de Cundinamarca.

a continuación, se pueden ver algunas de las relaciones establecidas en la Capital entre el Subpresidente y el Cuerpo Cívico, en cumplimiento de sus atribuciones:

> Art. 25. Perteneciendo a la inspección del Subpresidente el buen orden, pompa y decoro de las fiestas públicas, son de su cuidado las providencias para la mayor limpieza y adorno de calles y plazas, cuya ejecución corresponde al Cuerpo Cívico o municipal por medio de comisiones o diputaciones de sus individuos, quienes sin dejar de atender por si mismos al objeto u objetos de que se encomiendan, se valdrán del auxilio de los Comisarios empleando unos y otros toda su actividad, celo y vigilancia principalmente en las funciones religiosas para que el aparato exterior corresponda a la naturaleza de las festividades y acredite la piedad, dignidad e ilustración de este vecindario.
>
> Art. 26. Las iluminaciones de los edificios públicos ya sean ordinarios, ya extraordinarios con motivo religioso o profano, se harán en las salas y piezas de las sesiones y despacho de las corporaciones de la Representación Nacional a dirección y bajo las órdenes del Maestro de ceremonias; las de las Secretarías a dirección, y bajo las órdenes de los respectivos Secretarios, y las del despacho de la Subpresidencia, y casas capitulares, a dirección y bajo las órdenes de una Diputación del Cuerpo Cívico o Municipal, observándose lo propio en cuanto a las colgaduras y adornos de balcones y ventanas para iguales casos.[49]

Por otra parte, el Reglamento de tribunales suprimió la Junta Municipal de Propios[50]; la recaudación, inversión y administración de las rentas de la ciudad quedaron bajo la inmediata inspección del Subpresidente Director y a cargo del Cuerpo Cívico y del Mayordomo de Propios, en los siguientes términos:

> Art. 33. El Cuerpo Cívico elige al Mayordomo de Propios, bajo la responsabilidad de todos los que actualmente componen el Cuerpo, y voten por él, y que estando en la ciudad sin impedimento legítimo y comprobado antes de la elección, no hayan asistido y salvado su voto. El Subpresidente lo confirma, lo mismo que a los alcaldes ordinarios y su ejercicio dura cuatro años; pero puede ser reelegido, según fuere la exactitud de su desempeño, y entonces la responsabilidad carga ya solo sobre los nuevos electores.
>
> Art. 34. El Mayordomo de Propios presenta anualmente la cuenta comprobada de su cargo al Subpresidente en los primeros quince días de enero arreglándose al estilo y método de la partida doble: el Subpresidente oirá sobre ella al Cuerpo Cívico, para que haga las adiciones o glosas que tenga por convenientes: la devolverá con ellas al Mayordomo para que satisfaga los reparos dentro de quince días precisamente con nuevo informe o exposición del Cuerpo Cívico, procederá a su fenecimiento la respectiva Contaduría General cuya providencia se notificará al Defensor de las Rentas de la ciudad, y

49. Supremo Cuerpo Legislativo del Estado de Cundinamarca.

50. Esta Junta había comenzado a funcionar en 1797. Fue suspendida según el Reglamento de Tribunales y restablecida por el Muy Ilustre Cabildo el 22 de noviembre de 1813, cuando el dictador Antonio Nariño suspendió el Reglamento de Tribunales. Este período de funcionamiento y suspensión de las labores de la Junta se puede constatar en: Archivo de Bogotá, F. Concejo de Bogotá, *Actas de la Junta Municipal de Propios*, t. VIII-A, 1797 a 1823.

> Mayordomo para el cumplimiento de lo resuelto, y por si alguno de los dos, sintiéndose agraviado, quisiera llevar sus recursos a la Sala de Gobierno que lo oirán en lo que hubiere lugar conforme a derecho.[51]

Para completar el cuadro administrativo de la ciudad, el Reglamento de Tribunales creó el cargo de administrador de hospicios, función que antes correspondía a los fiscales del crimen y que en adelante sería atribución del Subpresidente, junto con el Cuerpo Cívico. Por otra parte, la salud pública en la Capital quedó bajo el cuidado y vigilancia de los Comisarios y Subcomisarios cuya obligación, en este sentido, consistía en trabajar alejando las causas que hicieran la atmósfera malsana y principalmente las que podían introducir males contagiosos en la ciudad; otros asuntos de salud pública como la visita y buen despacho de las boticas, correspondía al Subpresidente, mientras que el cuidado y distribución de la vacuna era otra de las facultades del Cuerpo Cívico o Municipal.

## 1.3 Las diversas organizaciones políticas para Cundinamarca y la creación de la figura del Juez Político como administrador del Cantón

En el plano político, tras la promulgación de la Constitución el 4 de abril de 1811, posesionado en la presidencia Jorge Tadeo Lozano, las discordias y rivalidades entre provincias se hacían más fuertes. El recurso para evitar la guerra civil que se auguraba era la reunión del Congreso de representantes de las provincias, hecho que no se cumplió por la oposición iniciada contra el Presidente de la provincia de Cundinamarca, principalmente por el entonces Corregidor de Santafé y editor del periódico *La Bagatela*, Antonio Nariño, debido a la supuesta inconstancia y debilidad de Tadeo Lozano[52]. Nariño proponía la instauración de un sistema político republicano unitario, establecido por una convención de delegatarios de las provincias. Ante las exigencias del pueblo exaltado por la oposición, Jorge Tadeo Lozano renunció en septiembre de 1811 y en vista de que su vicepresidente, José María Domínguez del Castillo también había renunciado, la denominada Representación Nacional del Estado, extraordinariamente reunida el 19 de septiembre, nombró como presidente interino del Estado a Antonio Nariño[53]; además, considerando que la Constitución de 1811 necesitaba ser revisada, esta Corporación acordó que los mismos pueblos, a la vez que nombraban electores para su renovación en 1812, les dieran facultades para revisar y reformar la primitiva Constitución.

El Serenísimo Colegio Electoral y Revisor quedó instalado el día 23 de diciembre bajo la presidencia de Pedro Groot, con el designio de revisar la Constitución

51. Supremo Cuerpo Legislativo del Estado de Cundinamarca...., art. 211 a 227.

52. Pombo y Guerra, *Constituciones...* t. I. p. 386-387; y "Cundinamarca", *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, nº 16, 5 de diciembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta de D. Bruno Espinosa de los Monteros, 1811. p. 56. El 27 de noviembre de 1811, los diputados de las provincias de Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja firmaron el "Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada", cuyo texto fue escrito por Camilo Torres. Los diputados de las Provincias de Cundinamarca y Chocó se negaron a firmar el documento.

53. "Cundinamarca", *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, nº 14, 28 de noviembre* Santafé de Bogotá: Imprenta de D. Bruno Espinosa de los Monteros, 1811. p. 48.

y de elegir los sujetos que debían renovarse en la Representación Nacional para que entraran a gobernar en el año de 1812. Al día siguiente de su instalación, el Colegio procedió a la elección de presidente del Estado. El cargo recayó en Antonio Nariño quien había ejercido como presidente interino por tres meses[54]. No obstante la difícil situación política, las sesiones del Colegio Revisor y Electoral se prolongaron hasta el 17 de abril de 1812, día en que fue expedida la nueva Constitución[55].

Conformada por doce títulos: de la religión, de la forma de gobierno, de la representación nacional, del poder legislativo, del poder ejecutivo, del poder judicial, de la residencia, de la fuerza armada, del tesoro nacional, de la instrucción pública, de las elecciones primarias y disposiciones generales, sin romper del todo con lo planteado en la Constitución de 1811 respecto a los principios de la administración interna y a la organización de algunos ramos, en esta nueva Constitución continuaron vigentes las disposiciones sobre religión y sobre la entidad denominada Representación Nacional y variaron levemente las facultades y composición del Poder Legislativo. El Poder Ejecutivo conservó sus atribuciones, eliminando la figura de Fernando VII, y el Poder Judicial fue reorganizado y reglamentado en el tema de juicios de residencia. Por su parte, los capítulos sobre elecciones, fuerza armada, tesoro nacional, instrucción pública, derechos y deberes del ciudadano y disposiciones generales, quedaron intactos[56]. Cabe resaltar que la expedición de este texto constitucional implicó un nuevo orden para el poder republicano pero no modificó la organización administrativa en la Capital.

Si bien la Constitución de 1812 retomó numerosos artículos de la Carta de 1811, dio forma republicana al Estado de Cundinamarca, según se expresa en el título II:

> Art. 1°. El Estado de Cundinamarca es una República cuyo gobierno es popular representativo.
>
> Art. 2°. La República será representada por tres distintos poderes; conviene a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.[57]

El Poder Legislativo, que antes se componía por diecinueve miembros y un Prefecto de la Legislatura, con la nueva Constitución resultó dividido en dos cámaras: Senadores y Representantes, cada una de ellas con un presidente y un vicepresidente. Este Cuerpo quedó facultado para dictar, interpretar o derogar las leyes. El Poder Ejecutivo, que en el texto constitucional de 1811 era ejercido por el rey y en defecto de éste, por el presidente de la Representación Nacional y sus dos Consejeros, tuvo como único cambio la eliminación de la figura del rey pero continuó ejerciendo las funciones relativas al gobierno político y económico de la provincia en todo lo que no fuera legislativo o contencioso, a la fuerza armada, a la recaudación de los

54. "Colegio Electoral", *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, nº 19, 26 de diciembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta de D. Bruno Espinosa de los Monteros, 1811. p. 66-67. El Colegio constaba de 46 electores por las Provincias de Santafé, Ibagué, La Mesa, Mariquita, Honda, Ambalema, Zipaquirá, Espinal, Bogotá: Cáqueza, Guaduas, San Martín, La Palma, Chocontá, Chiquinquirá, Ubaté, Bosa y Tocaima. El acto de recepción de Antonio Nariño como Presidente del Estado tuvo lugar el primero de enero de 1812.

55. Daniel Gutiérrez Ardila. (Comp.), *Las Asambleas Constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010. p. 29-30. En su periódico La Bagatela, Antonio Nariño mostraba las diferencias existentes entre un colegio revisor, que sólo tenía facultades para enmendar el pacto fundador y un colegio constituyente que tenía suficiente poder para dotar al Estado de nuevas leyes fundamentales.

56. Pombo y Guerra. *Constituciones… t. I.* p. 539-541.

57. Pombo y Guerra. *Constituciones… t. II.* p. 12-13.

caudales públicos, a la instrucción de la juventud, al fomento de la industria y a la prosperidad del comercio.

En cuanto al Poder Judicial, que antes contaba con el Senado de Censura y Protección y la Sala de Apelaciones, con la reforma quedó conformado por cinco salas: Apelaciones, Reposición, Protección, Consejo de Guerra y Comisión de Residencia más los juzgados de primera instancia y los jueces subalternos que continuaron gobernándose conforme al Plan de arreglo de tribunales aprobado por la Suprema Junta para el Estado de Cundinamarca.

En la parte electoral, los alcaldes mantuvieron sus obligaciones de formar cada año el padrón de las personas que componían su población, formar la lista de quienes tenían derecho de sufragio y convocar a elecciones para apoderados que representaran a sus pueblos en las elecciones de cabezas de partido, tal como se había establecido en la Constitución de 1811.

Para cuando se expidió la Constitución de 1812, las diferentes facciones políticas iniciaron combates en defensa de sus tendencias: el Partido Realista buscaba evitar la absoluta independencia de la metrópoli, mientras el *centralista* quería conservar esta forma de gobierno y el *federalista* planteaba la lucha armada para sostener la soberanía de las provincias. La forma central adoptada por la República de Cundinamarca y las anexiones de varios pueblos, en vez de agrupar a las provincias dispersas, dio nueva fuerza a los partidarios de la federación. El foco de los disturbios contra las gestiones del presidente Nariño fue el grupo de representantes de las provincias de Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja, que se había reunido en Ibagué para suscribir el Acta Federal como formalidad previa para la instalación del Congreso. Nariño se había opuesto a la firma del Acta y los representantes estaban en desacuerdo con las anexiones de Mariquita, Neiva, Socorro, Tunja y los pueblos de Muzo, Chiquinquirá, Sogamoso y Villa de Leiva a Cundinamarca[58]. La conciliación se produjo cuando el grupo de Representantes cedió en cuanto a las anexiones al territorio de Cundinamarca y Nariño propuso el envío de una comisión para iniciar la negociación. Según el arreglo obtenido, los diputados cundinamarqueses se unirían con los de las demás provincias para la instalación del Cuerpo Legislativo. En conjunto se propendería por la reunión de una Gran Convención del Reino. Conocidas las bases de este convenio por el Colegio Electoral y Revisor de Cundinamarca, el presidente Nariño suscribió, el 18 de mayo de 1812, el tratado celebrado entre el Supremo Poder Ejecutivo de Cundinamarca y los comisionados del Congreso[59].

Los tratados suscritos entre las provincias no pusieron fin a las discordias. El Gobierno de Tunja agredió al de Cundinamarca por las anexiones de Chiquinquirá, Leiva, Muzo y Sogamoso y los Diputados que aún estaban en Ibagué, ratificaron el tratado, modificando el Artículo 7° que decía:

58. Pombo y Guerra. *Constituciones. Tomo II*... 176-179.

59. "Cundinamarca". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, nº 52, 21 de mayo*. Santafé de Bogotá: Imprenta de D. Bruno Espinosa de los Monteros, 1812. p. 186.

> Para que tengan efecto los artículos anteriores, el presente Congreso reconocerá la Provincia de Cundinamarca con la extensión que actualmente tiene, esto es, con las agregaciones de las provincias de Mariquita, Neiva, Socorro, y de la de Tunja, los pueblos de Muzo, Chiquinquirá, Villa de Leiva y Sogamoso, ya agregados por los límites de sus particulares agregaciones; y el mismo Congreso se obliga a hacer cuanto esté de su parte para mantener la integridad de este Estado en los términos referidos, hasta que la Gran Convención demarque perentoriamente los de los Estados que hayan de quedar en la Federación.[60]

La modificación se hizo en el sentido de reconocer las agregaciones siempre que el Gobierno de Tunja estuviera de acuerdo con ellas. Para el 25 de mayo, el Colegio Electoral había aprobado y sancionado la Constitución, que ya no admitía modificaciones, por tanto, al proceder de manera irregular el Congreso dejó al presidente Nariño libre de los compromisos adquiridos. Roto el pacto, se intensificaron las hostilidades; el 23 de junio, Nariño marchó con su ejército hacia Tunja, dejando encargado del Poder Ejecutivo a Manuel Benito de Castro. En Villa de Leiva se celebraron nuevos tratados entre el Presidente de Tunja y los plenipotenciarios de Cundinamarca. Ante la insatisfacción de los santafereños con el Gobierno de Manuel Benito de Castro, exigieron la presencia de Nariño quien regresó a la Capital con el ánimo de reunir a la Representación Nacional para rendirle informe y restablecer el orden constitucional[61].

Para septiembre de 1812, Antonio Nariño decretó su plan de gobierno y administración pública para el Estado de Cundinamarca en los siguientes términos:

> Don Antonio Nariño, Presidente del Estado y en virtud de las facultades con que me hallo revestido por la Serenísima Representación Nacional he venido en decretar el siguiente Plan a que queda reducido por ahora el Gobierno y Administración Pública.[62]

Este Plan organizó las Secretarías de Estado, los Tribunales de Justicia, la Hacienda Pública y la Policía; a la vez designó a las personas en quienes recaerían los diferentes cargos y sus salarios. De las dos secretarías establecidas para el Cuerpo Ejecutivo de la Junta Suprema el 24 de octubre de 1810 denominadas la primera de Gobierno, Gracia y Justicia y la segunda de Estado, Guerra y Hacienda, Nariño separó los asuntos de la Hacienda, conformando una tercera Secretaría. Cada una era administrada por un secretario, el oficial mayor, el oficial primero, el oficial segundo, el archivero y el portero.

Sobre la administración de Justicia, Nariño reorganizó los Tribunales conservando las Salas de Apelaciones y de Reposición; la primera contaba con tres ministros y un fiscal; la segunda, con un presidente, dos ministros y

60. "Tratados entre el Supremo Poder Ejecutivo de Cundinamarca y los comisionados que nombró la Diputación General de las Provincias, residente en Ibagué". Pombo y Guerra. *Constituciones. t. II*... p. 180-182.

61. Tratados entre el Supremo Poder Ejecutivo. Pombo y Guerra. *Constituciones. Tomo II*...180-182.

62. Antonio Nariño, "Plan a que queda reducido por ahora el Gobierno y administración pública", dado en el Palacio de Gobierno de Santafé de Bogotá a quince días del mes de septiembre de mil ochocientos doce. Firmado por Antonio Nariño, por mandato de S. E. Juan Dionisio Gamba, Secretario. Publicado en: *Gazeta Extraordinaria de Cundinamarca, nº 73, 16 de septiembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, 1812. p. 372-375.

un fiscal, con la facultad de nombrar los abogados necesarios. A cambio del Consejo de Guerra, creó el Tribunal Supremo de Guerra y Seguridad Pública, compuesto por un presidente, jueces militares, un teniente coronel, un sargento mayor y jueces letrados. Las salas de Protección y Comisión de Residencia fueron eliminadas. Por otra parte, la Hacienda Pública, quedó conformada por la Casa de la Moneda, la Tesorería de Hacienda, la Aduana, la Administración de Tabacos y el Tribunal Mayor.

De este plan de gobierno se resalta el capítulo destinado a organizar la Policía puesto que tiene directa relación con la administración de la Capital. En este Plan se continuó aplicando lo establecido para la organización del Poder Judicial en sus primeras instancias en el Reglamento de tribunales de 29 de julio de 1811, ampliamente citado en este texto, remplazando las figuras de Subpresidente Director y Teniente Asesor Letrado, por la del Corregidor, variando el número de vocales del Cuerpo Cívico de 18 a 12 y aumentando el número de alcaldes comisarios de barrio a once, es decir que a partir del 15 de septiembre de 1812 según el Plan de Nariño la administración de la Capital debió estructurarse así:

- Corregidor Presidente del Cuerpo Cívico con jurisdicción ordinaria y el sueldo de mil pesos don Andrés Otero.
- Dos Alcaldes Ordinarios
- Procurador General
- Fiel Ejecutor
- Alguacil Mayor
- Doce Regidores entre quienes se repartirán las comisiones de Hospicios, Hospitales, Aguas y demás.
- Mayordomo de Propios
- Un Secretario
- Once Alcaldes Comisarios en esta forma:
  - Cuatro para el Barrio de la Catedral
  - Tres para el de las Nieves.
  - Dos para el de San Victorino
  - Y dos para el de Santa Bárbara
- Tres Alcaldes de Campo con solo el destino de la composición y policía de las entradas de la ciudad.
- Una Ronda de Aseo compuesta de cinco Guardas que se pagarán de las rentas de Propios.[63]

En síntesis, para septiembre de 1812 las figuras de Subpresidente Director y Teniente Asesor Letrado fueron remplazadas por la del Corregidor, quien presidía el Cuerpo Cívico, que pasó de tener 18 a 12 regidores que, junto con los dos alcaldes ordinarios, el procurador general, el fiel ejecutor, el alguacil mayor, el mayordomo de propios, un secretario, once alcaldes comisarios, tres de campo y una ronda de aseo, se encargaban de la administración de la ciudad.

63. Nariño, "Plan a que queda reducido por ahora el Gobierno... p. 372-375.

En el plano nacional, pese a todos los inconvenientes, el primer Congreso se reunió en Villa de Leiva el 4 de octubre de 1812[64]. Los diputados de las provincias de Antioquia, Cartagena, Casanare, Cundinamarca, Pamplona, Popayán y Tunja conformaron el denominado *Congreso General Federativo de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, bajo la presidencia de Camilo Torres. Mientras las relaciones entre Cundinamarca y Tunja empeoraban, Nariño optó por presentar su renuncia irrevocable ante el Senado, que la aceptó y nombró nuevamente en su reemplazo al primer Consejero de Estado Manuel Benito de Castro. Ante las amenazas de Tunja, el pueblo de Santafé pidió la vuelta de Nariño al poder, por lo que retornó a la Capital *para* "que calmase la efervescencia y asegurase el orden"[65]. Enseguida la Representación Nacional decidió suspender la Constitución y entregar el gobierno del Estado a don Antonio Nariño. Ante las continuas rivalidades, Nariño declaró la Provincia separada del Congreso y libre del pacto federal.

Las disputas se agudizaron cuando los diputados cundinamarqueses Álvarez y Azuola fueron apresados por Baraya y Ricaurte a petición del Congreso, lo cual tuvo como consecuencia la primera expedición militar de Nariño hacia Tunja y su fracaso en el campo de Ventaquemada. Sin embargo, en la expedición del 9 de enero de 1813, Nariño venció a las fuerzas federalistas tras lo cual mejoraron las relaciones con Tunja. A la par con estos sucesos internos, algunos venezolanos, entre ellos Simón Bolívar, se dirigían hacia Cartagena para iniciar campañas militares contra los españoles ante quienes habían sucumbido. Las hostilidades cesaron luego de que Bolívar triunfó sobre el ejército español, libertando a Cúcuta y Pamplona. Fue entonces cuando, por iniciativa de Camilo Torres, los presidentes del Congreso de la Nueva Granada y del Gobierno de Cundinamarca acordaron evitar la discordia y apoyar la expedición de Bolívar para asegurar la libertad. Para el 19 de julio de 1813, ante el Colegio Electoral, los representantes del pueblo de Cundinamarca declararon ser libres e independientes de la Corona y Gobierno de España y un día después juraron la independencia[66]. Enseguida entró a ejercer el Poder Ejecutivo Manuel de Bernardo Álvarez, cesando Nariño en el ejercicio de la dictadura[67].

El Serenísimo Colegio Electoral de la provincia de Cundinamarca debía instalarse el 3 de noviembre de cada año, según lo dispuesto en la Constitución, pero esta reunión no se había efectuado en 1814 porque para el 31 de octubre, de los sesenta electores sólo treinta y seis se habían calificado por el Senado[68]. Sumado a esta situación, en vista de que el dictador de Cundinamarca Manuel de Bernardo Álvarez se negó a incorporarse a la Unión, el ocho de diciembre el Gobierno le asignó a Simón Bolívar la misión de atacar a Santafé con su ejército. Transcurrieron tres días de lucha antes de que Bolívar, acompañado de los comisionados por el Congreso Camilo Torres, Antonio Baraya y José María del Castillo, se tomara la Capital. Los hechos ocurridos en la Capital fueron relatados en extenso en el periódico oficial:

64. Joaquín Camacho & ál., "Acta de los ss Diputados al Congreso, en la Villa de Leiva", *Gazeta Extraordinaria de Cundinamarca, nº 78, 5 de octubre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, 1812. p. 393-394.

65. José Joaquín Camaho & Francisco José de Caldas, "Cundinamarca" *Gazeta Extraordinaria de Cundinamarca, nº 84, 30 de octubre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, 1812. p. 413.

66. "Independencia de Cundinamarca", en: Pombo y Guerra. *Constituciones. t. II*... p. 202-210.

67. Pombo y Guerra. *Constituciones. t. II*... p. 193-194.

68. Felipe de Vergara, "Oficio del Exmo. Senado al Exmo. Sor. Dictador". *Gazeta extraordinaria de Cundinamarca, nº 198, 3 de noviembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por Juan Rodríguez Molano, 1814. p. 891.

> Resuelto este Gobierno General a destruir el muro de división, que los Gobernantes de Cundinamarca han querido levantar entre ella y las demás Provincias, ha dispuesto mover hacia esa Capital toda la fuerza disponible al mando del General Bolívar [...] El día nueve se ocuparon las tropas en hacer algunas correrías hacia la ciudad acercándose bastante a las baterías por la parte de San Victorino, de donde les hicieron algunos tiros, y en aquella tarde los facciosos perpetraron el horrendo crimen de incendiar las posesiones que los ciudadanos Parises, bien conocidos por su patriotismo, tenían en las goteras del lugar. El diez a la una de la tarde se presentó por el lado de Santa Bárbara una parte del ejército Republicano: el batallón auxiliar de Santafé ocurrió a defender aquel punto, y rompió el fuego con bastante viveza pero al poco tiempo del combate tuvo que retirarse, porque los valientes cazadores de Barlovento lo atacan con una intrepidez nada común. Las demás tropas de la República avanzan hacia los otros puestos que convenía ocupar: unas toman las calles de Santa Bárbara: otras se dirigen a las alturas de Belén; y los bravos Dragones, que tantas veces han hecho temblar a los enemigos de la libertad, se acercan a la batería de San Victorino fortificada con cañones de grueso calibre al mando del Coronel Pardo, militar experto, y valiente; pero a los defensores de la independencia nada aterra: los Dragones avanzan con intrepidez, y al fin después de haber hecho morder el polvo a varios de los que les resistían, toman la expresada batería, y a las seis de la tarde ya estaba establecida la línea de circunvalación de aquel punto a los demás que se habían ocupado, y los sitiados son reducidos a lo interior de la ciudad. Los valientes oficiales Torres, y Pacheco mueren gloriosamente en la acción de este día por libertar a sus hermanos de Cundinamarca conduciéndose con el mismo honor que los había hecho recomendable entre sus compañeros de armas. El fuego sigue aunque lento toda la noche, y los habitantes de las calles que aún no estaban tomadas están llenos de consternación, y de terror por la indecisión de su suerte. A las seis de la mañana del once se rompe un fuego tan vivo, como el del día anterior: por todas partes resuenan el estallido del cañón, y el silbido de la bala. Los sitiadores son acometidos por las ventanas, y tejados de las casas: los sitiados hacen la más vigorosa resistencia auxiliados de su artillería, y de la proporción que tienen de ofender sin ser ofendido; pero aquellos superiores siempre a los peligros estrechan la línea de circunvalación hasta reducir a los enemigos al corto recinto de la Plaza mayor en donde aún pretenden resistir. Este era el estado de la acción a las once y media de aquel día, cuando el ciudadano José María Lozano se interpuso con el General Bolívar a efecto de que concediese un armisticio para poder entrar en capitulaciones.[69]

Rendida la ciudad de Santafé ante las armas libertadoras de la Unión bajo el mando de Simón Bolívar, éste exigió como preliminar a la paz que se reuniera el Colegio Electoral cuanto antes. En cumplimiento de este pacto, el presidente Álvarez citó a los electores de los partidos para que el 19 de enero se reunieran en la sala del despacho del Senado y procedieran a la instalación de la Asamblea Electoral. El primer acto que ejerció aquel cuerpo

69. "Relación de los sucesos ocurridos en esta Provincia en el mes de diciembre último con respecto al Gobierno de la Unión de que ofrecimos hablar en la Gazeta Extraordinaria número 203". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, nº 204, 5 de enero.* Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por Juan Rodríguez Molano, 1815. p. 995-996.

fue la elección del presidente del mismo, la cual recayó en José Sanz de Santa María. Con respecto a las autoridades de gobierno para la Provincia, el Colegio reflexionó sobre lo siguiente:

> que la Provincia estaba en una especie de anarquía, pues no tenía una autoridad legítima que la gobernase, y que por otra parte el que hacía de Presidente del Estado había solicitado se le exonerase de esta carga, se resolvió se procediese al nombramiento de un Gobernador, y un Teniente Gobernador, uno y otro en calidad de provisionalidad, e interinos para el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia, en lugar del Presidente, y Concejeros en quienes residía aquel según lo dispuesto en la Constitución.[70]

El gobernador elegido fue José Miguel Pey de Andrade y el teniente gobernador Ignacio Vargas, quienes tomaron posesión de su destino el 20 y 21 de enero de 1815. La primera labor de Pey fue publicar un bando anunciando la unión de Cundinamarca con las demás provincias bajo el Gobierno General de la Nueva Granada. Algunos días después, Pey entró a hacer parte del Gobierno de la Unión por lo que el Serenísimo Colegio Electoral nombró como gobernador Interino de la Provincia al ciudadano José María Castillo y Rada[71].

El 23 de enero de 1815 el Congreso de las Provincias Unidas y el Gobierno Federal acordaron trasladarse a Santafé de Bogotá:

> Acuerdo del Colegio Electoral. La ciudad de Santafé, que bajo el antiguo Gobierno había sido la Capital de la Nueva Granada, y adquirido opulencia y brillo estaba destinada por su apacible y sano temperamento, por sus excelentes virtudes, por sus hermosas y abundantes aguas, por su situación central y defendida por todas partes, por sus bellos y cómodos edificios, por la ilustración de los habitantes, por su comercio, por sus casas de educación, por sus Bibliotecas, y en fin por todas sus proporciones para ser en el nuevo sistema el asiento del Cuerpo General de la Nación. Las desavenencias que por desgracia se suscitaron entre este y el Gobierno de Cundinamarca habían impedido el que el primero se estableciese en esta Ciudad; pero cimentadas felizmente la paz, y la unión uno de los primeros objetos que ocupó la atención de la Asamblea Electoral de esta Provincia, fue acordar se convidase al Gobierno General, y al Congreso a que viviesen a residir en su seno, y a este efecto envió cerca de aquellas autoridades una comisión compuesta de los honorables ciudadanos Nicolás Mauricio Omaña, Francisco Xavier García Hevia, y Emigdio Troyano, cuya providencia comunicó el Gobierno Gral. Manifestándole al mismo tiempo los deseos de que en el particular estaba animado por medio de su Presidente en el siguiente oficio.[72]

La entrada del Gobierno de la Nueva Granada a la ciudad de Santafé tuvo lugar el 21 de enero de 1815; dos días después, Simón Bolívar se marchó de Santafé para continuar con la campaña libertadora.

70. Colegio Electoral de Cundinamarca, "Cundinamarca". *Gazeta extraordinaria de Cundinamarca, nº 203, 25 de diciembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por Juan Rodríguez Molano, 1814. p. 986.

71. "Noticias interiores". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, nº 208, 2 de febrero*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por Juan Rodríguez Molano, 1815. p. 1021.

72. Colegio Electoral, "Acuerdo del Colegio Electoral". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, nº 205, 19 de enero*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por Juan Rodríguez Molano, 1815. p. 1003.

Paralelo a la agitada situación política, el Serenísimo Colegio Revisor y Electoral de la provincia de Cundinamarca sesionó el 16 de febrero de 1815 convocando a los pueblos para que los que no tuvieran representantes los nombraran y los que los tuvieran eligieran otros o los ratificaran en el cargo según conveniencia de los intereses públicos. Para ese momento, los electores que se hallaban posesionados, lo cual hacía constar el Colegio, provenían de los pueblos de San Martín, Muso, Zipaquirá, Chiquinquirá, Chocontá, Ubaté, Bosa, Tocaima, Guaduas, La Mesa, Bogotá y Ubaque[73].

Durante todo el mes de marzo, el Colegio se ocupó en el examen de la Constitución y acordó continuar con sus labores para sancionar, el 13 de julio de 1815, el Plan de Reforma o revisión de la Constitución de 1812, ajustándola a las disposiciones del Soberano Congreso de las Provincias Unidas. En 148 artículos, el Colegio reorganizó los temas legislativo, ejecutivo, judicial y electoral con los que buscaba uniformar el nuevo sistema de centralización.

En cuanto al nuevo Cuerpo Legislativo y Sensorio, el Colegio dispuso que estaría compuesto de cinco individuos, con las atribuciones de velar sobre la inversión de los fondos públicos, aclarar las leyes, derogarlas y abolirlas; además, asumiría las funciones del Senado, velando por el cumplimiento de la Constitución y crearía una Junta Provincial y Contaduría de propios, arbitrios y bienes de comunidad, acorde con la Ordenanza de Intendentes de México, que en su Artículo 28 facultó a los intendentes para ser jefes superiores de todos los jueces y empleados de su Provincia[74]. Parte importante del texto de reforma, para los propósitos de este estudio, se encuentra en el articulado que se transcribe a continuación, en el que se especifican como obligaciones del Cuerpo Legislativo y Sensorio la organización del territorio de la provincia en cantones y la creación de la figura del Juez Político para asumir su gobierno:

> 17. Dará igualmente reglas a los nueve Jueces Políticos que debe haber en los cantones de esta Provincia, como órganos precisos del Gobierno para el mejor orden, y fomento de sus habitantes en todos los ramos.
>
> 18. Estos cantones serán el de Bosa con los Pueblos de Suacha, Parroquia de Tena, Usaquén, Suba, Fusagasuga, Tibacuy, Pasca, Pandi, y Cunday.
>
> 19. El de Ubaque con Cáqueza, Chipaque, Choachí, Une, Fosca, Fómeque, y Usme.
>
> 20. El de Guaduas con Villeta, Sazayma, La Vega, Nocayma, Quebrada negra, Chaguaní, Vergara, y Nimayma.
>
> 21. El de Chiquinquirá con Suza, Simijaca, Saboya, Muso, Payme, Maripí, Coper, Pauna grande, e Ytoco.

73. José María del Castillo y Rada, "Bando del Gobierno de esta Provincia". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, nº 210, 16 de febrero*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por Juan Rodríguez Molano, 1815. p. 1029.

74. Carlos IV (Rey de España). *Ordenanza General formada de orden de su majestad, y mandada imprimir y publicar para el gobierno e instrucción de intendentes, subdelegados y demás empleados de Indias.* [Libro en línea] Madrid: Imprenta de la viuda de Ibarra, 1803. (Consultada el 12 noviembre de 2010.)

22. El de San Martín con el Cumaral, San Juan, Medina y los Pueblos de estas Misiones.

23. El de Zipaquirá con Chía, Cajicá, Tabio, Nemocón, Sopó, Gachancipá, Tocancipá, Cucunubá, Tausa, Ubaté, Fúquene, Suta-Tausa, Pacho, Cogua, Cota, y la Parroquia de la Mesa de Ubaté.

24. El de Bogotá con Fontibón, Facatativa, Tenjo, Serrezuela, Bojacá, Sipacón, Engativá, y Subachoque.

25. El de Tocayma con la Mesa, Colegio, Vituima, Santa Rosa, Nilo, Piedras, Anapoyma, Anolayma, y los que con la división con Mariquita puedan aumentarse.

26. El de Chocontá con Sesquilé, Guatavita, Guasca, Gachetá, Chipasaque, Machetá, Titirita, Manta y Suesca.[75]

Los Jueces Políticos serían elegidos por los pueblos de los cantones mediante apoderados que tendrían en cuenta para este cargo a personas de "notoria probidad, de luces, y de calificado patriotismo". Con respecto a sus funciones se dispuso:

30. Estos a más de las obligaciones generales tendrán la particularísima de trabajar por la felicidad de los Pueblos, que les están encomendados, propendiendo a su ilustración, y a que conozcan el interés que todos deben tomar en el sostenimiento de la independencia, y a este fin presentarán a la conclusión del año un estado al Gobierno, quien lo pasará para su conocimiento a la Legislatura de cuanto hayan trabajado en tan interesantes objetos.[76]

El Poder Ejecutivo en la Provincia sería ejercido por el gobernador y el teniente gobernador; el gobernador era nombrado por el colegio electoral para encargarse de los siguientes asuntos, algunos de los cuales eran resueltos, antes de la reforma, por el presidente del Estado:

34. Su primera atención la pondrá en fijar una sola opinión extinguiendo partidos, y velando sobre el castigo de cuantos promuevan divisiones, como enemigos de la independencia.

35. Cumplirá exactamente las órdenes del Gobierno General en lo relativo a los ramos de Hacienda y Guerra. Más si su ejecución en algún caso ofreciere graves inconvenientes, lo representará al mismo Gobierno General, cuya resolución observará, si se le previene de nuevo.

36. Corresponde al Gobernador el ejercicio de todas las funciones respectivas a lo político, económico y gubernativo y contencioso, sujetándose al tenor de las leyes.

75. Colegio Revisor y Electoral de Cundinamarca. *Plan de reforma o revisión de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca del año de 1812. Sancionado por el Serenísimo Colegio Revisor y Electoral de la misma, en sesiones tenidas desde el mes de junio hasta el trece de julio de 1815.* Santafé: Imprenta del Estado, 1815. Biblioteca Nacional de Colombia, Fondo Pineda 150, pieza 7. p. 4. La revisión fue firmada por Pedro de la Lastra, Vicepresidente del Colegio, Juan Antonio García, designado, Pedro María Ronderos, secretario y José María Mutienx, secretario.

76. Colegio Revisor y Electoral de Cundinamarca. *Plan de reforma o revisión de la Constitución....* p. 5-6.

> 37. En consecuencia tomará las providencias más activas para la total extinción de los vagos, procurando que todo hombre viva ocupado, y se alimente de su trabajo.
>
> 38. Tiene bajo su inmediata protección todos los establecimientos públicos: por esta obligación visitará la Provincia a lo menos una vez al año para procurar su felicidad por todos los medios que estén a su alcance.[77]

Por su parte, el teniente gobernador, nombrado también por el Colegio Electoral, era un juez mayor en primera instancia en todos los negocios contenciosos de gobierno, hacienda y policía, con la facultad de despachar en el Poder Ejecutivo, supliendo al gobernador en caso de impedimento. Entre sus funciones más relevantes estaban las de presidir importantes juntas que funcionaban en la Capital, así como al Cuerpo Cívico:

> 55. Será Presidente de la Junta de Hospicios y cuidará de las Rentas de estas casas piadosas, y de su inversión con la escrupulosidad que demanda la naturaleza de un establecimiento tan útil a la sociedad.
>
> 56. Lo será también del Cuerpo Cívico, y de la Junta Provincial de Propios, arbitrios, y bienes de Comunidad; pero sin voto deliberativo.
>
> 57. En las causas cuya materia sea del resorte del Gobierno General, irán las apelaciones del Juzgado de Tenencia al Tribunal que designe para ellas el Cuerpo Deliberante, y en las que son peculiares a esta Provincia al de Apelaciones de ella.
>
> 58. Por ahora, y mientras el Gobierno General dispone otra cosa el Teniente Gobernador hará las funciones de Auditor de Guerra.
>
> 59. Toca y pertenece al Teniente Gobernador como una de sus principales atenciones la conservación y propagación del precioso fluido de la Vacuna.[78]

La justicia civil y criminal en sus primeras instancias siguió siendo administrada por dos alcaldes ordinarios elegidos anualmente por el Cuerpo de Apoderados, quienes despachaban las causas en los dos juzgados ordinarios de la Capital. En los barrios, los alcaldes comisarios continuaban cumpliendo las obligaciones impuestas en su instrucción[79], pero ahora podían oír demandas verbales, que no excedieran de diez pesos, contra personas de su barrio. Los Tribunales de la provincia, según la Reforma, continuaron siendo dos: el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Súplicas, conformados cada uno por tres ministros, un relator, un escribano, un portero y un fiscal que ejercía en las dos salas. Estos jueces debían realizar los juicios de residencia a todos los miembros de la Representación provincial.

77. Colegio Revisor y Electoral de Cundinamarca. *Plan de reforma o revisión de la Constitución*... p. 7.

78. Colegio Revisor y Electoral de Cundinamarca. *Plan de reforma o revisión de la Constitución*... p. 10

79. De Guirior.

En el tema electoral, el Colegio quedó encargado de realizar las elecciones de representantes al Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada; en las elecciones primarias se elegiría a los Apoderados del pueblo y en las secundarias, observando los Artículos 23 y 24 de la Constitución de 1812, reunidos los Apoderados en las cabeceras de los Cantones, procederían a elegir su "Juez político, alcaldes ordinarios, partidarios de la hermandad, regidores, padre general de menores, personero público y demás funcionarios que antes elegían los cabildos"[80]. Específicamente para Santafé, en la Reforma se dispuso:

> 140. Los Apoderados de las Parroquias de esta Capital presentarán sus documentos ante el Teniente Gobernador, y este con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento hará todo lo prevenido para las cabeceras de Partido.[81]

También quedó previsto en el texto de la Reforma que el próximo Colegio Electoral se reuniría el 3 de noviembre de 1816. En todos los demás aspectos, la provincia de Cundinamarca se siguió rigiendo por lo dispuesto en la Constitución de 1812. Es posible conjeturar que el Cuerpo Cívico de la Capital continuaba ejerciendo sus facultades, según lo dispuesto por Antonio Nariño en su plan de gobierno y administración pública de 15 de septiembre de 1812, a saber: dos alcaldes ordinarios, procurador general, fiel ejecutor, alguacil mayor, doce regidores, un mayordomo de propios, un secretario y once alcaldes comisarios de barrio, sólo que ahora no actuaban bajo la presidencia del corregidor sino del teniente gobernador.

## 1.4 El retorno al Nuevo Reino: cambios en la administración de la capital bajo el gobierno político y militar español

El 17 de julio de 1815, apenas dos días después de sancionada la reforma al texto constitucional de la provincia de Cundinamarca, llegó a Santa Marta el ejército expedicionario pacificador al mando del general Pablo Morillo y su segundo mariscal de campo Pascual Enrile.

Atendiendo a las indicaciones que las provincias de Antioquia, Cartagena, Cundinamarca y otras habían hecho con el objeto de concentrar el Gobierno General en una persona, el Congreso debió reformar la organización del Poder Ejecutivo el 15 de noviembre de 1815, en los siguientes términos:

> 1°. Se concentra el Gobierno General en una sola persona que elegirá el Congreso, y llevará el título de Presidente de la Provincias Unidas de la Nueva Granada.
> 2°. Su duración será de seis meses, pero podrá ser reelegido.

80. Colegio Revisor y Electoral de Cundinamarca. *Plan de reforma o revisión de la Constitución*... p. 21-22.

81. Colegio Revisor y Electoral de Cundinamarca. *Plan de reforma o revisión de la Constitución*.... p. 23.

3°. Sus facultades serán las mismas atribuidas al Gobierno General por el Plan de Reforma y demás extraordinarias que se le habían concedido en decretos posteriores del Congreso, y principalmente en el de 1 de julio de este año.
4°. Habrá un Vice-Presidente de las Provincias Unidas que suplirá las veces del Presidente en los casos de impedimento temporal.
5°. Habrá también un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de las Provincias Unidas que será su Presidente, de los miembros que acaban de serlo del Gobierno General y de los tres Secretarios del despacho.[82]

El ejercicio de la presidencia correspondió a Camilo Torres quien tras enfrentar las derrotas de las fuerzas patriotas en Cachirí y Cartagena, renunció a su cargo y fue remplazado por José Fernández Madrid; fue él quien tuvo que enfrentar la invasión española de todo el territorio de la Unión con la que se inició la denominada "época del terror", ante la cual todo intento de autoridad popular quedó paralizado. Para el 28 de abril de 1816 Fernando VII había restablecido el Virreinato y nombrado como virrey al capitán Francisco de Montalvo:

> El Excelentísimo Señor General en Jefe del Ejército Expedicionario Don Pablo Morillo ha recibido del Excelentísimo Señor Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, la Real Orden siguiente:
>
> Al Teniente General Don Francisco Montalvo, Capitán General del Nuevo Reino de Granada, digo con esta fecha lo siguiente:
>
> Habiendo variado las circunstancias que obligaron a determinar que el Virreinato de las Provincias del Nuevo Reino de Granada fuese solo considerado como una Capitanía General, y queriendo el Rey Nuestro Señor restablecer las cosas al estado y orden que tenían anteriormente, haciendo que la persona a quien se confíe tan importante mando se halle revestida de las amplias facultades y prerrogativas anexas a la dignidad de Virrey, se ha servido resolver que la Capitanía General del Nuevo Reino de Granada vuelva a erigirse en Virreinato como lo estuvo hasta el año de 1812; y satisfecho S.M. de los servicios y distinguidas cualidades que concurren en la persona de V.E. ha tenido a bien nombrarle Virrey del referido Nuevo Reino de Granada, sin más sueldo por ahora que el que V.E. goza como Capitán General del mismo Reino.[83]

El Teniente General Don Pablo Morillo, jefe del Ejército Expedicionario, dio cuenta de la pacífica entrada de las tropas del Rey en la Capital del Virreinato de la Nueva Granada al Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, desde su cuartel General de Santafé de Bogotá, con fecha de 31 de mayo de 1816, en los siguientes términos:

82. Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, "Decreto". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, nº 11, 9 de noviembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por J. M. Ríos, Impresor del Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, 1815. p. 45-49. El Decreto fue firmado el 15 de noviembre de 1815 por José Fernández Madrid, Presidente del Congreso, Fernando Caicedo, Vice-Presidente y Frutos Joaquín Gutiérrez, Diputado Secretario.

83. Secretaría del Estado y del Despacho Universal de la Guerra, "Real orden". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 20, 24 de octubre*, Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816. p. 210.

> Exmo. Sr.: Tengo la satisfacción de participar a V. E. que las tropas al mando de los Coroneles D. Miguel de la Torre y D. Sebastián de la Calzada entraron en esta Capital del Virreinato el día 6 del corriente, después que el pretendido gobierno y Ejército la abandonaron, tomando en desorden diferentes direcciones para huir, dando lugar así para que este pueblo, en la mayor parte fiel y amante del Rey, haya podido demostrar su júbilo completamente.
>
> En los días 9 y 11 del actual el Capitán D. Antonio Gómez logró alcanzar a los enemigos, y con solo 200 hombres destruirlos, apoderándose de la caballada, armas, municiones, equipajes, etc., causando el mayor desorden en aquellos desgraciados, que huyen a los llanos de S. Martín, adonde los alcanzará la espada de la justicia. Muchos centenares de soldados se han presentado con armas a gozar del indulto que les he concedido.[84]

La situación para junio de 1816 fue descrita por Pablo Morillo en el periódico oficial de la manera siguiente:

> Difícil es describir los sucesos ocurridos, en este motivo, en el N. R. de Granada, y Provincias de Venezuela, durante los seis años, que han llamado de transformación política. Sin conocimiento alguno y sólo por espíritu de imitación, se adopta el más incongruente sistema. Se copian y alteran a cada paso mil Constituciones. Se acaloran los ánimos, se encienden los partidos. El fuego de la discordia civil abrasa las Provincias. El sistema de rentas se arruina, suceden las concusiones y las rapiñas, y en medio de la vergonzosa puerilidad e ignorancia que se nota en el manejo, se abre por todas partes un teatro de sangre, de confusión y de horror.
>
> Entre tanto, el Augusto Fernando restituido al trono de sus mayores, echa una mirada de compasión sobre estos sus hijos extraviados. Su corazón sensible y paternal se siente lastimado de tantos males. Manda, y sus guerreros obedientes bajo la conducta de los héroes Morillo y Enrile, surcan los mares, atraviesan desiertos y montañas inaccesibles; atropellan todos los obstáculos de la naturaleza, disipan solo con su presencia las fuerzas que se oponen; toman posesión de casi todo el inmenso país; calma la tempestad, y el Ejército Pacificador se deja ver como un Iris de consolación y de paz.
>
> Las Provincias de Venezuela y el Reino todo sienten ya el influjo de las benéficas providencias del ilustre Jefe, y se reduce a sus deberes y al orden, como los ríos a su cauce, después de las hinchadas crecientes.
>
> Se persiguen los restos de una fuerza casi aniquilada; los pueblos se levantan de entre sus mismas ruinas; cesan las dejaciones; se entabla el sistema de rentas y administración de justicia; se arregla la policía y se abren los caminos para la felicidad del Comercio.[85]

84. Pablo Morillo, "Artículo de oficio". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 30, 2 de enero*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1817. p. 294. Este periódico recoge las noticias extranjeras, los acontecimientos de los ejércitos del Rey, las Reales órdenes, decretos y providencias que el Gobierno adoptó para establecer el orden y la administración de justicia.

85. Pablo Morillo, "preámbulo al prospecto del periódico Gazeta de Santafé". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 1, 13 de junio*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816. p. 3.

De vuelta en el Nuevo Reino, la Real Audiencia se estableció en la plaza de Cartagena con Don Francisco de Montalvo como presidente, el 8 de julio de 1816. Para la provincia de Santafé, fue nombrado como gobernador militar Don Antonio María Casano[86]. Una de las primeras acciones administrativas de este gobernador fue la de dar cumplimiento al bando de indulto, para lo cual debió establecer el Consejo de Purificación a fin de que quienes participaron en la insurrección, siendo empleados civiles o militares, pudieran gozar del indulto concedido por Pablo Morillo a nombre de Fernando VII. El Consejo de Purificación estaba compuesto por el Teniente Coronel Mayor de la Plaza D. Rafael Córdova, presidente; el Capitán de Húsares de Fernando VII Don Manuel Santander; el Capitán de Artillería D. Francisco Ovando, los de Numancia D. Manuel Boch, y D. José María Quero; Fiscal el Ayudante de la Victoria D. Lucas González.

> Este Consejo principiará sus tareas en casa de dicho Sr. Presidente el 16 del actual, y todos lo que se hallen en el caso de esta justificación, acudirán con los documentos que tengan para ella; advirtiendo deben hacerlo en el preciso término que a continuación se expresa, contado desde el día en que se publique este bando en cada punto, pues pasado no serán oídos.
> Términos:
> Para los de esta Capital y pueblos inmediatos, 8 días
> Para las jurisdicciones de Tunja y Mariquita, 15 días
> Para las de Neiva y Socorro, 20 días.
> Así mismo para atender exclusivamente al secuestro de los bienes de emigrados, y de otros en que debe intervenir, ha mandado dicho Señor Excelentísimo se forme una Junta, la que no solamente atenderá al avalúo y secuestro de dichos bienes, sino a las reclamaciones que sobre ellos puede haber.[87]

Para atender al avalúo y secuestro de los bienes de emigrados, se conformó la Junta de Secuestros, presidida por el señor gobernador militar y político. También quedó restablecida la instrucción general de Alcabalas. Para el 11 de julio de 1816, se anunciaba al público a través del periódico oficial que el nombramiento de jueces colectores de diezmos correspondía a la Real Junta de Diezmos residente en la Capital. La Real Junta de Diezmos había empezado sus labores, con arreglo a la Ordenanza de Intendentes, el día 22 de junio de 1816, compuesta por los vocales el Señor D. Pedro Michelena, presidente, como Ministro principal de Real Hacienda, el Sr. Prebendado D. Antonio León, Juez Hacedor nombrado por la Mitra, el Señor D. José Rodríguez, como Ministro de Real Hacienda, el Señor Prebendado Dr. D. Nicolás Cuervo, Juez Hacedor nombrado por el Venerable Dean y Cabildo; Dr. D. Domingo Camacho y Quezada, Fiscal, y D. Vicente Pedrero Revilla, Contador[88].

Otra de las acciones del Gobierno Político y Militar recién establecido fue la creación de la Junta de Sanidad:

86. Pablo Morillo, "Lista de los ss. Gobernadores y comandantes militares de los puntos que se expresan". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 1... p. 5.*

87. Antonio María Casano, "Términos". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 2, 20 de junio.* Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816. p. 11.

88. Nicomedes Lora, "Aviso al público". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 5, 11 de julio.* Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816. p. 39.

> El día 6 del corriente julio se estableció en esta Capital por disposición de S. E. la Junta de Sanidad Pública, es Presidente de ella el Sr. Alcalde de 1. voto, D. José Antonio Leyva. El Lazareto, es un edificio situado en la Huerta de Jaime, lugar muy descampado y propio para el efecto a que se destina.[89]

Además del Presidente, la Junta contaba para su administración con un Regidor, el Síndico Procurador General, un Eclesiástico, cuatro vecinos honrados, un médico, un cirujano, un secretario y un portero. La primera ocupación de esta Junta consistió en la administración de los lazaretos ubicados en la Huerta de Jaime, y en los barrios de Las Nieves y Santa Bárbara, en los cuales se atendía a los enfermos de viruela y se suministraba la vacuna.

El reglamento adoptado por la Junta de Sanidad para la Capital, a fin de que rigiera en los demás departamentos del Reino, se encuentra inserto en el siguiente bando del gobernador de la Provincia, Antonio María Casano del 28 de junio de 1816:

> Siendo una de las principales atenciones a que debe dedicar su celo y aplicación el Gobierno que desea la felicidad de los Pueblos, la de procurar la conservación de la salud de ellos; el Gobierno Político y Militar, que se acaba de establecer, para cumplir en esta parte con su deber, y dar un testimonio público del aprecio que le merece un objeto tan interesante, ha deliberado formar una Junta provisional de Sanidad, que se ocupe en remover los peligros, que de cualquiera modo puedan perjudicarle, evitar el contagio de las epidemias desoladoras, y proporcionar en las enfermedades comunes a los miserables enfermos los auxilios necesarios para su comodidad, asistencia y curación; a ejemplo de las Juntas que hay establecidas en las Ciudades ilustradas de Europa. […] la Junta nombrará ocho sujetos, vecinos principales y pudientes, para que en los ocho cuarteles, en que está dividida la ciudad, les señale a cada uno el suyo, con la obligación de rondar diariamente todas las casas y tiendas, a fin de averiguar si hay algún enfermo del contagio, para que en el momento se haga pasar al respectivo Hospital o Lazareto; pues en el caso que llegue a descubrirse omisión o disimulo en algún enfermo contagioso será condenado el Celador en la multa de doscientos pesos o más, si las circunstancias lo requieren para contención de esas criminales condescendencias y las cantidades se aplicarán la mitad al denunciador, a quien se guardará todo secreto, y la otra mitad a los gastos de la curación de semejantes enfermos.[90]

Recogiendo la información proporcionada en este Reglamento es posible establecer que para 1816 la ciudad continuaba dividida en cuatro cuarteles. Otra de las instituciones españolas restablecidas en el territorio de la Nueva Granada fue el Tribunal de la Inquisición para finales de julio de 1816:

89. Nicomedes Lora, "Aviso al público". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 5… p. 40.*

90. Antonio María Casano, "Reglamento adoptado por la Junta de Sanidad para esta Capital". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 7, 25 de julio.* Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816. p. 53. El Reglamento completo se encuentra publicado en esta Gazeta en las páginas 53 a 56.

> El 28 se celebró en la Iglesia de Predicadores de esta Capital una solemne función de acción de gracias por el restablecimiento del Santo Tribunal de la Fe.[91]

Con respecto al gobierno y administración del Nuevo Reino, dice la Gazeta de Santafé, exaltando la labor de los generales Morillo y Enrile:

> El restablecimiento de Tribunales y autoridades necesarias para el buen orden. La institución de Juntas y comisiones de sanidad. La propagación del fluido vacuno en este inmenso país. La construcción y apertura de caminos, que apenas se había ideado en 300 años, o que aterraban por la dificultad de su empresa. La de otras muchas obras públicas abandonadas en esta Capital. Los progresos del comercio. Las ventajas de la agricultura. El socorro de la Plaza de Cartagena. El vestuario y completo equipaje del ejército. La formación de otros cuerpos militares, todo ejecutado en seis meses con el mayor orden, serán un testimonio de su activo celo, de la fecundidad de sus recursos y monumentos que acreditarán eternamente aquella verdad.[92]

Hasta aquí, la administración por parte del nuevo Gobierno se centraba básicamente, en el arreglo de caminos y el suministro de la vacuna contra la viruela:

> Deseando el Excelentísimo Señor Virrey, Presidente, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino restablecer todas las cosas a su antiguo pie, para consolidar el imperio de las leyes, de la paz y del orden en todas sus partes, y que renazca la felicidad de los habitantes de este Virreinato, restituido enteramente a la obediencia de S. M. el Señor D. Fernando VII, ha determinado que se trasladen, lo más pronto posible, a la Capital de Santafé los tribunales superiores, establecidos provisionalmente en esta Ciudad. En su consecuencia y por resolución superior ha quedado cerrado el día 15 del presente mes el despacho de la Real Audiencia territorial y del Tribunal Mayor de Cuentas: y los Señores Ministros que los componen con los demás empleados subalternos están disponiendo su partida a la mayor brevedad para que el ejercicio de las leyes y de los negocios públicos solo quede suspendido el tiempo indispensable, que debe emplearse en tan dilatado viaje. Los Señores Ministros de las Audiencias que conducen el Real Sello a dicha Capital del Virreinato, como únicos propietarios de ella que existen en el día en esta plaza, con el Señor D. Juan Jurado Laynez, Decano Regente, y el Señor D. Francisco de Mosquera y Cabrera, Subdecano. Todo lo cual se publica de orden de la Superioridad para que los interesados sepan adonde y cuando han de acudir para el debido curso de sus negocios.[93]

El restablecimiento del Real Consulado de Cartagena se produjo el 23 de octubre de 1816, ante la necesidad de "proteger y fomentar el comercio para reparar los atrasos que los vecinos de esta Ciudad y de todo el Reino

91. Nicomedes Lora, "Aviso al público". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 9, 8 de agosto*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816. p. 75.

92. Nicomedes Lora, "Editorial". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 24, 21 de noviembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816. p. 244-245. Don Francisco Montalvo tuvo en ese momento los títulos de Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada.

93. Nicomedes Lora, "Aviso". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 37, 20 de febrero*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1817. p. 366. Para este momento ejercía como Gobernador de Santafé don Juan Sámano.

han padecido por consecuencia de los desgraciados acontecimientos que felizmente han terminado con su pacificación"[94].

Para finalizar el año de 1816, en oficio de 22 de noviembre, Francisco Montalvo, gobernador de Santafé, remitió a Juan de Sámano la Real Cédula de 23 de febrero del mismo año por la cual se suprimió el Ministerio Universal de Indias, y adscribiéndose sus funciones a los ministerios existentes:

> persuadido a que podrían resultar ventajosas utilidades a mis vasallos de España e Indias si los negocios de una misma naturaleza de ambos hemisferios se instituyesen y despachasen por los respectivos Ministerios de España tuve por conveniente suprimir como lo hice por mi Real decreto de diez y ocho de septiembre último el expresado Ministerio Universal de Indias mandando al propio tiempo que sus negocios se repartiesen y distribuyesen entre aquellos según sus respectivas clases en los mismos términos que tuvo a bien mi augusto Padre por decreto de veinte y cinco de abril de mil setecientos noventa. Habiéndose examinado en mi suprema Junta de Estado para su más exacto cumplimiento la expresada mi Real resolución y teniéndose presente entre otras cosas la conveniencia de uniformar el despacho de los negocios de Indias con el de España como partes integrantes de una misma Nación; conformándome con su dictamen he resuelto y mando – Lo primero. Que se lleve a efecto la supresión del Ministerio Universal de Indias.- Segunda. Que los respectivos Secretarios del despacho cuiden de que se formen inmediatamente los departamentos de Indias que sean necesarios distintos precisamente de los de España.[95]

Según la información consignada en el periódico oficial, para el mes de febrero de 1817 el Reino continuaba siendo administrado por las tres secretarías de Gracia y Justicia, de Estado y de Hacienda, tal como lo había dispuesto Antonio Nariño en septiembre de 1812, sólo que ahora el Presidente había sido remplazado por el Virrey, Presidente, Gobernador y Capitán General del reino[96]. La Real Audiencia también se había restablecido junto con el Regente y oidores. Para abril de 1817, la Real Audiencia, personificada en los decanos regentes Juan Jurado y Francisco Cabrera, se trasladó de Cartagena de Indias a Santafé:

> El 14 del corriente se verificaron nuestros ardientes deseos, entrando ambos Señores en esta Ciudad, en medio de un numeroso y lucido acompañamiento que había salido a su encuentro.
>
> Las penalidades de tan largo viaje, habían alterado sensiblemente la importante salud de uno y otro Ministro, y resolvieron, por tanto, diferir la ceremonia augusta por algunos días. Impacientes, sin embargo por dar cumplimiento a su comisión y aún no bien convalecidos, de concierto con el Señor Gobernador de la Ciudad Brigadier D. Juan de Sámano, señalaron el 27 para verificarla.

94. Francisco de Montalvo, "Aviso". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 27, 12 de diciembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816. p. 272-273.

95. Fernando VII (Rey de España), "Real Cédula". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 29, 26 de diciembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816. p. 290-291. Esta Real Cédula fue firmada en Madrid a 23 de febrero de 1816 por el Rey. El Decreto mencionado trata sobre la supresión de las dos Secretarías del Despacho de Ultramar, distribuyendo sus asuntos entre las restantes cinco Secretarías del Despacho, con el objetivo de lograr *una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobierno, y atención de los negocios de unos y otros dominios y de sus respectivos habitantes*, detalla el futuro de los asuntos de los que hasta entonces se ocupaban las dos Secretarías suprimidas: la de Gracia y Justicia, y la de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación. La Secretaría de Gracia y Justicia asimiló a su homóloga de Indias. Los asuntos de comercio y navegación pasaron a integrarse en la Secretaría de Marina.

96. Nicomedes Lora, "Aviso". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, nº 37, 20 de febrero*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1817. p. 366-372.

> El atrio espacioso del Convento de San Diego, situado a la entrada de la ciudad hacia el norte, se adornó la víspera con magníficas colgaduras de Damasco carmesí. En el fondo se veía erigido un Trono, sobre el cual se puso desde las 6 de la misma mañana del 27 el Real Sello rodeado de soberbios blandones de plata con cirios encendidos. Escoltábale una guardia doble, con todos los demás honores que se deben a la Real Persona, según el Ceremonial dispuesto con el mayor acierto, por el Excelentísimo Señor Virrey del Reino, Teniente General de los Reales Ejércitos D. Francisco de Montalvo.

Según esta descripción, el Cabildo junto con sus dos alcaldes ordinarios continuaban en funcionamiento en Santafé:

> El Señor Gobernador y algunos oficiales de su acompañamiento montaban caballos ricamente enjaezados. Los individuos del Tribunal de Cuentas, Oficiales Reales de Cajas, Los Doctores de la Regia y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, Alumnos de ambos Colegios, Etc. Se veían adornados con el traje de Gala y ceremonia propio del instituto de cada uno. El muy Ilustre Cabildo de esta Ciudad uniformado igualmente, marchaba en ordenanza precediendo al Sello, y sus dos Alcaldes Ordinarios traían por la brida el caballo que le conducía.

Realizado el traslado de la Real Audiencia de Cartagena a Santafé, la situación de la provincia quedó en circunstancias muy similares a las que tenía antes de la proclamación de la independencia. Ante la reconquista española que cobró la vida de ilustres republicanos como Camilo Torres, Francisco José de Caldas, José Acevedo Gómez, Policarpa Salavarrieta, entre muchos otros, los patriotas se unieron para trabajar por la causa común de la independencia[97].

## 1.5 Bogotá, la capital de la República tras la unión de las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada

Para entonces, Simón Bolívar había iniciado desde Venezuela la lucha contra los españoles, actuando como jefe supremo de la República de Venezuela y Capitán General de sus ejércitos y de los de la Nueva Granada. A la vez que señalaba el camino de la victoria, Bolívar se ocupaba de la organización política y administrativa del Gobierno y dictaba los reglamentos sobre la composición y atribuciones de los poderes públicos[98]. La administración de justicia fue una de sus primeras preocupaciones; el 6 de octubre de 1817 desde el cuartel general de Angostura, decretó que en cada capital de las provincias de Venezuela habría un gobernador político encargado de oír y decidir en primera instancia las acusaciones, quejas, denunciaciones, acciones y demandas, por escrito, así civiles como criminales. Además

97. Pombo y Guerra, *Constituciones*... t. III. p. 7.

98. Pombo y Guerra, *Constituciones*... t. III. p. 8-24.

de estos tribunales inferiores o de primera instancia, estableció el tribunal superior o de apelación, compuesto por un presidente, dos ministros vocales y un fiscal, encargados de oír y decidir en última instancia las apelaciones propuestas y admitidas ante los gobernadores políticos de provincia[99].

Para el 30 de octubre de 1817, ante la imposibilidad de establecer un gobierno representativo y una constitución liberal, Simón Bolívar decretó:

> Art. 1°. Tendrá el Jefe Supremo de la República, un Consejo Provisional de Estado que residirá por ahora en la capital de la Provincia de Guayana, y será compuesto del Almirante, del Jefe de Estado Mayor General, del Intendente General, del Comisario General del Ejército, del Presidente y Ministros de la Alta Corte de Justicia, del Presidente y ministros del Tribunal de Secuestros, de los Secretarios del Despacho y de los empleados siguientes de esta Provincia, mientras resida en su capital, a saber: el Gobernador Comandante general, los Generales y Coroneles que estén en actual servicio en esta ciudad, el Intendente, los Ministros Contador y Tesorero, y el Gobernador Político.
>
> Art. 2°. El Consejo se dividirá en tres secciones: 1ª Estado y Hacienda. 2ª Marina y Guerra. 3ª Interior y Justicia.[100]

El Congreso de Angostura se instaló el 15 de febrero de 1819 sobre la base de que Nueva Granada y Venezuela formaran una sola república. El proyecto de Constitución elaborado por Simón Bolívar y Francisco Antonio Zea, presidente del Congreso, recogió mucho del contenido de las expedidas para las Provincias Unidas de la Nueva Granada, precisando las funciones de los poderes públicos, fijando diez años para la reforma y estableciendo un Senado vitalicio y hereditario.

La primera labor del Congreso de Angostura fue aprobar todos los actos administrativos del libertador Bolívar como jefe supremo y elegir a Zea como Vicepresidente de la República, disponiendo el camino para la organización nacional. Una vez sancionados estos principios generales de gobierno, Bolívar emprendió la campaña de la Nueva Granada que culminó con los combates en el Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá, en los que el general Bolívar consiguió la victoria sobre las armas españolas. Tras los intentos de unión y libertad manifestados por Juntas, Cabildos y Colegios Constituyentes en las diferentes actas y códigos fundamentales, derrumbados al paso de los pacificadores, Santafé de Bogotá fue libertada de las manos del virrey Sámano el 7 de agosto de 1819, y habiéndose liberado más de las dos terceras partes de la Unión, se acordó que el Congreso se reuniría en el palacio de gobierno de Angostura, en Venezuela, con el fin de expedir la Ley Fundamental de la República de Colombia[101].

Con respecto a la administración de los municipios, el Presidente de la República atribuyó a los gobernadores comandantes generales la alta policía

99. Sociedad Bolivariana de Venezuela (Comp.), *Decretos del Libertador*. Caracas: Imprenta Nacional, 1961. p. 84-86.

100. *Decretos del Libertador*... p. 99-101.

101. Congreso de Angostura, "Ley fundamental de la República de Colombia de 17 de diciembre de 1819". *Gazeta de Colombia, 6 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1821. p. 3. Firmada por Francisco Antonio Zea, Juan Germán Roscio, Manuel Sedeño, Juan Martínez, José España, Luis Tomás Peraza, Antonio M. Briceño, Eusebio Afanador, Francisco Conde, Diego Bautista Urbaneja, Juan Vicente Cardoso, Ignacio Muñoz, Onogre Basalo, Domingo Alzuru, José Tomás Machado, Ramón García Cádiz y Diego de Ballenilla.

haciéndolos presidentes de los Cabildos. Por reglamento del 4 de diciembre de 1819 declaró:

> Que a ellos pertenecía la confirmación de empleados concejiles y la admisión de sus renuncias, dándoles facultad para no confirmar a los que creyesen incapaces de llenar los deberes de su destino.[102]

En ausencia de los gobernadores comandantes generales, a los políticos correspondían las funciones de confirmación y admisión de renuncias de oficiales Municipales. Ellos tenían la vicepresidencia de los cabildos y en las concurrencias públicas y de ceremonia debían ocupar el segundo asiento. Para dar más importancia a los gobernadores políticos y que se conservara la unión en los gobiernos provinciales, por una providencia especial se les hizo tenientes asesores de los comandantes generales. Estos magistrados tenían la subdelegación de Hacienda y la administración de Justicia. En beneficio de los pueblos y para facilitarles los recursos de justicia, el presidente consideró dar facultad a los gobernadores políticos para que conocieran en segunda instancia de los asuntos que no excedieran de mil pesos.

Las provincias de Cundinamarca (Tunja, Antioquia, Mariquita, Casanare, Cauca, Neiva, Nóvita, Citara, Bogotá, Socorro, Pamplona y Cartagena) eligieron conforme al reglamento de la materia a sus cinco Diputados para el Congreso de Colombia. De la Provincia de Bogotá resultaron elegidos:

> Al Dr. José Miguel Pey. Superintendente de la casa de Moneda.
> Al Dr. Leandro Efea. Asesor de la Superintendencia General.
> Al General de Brigada José María Vergara.
> Al Dr. Domingo Tomás Burgos. Eclesiástico.
> Al Dr. Ignacio San Miguel. Letrado.
>
> Suplentes
> Al Dr. Nicolás Ballén de Guzmán. Ministro del Tribunal de Justicia.
> Al Dr. Policarpo Uricoechea.
> Al Dr. Bernardino Tovar. Gobernador Político del Socorro.
> Al Dr. Manuel María Álvarez. Letrado.
> Al Dr. Tiburcio Echevarría, Gobernador Político de la Provincia.[103]

Para diciembre de 1819, teniendo en cuenta el informe presentado por la Comisión Especial de Diputados de la Nueva Granada y de Venezuela, el Soberano Congreso de Venezuela, considerando que, *reunidas en una sola república las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen todas las proporciones y los medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad*, decretó:

> Art. 1°. Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de República de Colombia.[104]

102. "Causa del Interior". *Gazeta de la ciudad de Bogotá: capital del Departamento de Cundinamarca, nº 32, 5 de marzo*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1820. p. 122.

103. Congreso de Colombia, "Las provincias de Cundinamarca han hecho las siguientes elecciones para el futuro Congreso General conforme al Reglamento de la materia". *Gazeta de la ciudad de Bogotá: capital del Departamento de Cundinamarca, nº 71, 3 de diciembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1820. p. 207. La Memoria del encargado del Despacho Interior, y Justicia del Departamento de Cundinamarca y la Memoria correspondiente a los ramos de Hacienda y Guerra se encuentran publicadas en la *Gazeta de la ciudad de Bogotá, capital del Departamento de Cundinamarca*, números 78 al 90 correspondientes a los meses de enero a abril de 1821.

104. *Decretos del Libertador...* p. 173-176.

La República de Colombia quedó constituida por la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, territorio en el cual el Poder Ejecutivo sería ejercido por un presidente y en su defecto, por un vicepresidente nombrados por el Congreso.

> Art. 5°. La República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos Departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santa Fe.
>
> Art. 6°. Cada Departamento tendrá una Administración superior y un Jefe, nombrado por ahora por este Congreso con título de Vicepresidente.
>
> Art. 7°. Una nueva ciudad, que llevará el nombre de Libertador Bolívar, será la capital de la República de Colombia. Su plan y situación se determinarán por el Primer Congreso General bajo el principio de proporcionarla a las necesidades de los tres Departamentos y a la grandeza a que este opulento país está destinado por la Naturaleza.
>
> Art. 8°. El Congreso General de Colombia se reunirá el 1° de enero de 1821 en la villa del Rosario de Cúcuta, que por todas circunstancias se considera el lugar más bien proporcionado. Su convocatoria se hará por el Presidente de la República el 1° de enero de 1820, con comunicación especial y aprobada por el Congreso actual.
>
> Art. 9°. La Constitución de la República de Colombia será formada por su Congreso General, a quien se presentará en clase de Proyecto la que ha decretado el actual y que con las leyes dadas por él mismo se pondrá, desde luego, por vía de ensayo, en ejecución. [...]
>
> Art. 11. El actual Congreso se pondrá en receso el 15 de enero de 1820, debiendo procederse a nuevas elecciones para el Congreso General de Colombia.
>
> Art. 12. Una comisión de seis miembros y un presidente quedará en lugar del Congreso, con atribuciones especiales que se determinarán por un decreto.[105]

El General de División Francisco de Paula Santander fue nombrado como Vicepresidente de las provincias del centro, mientras que la vicepresidencia de Colombia era ejercida por Francisco Antonio Zea. Con respecto a la administración municipal, por medio del Decreto de Ley de 4 de marzo de 1820 el Presidente dispuso que las elecciones de alcaldes ordinarios y pedáneos, de regidores y demás empleados concejiles, fueran hechas por los mismos ayuntamientos y que los títulos se librasen por los gobernadores, precedida la confirmación. A los Cabildos se les había reservado el manejo y administración de las rentas de propios, destinadas por las leyes para sufragar

105. *Decretos del Libertador...* p. 173-176.

a los costos de la baja policía. Como la inspección de esta correspondía a los gobernadores políticos, los ayuntamientos debían cooperar con ellos al arreglo del ramo, *que por el abandono con que ha sido mirado, ha llegado a una absoluta decadencia*[106].

El 12 de febrero de 1820, todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas firmaron en Santa Fe el acta de ratificación de la Ley fundamental de la República de Colombia. Esta Ley señaló la Villa del Rosario de Cúcuta como lugar para la reunión del Congreso General que se realizaría el 1° de enero de 1821. Para la apertura de las sesiones, debían estar presentes el Presidente de la República y los secretarios del despacho, quienes debían haber residido con alguna anticipación en el lugar; para cumplir con esta condición, el 9 de noviembre de 1820, el Ministro del Interior y de Justicia decretó:

> Art. 1°. El Gobierno saldrá de esta ciudad para la nueva capital del Estado el día 20 del corriente.[107]

La instalación del primer Congreso General de la República tuvo lugar el 6 de mayo de 1821 en el palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta, por el Vicepresidente de Cundinamarca Antonio Nariño, según consta en el acta y obedeciendo a lo dispuesto por la Ley fundamental de 17 de diciembre de 1819. El Congreso se instaló con cincuenta y siete Diputados de los noventa y cinco que correspondían a las diecinueve provincias. Por pluralidad de votos resultó electo para presidente el señor Félix Restrepo y el señor Fernando Peñalver para vicepresidente[108]. Con respecto a Bogotá, el Congreso General de Colombia, todavía reunido en Cúcuta, mediante Decreto de 11 de octubre de 1821, designó a esta ciudad como Capital de la República, pues era menester "designar el lugar que por ahora sea la residencia del Gobierno", lo más funcional, mientras se erigía la ciudad Libertador Bolívar, sería escoger a Bogotá como capital de la República, en el entendido de que Bogotá "dista y se comunica con más igualdad de los extremos del territorio de la República". Además de que no sólo su posición geopolítica era ventajosa sino también "la benignidad del clima, multiplicidad de edificios y abundantes recursos en todos los ramos de la administración (…)". Era claro que para el momento, "ninguna ciudad mejor que Bogotá reunía estas proposiciones, situada por naturaleza en el corazón de la república y con dos ríos navegables al oriente y al poniente que le ofrecen pronta comunicación con sus costas y con los Departamentos con la antigua Venezuela". De esta manera y teniendo en cuenta lo anterior:

> Art. 1°. La ciudad de Bogotá será la residencia del Gobierno Supremo de la República hasta tanto que, variadas las presentes circunstancias no se designe otro lugar por el Congreso.

106. Francisco de Paula Santander, "Oficio del Exmo. Señor Vicepresidente de Cundinamarca a su excelencia el señor Presidente de la República acompañando los documentos de la ejecución de la Ley Fundamental de la Unión". *Gazeta de la ciudad de Bogotá, capital del Departamento de Cundinamarca, nº 32, 5 de marzo,* Bogotá: Imprenta del Estado, 1820.

107. Vicepresidencia de la República de Colombia, Decreto de 9 de noviembre de 1820 "sobre traslación del Gobierno supremo de la República a la villa del Rosario de Cúcuta". *Codificación Nacional, t. VII, suplemento a los años 1919 a 1935*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1926. p. 19-21. Firmado por Juan G. Roscio, por su Excelencia el señor Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, Diego B. Urbaneja.

108. Diego B. Urbaneja, "Al Excelentísimo señor Vicepresidente de Cundinamarca". *Gazeta Extraordinaria de Bogotá, capital del Departamento de Cundinamarca, 20 de mayo.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1821. Sin paginación.

Art. 2. El poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones para el cumplimiento de este decreto, preparando los edificios, enseres y demás que sean conducentes para la reunión y despacho de las Cámaras del senado y Representantes (…).

Palacio del Congreso de Colombia, en el Rosario de Cúcuta a 8 de Octubre de 1821.[109]

109. Congreso de Cúcuta, Decreto de 11 de octubre de 1821 "sobre la residencia provisional del Gobierno supremo de la República". *Congreso de Cúcuta de 1821. Constitución y Leyes. Homenaje del Banco Popular a la ciudad de Cúcuta, con ocasión del Sesquicentenario del Congreso de 1821, celebrado en esa ilustre ciudad*. Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 1971. p. 252-254. Suscrito con las firmas del Presidente del Congreso, José Ignacio de Márquez, Diputado secretario: Miguel Santamaría y Francisco Soto, el Presidente de la República Francisco de Paula Santander, y Diego B. Urbaneja Ministro del interior.

2

# BOGOTÁ: PROVINCIA, CANTÓN Y CABECERA DE CANTÓN.

## DECISIONES SOBRE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO (1821-1853)

**Carmen Alicia Florián Navas**
Historiadora – Investigadora Archivo de Bogotá.

El primer Congreso General de la República de Colombia terminó sus labores el 14 de octubre de 1821[110], tras expedir el 6 de octubre la primera Carta Constitucional de la República de Colombia[111] con la misma base territorial y el agregado de Panamá que, como adscrita al virreinato neogranadino, se unió a lo que la historia conoce como la Gran Colombia[112]. La Constitución de Cúcuta, claramente centralista, establecía un presidente y un vicepresidente con períodos de gobierno de cuatro años; una legislatura bicameral con períodos de cuatro años para los miembros de la Cámara de Representantes y de ocho para los del Senado; y un Poder Judicial cuyos miembros debían ser nombrados conjuntamente por el Ejecutivo y el Legislativo. El patrón centralista establecido en la Carta de Cúcuta sirvió de modelo para las constituciones subsiguientes hasta la década de 1850, cuando la Nueva Granada entrará de lleno en un período federalista que se extenderá hasta la Constitución de 1886[113].

En Villa del Rosario de Cúcuta, Simón Bolívar fue electo Presidente y Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República[114]. En calidad de tal gobernará la Nación en ausencia de Bolívar. En efecto, finalizado el Congreso, Bolívar marchó al sur para adelantar la campaña libertadora que conduciría a la independencia de Perú y de Bolivia. El 14 de septiembre de 1821, Santander se hallaba ya al frente del Ejecutivo que ejerció hasta el 14 de noviembre de 1826, cuando Bolívar retornó a Santafé para partir hacia Venezuela el 25. Santander reasumió entonces la titularidad del Ejecutivo que retuvo hasta el 1° de septiembre de 1827[115].

110. Congreso General de la República de Colombia, "proclama". *Gazeta Extraordinaria de Bogotá: capital del Departamento de Cundinamarca, 11 de noviembre*. Bogotá: Imprenta del Estado por Nicomedes Lora, 1821. p. 383-386.

111. Pombo y Guerra, *Constituciones... t. III*. p. 103 y ss..

112. El bloque permanecerá unido hasta 1830 en que Ecuador y Venezuela se erigirán como estados independientes de Colombia y dictarán sus propios textos constitucionales (cfr. Carlos Restrepo Piedrahita, "Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela". *El primer constitucionalismo iberoamericano*. J. L. Soberanes Fernández (Ed.). Madrid: Marcial Pons, 1992. p. 142; y Bernardino Bravo Lira, "Etapas históricas del Estado Constitucional en los países de habla castellana y portuguesa (1811-1980)". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, nº 5*. Valparaíso: Universidad Católica, 1980. p. 44. Por su parte, Panamá se separará definitivamente de Colombia el 3 de noviembre de 1903. Sobre este tema, entre otros, Eduardo Lemaitre, *Panamá y su separación de Colombia*. Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 1971; y Germán Cavelier, *Centenario de Panamá. Una historia de la separación de Colombia en 1903*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

113. Frank Safford, "Desde la época prehispánica". p. 234. Citado en Fernando Mayorga García, *El Estado y el Colegio del Rosario en el siglo XIX: una historia de luces y sombras*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2010.

114. Acta 153 de la Sesión del día 7 de septiembre de 1821. *Congreso de Cúcuta*. p. 488-492. Citado en Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (Versión preliminar).

115. Fabio Puyo Vasco y Eugenio Gutiérrez Cely, *Bolívar día a día, vol. III (1826-1830)*. Bogotá: Procultura, 1983. p. 148, 167, 295 y 365.

## 2.1 La administración cantonal: territorio y autoridades de gobierno en la primera Constitución de la República de Colombia

La Carta Constitucional de 1821 dividió el territorio de la República de Colombia en departamentos, los departamentos en provincias, las provincias en cantones y los cantones en parroquias. En desarrollo de la Constitución fue dictada la Ley 8 de octubre de 1821[116] en la cual se precisó que los departamentos serían siete: Orinoco, Venezuela, Zulia, Boyacá, Cundinamarca, Cauca y Magdalena. Cada departamento sería regido por un *intendente*, que para el caso de Cundinamarca tendría su residencia en la *ciudad de Bogotá*. El departamento de Cundinamarca estaba conformado por las provincias de: Bogotá, Antioquia, Mariquita y Neiva. Cada provincia era administrada por un gobernador, subordinado al intendente del departamento, pero la Ley indicaba que en las provincias en que residiera el intendente no habría gobernador. Por lo tanto en la provincia de Bogotá, las funciones de gobernador las asumía el intendente del departamento Cundinamarca.

La citada Ley del 8 de octubre de 1821, en el título IV presentó la figura del Juez Político[117], autoridad encargada de la administración del cantón. Este funcionario era nombrado por el intendente del departamento a propuesta del gobernador de la provincia y duraba en el cargo tres años. En cuanto a sus funciones, la Ley estableció que el Juez Político estaría a cargo del cuidado del orden, de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y de sus bienes; así como del cumplimiento de la Constitución y las leyes. El Juez Político presidía los cabildos existentes en el cantón y se encargaba del cuidado de la policía en todos sus ramos. La Ley 8 de octubre de 1821 señalaba que el Juez Político se guiaba en el ejercicio de su jurisdicción a la instrucción de corregidores[118] del 15 de mayo de 1788, en todo lo que no resultara contrario a la Constitución y leyes posteriores.

Así mismo, la Ley 8 de octubre de 1821[119] dispuso que en todo lugar cabecera de cantón hubiera dos alcaldes ordinarios y en cada parroquia, dependiente de la cabecera de cantón, dos alcaldes pedáneos. Tanto los alcaldes ordinarios como los pedáneos debían ser nombrados por el cabildo del cantón y ratificados por el gobernador. En cuanto a las funciones de los alcaldes, la Ley estableció que estarían encargados de la policía, del orden y tranquilidad en sus cantones y parroquias, guardando la debida subordinación los segundos a los primeros, y todos a los jueces políticos y demás autoridades superiores.

En 1824, la Ley del 25 de junio[120], dividió el territorio de la República en doce departamentos: Orinoco, Venezuela, Apure, Zulia, Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Cauca, Istmo, Ecuador, Azuay y Guayaquil. Las autoridades

116. Congreso General de Colombia, Ley del 8 de octubre de 1821 "Sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado. t I*, 1821. Bogotá: Imprenta Nacional, 1924. p. 97-104.

117. Ley del 8 de octubre de 1821... p. 97. Resulta oportuno señalar que esta figura de juez político estaba ya contemplada en el *Plan de reforma o revisión de la constitución de la provincia de Cundinamarca del año de 1812, sancionado por el Serenísimo Colegio Revisor y electoral de la misma en sesiones tenidas desde el mes de junio de 1815*. Santafé, Imprenta del Estado, por José María Ríos, impresor del Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, 1815. Biblioteca Nacional de Colombia. Fondo Pineda 150, pieza 7.

118. *Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788 mandada a observar por el art. 38 de la Ley del Soberano Congreso de Colombia de 2 de octubre del año XI, en todo lo que no sea contrario a la Constitución de la República y leyes posteriores*. Caracas: Impresa por Juan Gutiérrez, 1822. Biblioteca Luis Ángel Arango, Colección Raros y Manuscritos. [Manuscrito que reproduce un original impreso].

119. Ley de 8 de octubre de 1821... p. 97-104.

120. Congreso de la República de Colombia, Ley de 25 de junio de 1824 "Que arregla la división territorial de la República". *Codificación Nacional, t. I, 1821-1824*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1924.

que ejercieron la administración local de acuerdo con la organización territorial, fueron: intendentes para los departamentos, gobernadores para las provincias; jefes políticos para los cantones; alcaldes municipales para las cabeceras de cantón y alcaldes parroquiales para los distritos parroquiales o parroquias. Esta Ley complementaba la del 8 de octubre de 1821, señalando las provincias que conformaban el departamento de Cundinamarca y sus capitales, así: Bogotá, cuya capital era Bogotá, Antioquia capital Antioquia; Mariquita capital Honda; y Neiva, capital Neiva. La provincia de Bogotá, estuvo conformada por once **cantones** cuyas **cabeceras** llevaron el mismo nombre del cantón así: Bogotá, Funza, La Mesa, Tocaima, Fusagasugá, Cáqueza, San Martín, Zipaquirá, Ubaté, Chocontá y Guaduas. De este modo se encuentra que para 1824 en la provincia de Bogotá existía el cantón de Bogotá, cuya cabecera se denominaba también Bogotá.

La figura del Juez Político, con algunas de sus funciones fue retomada en la Ley 11 de marzo de 1825 "sobre organización y régimen político y económico de los departamentos y provincias", bajo la denominación de *Jefe Político Municipal*[121]. Se trata como en el caso de los *jueces políticos*, de autoridades cantonales dependientes del gobernador, nombrados por el intendente para un período de un año. Los jefes políticos municipales presidieron las municipalidades (órganos legislativos del nivel cantonal) pero no tenían voto en sus deliberaciones. Vigilaban las rentas municipales y cuidaban que se llevaran los libros de registro correspondientes. Así mismo estos funcionarios cuidaban que los alcaldes municipales despacharan diariamente y presidían la Junta de vacuna. Los jefes políticos municipales cumplían las órdenes de los gobernadores y las daban a conocer mediante publicación, para su cumplimiento en el cantón.

En el Capítulo V sobre alcaldes municipales y parroquiales, la Ley 11 de marzo de 1825, señaló en su Artículo 62 "habrá alcaldes municipales en las cabeceras de cantón, y alcaldes parroquiales en cada una de las parroquias y en todos los pueblos y lugares de su distrito en que convenga lo haya. Todos serán elegidos anualmente como se dirá después"[122]. En cuando a las funciones, la Ley indicó: los alcaldes deben promover el orden y tranquilidad, la decencia y moralidad públicas, cuidando de la observancia de la constitución, de las leyes y de las órdenes superiores que les comunique el jefe municipal, a quien están inmediatamente subordinados. Así mismo, los alcaldes municipales cuidarán todo lo que tenga que ver con salubridad, comodidad y ornato; así como con la policía en los cuarteles en que se dividirán las villas y ciudades. Señala además esta Ley que los alcaldes de las parroquias o barrios dependerán del alcalde municipal, al que pertenezca el cuartel. Los alcaldes parroquiales tuvieron las mismas atribuciones y deberes en las parroquias, que las de los alcaldes municipales, se encargaron de la ejecución de los bandos y reglamentos de policía. Los alcaldes municipales, según esta Ley, debían visitar los cuarteles al menos una vez por semana. Así mismo, la Ley establecía que el jefe político municipal en el pueblo

121. Ley de 11 de marzo de 1825 "Sobre la organización y régimen político y económico de los departamentos y provincias". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. II, 1826- 1827*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1924. p. 17-35.

122. Ley de 11 de marzo de 1825... p. 17-35.

de su residencia reconociera todos los meses los cuarteles y las entradas públicas, para anotar las omisiones y descuidos en que hubieren incurrido los encargados de la policía y hacer efectiva su responsabilidad.

Tanto Bolívar como Santander compartían los mismos objetivos en cuanto a la transformación "liberal" de las instituciones. Dentro de las ideas de la época, el liberalismo en materia política significaba el apoyo a un sistema constitucional y representativo con sufragio limitado; en lo social la abolición de fueros y privilegios de individuos o de grupos; en lo económico la disminución de la intervención del Estado y el aumento del espacio destinado al esfuerzo individual y en el campo religioso la eliminación cuidadosa de los privilegios del clero. La diferencia entre ambos no fue doctrinaria sino táctica: tanto Bolívar como Santander creían en la necesidad de implementar una serie de transformaciones, pero no pensaban alcanzarlas con el mismo orden ni con la misma celeridad[123].

Durante este período la sociedad colombiana sufrió profundas divisiones. Como veremos más adelante, en 1825 Santander ordenó el uso de la obra de Jeremías Bentham en las aulas universitarias. La Iglesia y los laicos piadosos tildaban a Bentham de "materialista" por proponer que las decisiones morales se tomaran de acuerdo con un cálculo utilitario, en lugar de a la luz de la doctrina cristiana. Además de este enfrentamiento, surgió otro entre los abogados liberales y los militares. Por su profesión, los primeros estaban comprometidos —al menos formalmente— con el Estado de Derecho y acusaban a los segundos de actuar con arbitrariedad y violencia; como contrapartida, los militares veían a los abogados como un núcleo arrogarte y a sus leyes como un obstáculo ajeno a la realidad que impedía una acción efectiva. El rencor entre unos y otros se intensificaba por el hecho de que buena parte de la oficialidad militar era venezolana, mientras que los abogados neogranadinos dominaban los cargos judiciales, ejecutivos y legislativos[124].

A todo ello se sumó la pugna personal entre Bolívar y Santander que se agudizó con el proyecto constitucional boliviano. En mayo de 1826, el Libertador presentó el proyecto al Congreso Constituyente de Bolivia, donde proponía un régimen unitario y un Poder Ejecutivo desempeñado por un presidente vitalicio, nombrado por primera vez por el Congreso Constituyente, que regiría el país con plenos poderes para gobernar; constituiría una suerte de "punto fijo" alrededor del cual habían de moverse ciudadanos y magistrados. La Constitución no fue bien recibida en la Gran Colombia, donde se ahondaron las diferencias entre los partidarios y los detractores de Bolívar.

De esta manera quedaron perfilados dos bandos antagónicos. El bolivariano, que se componía mayormente de oficiales militares —muchos venezolanos—, la jerarquía de la Iglesia católica y un grupo de civiles neogranadinos pertenecientes a las familias más prestantes de Bogotá, Cartagena y Popayán, consideraba que únicamente el Libertador podía salvar al país,

123. David Bushnell, "Bolívar y Santander". p. 39-40. Citado en Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

124. Frank Safford, "Desde la época prehispánica". p. 244-248. Citado en Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

y que concentrar la autoridad en sus manos era la garantía para evitar el desorden político y social. Para ellos el objetivo político supremo debía ser la administración eficiente y la estabilidad del Estado aún cuando ello exigiera la exaltación del Poder Ejecutivo para restablecer la normalidad y los ímpetus anárquicos en las nacientes naciones. El grupo opositor, que tenía como líder a Santander, se apoyaba ideológicamente en los abogados de las provincias norteñas de la cordillera oriental y contaban con el apoyo de diversas regiones del valle del Magdalena y de Antioquia. Sus principales caudillos militares José María Obando y José Hilario López —quienes llegarán a la presidencia de la República— provenían del Cauca. Los "civilistas" —como se los llamó— nutridos en el utilitarismo y en el benthamismo político, consideraban fundamental la libertad, la delimitación estricta de los poderes, los derechos del individuo y el respeto a la Constitución. Su aspiración era buscar la felicidad para el mayor número de gentes a través de la legalidad; el espíritu autoritario no concordaba con el civilismo utilitarista: allí estaba el centro de las divergencias[125].

En este contexto se pensó en reformar la Constitución y se convocó en Ocaña a una Convención Constituyente donde se manifestaron las divisiones. Los adversarios de Bolívar lo acusaron de monárquico y vieron en la Constitución boliviana el paso previo a la realización de sus propósitos. Los bolivarianos, entre quienes se encontraba Castillo y Rada, se retiraron de la Convención que fue clausurada sin resultados. Ante la anarquía, el Libertador optó por reasumir el mando y por Decreto del 27 de agosto de 1828 declaró la dictadura: autorizó a sus ministros a ejercer el poder en su ausencia y retiró del mando a Santander[126]. Sus medidas le granjearon un sinnúmero de enemigos y los santanderistas, excluidos del poder, organizaron un atentado contra su vida que se conoce como "conspiración septembrina". Restablecido el orden, Santander fue condenado a muerte pero Bolívar conmutó la sentencia por el destierro.

El Decreto orgánico de la dictadura de Bolívar de 27 de agosto de 1828[127] señaló que el territorio de la República se "distribuiría" en prefecturas, que serían demarcadas por el Consejo de Estado. El 23 diciembre del mismo año, un nuevo decreto[128] precisó la división del territorio en prefecturas, señalando que habría tantas prefecturas "cuantas intendencias" existían en ese momento y que sus nombres serían los mismos. El Decreto se refería al cambio de nombre de las autoridades de gobierno de los departamentos: *intendente por prefecto*, pero el territorio se mantuvo dividido en departamentos como se puede establecer por el parágrafo del Decreto que dice: "*El gobierno se reserva la facultad de unir dos o más departamentos, bajo la autoridad de un solo prefecto, y la de agregar provincias de una prefectura a otra*". En el parágrafo 2° el Decreto indicó que las funciones de los prefectos se fijarían por decretos especiales y de acuerdo con las disposiciones del Decreto del Congreso de 28 de julio de 1824.

125. Frank Safford, "Desde la época prehispánica". p. 256-257. Citado en Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

126. Javier Ocampo López, *El proceso ideológico de la emancipación*. p. 268-270. Citado en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

127. Simón Bolívar, Decreto orgánico de la dictadura de Bolívar del 27 de agosto de 1828. Carlos Restrepo Piedrahita, *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009. p. 119-124.

128. Simón Bolívar, Decreto de 23 de diciembre 1828 "Que divide el territorio de la República en prefecturas". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. III, 1827-1828*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1925. p. 464-466.

En cuanto a la administración del territorio, el Decreto orgánico de la dictadura de Bolívar fue desarrollado mediante el Decreto del 23 de diciembre de 1828 "que divide el territorio de la República en prefecturas[129]". Este Decreto volvió a la denominación de *Juez Político* para señalar la autoridad administrativa en el cantón, pero precisó que los jueces políticos ejercerían las funciones y deberes que las leyes atribuyeron a los jefes políticos. Es decir, con las mismas funciones pero con otra denominación. A diferencia de los jefes políticos estos funcionarios fueron nombrados por el Poder Ejecutivo (Gobierno Supremo) a partir de una terna propuesta por el gobernador respectivo y duraron en el cargo por tres años. Otras funciones contempladas en este Decreto fueron: la vigilancia de los indígenas, cuidar que se les administrara justicia y recaudar las contribuciones que el Gobierno decidiera. Los jueces políticos, fueron también jueces de policía en los cantones que el Gobierno juzgara oportuno. Así mismo el juez político tenía la facultad de imponer multas hasta de cincuenta pesos.

Mientras el general Páez ratificaba, en enero de 1830, la separación de Venezuela de la Gran Colombia y en Bogotá se reunían los delegados para una nueva Convención Constituyente, el bolivarianismo se iba debilitando paulatinamente. En un último esfuerzo por lograr la concordia, el Libertador decidió retirarse y partir rumbo a Europa. La muerte lo sorprenderá en Santa Marta, en la hacienda de Joaquín de Mier, el 17 de diciembre de 1830. Sin embargo, la división entre los partidarios de Bolívar y Santander se acentuó y prolongó aún después de la muerte de ambos.

En reemplazo de Bolívar, en mayo de 1830 el Congreso eligió como presidente al payanés Joaquín Mosquera[130] y como vicepresidente al general bogotano Domingo Caycedo[131], a quien, como encargado del Ejecutivo, correspondió la sanción de la Constitución de 1830, que no entró en vigencia efectiva debido al proceso de desintegración territorial y política. En una de las ausencias del titular, Caycedo decidió trasladar a Tunja —con el ánimo de disolverlo— al batallón venezolano El Callao, debido a la animosidad que despertaba en los bogotanos por los abusos que habían cometido durante la dictadura bolivariana. Conocidos los planes, el levantamiento militar del 27 de agosto depuso al Gobierno y entregó el mando al general venezolano Rafael Urdaneta[132], partidario del Libertador. La muerte de Bolívar, privó a Urdaneta de todo respaldo político y dio paso a la sublevación caucana de los generales José María Obando y José Hilario López y a levantamientos en su contra en todo el territorio neogranadino. Esto obligó a Urdaneta a dejar el poder (mayo de 1831) en manos del vicepresidente constitucional Domingo Caycedo. La Constitución de 1830 mantuvo[133] la división territorial de la República de Colombia en departamentos, provincias, cantones y parroquias; es decir igual que lo ordenado por la Constitución de 1821.

129. Decreto de 23 de diciembre 1828 "Que divide el territorio de la República en prefecturas". *Codificación Nacional... t. III*, 1827-1828. p. 464-466.

130. Datos sobre su vida en Fernando Mayorga García. *La estatua*. p. 201-202. en Citado en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

131. Datos sobre su vida en Fernando Mayorga García. *La estatua*. p. 133-136. en Citado en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

132. Para datos biográficos sobre Urdaneta ver José M. Rivas, *Biografía del ilustre prócer general Rafael Urdaneta*, edic. facsímil. Caracas: Congreso de la República, 1988. Para datos biográficos sobre Urdaneta.

133. Constitución Política de la República de Colombia de 1830. Restrepo Piedrahita. *Constituciones Políticas*... 27-156.

## 2.2 El territorio y las autoridades de gobierno local en la primera Constitución de la República de la Nueva Granada

El 7 de mayo de 1831 Caycedo convocó a una nueva Convención Constituyente que se reunió el 20 de octubre de 1831, con el propósito de redactar un nuevo texto constitucional tras la separación tanto de Venezuela como del Ecuador[134]; de ella resultó la primera Constitución de la Nueva Granada, sancionada el 1° de marzo de 1832[135].

Mediante la Ley del 21 de noviembre de 1831[136] fueron suprimidas las *prefecturas*, autoridades creadas por uno de los decretos del Libertador, así como los *departamentos*, territorio sobre el cual ejercían su autoridad los prefectos. Las consideraciones justificando la decisión señalaron que había resultado perjudicial la división de la república en departamentos y que fue innecesaria la figura de los prefectos, es decir de las autoridades que presidían los departamentos. Pero además, consideraron los firmantes de la Ley, que dicha organización entorpeció la acción del Gobierno Supremo y limitó la autoridad de los gobernadores de provincia. Al suprimir la división del territorio en departamentos, los gobernadores asumieron las funciones de los prefectos, y quedaron de nuevo dependiendo directamente del Gobierno Supremo, sin la mediación de los prefectos.

La Constitución de 1832 estableció la división del territorio en provincias, cantones y distritos parroquiales, con lo cual se ratificó la decisión de suprimir los departamentos y prefecturas[137]. Los poderes ejecutivo y legislativo quedaron, respectivamente, en manos de un gobernador y de un órgano colegiado, la Cámara Provincial.

El Artículo 2° de las disposiciones transitorias con las que concluía la Carta Constitucional ordenaba elegir presidente y vicepresidente encargados de ponerla en ejecución. En cumplimiento de ello, en la sesión del 9 de marzo de 1832 la Convención eligió para presidente a Francisco de Paula Santander, exiliado para entonces en Nueva York, y para vicepresidente al jurista José Ignacio de Márquez[138] quien, en ausencia de Santander, ejerció el Ejecutivo desde marzo de 1832 hasta el regreso de su titular el 7 de octubre[139].

Un cuadro con los nombres de los empleados municipales publicado el domingo 8 de enero de 1832, presenta el listado de autoridades nombradas para ese año. Como parte del Concejo Municipal aparecen dos alcaldes ordinarios, un jefe político y diez consejeros. Se puede establecer por la información que arroja el cuadro, que el cantón de Bogotá estaba conformado así: El Barrio de la Catedral que comprendía el Cuartel de la Catedral, el Cuartel de la Candelaria, el Cuartel de San Jorge, el Cuartel de Palacio; el Barrio de las Nieves, El Barrio de San Victorino y el Barrio de Santa Bárbara.

134. cfr. Pombo y Guerra. *Constituciones... t. III*... p.230-249. Citado en Citado en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

135. Firmó la nueva Constitución como presidente del Cuerpo constitucional el diputado José María Estévez, obispo de Santa Marta, el 29 de febrero de 1832. Como vicepresidente, la suscribió el de la Corporación, Mauricio José Romero, y luego, todos los diputados y el Secretario, Florentino González. Recibió luego la sanción ejecutiva con la firma del presidente provisional José María Obando y la de sus ministros el 1º de marzo de 1832. Cfr Carlos Restrepo Canal, "La Nueva Granada". *Historia Extensa de Colombia, vol. VIII, t. I, 1831-1840*. Bogotá: Ediciones Lerner, 1971. p. 255.

136. Convención del Estado de la Nueva Granada. Ley de 21 de noviembre de 1831 "Que suprime las prefecturas y departamentos". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. IV, 1829-1832*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1925. p. 308-309.

137. Ley de 21 de noviembre de 1831... p. 308-309.

138. Sobre José Ignacio de Márquez ver Carlos Cuervo Márquez, *José Ignacio de Márquez*, edición facsímil. Bogotá: Imprenta Nacional, 1981.

139. Carlos Restrepo Canal, "La Nueva Granada... p. 258-259 y 305. Citado en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

**PROVINCIA DE BOGOTÁ**[140]
**CIRCUITO I CANTÓN DE BOGOTÁ**
**Concejo Municipal**

Jefe Político. El Sr. Antonio María Santamaría.
Alcalde M. 1°. El Sr. Dr. Tiburcio Pieschacón.
Alcalde M. 2°. El Sr. José Domingo de la Bastida.
1er Consejero. El Sr. Rafael Álvarez Bastida. ,
2° Consejero El Sr. Nicolás Leiva.,
3er Consejero El Sr. Raimundo Santamaría.
4° El Sr. Mateo de Vega.
5° El Sr. Fernando Caicedo Santamaría.
6°. El Sr. Jorge Campuzano.
7° El Sr. Diego Rivas.
8° El Sr. Joaquín Escovar.
9° El Sr. Santiago Grajales.
10°. EL Sr. Camilo Carrizosa. Síndico
Personero. El Sr. Dr. Manuel Restrepo Sarasti.

**Barrio de la Catedral**
Cuartel de la Catedral. El Sr. Fermín Salas.
De la Candelaria, El Sr. Vicente Ruiz.
De San Jorge, EL Sr. Andrés Heredia.,
De Palacio, El Sr. Fernando Nieto.

**De las Nieves**
Alcalde 1° Sr. Antonio Rojas.
Alcalde 2° Sr. Pedro Villalobos.

**De San Victorino**
Alcalde 1°, El Sr. Felipe Sandino.
2° Sr. Ejidio Carrillo.

**De Santa Bárbara**
Alcalde 1° El Sr. Dr. Manuel Laverde.
2° Dr. José Buenaventura Vélez.

En el cuadro se encuentra además, la relación de los jueces de hecho, los suplentes, los jefes políticos y alcaldes de los otros cantones de la provincia de Bogotá. El título de alcalde municipal lo tuvo el señor Tiburcio Pieschacón, quien aparece todavía como miembro del Consejo Municipal. Dos meses más tarde, en abril de 1832 se produjo un nuevo nombramiento de juez político, está vez el cargo fue para el señor José Vargas[141].

La Ley 23 de marzo de 1832 en su Artículo 14 indicó que "cada uno de los cantones sería regido por un funcionario público con la denominación de Jefe Político dependiente del gobernador[142] y con las funciones establecidas en las Leyes del 11 de marzo de 1825 y 18 de abril de 1826. Con esta Ley

140. Consejo Municipal, "Cuadro de los empleados municipales que han sido nombrados para el presente año de 1832 i corresponde a la provincia de Bogotá." *Constitucional de Cundinamarca, nº 16, 8 de enero.* Bogotá: Imprenta de Nicomedes Lora, 1832. p. 16. El Documento aparece firmado en Bogotá 3 de enero de 1832, de orden del Sr. Gobernador y el Secretario Pedro Herrera.

141. "Nombramientos". *Constitucional de Cundinamarca, nº 29, 8 de abril*. Bogotá: Imprenta de Nicomedes Lora, 1832. p. 103. (No hay firmas).

142. Convención del Estado de la Nueva Granada, Ley de 23 de marzo de 1832 "Sobre el régimen interior del Estado". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. IV. 1829-1832*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1925. p. 374-376.

se volvió a la figura del jefe político restituyéndole las funciones que tenía en 1825, por lo que se vio la necesidad de expedir una nueva norma que resultara acorde con la Constitución de 1832.

La Ley 19 de mayo de 1834 respondió (según el considerando de su expedición) a la necesidad de organizar el régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales, en conformidad con lo dispuesto por la constitución del año 1932. Esta Ley señaló que el administrador de cantón sería un empleado denominado jefe político, subordinado al gobernador de la provincia. Estableció como requisitos para ocupar este cargo: ser ciudadano granadino en ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y tener veinticinco años de edad. El nombramiento del jefe político estuvo a cargo del gobernador de la provincia, a propuesta en terna del Concejo Municipal. El jefe político debía tomar posesión del cargo el día primero de diciembre de cada año. En lo relacionado con el orden, seguridad y régimen político y económico, los funcionarios públicos que ejercieran en el cantón, estuvieron subordinados al jefe político.

En cuanto a la administración del cantón, el jefe político tenía las mismas atribuciones que las señaladas por la ley para el gobernador en el nivel territorial de las provincias. El Artículo 54 de la citada Ley señala que tiene las mismas atribuciones y los mismos deberes que contienen los Artículos 4, 6, 7, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 35, y 37. Por lo tanto a continuación se transcriben estos artículos en el orden enunciado, señalando que cuando el artículo menciona al *gobernador*, en este caso deberá entenderse el *jefe político*[143]:

> Art. 4. El gobernador de la provincia cuida de la tranquilidad, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos i habitantes, de la ejecución de la constitución i de las leyes, de los decretos i órdenes del poder ejecutivo, de los mandamientos i sentencias de los tribunales i juzgados, i de todo lo que pertenezca a la policía i prosperidad de la provincia. [...]
>
> Art. 6. Vela en que todos los funcionarios públicos al servicio de la provincia, o de alguna parte de ella, desempeñen cumplidamente sus oficios, ausilia a la cámara de provincia, concejos municipales i comunales (cabildos parroquiales) en el libre i espedito ejercicio de sus funciones; i hace que se cumplan las ordenanzas i decretos de estos cuerpos, que conforme a la presente lei deban llevarse a ejecución.
>
> Art. 7. Cuida que se hagan todas las elecciones en los periodos señalados por la Constitución o por la lei. [...]
>
> Art. 16. Promueve activamente los progresos de la enseñanza e instrucción popular en toda suerte de conocimientos útiles de las artes i ciencias, i mui particularmente de la primaria, i de aquellas nociones elementales más convenientes a todas las clases del pueblo: fomenta

143. Congreso de la Nueva Granada, Ley 1 de 19 de mayo de 1834 "Sobre organización y régimen político i municipal de las provincias, cantones i distritos parroquiales". *Recopilación de leyes de la Nueva Granda. Formada i publicada en cumplimiento de la lei de 4 de mayo de 1843 i por comisión del Poder Ejecutivo por Lino de Pombo*. Bogotá: Imprenta de Zoilo Salazar, por Valentín Martínez, 1845. p. 41.

la agricultura, la industria i el comercio, ejecutando todo aquello que esté en la esfera de sus facultades, i proponiendo sobre lo demás a las autoridades competentes los medios que crea más adecuados para el mismo efecto.

Art. 17. Cuida de la buena dirección, recaudación e inversión de los bienes i rentas nacionales, provinciales, municipales, comunales, i de cualesquiera otros fondos: i de establecimientos públicos, como colegios, puentes, caminos, canales i otros de igual naturaleza, haciendo que se cumplan las leyes, ordenanzas i estatutos respectivos, i que los competentes empleados i encargados desempeñen fielmente sus deberes.

Art. 18. Hace que los encargados de los mismos fondos i rentas rindan las respectivas cuentas con la regularidad i comprobación debidas; que estas se examinen, glosen i fenezcan en los periodos señalados, i que se publiquen los resultados; i vigila i persigue todos los abusos, negligencias i defraudaciones. [...]

Art. 21. Toma las providencias que estén en sus atribuciones para prevenir e impedir los delitos, i acumulativamente con los jueces i otros funcionarios competentes procede de oficio por sí mismo, o dictando órdenes a sus ajentes, a la investigación de los delitos i contravenciones a las leyes; recibe los avisos, denuncios o acusaciones que se le hagan sobre cualquiera desorden, delito o contravención, cometidos dentro de la provincia; exije antes de proceder, al acusador o denunciante, el juramento de calumnia, practica el correspondiente sumario sobre los hechos que hayan llegado a su noticia, i comprueba el cuerpo del delito si lo hubiere.

Art. 22. Interroga i asegura en prisión, o con caución o fianza según los casos, a las personas contra quienes haya motivo legal de proceder, les da copia de la orden prevenida por el artículo 186 de la Constitución (de 1832), i los entrega al tribunal o juez competente dentro del mas breve término, que nunca escederá de doce horas, junto con las diligencias, documentos o instrumentos que sean relativos al proceso, para que dicho tribunal o juez adelante el proceso si hallare mérito para ello en estas primeras diligencias, únicas que puede practicar el gobernador.

Art. 23.Aprehende o dispone que se aprehendan dentro de la provincia los delincuentes de territorio distinto, o dependientes de otra autoridad, a requerimiento de la competente, para entregarlos a su disposición.[...]

Art. 35. Tiene facultad de ejecutar por si mismo o hacer que se ejecuten por sus ajentes, los apremios i penas correccionales impuestas por las leyes de policía. Tiene además facultad para imponer arrestos que no escedan de tres días, i multas que no pasen de cincuenta pesos, a los que le falten al debido respeto o le desobedezcan, o no cumplan sus ordenes i providencias. Para imponer dichas correcciones i multas, es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que

> las motiva, bien por algún documento fehaciente, o bien por alguna información sumaria, i que se intime su condenación al penado antes de ejecutarla. Si la falta merece mayor pena, se entregará el reo al juez competente con los documentos que acrediten el hecho, para su juzgamiento i castigo. [...]
>
> Art. 37. Cuando los individuos militares de cualquier clase, en marcha o en guarnición, cometieren escesos contra la seguridad i propiedad del ciudadano, dicta las ordenes convenientes para cortar o impedir estos males i para la aprehensión de los delincuentes, que entrega a la autoridad competente exijiendo su juzgamiento i castigo.

El jefe político tenía la obligación de abrir en cada periodo las sesiones del Concejo Municipal, debía presentar por escrito un cuadro informando el estado del cantón, señalando los asuntos de su interés y los negocios urgentes, para que el concejo se ocupara de ellos con prioridad. Debía Indicar los medios para promover la mejora del cantón, presentar al concejo municipal un presupuesto de los gastos para el siguiente periodo y entregar al concejo todos los informes que éste le pidiera. El jefe político tenía la facultad de suspender los decretos y ordenanzas de los concejos municipales, cuando resultaran contrarios a la Constitución o a alguna ley, decreto u ordenanza. Debía informar al gobernador y demás autoridades competentes sobre los empleados del cantón que tuvieran que ser removidos por ineptitud, negligencia o mal desempeño en sus funciones.

Durante el mes de noviembre de cada año, el jefe político debía remitir al gobernador de la provincia un cuadro de los nacidos, casados y muertos. Tenía, así mismo, la obligación de revisar mensualmente los libros de rentas municipales del cantón, poniendo su visto bueno. Tenía conocimiento de los bienes o capitales del cantón, destinados a obras de beneficencia o educación pública para asegurarse de que se les diera su debida aplicación. La residencia del jefe político estaba ubicada en la cabecera del cantón, pero en caso de ausentarse debía ser reemplazado por el alcalde del distrito parroquial cabecera del cantón, por el tiempo que dispusiera el gobernador. El jefe político contaba con un secretario para el despacho de los negocios de su competencia y en caso de ser necesario podía contar también con un oficial u oficiales nombrados por él.

En el título III "Sobre los alcaldes", la Ley 19 de mayo de 1834[144], indicó que el régimen particular de los distritos de cada cantón correspondía al alcalde, quien era un funcionario público subordinado al jefe político, de quien era agente natural e inmediato. Señaló además que en todos los distritos parroquiales, o sitios donde hubiera alcaldes, además de estos se nombrarían dos suplentes que reemplazarían al alcalde en los casos de impedimento, enfermedad o ausencia. Estableció también que para ser alcalde se necesitaba ser granadino en ejercicio de los derechos ciudadanos,

144. Congreso de la Nueva Granada, Ley 1 de 19 de mayo de 1834 "Sobre la organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales" *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. VII, 1819-1835*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1926. p. 251-294.

y ser vecino del distrito parroquial. La Ley estableció que los alcaldes serían nombrados anualmente por el jefe político del cantón, a propuesta en terna del respectivo concejo municipal y que cuando el jefe político no estuviera conforme con la terna podría exigir una nueva. De acuerdo con el Artículo 83 de la Ley, el alcalde tomaría posesión de su cargo el día 1° de enero de cada año y no estaba obligado a servir por dos periodos consecutivos.

De igual manera que en el caso de los jefes políticos, el Artículo 84 señaló que quedaban exentos de ser nombrados para el cargo de alcalde todos los funcionarios públicos, los colectores de cualesquiera rentas nacionales, los catedráticos e instructores de las universidades, colegios, casas de enseñanza y escuelas públicas. El Artículo 85, por su parte, señaló que en lo relativo a la administración particular de la ciudad, villa o distrito parroquial, tendría las mismas atribuciones y deberes contenidos en los Artículos 21, 22, 23, 37, 51, 52, 53, 61, 62, 64, 68, 69, 70 y 73. A continuación se transcriben los últimos diez artículos citados, puesto que los cuatro primeros fueron presentados en un apartado anterior. Es necesario precisar que donde el artículo dice *Jefe Político* debe entenderse, que en este caso se refiere al *alcalde*, puesto que las diferentes autoridades (gobernador, jefe político, alcaldes) ejercían las misas atribuciones en niveles territoriales distintos (provincia, cantón, villa, ciudad)[145]:

> Art. 51. En todo lo concerniente al orden y seguridad del cantón y a su régimen político y económico, están subordinados al jefe político los funcionarios públicos de cualquiera clase o condición que sean, excepto en los cantones de las capitales de las provincias aquellos de quienes dependen en el mismo orden político, y los funcionarios públicos sólo le están subordinados como ciudadanos, y en cuanto concierne al orden y seguridad del cantón.
>
> Art. 52. Cuales quiera leyes, ordenanzas, decretos y órdenes del congreso y cámara de provincia, del Poder Ejecutivo y los gobernadores se comunican siempre para su ejecución, en su respectivo cantón, por conducto del jefe político.
>
> Art. 53. El jefe político comunica y circula las mismas leyes, ordenanzas, decretos y órdenes, y los actos semejantes de los consejos municipales, a los alcaldes de las parroquias del cantón a quienes corresponda; exige recibo de esta comunicación, y no cubre su responsabilidad si no cuida activa y eficazmente de su cumplimiento, exigiendo frecuentes informes del progreso y resultado de su ejecución. [...]
>
> Art. 61. Informa al gobernador y demás autoridades competentes sobre los empleados en el cantón, al servicio del Estado o de la provincia que deban removerse por ineptitud, negligencia o mal desempeño en sus funciones, acompañando los documentos o pruebas que adquiera.

145. Ley 1 de 19 de mayo de 1834 "Sobre la organización y régimen...", Art. 84. p. 251-294.

Art. 62. No ejerce funciones judiciales, ni llama autos pendientes; pero respecto de los juzgados del cantón tiene las facultades prevenidas por los artículos 24 y 25, dando en su caso los correspondientes avisos al gobernador, u otras autoridades competentes.

Art. 64. Cuando el jefe político requiere el auxilio y cooperación de la fuerza veterana que haya dentro del cantón, para conservar o restablecer la tranquilidad pública, para la persecución de los delitos y aprehensión de los delincuentes, o para el cumplimiento de cualquier otro de sus deberes, dicho auxilio le es impartido por el comandante de cualquier cuerpo sin examen ni reparo alguno. [...]

Art. 68. Hace que los jefes de la guardia nacional del cantón la mantengan bien organizada y disciplinada.

Art. 69. En los casos de conmoción interior a mano armada, o de invasión exterior repentina, puede llamar al servicio de la guardia nacional del cantón, y tomar provisionalmente las medidas necesarias para repeler el peligro, mientras recibe órdenes del gobernador de la provincia, a quien da cuenta sin demora.

Art.70.También puede llamar la parte de la misma guardia nacional necesaria para perseguir a los salteadores y ladrones que se levantan en los pueblos, y particularmente en los caminos y despoblados, conforme a las reglas que para estos casos acuerde el concejo municipal. [...]

Art. 73. Averigua activamente qué bienes o capitales hay en el cantón destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanas o educación pública, a fin de que se aseguren y de que se les de su debida aplicación.

En el mes de enero de 1834, se encuentra publicada la lista de empleados elegidos para el cantón de Bogotá. Aparecen los nombres de los alcaldes municipales y de barrios, separados de los nombres de los alcaldes de las parroquias.

**ELECCIONES DE EMPLEADOS**[146]

Concejiles para el cantón de Bogotá en el año de 1834. Hechas por el consejo municipal en 1° del corriente.

**Para alcalde municipal** 1°. El Dr. Román Ponse. Para alcalde municipal 2°. El Sor. Antonio Nariño. Para síndico Municipal, el Dr. Francisco Escovar.

**Concejeros municipales** confirmados por la gobernación de esta provincia, a propuesta del concejo municipal de este cantón.
Señores. Luis Umaña, Melitón Ortiz, Gregorio Gutiérrez, José María Portocarrero, i Antonio Leiva Álvarez.

146. Consejo Municipal, "Elecciones de empleados". *El Constitucional de Cundinamarca, nº 120, 5 de enero.* Bogotá: Imprenta de Nicomedes Lora, 1834. p. 1.

**Alcaldes para los cuarteles del barrio de la Catedral** – Para el de este nombre, Sr. Eustoquio Blanco – Para el de San Jorge. Sr. Rafael Santander. – Para el de la Candelaria, Sr. Lorenzo M. Lleras. – i para el de Palacio, Sr. Vicente Anaya.

**Para alcaldes de los barrios de esta ciudad**.
Para el de las Nieves, los señores Juan Bautista Álvarez, i Manuel Urquinaona, i del campo, Andrés Rojas.

Para el de San Victorino, los señores Alejandro Carrasquilla, i Francisco Convers, i de campo, José María Rubio.

Para el de Santa Bárbara, los señores, Sabino Rozo Vargas, i Nicolás Ireguí, i del campo, José María Latorre.

En 1835, se encuentra publicada la lista de alcaldes y jueces parroquiales. Por cada distrito parroquial aparecen mencionados dos alcaldes, principal y suplente; así mismo, aparecen los nombres de los jueces principales y de los suplentes nombrados para cada distrito[147]:

**Lista de los alcaldes i jueces de los distritos parroquiales de esta capital i su cantón, para el presente año de 1835**

**Distrito de la Catedral**
Sr. Dr. Manuel Laverde, alcalde principal
Sr. José María de la Plata, suplente 1°
Sr. Nicolás Leiva, suplente 2°
(Siguen los nombres de los cinco jueces principales y cinco jueces suplentes)

**Distrito parroquial de las Nieves**
Sr. Joaquín Sarmiento, alcalde principal
Sr. Urbano Navarrete, suplente 1°
Sr. Anastasio Pontón Pose, suplente 2°
(Siguen los nombres de los tres jueces principales y tres jueces suplentes; así mismo aparece el nombre de un Juez de Paz principal y uno suplente)

**Distrito parroquial de Santa Bárbara**
Sr. Vicente Ruíz, alcalde principal
Sr. Francisco Ortua, suplente 1°
Sr. Ignacio Maldonado, suplente 2°
(Siguen los nombres de tres jueces principales y tres suplentes, así mismo aparecen los nombres de los dos jueces de paz)

**Distrito parroquial de San Victorino**
Sr. Fernando Nieto, alcalde principal
Sr. Miguel Reyes, suplente 1°
Sr. José Oramas, suplente 2°
(Siguen los nombres de dos jueces principales y dos jueces suplentes; así mismo aparecen los nombres de los dos jueces de paz).

147. "Lista de los alcaldes i jueces de los distritos parroquiales de esta capital i su cantón para el presente año de 1835". *Constitucional de Cundinamarca, nº 172, 4 de Enero*. Bogotá: Imprenta de Nicomedes Lora, 1835. p. 1.

Así mismo, en noviembre de 1835 fue nombrado para ocupar el cargo de jefe político el señor Rafael Mendoza[148].

En 1836 en el mes de enero, fue publicado el listado con los nombres de los alcaldes de los trece distritos parroquiales que integraban el cantón de Bogotá: La Catedral, Las Nieves, Santa Bárbara, San Victorino, Usaquén, Calera, Suba, Engativá, Fontibón, Bosa, Soacha y San Antonio. A continuación se presentan los nombres de los alcaldes nombrados para los cuatro distritos parroquiales que corresponden a la cabecera del cantón; es decir los distritos de la Catedral, las Nieves, Santa Bárbara y San Victorino[149].

**Nombramientos de la jefatura política del cantón para los destinos de alcaldes principales i suplentes de los trece distritos parroquiales que lo componen**

**Catedral**
Principal. Señor Manuel Lleras
Suplente 1°. Sr. Juan Granados
Suplente 2° Sr. Dr. Jorge Vargas

**Nieves**
Principal. Señor José María González
Suplente 1° Sr. Emeterio Arenas
Suplente 2°. Sr. Víctor San Miguel

**Santa Bárbara**
Principal. Señor Pantaleón Rodríguez
Suplente 1°. Sr. Francisco Torres
Suplente 2° Sr. Nicolás Ireguí

**San Victorino**
Principal. Señor Francisco Carrasquilla
Suplente 1°. Sr. Marcelino Echeverría
Suplente 2°. Sr. Antonio Cortés

El mandato de Santander se extendió hasta marzo de 1837 y se caracterizó por la búsqueda de estabilidad política y por una intensa labor de reorganización administrativa. Al finalizar su período, José Ignacio de Márquez derrotó al candidato oficialista José María Obando. Márquez llegó al poder el 1° de abril de 1837 con el apoyo de los bolivarianos que, hasta entonces, se habían mantenido marginados de la política: esto permitió al Presidente electo trabajar por la conciliación nacional y buscar un equilibrio en los puestos gubernamentales entre los sectores en pugna: pese a los esfuerzos de Márquez por mostrarse conciliador, Santander y sus colaboradores se aferraron a un partidismo abiertamente hostil[150].

La guerra civil de 1839-1842, desatada durante el gobierno de José Ignacio de Márquez afianzó el régimen conservador en Colombia y dio paso a una

148. Gobernación de la Provincia de Cundinamarca, "Nombramientos de la Gobernación". *Constitucional de Cundinamarca, nº 217, 15 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Nicomedes Lora, 1835. p. 177 (No hay firmas).

149. Consejo Municipal, "Nombramientos de la jefatura política del cantón". *Constitucional de Cundinamarca, nº 224, 3 de enero*. Bogotá: Imprenta de Nicomedes Lora, 1836. p. 1.

150. Frank Safford, "Desde la época prehispánica". p. 296. Citado en Fernando Mayorga García, *El Estado y el Colegio.* (versión preliminar).

nueva época tanto política como intelectualmente. La guerra denominada de *los Conventos* o *de los Supremos* tuvo su origen en la aplicación de una disposición legal adoptada en 1821 y permanentemente pospuesta: por Ley del 8 de junio de 1839 se procedió a la supresión de los conventos que albergaran menos de ocho religiosos para destinar sus locales y bienes al fomento de las misiones y de la educación. A causa de ello, varios caudillos militares inconformes, entre ellos José María Obando, se levantaron contra el Gobierno apoyados por los gobernadores liberales y durante tres años mantuvieron una guerra en defensa de la religión ultrajada. Finalmente, Obando será derrotado por Tomás Cipriano de Mosquera, José Ignacio de Márquez y Pedro Alcántara Herrán, quien será elegido presidente para el período 1841-1845[151]. Para reafirmar su dominio sobre el país, los conservadores buscaron fortalecer el Gobierno Central, para lo cual fue fundamental el texto constitucional aprobado en 1843[152]; sin embargo, la incapacidad para mantener la cohesión dentro del partido, dará lugar al rápido crecimiento de los liberales que recuperarán el poder en 1849.

Mediante la Ley del 26 de mayo de 1841 "que concede ciertas facultades a los gobernadores y jefes políticos" se registró un cambio en la forma de nombrar el Jefe Político[153]. Hasta ese momento el gobernador debía nombrarlo de una terna presentada por el Concejo Municipal, pero con la nueva norma el gobernador podía nombrarlo libremente, es decir sin consultar al concejo. Con esta disposición, la figura del Jefe Político fue tornándose más independiente de los concejos municipales. El señor Agustín de Francisco[154] fue nombrado Jefe Político el 19 de noviembre de 1841. En cuanto a los alcaldes, señaló en su Artículo 2° que serían nombrados libremente por los jefes políticos, sin necesidad de propuesta de los concejos comunales. Así mismo estableció que los alcaldes serían "amovibles libremente por los gobernadores".

Respecto a la administración parroquial, a la que corresponde la figura del alcalde, la Ley del 21 de junio de 1842 "sobre administración parroquial[155]" señaló en el Artículo 1°, que en cada distrito parroquial sólo habría un alcalde, el cual, además de las atribuciones conferidas por las leyes vigentes, debía ejercer a partir de esta Ley las atribuciones correspondientes al personero comunal. Indicó también la Ley que en lo sucesivo no se nombrarían suplentes para los alcaldes, y en caso de faltar, sin que el jefe político hubiera podido hacer el nombramiento del reemplazo, el presidente del cabildo desempeñaría las funciones del alcalde, mientras se hacía el nombramiento.

El alcalde debía comunicar, un día después de haberlas recibido, todas las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y órdenes que tuvieran fuerza de ley en su distrito parroquial. Para cumplir con esta obligación, el alcalde u otra persona, en su presencia, debía leer íntegramente la ley, decreto, ordenanza, reglamento u orden, desde un lugar elevado, invitando a la concurrencia por medio de un pregón. Una vez promulgada, la norma respectiva se debía archivar, poniéndole una nota con la firma del alcalde y señalando el día de

151. Enrique Gaviria Liévano, *El liberalismo y la insurrección de los artesanos contra el librecambio: primeras manifestaciones socialistas en Colombia*. p.105-106. Citado en Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

152. Pombo y Guerra. *Constituciones... t. II*. p. 957-1002. Era presidente del Senado José Ignacio de Márquez, presidente de la Cámara de Representantes Juan Clímaco Ordóñez, senador secretario José María Sáiz y diputado secretario de la Cámara de Representantes Vicente Cárdenas. El texto fue sancionado el 20 de abril de 1843 por el Presidente Pedro Alcántara Herrán, con la firma del secretario del Interior y Relaciones Exteriores Mariano Ospina, del secretario de Hacienda Rufino Cuervo y del secretario de Guerra y Marina José Acebedo.

153. Congreso de la Nueva Granada, Ley de 26 de mayo de 1841 "Que concede ciertas facultades a los gobernadores y jefes políticos". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. IX, 1841-1842*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1927. p. 274-275.

154. Gobernación de la Provincia de Bogotá, Decreto de 15 de noviembre de 1841 del Gobernador de la Provincia de Bogotá. *El Constitucional de Cundinamarca, nº 14, 19 de noviembre*. Bogotá, 1841. p. (número ilegible). El Decreto aparece firmado por el Gobernador de la Provincia de Bogotá, José Domínguez, y por el Secretario, José Manuel Junguito.

155. Congreso de la Nueva Granada, Ley de 21 de junio de 1842 "Sobre administración parroquial". *Codificación... t. IX, 1841-1842*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1927. p. 442-450.

la promulgación. Así mismo el alcalde debía llevar un registro de las normas promulgadas para entregarlo el 31 de diciembre a la jefatura política, donde se archivaría. El alcalde debía mantener bajo llave todas las cuentas y demás documentos creados en el distrito parroquial y los entregaría a su sucesor con el correspondiente inventario.

Un cambio en la configuración de la figura del alcalde se puede reconocer en el texto de la Ley del 25 de junio de 1842, por la cual se reformó la administración cantonal[156]. En el Artículo 1°, la ley señaló que en los distritos parroquiales cabeceras de cantón en los que el gobernador considerara que un solo individuo podía ejercer las funciones de la jefatura política y de la alcaldía, no habría alcalde y las funciones de éste las desempeñaría el jefe político. La Ley señaló que el gobernador podría nombrar el reemplazo del jefe político cuando este fuera destituido, muriera o se presentara otra causa. Así mismo, estableció que el jefe político podía nombrar un secretario y removerlo libremente, en caso de considerarlo necesario.

Por su parte, el Decreto del Poder Ejecutivo del 3 de septiembre de 1842, "sobre administración parroquial[157]", en desarrollo de la Ley anterior, precisó que los alcaldes debían posesionarse el día primero de enero de cada año. Así mismo, precisó que cuando quedara vacante una alcaldía, (por muerte, renuncia, destitución u otra causa) el jefe político del cantón debería nombrar en propiedad al individuo que la ocuparía hasta el primero de enero siguiente. Pero si la ausencia del alcalde fuera por licencia, suspensión u otra falta temporal, el jefe político debía hacer un nombramiento en interinidad hasta que el propietario regresara a la alcaldía. Aclaraba que en ningún caso el nombramiento podía hacerse en el presidente del cabildo, el cual ejercería la alcaldía solo mientras el jefe político recibía la noticia de la vacante y procediera al nombramiento correspondiente. Para el caso de las ciudades o villas compuestas de dos o más distritos parroquiales en que el concejo municipal ejerciera las funciones de cabildo ordinario, como era el caso de la ciudad de Bogotá, no pudiendo verificarse que el presidente del cabildo reemplazara a los alcaldes de los diversos distritos en los casos de falta temporal o absoluta, el jefe político procuraría nombrar inmediatamente al individuo que debería ejercer la alcaldía. Los alcaldes podían conceder licencia a sus subalternos máximo por ocho días, informando de ello al jefe político.

El Decreto del Poder Ejecutivo del 7 de septiembre 1842, sobre administración cantonal[158] complementó la norma anterior. Dispuso que el año de duración en el cargo del jefe político se contaría a partir del 1° de diciembre hasta el 30 de noviembre del año siguiente. Así mismo, dispuso que en caso de ausencia definitiva del jefe político, el gobernador nombraría inmediatamente al individuo que debería reemplazarlo hasta el final del periodo correspondiente. Pero si el jefe político se ausentaba temporalmente, el gobernador debía nombrar un funcionario en interinidad hasta el regreso del propietario del

156. Congreso de LA Nueva Granada, Ley de 25 de junio de 1842 "Que establece varias reformas en la administración cantonal". *Codificación... t. IX, 1841-1842*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1927. p. 472-476.

157. Vicepresidencia de la República, Decreto de 3 de Septiembre de 1842 "Sobre administración parroquial". *Gaceta de la Nueva Granada, nº 574, 4 de Septiembre*, trimestre 43. Bogotá: Imprenta del Estado por J.A. Cualla, 1842. P. 1-2. Firmado por: Domingo Caicedo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo y Mariano Ospina, Secretario de Relaciones Exteriores.

158. Presidencia de la Nueva Granada, Decreto de 7 de septiembre de 1842 "Sobre administración cantonal". *Codificación... t. IX*, 1841-1842. Bogotá: Imprenta Nacional, 1927. p. 573–577.

cargo. En caso de que el jefe político faltara, la Ley dispuso que el personero se encargaría inmediatamente de la Jefatura e informaría al gobernador; el gobernador a partir de la información del personero haría el nombramiento correspondiente, es decir en propiedad o en interinidad, según fuera el caso. En caso de que el personero municipal no pudiera encargarse de la jefatura, entraría a ocuparla el concejero más antiguo. Para que el nombramiento de los reemplazos se produjera sin dificultades, el jefe político, tomando en cuenta los registros de elecciones de concejeros municipales, determinaría cada año el orden en que entrarían a ejercer la jefatura los empleados mencionados y debía informarles para que estuvieran advertidos en caso de ser necesario.

Con el fin de evitar perjuicios en la administración del cantón, ocasionados por los cambios frecuentes de jefes políticos, ausencias por licencias o por renuncias al cargo, la Ley ordenaba al gobernador que antes de nombrar al funcionario debía cerciorarse de que el individuo a elegir tenía las cualidades exigidas por la ley, y que podía ocupar el cargo por un año completo, advirtiéndole que una vez hecho el nombramiento no podría renunciar sino por motivos muy graves y suficientemente comprobados. La Ley dispuso también que el jefe político debía presentar al concejo municipal, en la reunión ordinaria de diciembre, el presupuesto de los gastos municipales para el siguiente año, y el cuadro de estudio del cantón, con los demás informes e indicaciones de que hablaba el Artículo 57 de la Ley del 19 de mayo de 1834, orgánica del régimen administrativo. Así mismo, este Decreto sobre "administración cantonal", señaló que el jefe político debía cuidar que el archivo de la notaría de diezmos permaneciera arreglado y que se formara un inventario de él.

## 2.3 El territorio y las autoridades locales en la segunda Constitución de la República de la Nueva Granada

En mayo de 1843, fue expedida la segunda Constitución de la República de la Nueva Granada[159]. En cuanto al ordenamiento territorial interno, la Constitución mantuvo la organización en provincias, cantones y distritos parroquiales. En 1847, la Ley del 29 de mayo precisó los términos *distrito parroquial y parroquia*, señalando en el parágrafo único, que se entiende por distrito parroquial el territorio administrado por un alcalde y un cabildo. Por su parte indicó que la parroquia, correspondía al territorio cuya administración espiritual estuviera atribuida a un párroco.

En noviembre de 1843 apareció publicado un decreto del jefe político del Cantón de Bogotá, señor Agustín de Francisco, mediante el cual nombra alcaldes para los distritos parroquiales que conformaban el cantón. El texto del Decreto señala lo siguiente:

159. Constitución Política de la Nueva Granada de 1843. Carlos Restrepo Piedrahita, *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009. p. 213-248.

En uso de la facultad que me confiere el Art. 82 de la lei de 19 de mayo de 1834.[160]

**DECRETO**

Art. 1°. Nombrase para alcalde del distrito parroquial de la Catedral al Sr. Ignacio Morales Montenegro, para el de las Nieves al Sr. Manuel Castro; para el de Santa Bárbara al Dr. José María Maldonado, para el de San Victorino al Sr. Bernardino Álvarez. (Siguen los nombres de los alcaldes nombrados para los demás distritos)

Art. 2°. Estos funcionarios tomarán posesión el día 1° de Enero del próximo año de 1844 para el periodo de aquel año, los de las cuatro parroquias de la Capital ante el Jefe político del cantón, i los de las nueve parroquias de fuera de ella ante el alcalde saliente.

Art. 3°. Comuníquese a los nombrados i dese cuenta a la Gobernación. Dado en Bogotá a 10 de Noviembre de 1843.

De acuerdo con el texto del Decreto, la Capital estaba conformada por cuatro distritos parroquiales: La Catedral, Las Nieves, Santa Bárbara y San Victorino. El territorio comprendido por estas cuatro parroquias corresponde a la cabecera del Cantón; los alcaldes de estas parroquias tomaban posesión de su cargo ante el jefe político, puesto que este funcionario residía en la cabecera del cantón, mientras que los alcaldes de las nueve parroquias que no hacían parte de la Capital o cabecera del cantón, tomaban posesión de su cargo ante el alcalde saliente.

La Ley 13 de junio de 1844 "adicional a las de régimen político municipal[161]", señaló que cuando el jefe político (en los casos señalados en los Artículos 34 y 66 de la Ley del 19 de mayo de 1834), se ausentara de la cabecera del cantón, podía ejercer las funciones desde cualquier lugar en que estuviera, y ya no sería necesario que en la cabecera del cantón se nombrara otro funcionario. Pero en el caso de que el jefe político se ausentara por más de tres días del territorio del cantón, debía avisar al gobernador de la provincia para que nombrara su remplazo.

El 8 de diciembre de 1844 apareció publicado el decreto de nombramiento de alcaldes para los distritos parroquiales del cantón de Bogotá que ejercerían el cargo durante el año 1845. Se puede observar que los nombramientos aparecen publicados como decretos del Jefe Político, y ya no como avisos oficiales; es decir se evidencia una formalización de los nombramientos de autoridades locales. Otro aspecto que se observa en estos decretos de nombramiento es que para el distrito de la Catedral ya no se nombra un alcalde para cada cuartel, sino que se nombra el alcalde para el distrito parroquial en conjunto.

160. Gobernación de la Provincia de Bogotá, Decreto de nombramiento de alcaldes de distrito para el cantón de Bogotá. *El Constitucional de Cundinamarca, nº 113, 18 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Nicolás Gómez, 1843. p. 143. El Decreto aparece firmado por el Jefe Político del Cantón de Bogotá Sr. Agustín de Francisco; por el Secretario Sr. José María Junguito.

161. Congreso de la Nueva Granada, Ley 13 de junio de 1844 "Adicional a las de régimen político y municipal". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1844*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1927. p. 647–652.

**DECRETO**[162]

Agustín de Francisco jefe político de Bogotá
Usando de la facultad que me concede el artículo 82 de la lei de 19 de mayo de 1834 y el 2° de la de 26 del mismo mes de 1841

Art. 1°. Nombro para alcalde del distrito parroquial de la Catedral al Sr. Ignacio Morales Montenegro, para el de las Nieves al Sr. Sixto Ruiz, para el de Santa Bárbara al Sr. Jacinto Flores, para el de San Victorino al Sr. Patricio Robledo, para el de Usaquén al Sr. Luis Torrijos, para el de la Calera al Sr. José Leandro Cabrera, para el de Suba al Sr. Luis Neira, para el de Engativá al Sr. José María Amaya, para el de Fontibón al Sr. Luis Prieto, para el de Bosa al Sr. Gregorio Cuervo, para el de Soacha al Sr. Manuel Umaña, para el de San Antonio al Sr Cornelio Camacho y para el de Usme al Sr. Joaquín Hoyos.

Art. 2°. Comuníquense estos nombramientos para que se presenten en esta jefatura el día 1° de enero próximo a prestar el juramento constitucional, y a los de los distritos de fuera de la capital ante los alcaldes salientes, recordándoles el deber que tienen de acreditar en aquel día que tienen el "Manual de funcionarios parroquiales"

Art. 3° Dese cuenta a la Gobernación y al consejo municipal para los efectos ulteriores. Bogotá 29 de noviembre de 1844. – Agustín de Francisco – José María Junguito –.

Para el año 1845 encontramos que el cantón de Bogotá comprendía trece distritos parroquiales; cuatro de ellos (La Catedral, San Victorino, Santa Bárbara, Las Nieves) conformaban la Ciudad Capital o Cabecera del Cantón denominada también Bogotá. Por lo tanto la provincia, el cantón y la ciudad capital tienen la misma denominación, pero corresponden a espacios territoriales diferentes. En noviembre de 1845 fue nombrado para ocupar el cargo de Jefe Político el señor Fernando Caicedo Santamaría[163], en reemplazo de Agustín de Francisco quien permaneció en el cargo por casi cuatro años. Fernando Caicedo fue nombrado Jefe Político nuevamente en noviembre de 1846[164] y en noviembre de 1847[165].

La Ley del 7 de junio de 1847 "adicional a la del régimen político y municipal[166]", señaló que los jefes políticos pueden remover libremente a los alcaldes de distrito del cantón respectivo. Así mismo señaló que los superiores, catedráticos e institutores de las universidades y colegios, pueden ser jefes políticos y alcaldes, pero no serán obligados a servir contra su voluntad estos destinos.

En enero de 1847 se encuentra publicada la información sobre el nombramiento de alcaldes parroquiales.

162. Jefatura Política de Bogotá, Decreto de 20 de noviembre de 1844 "sobre nombramiento de alcaldes de distrito para el cantón de Bogotá". *El Constitucional de Cundinamarca, nº 126, 8 de diciembre*. Bogotá; Imprenta de J. A. Cualla. 1844. p. sin paginar. El Decreto aparece firmado por el Jefe Político del Cantón de Bogotá Sr. Agustín de Francisco; por el Secretario Sr. José María Junguito.

163. Gobernación de la Provincia de Bogotá, Decreto de 5 de noviembre de 1845 "sobre nombramientos de Jefes políticos". *El Constitucional de Cundinamarca, nº145, 9 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de J. A. Cualla, 1845. p. sin paginar. El Decreto aparece firmado por el Gobernador de la Provincia de Bogotá Pastor Ospina.

164. Gobernación de la Provincia de Bogotá, Decreto de 6 de noviembre de 1846 "Sobre nombramientos de Jefes Políticos". *El Constitucional, nº 190, 7 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de J. A. Cualla, *1846*. sin paginar. El Decreto aparece firmado por el Gobernador de la Provincia de Bogotá señor Pastor Ospina y por el Secretario José. Caicedo Rojas.

165. Gobernación de la Provincia de Bogotá, Decreto de 17 de noviembre de 1847 "sobre nombramientos de Jefes políticos". *El Constitucional, nº 228, 11 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de J. A. Cualla, *1847*. sin paginar. El Decreto aparece firmado por el Gobernador de la Provincia de Bogotá Mariano Ospina y el Secretario José Caicedo Rojas.

166. Congreso de la Nueva Granada, Ley de 7 de junio de 1847 "Adicional a la del régimen político y municipal". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado.* Tomo XII. 1847, Bogotá: Imprenta Nacional, 1928. p. 187–189..

## NOMBRAMIENTOS DE ALCALDES DE LOS DISTRITOS PARROQUIALES[167]

**Cantón de Bogotá**
Para la Catedral, el Sr. Eulojio Malo
Para las Nieves, el Sr. José María D`Alemán
Para Santa Bárbara, el Sr. José María Cortés
Para San Victorino, el Sr. Juan Racines
Para Usaquén, Sr. Bernardino Naranjo
Para La Calera, el Sr. Agustín Ospina
Para Suba, Sr. Antonio Castro Uricoechea
Para Engativá, el Sr. Damián Acero
Para Fontibón, el Sr. Luis Prieto.
Para Bosa, el Sr. Federico Díaz
Para Soacha, Sr. Juan José Díaz
Para San Antonio, el Sr. José María Martínez
Para Usme, Sr. Jerónimo Ramírez
(Siguen los listados de los otros cantones que conforman la provincia de Bogotá)

El 21 de noviembre de 1847 aparece publicado el aviso de nombramiento de alcaldes para el cantón de Bogotá.

### Nombramientos de alcaldes[168]

Han sido nombrados para alcaldes de los distritos parroquiales del cantón de Bogotá, para el año procsimo los señores:

Nicomedes Alba para las Nieves; Francisco Sandino para Santa Bárbara; Tadeo Gallardo para San Victorino; Casimiro Ruiz para Usaquén; Mariano Erazo, para La Calera; Domingo Muelle para Suba; Manuel Antonio Latorre para Engativá; Cornelio Escovar para Fontibón; Miguel Prieto para Bosa; Eujenio Umaña para Soacha; Luis Torrijos para san Antonio; Domingo Suescún para Usme.

Un aspecto interesante que se observa en este listado de alcaldes nombrados para ejercer su cargo en el año 1848, es que no aparece mencionado el distrito de la Catedral, sin embargo en listados posteriores volverá a aparecer, como se evidenciará más adelante.

La Ley del 3 de junio de 1848 "orgánica de la administración y régimen municipal"[169], respecto a las autoridades parroquiales señaló en el capítulo XI "de la participación de los gobernadores, jefes políticos y alcaldes en la administración municipal", en el Artículo 69 que el gobernador en la provincia, el jefe político en el distrito cabecera de cantón, y el alcalde en los demás distritos son ejecutores de los actos de las corporaciones municipales. Por lo tanto deben hacer cada año una exposición ante la respectiva corporación (legislativa) del cumplimiento de sus actos y de los inconvenientes que haya

167. Gobernqación de la Provincia de Bogotá, "Nombramientos de alcaldes de los Distritos Parroquiales". *El Constitucional, nº 197, 16 de enero* Bogotá: Imprenta de J. A. Cualla, 1847. sin paginar.

168. Gobernación de la Provincia de Bogotá, "Nombramientos de alcaldes". *El Constitucional de Cundinamarca, nº 227, 21 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de J. A. Cualla, 1847. p. 2..

169. Congreso de la Nueva Granada, Ley de 3 de junio de 1848 "Orgánica de la administración y régimen municipal". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. XIII. 1848-1849*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1928. p. 229-286.

tenido durante su gestión. Así mismo el Artículo 83, indicó que el Gobierno Nacional ejercería su vigilancia sobre todas las autoridades provinciales, municipales o comunales, en todo lo relativo al orden público, al cumplimiento de las leyes, al desempeño de sus funciones, a la inversión de sus rentas, para impedir desórdenes y abusos.

Esta Ley dispuso que los lugares apartados, donde la población no pasara de seiscientos habitantes y que no tuvieran recursos para sostener las cargas correspondientes a los distritos parroquiales; tendría una administración especial bajo la denominación de aldeas. Las aldeas serían gobernadas por un regidor quien ejercería las funciones atribuidas a los alcaldes y a los jueces parroquiales. El jefe político del cantón debería nombrar al regidor y a un suplente, quienes permanecerían en su cargo por un periodo de un año.

La revolución francesa de 1848 y sus consecuencias restituyeron al Viejo Mundo su función de paradigma político de Hispanoamérica: la invocación a sucesos europeos e, incluso, estadounidenses fueron frecuentes a la hora de justificar las reformas liberales de los años 1849-1853[170] que, desde el punto de vista político, se orientaron, básicamente, a debilitar al Estado —vestigio colonial y expresión de dominación de grupos oligárquicos—, a disminuir las funciones del poder ejecutivo y a fortalecer el poder del parlamento donde estaban representados los intereses regionales.

Los cambios emprendidos por los republicanos franceses se dejaron conocer a través de folletines, periódicos y novelas e influyeron notoriamente entre algunos letrados que, en un comienzo, acogieron los tres principios de la revolución de 1789: igualdad, fraternidad y libertad. Sin embargo pronto quedó claro que los jóvenes liberales continuaban siendo elitistas y paternalistas respecto de los estratos más bajos a quienes creían estar redimiendo de la ignorancia y de la incapacidad de pensar. Aunque la libertad (de expresión, de prensa, de educación, de comercio, de empresa) siguió ocupando un lugar destacado en la ideología liberal, las relaciones entre la elite universitaria vestida de levita y las enruanadas masas organizadas llevaron a la polarización política de la década de 1850[171].

Desde que en 1838 Lorenzo María Lleras había fundado en Bogotá la primera sociedad de artesanos con el nombre de "Sociedad Democrática-Republicana" para dar instrucción a sus afiliados, tales sociedades habían ido aumentando en número y en participación política hasta que, de simples centros de instrucción se habían convertido en verdaderos clubes de agitación política y de defensa de la instauración de un Estado que los protegiera de la competencia extranjera y preservara las manufacturas nacionales[172].

Los intelectuales habían sufrido en carne propia la reforma conservadora de la instrucción pública del gobierno de Herrán, la cual, por intentar llegar demasiado lejos, había terminado por causar en los estudiantes una reacción

170. Martínez, *El nacimiento cosmopolita*. p.70-76. Citado en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

171. Frank Safford, "Desde la época prehispánica hasta 1875". p. 384-385. Citado en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio.*

172. Gaviria Liévano, pp.99-123. Citado en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio.* (versión preliminar)..

en sentido contrario. Por su cuenta, habían buscado con avidez el contacto con las obras de Bentham, de Rosseau, de Voltaire, etc., con lo cual la Universidad de Ospina Rodríguez —prolongada en buena parte de la administración Mosquera— había preparado, por rechazo, la generación radical y romántica que haría su irrupción en la vida pública durante el gobierno de José Hilario López[173].

A estas diferencias se unieron puntos de vista opuestos en cuanto al desarrollo del proyecto liberal de transformación económica, respecto de medidas tales como la liquidación de resguardos y ejidos, la implantación del librecambio y la consiguiente supresión de los aranceles proteccionistas. Todo ello rompió la propuesta única del programa de Ezequiel Rojas[174] de 1848 y dividió al partido en dos grupos con intereses económicos enfrentados: por un lado los comerciantes, abogados y tribunos, a quienes por su atuendo europeo se denominaba "cachacos" quedaron en el sector liberal "gólgota"[175] partidario del libre cambio; por otro, los sectores populares entre los que militaban los artesanos, a quienes por su atuendo de ruana se denominó "guaches", se enrolaron en la fracción "draconiana" que pugnaba por mantener las tarifas protectoras. Sin embargo, ambos sectores acordaron deponer sus diferencias y presentar una sola candidatura a las elecciones celebradas en 1849 con el fin de escoger el sucesor de Tomás Cipriano de Mosquera, la del general José Hilario López quien, tras triunfar sobre los conservadores Rufino Cuervo[176] y José Joaquín Gori, se posesionó el 1° de abril de 1849[177].

En términos generales, a partir del gobierno de López (1849-1853) y hasta 1885 puede hablarse de una hegemonía liberal, excluyendo el gobierno bipartidista de Manuel María Mallarino (1855-1857) y el de Mariano Ospina Rodríguez (1857-1801)[178] quien, aunque gobernó en nombre del Partido Conservador con la exclusión burocrática de sus contrarios, adoptó gran parte de los postulados liberales entonces en boga.

En 1851, las reformas encaradas por López llevaron a la oposición a la guerra. Las leyes relativas a la eliminación del fuero eclesiástico, a la abolición de la esclavitud y a la redención de los censos alertaron al clero, a los esclavistas y a los conservadores, que resolvieron acudir a las armas para oponerse al Gobierno. Conocida la situación, López hizo un llamado al pueblo para que defendiera las conquistas de la revolución radical y el general José María Melo comandó la defensa de Bogotá[179].

En el ámbito local, en octubre de 1950 fue nombrado como Jefe Político, el señor José María Maldonado, quien ocupó el cargo por un año hasta octubre de 1851. Durante su gestión tuvo que expedir el Decreto de nombramiento de alcaldes para el cantón de Bogotá en enero de 1851, cuyo texto se presenta a continuación:

173. Jaime Jaramillo Uribe, "El proceso de la educación". p. 308. Sobre Jose Hilario López ver: Camilo Gutiérrez Jaramillo, *José Hilario López. "Un hombre de su siglo"*. Bogotá: Cargraphics, 1997. Citado en Fernando Mayorga García, *El Estado y el Colegio.* (versión preliminar).

174. Sobre Ezequiel Rojas ver: Gustavo Humberto Rodríguez, *Ezequiel Rojas y la primera república liberal.* Bogotá: Universidad externado de Colombia, 1984; y Fernando Mayorga García, *La estatua de Fray Cristóbal de Torres en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 2002. p.251-257.

175. Nombre que, desde el 25 de septiembre de 1850, se dio a un grupo de estudiantes del Colegio de San Bartolomé quienes, unidos con jóvenes profesionales como José María Samper –más tarde conservador arrepentido– Francisco Eustaquio Álvarez, Pablo Arosemena, Camilo A. Echeverri, Aníbal Galindo, Ramón Gómez, Manuel Murillo Toro, Rafael Núñez, Eustorgio Salgar, José María Rojas Garrido y Francisco Javier Zaldúa, formaron la Escuela Republicana. Se ejercitaban en la oratoria y abrevaban en las doctrinas de los revolucionarios franceses. Su libro preferido era la novela *El mártir del Gólgota* de Enrique Pérez Escrich (Valderrama Andrade, *Miguel Antonio Caro.* p.55). Citado en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

176. Datos sobre la vida del rosarista Rufino Cuervo en: Fernando Mayorga García. *La estatua*... p.143-144.

177. Gaviria Liévano, *El liberalismo*... p.155-161. Citado en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

178. Sobre Mariano Ospina Rodríguez ver: Doris Wise de Gouzy, *Antología del pensamiento de Mariano Ospina Rodríguez, vol. I y II.* Bogotá: Banco de la República, 1990.

179. Gaviria Liévano, *El liberalismo*... p.164. Citado en Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

**El Jefe Político del Cantón de Bogotá**[180],

En uso de la facultad que le confieren los artículos 2° de la lei 4°, parte 2°, tratado 1° de la recopilación Granadina i 42 de la lei de 30 de mayo de 1849,

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Se nombran Alcaldes de los distritos parroquiales de este cantón, para el periodo legal que empieza el 1° de enero de 1851 a los señores que se espresan:

En la Catedral, al Sr. Nicomedes Alba para principal, i al Sr. Pablo M. Vargas para suplente.
En San Victorino, el Sr. Antonio M. Durán para principal, i el Sr. Francisco Márquez para suplente.
En Santa Bárbara, el Sr. Macedonio Gamba para principal, i el Sr. Mariano A. Pinillos para suplente.
En las Nieves, el Sr. Miguel Osorio para principal, i el Sr. Santos Castro para suplente.
En Usme, el Sr. Felipe Beltrán para principal, i el Sr. Blas Rei para suplente.
En Ricaurte, el Sr. Nicolás Antonio Vega para principal, i el Sr. Tomás Martínez para suplente.
En Suba, el Sr. Andrés Mususú para principal, i el Sr. Pedro Yopasá para suplente
En Engativá, el Sr. Diego Mirque para principal, i el Sr. Pedro Guerrero para suplente.
En Usaquén, el Sr. Ignacio Camacho para principal, i el Sr. Luis Ballesteros para suplente.
En Soacha, el Sr. Zoilo Díaz para principal, i el Sr. Macerlo Prieto para suplente.
En Bosa, el Sr. Miguel Prieto para principal, i el Sr. Gregorio Vergara para suplente
En Fontibón, el Sr. Luis prieto para principal, i el Sr. Juan Cortéz, para suplente.

**Artículo 2°**. Los nombrados tomarán posesión el día 1° del próximo enero, los principales en manos de los que se hallen funcionando el día 31 del presente, i los suplentes en las de los principales entrantes.

**Artículo 3°**. Los Alcaldes salientes entregarán a los principales entrantes por riguroso inventario, el Archivo i todos los muebles o enseres pertenecientes a la oficina de la alcaldía.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1850. José María Maldonado. El Secretario, José A. Currea.

180. Jefatura política del cantón de Bogotá, "Decreto de nombramiento de alcaldes de los distritos parroquiales del cantón de Bogotá". *El Constitucional de Cundinamarca, nº 288, 11 de enero*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1851. p. 7. El Decreto aparece firmado por el Jefe Político del Cantón de Bogotá José María Maldonado y por el Secretario José. A. Currea.

En el listado se observa que son nombrados los alcaldes de doce distritos parroquiales y que ya no hacen parte del cantón de Bogotá los distritos parroquiales de La Calera y de San Antonio; pero en cambio, aparece un nuevo distrito: el de Ricaurte, como parte del cantón.

Mediante el acto legislativo de 24 de mayo de 1851[181] fue reformada la Constitución de 1843. En cuanto a la organización del territorio, este acto legislativo señaló que la República de la Nueva Granada se dividía en veinte provincias (o más) y que las provincias se dividían a su vez en distritos parroquiales. Por lo tanto con esta reforma fueron suprimidos los cantones como unidades de organización territorial y con ellos los *jefes políticos*, como autoridades cantonales. La norma además otorgó poder constitucional a las provincias para disponer su organización y administración interna. El 30 de octubre de 1851 fue nombrado como jefe político del cantón de Bogotá el señor Juan Agustín Uricoechea[182]. Sin embargo se observa que a pesar de la norma, siguen nombrándose jefes políticos y los cantones continúan registrándose como unidades territoriales por algunos años más.

A finales del mismo año, el 27 de diciembre de 1851, aparece en el Constitucional de Cundinamarca el Decreto de nombramiento de los alcaldes principales y suplentes para los distritos parroquiales del cantón de Bogotá:

**DECRETO**

El jefe Político del cantón de Bogotá, usando de la facultad que le confieren los artículos 2° de la lei 4, parte 2ª tratado 1° de la Recopilación Granadina, i 42 de la lei de 30 de mayo de 1849.

**DECRETA**

Art. 1°. Nómbranse alcaldes principales i suplentes, para los distritos parroquiales de este cantón, i por el periodo legal que empieza el día 1 del próximo enero a los señores que van a espresarse:

| DISTRITOS | PRINCIPALES | SUPLENTES |
|---|---|---|
| Oriental de la Catedral | Mario Lemus | Narciso García T. |
| Occidental de ídem | Lisandro Cuenca | Manuel Suárez |
| Oriental de Las Nieves | César H. Nates | Ignacio Calvo |
| Occidental de ídem | Juan Neira Acevedo | Rafael Franco |
| Oriental de Santa Bárbara | Tómas Díaz | Eduardo Sáenz |
| Occidental de ídem | J. Santos Valencia | José M. Meléndez |
| De Los Mártires | Adolfo Escovar | Emeterio Forero |
| De San Victorino | Antonio Rei | Antonio L. Pedraza |

181. Acto Legislativo del 24 de mayo de 1851. *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*, Carlos Restrepo Piedrahita (Comp.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009. p. 261–270. Como cita al pié en esta norma se dice "una ley determinará su entrada en vigencia, esta ley nunca fue expedida".

182. Gobernación de la Provincia de Bogotá, Decreto de 30 de octubre de 1851 "nombrando Jefes Políticos de los cantones de la Provincia". *El Constitucional de Cundinamarca, nº 335, 8 de noviembre*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1851. p. 195. El Decreto aparece firmado por el Gobernador de la Provincia, Patrocinio Cuéllar, y el Secretario Januario Salgar..

| | | |
|---|---|---|
| De Soacha | Marcelo Prieto | Antonio Solórzano |
| De Bosa | Gregorio Vergara | Ignacio Escovar |
| De Usme | Antonio García | Doroteo Salazar |
| De Engativá | Atanacio Valero | Jorge Santos |
| De Choachí | Andrés M. Echeverry | Juan P. Pezcador |
| De Suba | Carlos M. Barriga | Gregorio Rico |
| De Usaquén | Rafael Muños | Bernardino Naranjo |
| De Fontibón | J. Antonio Aguillon | Francisco Sánchez |
| De Ricaurte | Santiago Barbosa | Pedro Moreno |

El listado muestra que para diciembre de 1851 el cantón de Bogotá, está dividido en 17 distritos parroquiales, cinco distritos más que los registrados en enero del mismo año. Los distritos de la Catedral, Santa Bárbara y las Nieves, aparecen divididos entre un sector oriental y otro occidental, por lo que resultan tres distritos más. Así mismo aparecen como parte del cantón de Bogotá, los distritos de Los Mártires y de Choachí.

El Decreto del 6 de mayo de 1852, ordenó la división de la provincia de Bogotá en cuatro, así: provincia de Cundinamarca, provincia de Zipaquirá, provincia de Bogotá y provincia de Tequendama. La provincia de Bogotá quedó conformada por los cantones de: Bogotá, Funza, Facatativa, San Martín, Cáqueza, Guaduas y por el distrito parroquial de Calamoina. La norma señaló a Bogotá como la capital de la provincia. Para precisar los límites de las nuevas provincias fue expedido el Decreto del 25 de mayo de 1852, el cual estableció que las provincias de Bogotá, Zipaquirá, Cundinamarca y Tequendama tendrían los mismos límites que los de los cantones que las componían.

En el mes de julio de 1852 tomó posesión del cargo de jefe político el señor Ramón María Ardila[183], ocupó el cargo hasta el mes de noviembre del mismo año, fecha en que fue nombrado como jefe político el señor Antonio María Durán[184].

Dos meses más tarde la Cámara de Provincia de Bogotá, expidió la Ordenanza 165 del 28 de septiembre de 1852 que estableció la división de la *ciudad de Bogotá* en cuatro distritos parroquiales[185], así: distrito de las Nieves; distrito de la Catedral; distrito de Santa Bárbara y distrito de San Victorino. Precisó, además, esta Ordenanza que los límites de cada distrito serían los que correspondían a las parroquias del mismo nombre.

Para el mes de febrero de 1853, la provincia de Bogotá tuvo un nuevo periódico denominado El Repertorio, entre los asuntos que contiene el segundo número de la publicación se encuentra el listado de los alcaldes del cantón de Bogotá.

183. Nota sobre posesión de empleados. *El Constitucional de Cundinamarca, nº 371* de 17 de julio de 1852 Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino. p. 109.

184. Gobernación de la Provincia de Bogotá, Decreto de 25 de noviembre de 1852 "nombrando Jefes Políticos para algunos cantones". *El Constitucional, nº 392, 4 de diciembre*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1852. p. 193. El Decreto aparece firmado por el Gobernador de la Provincia, Carlos Martin y el Secretario, Narciso Ortega.

185. Cámara Provincial de Bogotá, Ordenanza 165 de 28 de septiembre de 1852 "Dividiendo la ciudad de Bogotá en cuatro distritos parroquiales". *Ordenanzas espedidas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de 1852*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1852. p. 3.

**LISTA**[186]
**De los alcaldes de los Distritos del Cantón de Bogotá.**

| Distritos | Principales | Suplentes |
|---|---|---|
| Catedral | Mario Lemus | Ramón Morales |
| Las Nieves | " " " " " " " | Felipe Lara González |
| Santa Bárbara | Fruto Silva | Tomás Díaz |
| San Victorino | Bernardino Álvarez | Antonio Cadavid |
| Fontibón | J. Sánchez Santos | Luis Aguillón |
| Bosa | Gregorio Vergara | Ignacio Tarquino |
| Soacha | Marcelo Prieto | Antonio Solórzano |
| Usme | Antonio García | Victorino Salazar |
| Usaquén | Ignacio Camacho | Juan Samudio |
| Suba | Antonio Boza | Ignacio Sánchez |
| Choachí | Juan B. Barbosa | Juan Pablo Pescador |
| Engativá | José Rubiano | Mariano Vásquez |
| Chipaque | Joaquín Pardo | Miguel Ángel |

De nuevo se encuentra que el cantón de Bogotá está dividido en 13 distritos parroquiales, puesto que no aparecen separados los sectores occidental y oriental de los barrios La Catedral, Santa Bárbara y las Nieves, sino que hay un solo alcalde principal para cada distrito parroquial. Ya no hacen parte del cantón los distritos parroquiales de Los Mártires y Ricaurte. Así mismo se integra al cantón el distrito parroquial de Chipaque.

Una semana después del nombramiento de los alcaldes, se publicó en el nuevo periódico oficial *El Repertorio,* el nombramiento del señor Plácido Morales[187] como jefe político interino para el cantón de Bogotá.

186. "Lista de los alcaldes de los Distritos del cantón de Bogotá". *El Repertorio, periódico Oficial de la Provincia de Bogotá, nº 3, 19 de febrero*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino. 1853. p 11.

187. Gobernación de la Provincia de Bogotá, Decreto de 18 de febrero de 1853 "nombrando Jefe Político interino del cantón de Bogotá". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, nº 3, 19 de febrero*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1853. p. 11. El Decreto aparece firmado por el Gobernador de la Provincia, Carlos Martin y el Secretario interino, Narciso Ortega..

3

# DESDE LAS CONSTITUCIONES DE MEDIO SIGLO

## AL CÓDIGO POLÍTICO Y MUNICIPAL (1853 - 1860)

**Mauricio Andrés Galarza Pinzón**
Licenciado en Ciencias Sociales – Investigador Archivo de Bogotá.

## 3.1 Bogotá en las seis constituciones de mediados del Siglo XIX

En el contexto nacional el fracaso de los cambios económicos profundizaron la división del Partido Liberal entre gólgotas o radicales y draconianos. La facción gólgota no había sabido interpretar la necesidad de las masas artesanales que clamaban por la protección de las manufacturas nacionales. Mientras el partido conservador se limitó a ser un mero espectador de los hechos, cada facción liberal lanzó su candidatura presidencial por separado: los gólgotas, la de Tomás Herrera, los draconianos, la de José María Obando.

Con el anterior panorama, la Constitución de la República de la Nueva Granada, promulgada el 20 de mayo de 1853[188], bajo la presidencia del electo José María Obando, surgió como respuesta, según sus considerandos, a que la Constitución Política sancionada el 20 de abril de 1843 no satisfacía cumplidamente los deseos, ni las necesidades de la Nación[189], haciendo sentir la fuerza de los principios revolucionarios de 1848[190]. Por ello implicó el establecimiento de un nuevo orden en los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y propendió la autonomía territorial como pasa a señalarse:

> Artículo 10. La República de la Nueva Granada establece para su régimen y administración general, un Gobierno popular, representativo, alternativo y responsable. Reserva a las provincias, o secciones territoriales, el poder municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno general las facultades y funciones siguientes:

188. Restrepo Piedrahita, *Constituciones Políticas... p. 275.* La Constitución de la república de la Nueva Granada fue sancionada por el Presidente de la República José María Obando, con la firma del Secretario de Gobierno, Patrocinio Cuellar, el Secretario de Hacienda, José María Plata, el Secretario de Relaciones Exteriores, Lorenzo María Lleras y el Secretario de Guerra, Santiago Fraser.

189. "Considerandos de la Constitución Política de la Nueva Granada". Restrepo Piedrahita, *Constituciones Políticas... p. 275.*

190. La Carta Constitucional facultó a las provincias para expedir su propia constitución, prohibió la esclavitud, estableció el sufragio universal para varones mayores de 21 años y dispuso la elección por votación popular y directa del Presidente, Vicepresidente, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación y Gobernadores de provincia.

1. La conservación del orden general; el derecho de resolver sobre la paz y la guerra, y la consiguiente facultad de tener ejército y marina, y estatuir lo conveniente a su organización y administración;
2. La organización y administración de la Hacienda Nacional; establecimiento de contribuciones y ordenamiento de gastos nacionales; arreglo y amortización de la deuda nacional;
3. Todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importación y exportación, canales o ríos navegables, que se extiendan a más de una provincia; y los canales y caminos que se construyan para poner en comunicación los Océanos Atlántico y Pacífico;
4. La legislación civil y penal, así en cuanto crea derechos y obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles y establece los castigos correspondientes; como también en cuanto a la organización de las autoridades y funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos y obligaciones, e imponer las penas, y al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en la República;
5. La demarcación territorial de primer orden, a saber: la relativa a límites del territorio nacional con los territorios extranjeros, y la división o deslinde de las provincias entre sí, y su creación o supresión;
6. Las relaciones exteriores, y consiguiente facultad de celebrar tratados y convenios;
7. La aclaración y reforma de la Constitución, y las demás facultades que expresamente, por disposición de la misma Constitución, se le confieran;
8. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica del censo general de población;
9. La organización del sistema electoral, con respecto a todos los funcionarios nacionales electivos;
10. Todo lo relativo a la administración, adjudicación, aplicación y venta de las tierras baldías, y demás bienes nacionales;
11. La determinación de la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda, y el arreglo de los pesos y medidas oficiales;
12. Todo lo relativo a inmigración y naturalización de extranjeros;
13. Conceder privilegios exclusivos, u otras ventajas o indemnizaciones, para objetos de utilidad pública, reconocida que no tengan carácter puramente provincial.[191]

Establecidas las competencias del Gobierno Central, el Título VIII estableció lo relativo al régimen territorial de la siguiente forma:

> Artículo 47. El territorio de la República continuará dividido en provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales; y las provincias se dividirán en distritos parroquiales. Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes generales de la República, y para efectos de la administración municipal, por las ordenanzas municipales de cada provincia.[192]

191. Art, 10. Restrepo Piedrahita, *Constituciones Políticas... p. 277.*

192. Art. 47. Restrepo Piedrahita, *Constituciones Políticas... p. 285.*

Este capítulo, ratificó que cada provincia tenía el poder constitucional suficiente para disponer lo que juzgara conveniente a su organización, régimen y administración interior, sin invadir los objetos de competencia del Gobierno general, respecto de los cuales, era imprescindible y absoluta la obligación de conformarse a lo que sobre ellos dispusieran la Constitución o las leyes[193]. De la misma forma se estableció la imposibilidad de someter una provincia a otra bajo ninguna circunstancia.

Ya en lo concerniente a la administración y manejo de los asuntos propios de las Provincias, la Constitución estableció que:

> Artículo 50.- El gobierno o régimen municipal de cada provincia estará a cargo de una Legislatura provincial, en la parte legislativa; y de un Gobernador en la parte ejecutiva, el cual será también el agente natural del Poder Ejecutivo general, con los demás funcionarios que al efecto se establezcan.[194]

En lo referente a la escogencia de estos funcionarios, la Constitución sólo hizo referencia a la Legislatura Provincial, cuya forma y funciones determinaría la Constitución especial respectiva. Su origen era la elección popular y no podía constar de menos de siete individuos[195]. Sobre el gobernador dijo lo siguiente:

> Artículo 52. El Gobernador, como agente del Poder Ejecutivo general, cumple y hace cumplir dentro de la provincia, la Constitución y las leyes generales y órdenes del Presidente de la República. Como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, desempeña las atribuciones y deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan. El Gobernador durará en el ejercicio de su empleo por el período de dos años, y puede ser reelegido para un nuevo período sin interrupción.[196]

Sin embargo, ésta Constitución no profundizó sobre la organización de las provincias, ni la forma de escogencia de sus funcionarios del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, en cumplimiento de las facultades otorgadas por la Constitución Política de la Nueva Granada, particularmente lo estipulado en los Artículos 10 y 48, la provincia de Bogotá expidió su propia Constitución el 13 de diciembre de 1853[197]. Esta norma máxima definió el ordenamiento territorial de la provincia así:

> Artículo 1°. La provincia de Bogotá, parte integral de la Nueva Granada, comprendida en la demarcación territorial que le asignan las leyes de la República, se divide para su administración municipal en distritos parroquiales. Divídase, además, para efectos eleccionarios, en circuitos electorales.[198]

193. Art. 48. Restrepo Piedrahita, Constituciones Políticas... p. 285.

194. Art. 50. Restrepo Piedrahita, Constituciones Políticas... p. 285.

195. Art. 51. Restrepo Piedrahita, Constituciones Políticas... p. 285.

196. Art. 52. Restrepo Piedrahita, *Constituciones Políticas... p. 285-286*.

197. Legislatura Provincial de Bogotá, Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá de 1853. *Ordenanzas expedidas por la Legislatura Constituyente de Bogotá en sus sesiones de 1853*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1854. p. 3. Fue firmada por el Gobernador de la Provincia de Bogotá Placido Morales. También la firmaron los Diputados José María Osorio, José Joaquín Ortiz, Juan Estevan Zamarra, Diego Tanco, M.M. Pardo, A. Harker, José María Franco Pinzón, Bernardino Trimiño (Cantón de Bogotá) J.A. Pardo, Antonio Rei, Agustín Ramos, Ignacio Ospina (Cantón de Cáqueza), A. Sandino, Enrique Díaz, Rafael Suescun (Cantón de Funza), Carlos Manrique, Z. Silvestre (Cantón de Facatativá), Januario Triana, Wenceslao Guzmán. P. Fernández Madrid, Urbano Pradilla, Miguel S. Uribe (Cantón de Guaduas).

198. Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá de 1853. Art. 1. *Ordenanzas expedidas*... p. 3.

El Gobierno de la Provincia y de los distritos parroquiales era elegido por el voto directo y secreto de los ciudadanos granadinos residentes en la provincia. El Poder Legislativo corría a cargo de la Legislatura Provincial y del Cabildo parroquial respectivamente. Sobre el Poder Ejecutivo la Constitución dice:

> Artículo 4°. El ejercicio del Poder Ejecutivo Municipal corresponde al Gobernador de la provincia, como autoridad superior, y a los Alcaldes como agentes suyos, en los distritos parroquiales.[199]

La Constitución no se pronunció sobre la división territorial de la Provincia, como sí lo hizo un día después la Ordenanza 197 sobre división territorial que señaló:

> Artículo 1°. Para el régimen político y municipal, se divide la provincia de Bogotá en los distritos siguientes:
>
> Bogotá, que comprende los antiguos distritos denominados de la Catedral, las Nieves, San Victorino y Santa Bárbara, todos los cuales quedan refundidos en uno solo: Bosa, Choachí, Engativá, Fontibón, Soacha, Suba, Usaquén, Usme, Cáqueza, Chipaque, Fómeque, Fosca, Quetame, Ubaque, Une, Facatativá, Bojacá, Cipacon, Síquima, La Vega, Funza, Cota, Chía, Serrezuela, Sobachoque, Tenjo, Guaduas, Calamoima, Chaguaní, Nimaima, Nocaima, Quebrada-negra, San Juan de Rioseco, Sazaima, Vergara, Villeta, San Martín y Villavicencio.[200]

También se estableció que Bogotá sería la cabecera del Distrito, lo que implicaba ser la residencia ordinaria del Gobierno provincial[201].

Retomando la Constitución de la Provincia, en lo referente al ejercicio de funciones a nivel de los distritos, éstas eran ejercidas por el cabildo parroquial y el alcalde quienes las ejercían. Correspondían al primero las siguientes:

> Artículo 39. Son negocios de preferente atención de los Cabildos parroquiales sin prejuicio de las funciones que les atribuyen las leyes de la República:
> Lo relativo a las bienes muebles o raíces de propiedad del distrito, o a que tengan derecho, y las rentas necesarias para los gastos de su servicio municipal que pueden aumentar con los impuestos locales para que estén autorizados;
> La creación y supresión de empleos dotados y onerosos concejiles para el servicio municipal del distrito; y nombramiento de comisiones transitorias ocasionales por objetos determinados del mismo servicio;
> Las escuelas primarias de niños de ambos sexos cuyo sostenimiento les es obligatorio en todos los distritos parroquiales, (…) y las escuelas industriales gratuitas que puedan establecer;
> La policía local de salubridad aseo, comodidad y ornato de la población; abastos, alumbrado, paseos, puentes, empedrados y enlozados de calles y plazas, acueductos y fuentes, cementerios, juegos

199. Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá de 1853. *Ordenanzas expedidas*... Art. 4. p. 4.

200. Ordenanza 197 de 14 de diciembre de 1853 "Sobre división territorial", Art. 1. *Ordenanzas expedidas*... p. 26.

201. Ordenanza 197 de 14 de diciembre de 1853 "Sobre división territorial", Art. 2. *Ordenanzas expedidas*... p. 26.

y diversiones públicas, boticas, vendutas y almonedas, pesas y medidas, pulperías, posadas y ventas, carruajes y acémilas, vallados campestres, corte y conservación de arboledas, caza y pesca, marca o aferición de animales, acequias de riego o de movimiento de máquinas, arreglo del cauce de las corrientes de agua, desecación de pantanos; y todo lo que es de su incumbencia en la policía judicial, de orden y seguridad pública:
Las vías de comunicación con los distritos circunvecinos, y los caminos de travesía;
Los establecimientos de caridad y beneficencia sostenidos o que puedan plantearse o fomentarse con las rentas parroquiales: y lo relativo a la conservación y propagación de la vacuna;
La promoción y fomento de empresas particulares de utilidad pública:
El presupuesto anual de gastos municipales del distrito, cuyo proyecto presentará el Alcalde, la apropiación de los fondos para los gastos extraordinarios que ocurran, y el fenecimiento definitivo de cuentas de unos y otros.[202]

Pasando a la figura del alcalde, era el jefe de la administración ejecutiva en el distrito parroquial; era nombrado por los electores del Distrito por un año, que comenzaría el 1° de enero posterior a su elección, sin la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata[203]. Sus funciones eran las siguientes:

Artículo 45. Son deberes y atribuciones especiales del Alcalde:
Cuidar que se verifiquen oportunamente todas las elecciones del distrito;
Cuidar que el Cabildo parroquial se reúna en las épocas ordinarias fijadas por las ordenanzas municipales, de que no se omita el cumplimiento de ninguna de sus funciones (…);
Auxiliar para sus trabajos con los informes escritos o verbales, y datos o documentos que fuere del caso:
Convocarlo a reunión extraordinaria (…);
Inspeccionar con frecuencia las oficinas, establecimientos municipales y obras públicas del distrito, particularmente las escuelas y caminos;
Nombrar y remover libremente a los empleados de la oficina de la Alcaldía que el Cabildo establezca (…).[204]

Las anteriores funciones tanto para el Cabildo como para el alcalde parroquial, demuestran que la administración de la Ciudad aun recaía en su mayoría sobre los cabildos con el manejo puntual de asuntos de la administración, cuidado y mantenimiento, mientras que el alcalde maneja aquellos asuntos meramente administrativos sobre las acciones del Cabildo, debe resaltarse lo del manejo del presupuesto y su presentación a cargo de este, lo cual se mantiene en la actualidad.

Poco después fue expedida por la Legislatura provincial de Bogotá la Ordenanza 214, sobre régimen político y municipal, en desarrollo de las atribuciones prevista en la Constitución de la Provincia de Bogotá de 1853. Sobre los alcaldes de los distritos parroquiales dentro de la norma se ratificó que:

202. Constitución municipal de la Provincia de Bogotá de 1853, Art. 39. *Ordenanzas expedidas… p. 11.*

203. Constitución municipal de la Provincia de Bogotá de 1853, Art. 41. *Ordenanzas expedidas…* p. 12.

204. Constitución municipal de la Provincia de Bogotá de 1853, Art. 45. *Ordenanzas expedidas…* p. 12-13.

> Art. 20. En cada distrito parroquial hay un Alcalde, que es el jefe de la administración ejecutiva en el distrito y cumple con los deberes y atribuciones que le confiere la sección 6ª de la Constitución provincial. Es nombrado por los electores del distrito (…). Toma posesión de su destino el 1° de enero siguiente a su elección (…).[205]

Después de la promulgación de la Constitución de 1853, el escenario político que rodeaba a Bogotá y en general a todo el país era de expectativa. Vale recordar que los primeros alcaldes electos para 1854 fueron L. González[206] y Felipe Sandino[207].

Sin embargo, los acontecimientos que se derivarían el 17 de abril de 1854 con el golpe militar denominado la *revolución de los artesanos* en cabeza del General José María Melo, quien era comandante militar de Cundinamarca, fue un claro ejemplo de enfrentamiento de clases durante el siglo XIX. Los gólgotas, unidos a los conservadores, se oponían sistemáticamente a todos los proyectos que vinieran del Ejecutivo a fin de paralizar la acción del Gobierno. No sólo se opusieron a un proyecto de alza de los derechos de importación por la que tanto habían solicitado los artesanos sino, además, a una petición por aumentar la fuerza pública. Fuera de ello, intentaron proponer la abolición del grado de general, con lo cual buscaban deshacerse del general José María Melo, hombre de confianza de Obando[208].

Cuatro generales —Herrán, Mosquera, López y Herrera— armaron ejércitos y convergieron sobre Bogotá derrotando rápidamente al insurgente el 4 de diciembre[209]. Las acciones de justicia desembocarían en la aplicación de sanciones a aquellos cabecillas de ésta revuelta, incluido el entonces presidente José María Obando[210], al cual se le inició una causa por traición y complicidad de estos hechos llevándolo a la destitución de su cargo. Melo fue expulsado del país, refugiándose en México lugar donde moriría tiempo después.

Una vez pasados los hechos de 1854, comenzó a materializarse la creación de los estados federales, en razón a lo plasmado en la Constitución de 1853. El primero de los estados soberanos instaurados fue el de Panamá, como consta en el Acto Adicional a la Constitución que dice:

> Artículo 1°. El territorio que comprende las provincias del Istmo de Panamá, a saber: Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí, forma un Estado federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá.[211]

205. Legislatura provincial de Bogotá, Ordenanza 214 de 26 de enero de 1854 "sobre régimen municipal". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, nº 62, 28 de enero.* Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1854. p. 33-35.

206. Los resultados de elección de L. González como Alcalde del Distrito Parroquial de Bogotá no aparecen publicados dentro de la prensa oficial de la época, sin embargo, su firma aparece dentro del Acuerdo del Cabildo parroquial del 6 de enero de 1854 "sobre el establecimiento de 4 inspectores y 10 gendarmes de policía". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, nº 76, 31 de marzo.* Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1854. p. 90.

207. Los resultados de elección de Felipe Sandino como Alcalde del Distrito Parroquial de Bogotá no aparecen publicados dentro de la prensa oficial de la época, sin embargo, su firma aparece dentro del Acuerdo del Cabildo parroquial del 20 de marzo de 1854 "sobre refacción del mobiliario de la escuela de niños de Santa Bárbara". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, nº 76, 31 de marzo*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1854. p. 90.

208. Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

209. Álvaro Tirado Mejía, "El Estado y la política". p. 173; y Gaviria Liévano, *El Liberalismo*... p. 174-177. Citados en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio.* (versión preliminar).

210. El período presidencial de Obando fue concluido por Manuel María Mallarino, tras un breve interregno en que el Ejecutivo estuvo a cargo del panameño José de Obaldía. Citado en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio.* (versión preliminar).

211. Acto Adicional a la Constitución de 1853, Creando el Estado de Panamá, Art. 1. *Codificación Nacional, t. XVI.* Bogotá: Imprenta Nacional, 1929. p. 103.

Para el periodo correspondiente a 1855 fueron electos para alcalde de la ciudad Bernardino Trimiño[212] y J. Guillermo Páramo[213]. En el mismo año el Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, restablecieron el territorio de la provincia de Bogotá, dividida en 1852 en cuatro provincias, por medio de la Ley del 24 de mayo de 1855 de la siguiente manera:

> Artículo 1°. Desde el día 15 de octubre del corriente año formarán una sola provincia las actuales de Tequendama, Bogotá, Cundinamarca y Zipaquirá, con excepción del antiguo cantón de Tocaima, menos el distrito parroquial de Viotá, y de los distritos parroquiales de Cunday, Guateque Guayatá, Sutatensa y Somondoco. Esta nueva provincia se denominará de Bogotá, y será su capital la ciudad de su mismo nombre.[214]

Igualmente, la ley ordenó el establecimiento de una Asamblea Constituyente, compuesta por cuarenta diputados electos dentro de las provincias según distribución proferida por el Poder Ejecutivo[215]. Así, por medio de tal Asamblea Constituyente y amparados el Artículo 4° de la Constitución nacional, expidió su Constitución Municipal el 24 de noviembre de 1855[216], que empezó a regir en su totalidad el primero de enero de 1856[217]. En materia territorial la nueva constitución señaló:

> La provincia de Bogotá se divide:
> 1° Para la administración municipal ordinaria, en distritos parroquiales;
> 2° Para la recaudación de sus rentas, en colecturías;
> 3° Para la organización de las guardias municipales, en comandancias;
> 4° Para la elección de Diputados de la Legislatura, en circuitos electorales que no den menos de dos ni más de cinco.[218]

El Poder Legislativo de la provincia estaba a cargo de la Legislatura Provincial, compuesta por Diputados[219], nombrados en los circuitos electorales a través del voto directo y secreto de los habitantes de la misma, que fueran ciudadanos granadinos, conforme a la Constitución de la República. El Ejecutivo estaba a cargo de un gobernador nombrado según lo establecido en la Constitución Nacional[220]. Para la administración propia de los distritos la norma dijo:

212. Los resultados de elección de Bernardino Trimiño como Alcalde del Distrito Parroquial de Bogotá no aparecen publicados dentro de la prensa oficial de la época, sin embargo aparece su firma dentro del Acuerdo del Cabildo parroquial del 3 de enero de 1855 "sobre adición y reforma que fija la tarifa de los derechos comunales de expendio y consumo". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, nº 82, 6 de enero*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1855. p. 4.

213. Los resultados de elección de J. Guillermo Páramo como Alcalde del Distrito Parroquial de Bogotá no aparecen publicados dentro de la prensa oficial de la época, sin embargo, aparece su firma dentro del Acuerdo del Cabildo parroquial del 17 de abril de 1855 "sobre celebración de un contrato para la construcción de una cárcel para que sirva al distrito de Bogotá". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, nº 100, 17 de mayo*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1855. p. 74 y 75.

214. Congreso de la Nueva Granada, Ley de 24 de mayo de 1855 "Que restablece la antigua provincia de Bogotá", Art. 1. *Codificación Nacional de todas la Leyes de Colombia, desde el año 1821, hecha conforme a la ley de 1912, t. XVI* 1854-1855. Bogotá: Imprenta Nacional, 1929. p. 200.

215. Ley de 24 de mayo de 1855 "Que restablece la antigua provincia de Bogotá", Art. 3. *Codificación Nacional... t. XVI*. p. 200.

216. Ver nota en página 105

217. Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá de 1855. *Constitución y Ordenanzas...* Artículo transitorio. p. 16.

218. Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá de 1855. *Constitución y Ordenanzas...* Art. 2. p. 3.

219. Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá de 1855. *Constitución y Ordenanzas...* Art. 5. p. 5. La elección de la cantidad de los Diputados estaba dada por un diputado cada diez mil habitantes.

220. Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá de 1855. *Constitución y Ordenanzas....* Art. 24. p. 8.

216. Asamblea Constituyente de la Provincia de Bogotá, Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá de 1855. *Constitución y Ordenanzas de la provincia de Bogotá: Expedidas por la Asamblea Constituyente en sus sesiones de 1855.* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1855. p. 16. Fue sancionada por el Gobernador de la Provincia Pedro Gutiérrez Lee, junto con la firma de los Diputados Pastor Ospina, Senén del Castillo, Antonio González Manrique, Ramón M. Arjona, Juan N. Jiménez, Cerbeleón Pinzón, Venancio Ortiz, José Felipe Merizalde, José Bel, Manuel Ponce, M.M. Pardo (Provincia de Bogotá), J.M. Coronado, Isaac Orejuela, Nicolás Matallana, Jerónimo Benavidez, Eusebio Bernal, Joaquín Pardo Venegas (Provincia de Zipaquirá), José María Malo, Antonio R. Calderón. Miguel Calderón, Luis María Ria (Provincia de Cundinamarca), José María Rubio, Gregorio Ardila, Antonio R. Martínez, Pablo Currea (Provincia de Tequendama), y Silvestre C. Escallón (Secretario).

> Artículo 36. La Legislatura establecerá los distritos parroquiales en que debe quedar divida la Provincia para su administración Municipal.[221]

Así, en cumplimento del anterior Artículo fue expedida la Ordenanza 10 del 26 de diciembre de 1855 que dividió la provincia de Bogotá de la siguiente manera[222]:

| | | |
|---|---|---|
| Anapoima | Fusagasugá | Serrezuela |
| Anolaima | Gachalá | Sesquilé |
| Bituima | Gachancipá | Simijaca |
| Bogotá | Gachetá | Síquima |
| Bojacá | Guachetá | Soacha |
| Bosa | Guaduas | Sopó |
| Cajicá | Guasca | Suba |
| Caparrapí | Guatavita | Subachoque |
| Cáqueza | Hatoviejo | Suesca |
| Carupa | Lenguasaque | Susa |
| Cipacón | Machetá | Sutatausa |
| Zipaquirá | Manta | Tabio |
| Cogua | Medina | Tausa |
| Cota | Mesa | Tena |
| Cucunubá | Nemocón | Tenjo |
| Chía | Nocaima | Tibiritá |
| Chipaque | Pacho | Tocancipá |
| Chipasaque | Palma | Ubalá |
| Choachí | Pandí | Ubaque |
| Chocontá | Peña | Ubaté |
| Engativá | Peñon | Une |
| Facatativá | Quebradanegra | Usme |
| Fómeque | Quetame | Vega |
| Fontibón | Quipile | Vergara |
| Fosca | San Antonio | Villavicencio |
| Funza | San Martín | Villeta |
| Fúquene | Sasaima | |

Con los anteriores distritos, también se establecieron 17 aldeas. Igualmente, dentro de ésta norma se establecieron las categorías de los distritos parroquiales de la siguiente forma:

> Art. 33. Las cabeceras de los distritos parroquiales se denominarán, según su importancia, ciudades, villas o parroquias. Llevarán el nombre

222. Ordenanza 10 de 26 de diciembre de 1855 "sobre división territorial", Art. 1 y 2. *Constitución y Ordenanzas....* p. 29.

de ciudades las cabeceras de los distritos de Bogotá, Zipaquirá, Chocontá, guaduas y la Mesa; el de villas las de los distritos de Anolaima, Cáqueza, Fómeque, Funza Fusagasugá, Gachetá, Guatavita, Pacho, la Palma, Nemocon, Ubaté y Villeta; y el de parroquias las cabeceras de todos los demás distritos.[223]

Retomando la Constitución Municipal en lo relativo a la administración de los distritos parroquiales, dice que:

Artículo 37. La administración y gobierno de cada distrito parroquial estará a cargo de un Cabildo, que dicta los acuerdos necesarios en los ramos de su competencia, y de un Alcalde que los hace ejecutar.[224]

En cuanto al nombramiento tanto de los vocales del Cabildo como del alcalde, el mismo Artículo señaló que se haría por el voto directo y secreto de los vecinos del distrito que sean ciudadanos granadinos, conforme a la Constitución de la República. Sobre el tiempo de permanencia en el cargo, en 1856, por medio de la Ordenanza 19, se dictó la duración del periodo de los alcaldes de la siguiente forma:

Artículo 58. El Alcalde toma posesión de su destino el primero de enero siguiente a su elección ante su predecesor, y dura por el término de un año que concluye el primero de enero, luego que haya posesionado a su sucesor.[225]

Ahora bien, la figura del alcalde para ese momento cumplía una labor de vigilante de la ejecución y cumplimento de las normas expedidas dentro de las funciones ejercidas por el cabildo, las cuales eran las siguientes:[226]

Artículo 40. Son deberes del Cabildo de todo distrito parroquial:

Establecer y mantener una escuela de instrucción primaria gratuita; una cárcel con departamentos separados para hombres y mujeres; piezas y lo de más necesario para el despacho de los empleados parroquiales, y los caminos necesarios para la fácil comunicación con los distritos circunvecinos en la parte que halle dentro del territorio del distrito.

Proveer lo conveniente para el mejor arreglo de la policía de orden, salubridad y aseo, comodidad y ornato de la población del distrito, sujetándose a las reglas generales establecidas, ya por la Leyes de la República, ya por las ordenanzas municipales.

Decretar los impuestos y las contribuciones que fueren necesarios para atender el servicio municipal del distrito; pudiendo establecerlos sobre las personas, las industrias y las propiedades existentes en él y sobre los objetos que usen o consuman sus habitantes, sujetándose en todo a las reglas establecidas por las respectivas ordenanzas.

223. Ordenanza 19 de 9 de enero de 1856 "sobre régimen municipal", Art. 33. *Constitución y Ordenanzas*... p. 78.

224. Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá de 1855. *Constitución y Ordenanzas*... Art. 37. p. 12.

225. Ordenanza 19 de 9 de enero de 1856 "sobre régimen...", Art. 58. *Constitución y Ordenanzas*... p. 82.

226. Ordenanza 19 de 9 de enero de 1856 "sobre régimen...", Art. 46. *Constitución y Ordenanzas*... p. 13.

Acordar anualmente los presupuestos de rentas y gastos para el servicio del distrito y examinar las cuentas de su manejo e inversión.

Promover por los medios legales que se exija la responsabilidad en que hayan podido incurrir los empleados municipales del distrito por faltas en el cumplimiento de sus deberes.[227]

Las funciones del alcalde, que para 1856 ejerció el cargo E. Arce[228], fueron especificadas posteriormente por la Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá el nueve de enero de 1856 de la siguiente forma:

Art. 62. El Alcalde cuida de que el Cabildo se reúna y desempeñe oportunamente sus funciones, le presenta el presupuesto de rentas y gastos para el servicio del distrito, le suministra los datos e informes que le exige, y lo convoca extraordinariamente cuando lo crea necesario.

Art. 63. Cumple y hace cumplir los acuerdos del Cabildo y denuncia al Gobernador aquellos que en su concepto sean contrarios a la Constitución leyes u ordenanzas, pidiendo su suspensión, y ejecuta la resolución que este comunique.

Art. 64. Cuida de la tranquilidad, de buen orden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los habitantes del distrito, de la ejecución de las leyes y ordenanzas, de los acuerdos capitulares y de los decretos y órdenes de la Gobernación y Visitadores fiscales, y de todo lo que pertenezca a la policía y prosperidad del distrito (…)

Art. 66. Visita mensualmente la caja y libros de la Tesorería Parroquial, poniendo su "visto bueno" a los libros bajo su responsabilidad.

Art. 67. Cuida de la buena dirección, administración, recaudación e inversión de los bienes y rentas del distrito, haciendo que los encargados de ellas rindan las cuentas de su manejo.[229]

Como se puede apreciar, aun la figura del alcalde siguió conectada dentro del seno del Poder Legislativo, pues sus funciones no variaron mucho desde lo establecido de 1855, además el Cabildo Distrital mantuvo la administración directa de la ciudad en los asuntos particulares de su dirección, demostrando una resistencia a la separación total de poderes.

El proceso de creación de los Estados Federales continuó, pues los representantes de las demás provincias exigieron se dejara abierta la puerta para la erección de nuevos Estados Federales[230]. Por esta vía los siguientes en convertirse fueron Antioquia[231] y Santander unificando el territorio de las entonces provincias de Pamplona y Socorro[232] en 1856. Éste culminó en 1857, cuando por medio de la Ley del 15 de junio de ese mismo año, que erigió en Estados diversas porciones del territorio de la República, dijo:

227. Ordenanza 19 de 9 de enero de 1856 "Sobre régimen…", Art. 40. *Constitución y Ordenanzas…* p. 12.

228. Los resultados de elección de E. Arce como Alcalde del Distrito Parroquial de Bogotá no aparecen publicados dentro de la prensa oficial de la época, sin embargo aparece su firma en nota enviada y publicada dirigida al Secretario de Orden Público de la provincia de Bogotá sobre que los Corregidores de las Aldeas de Chapinero, Usaquén y La Calera ejercerán las funciones asignadas a los Jueces Parroquiales en materias judiciales. *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, nº 159, 28 de junio.* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1856. p. 1.

229. Ordenanza 19 de 9 de enero de 1856 "Sobre régimen…", Art. 62 - 67. *Constitución y Ordenanzas…* p. 83.

230. Ordenanza 19 de 9 de enero de 1856 "Sobre régimen…". *Constitución y Ordenanzas….* p. 105. En consecuencia, el artículo doce del ccto adicional señaló que "una ley podrá erigir en Estado que sea regido conforme al presente acto legislativo, cualquiera porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contenga la erección de un Estado, tendrá la misma fuerza que el presente acto de reforma constitucional, no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución".

231. Congreso de la Nueva Granada, Ley de 11 de junio de 1856 "Que crea el Estado de Antioquia". *Codificación Nacional de todas la Leyes de Colombia, desde el año 1821, hecha conforme a la ley de 1912*, t. XVI, 1854-1855. Bogotá: Imprenta Nacional, 1929. p. 72.

232. Congreso de la Nueva Granada, Ley de 13 de mayo de 1856 "Que crea el Estado de Santander". *Codificación Nacional…* t. XVII. p. 335.

> Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del acto adicional a la Constitución, expedido el 27 de febrero de 1855, las porciones del territorio de la República que a continuación se expresarán, se erigen en estados federales, partes integrantes de la Nueva Granada:
>
> El estado del Cauca, que se formará de las provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto y Popayán y del territorio del Caquetá.
>
> El estado de Cundinamarca, de las provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva.
>
> El estado de Boyacá, de las provincias de Casanare, Tundama, Tunja y Vélez, con excepción del antiguo cantón de Vélez, que se agrega al estado de Santander.
>
> 4°. El estado de Bolívar, de las provincias de Cartagena y Sabanilla y parte de la de Mompox que está al occidente del Magdalena.[233]

De la misma forma, se estableció dentro de la norma en qué asuntos dependen los Estados del Gobierno Central, los cuales se enlistan a continuación:

1. Todo lo relativo a relaciones exteriores,
2. Organización y servicio del ejército permanente y de la marina de guerra,
3. Crédito nacional,
4. Naturalización de extranjeros,
5. Rentas y gastos nacionales,
6. El uso del pabellón y escudo de armas de la República,
7. Lo relativo a las tierras baldías que se reserva la Nación,
8. Pesos, pesas y medidas oficiales.[234]

Ya para el manejo de los demás asuntos de la administración la norma estipuló:

> Artículo 4°. En todos los demás asuntos de legislación y administración, los Estados estatuyen libremente lo que a bien tengan por los trámites de su propia constitución.[235]

Así pues, en concordancia con la ley, pocos días después, exactamente el 27 de junio, fue expedido el Decreto en ejecución de la Ley del 15 de junio, que erigió en Estados diversas porciones del territorio de la República, señalando:

> Artículo 1°. Convócanse para el día 15 de septiembre próximo las asambleas que, con arreglo a la ley de 15 del presente mes, deben constituir los estados del Cauca, Cundinamarca, Bolívar, Boyacá, Magdalena y Santander, compuestos así:

233. Congreso de la Nueva Granada, Ley de 15 de junio de 1857 "Que erige en estados diversas porciones del territorio de la República". *Codificación Nacional...* t. XVII. Art. 1. p. 356.

234. Ley de 15 de junio de 1857 "Que erige en estados...", Art. 3. *Codificación Nacional...* t. XVII. p. 356-357.

235. Ley de 15 de junio de 1857 "Que erige en estados...", Art. 4. *Codificación Nacional...* t. XVII p. 357..

> 2°. El de Cundinamarca, de las provincias de Bogotá, Neiva y Mariquita, con excepción del distrito de Nare, segregado de la última y agregado al estado de Antioquia, y de los distritos de Inzá y Calambá, segregados de la segunda y agregados a la provincia de Popayán.[236]

La norma estableció que el sitio de reunión de la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca fuera la ciudad de Bogotá[237], como se definió en el Artículo 2° del mencionado Decreto. Ya reunida la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca, se organizó de forma provisional mientras era sancionada la nueva Constitución, así fue aplicada la Ley del 16 de septiembre de 1857 que dictaminó:

> Art. 1. Desde la presente fecha, y mientras no se disponga otra cosa por la Constitución y Leyes del Estado, continuarán rigiendo en esta las leyes de la República hasta hoy vigentes, en los negocios y competencias del mismo Estado.[238]

También hizo una organización del territorio y nombró a los jefes de la administración en los mismos conformados de la siguiente forma:

> Art. 3°. Divídase el Estado para su administración, en tres departamentos denominados Bogotá, Neiva y de Mariquita, comprendiendo respectivamente los territorios de las provincias que hasta hoy tienen los mismos nombres.
>
> Art. 4°. Cada uno de estos departamentos será administrado por un agente inmediato del Gobernador del Estado y de su libre nombramiento y remoción, que se denominará Prefecto. Los Prefectos ejercerán las funciones de los actuales Gobernadores de provincia; pero bajo la dependencia del Gobernador del Estado y ciñéndose a sus respectivos departamentos. El mismo Gobernador del Estado desempeñará las funciones de Prefecto de Bogotá.[239]

Con estas condiciones, fueron los primeros meses de existencia del nuevo Estado de Cundinamarca. Con la Constitución Política del Estado en 1857[240], que entró en vigor a partir del 24 de octubre, aclaró los alcances de su soberanía de la siguiente forma:

> Art. 1. El Estado de Cundinamarca se compone de los granadinos establecidos en el territorio que comprendía a las provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva al tiempo que la reunión de la Asamblea, y en el que posteriormente se agregara por cualquier acto legitimo.[241]

Igualmente estableció en qué asuntos el Estado era dependiente del Gobierno General los que se relacionan a continuación:

236. Presidencia de la Nueva Granada, Decreto de 27 de junio de 1857 "En ejecución de la Ley de 15 de los corrientes, que erige en estados diversas porciones del territorio de la República", Art. 1. *Codificación Nacional*... t. XVII. p. 380.

237. Decreto de 27 de junio de 1857 "En ejecución de la Ley de 15...", Art. 2. *Codificación Nacional*... t. XVII. p. 381..

238. Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca, Ley de 16 de septiembre de 1857 "Organizando provisoriamente el gobierno de Estado (Estado de Cundinamarca)". Art. 1. Carlos Restrepo Piedrahita. *Constituciones de la primera República Liberal (1855-1885), t. IV* (I). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1985. p. 1001.

239. Ley de 16 de septiembre de 1857 "Organizando provisoriamente...", Art. 3 y 4. Piedrahita. *Constituciones de la primera República*... p. 1002.

240. La Constitución Política del Estado de Cundinamarca de 1857 fue sancionada por el Gobernador del Estado Joaquín París, junto con las firmas del Secretario de Orden Público M.M. Medina, el Secretario de Fomento, encargado del despacho de rentas José A. Currea. También fue firmada por los Diputados J. Uldarico Leiva (Circulo del Espinal), F. Caicedo (Circulo del Guamo), D. Caicedo (Circulo de Aipe), Néstor Escobar (Circulo de Ambalema), Juan Antonio Marroquín, Gregorio Obregón, M. Buitrago (Circulo de Bogotá), Eleuterio Rojas (Circulo de Cáqueza), L. Arias Vargas (Circulo de Cundai), Antonio Gonzales Manrique (Circulo de Chía), José de J. Fonseca (Circulo de Choachí), Miguel Calderón (Circulo de Chocontá), Venancio Restrepo (Circulo de Funza), Pastor Ospina (Circulo de Guasca), E. Briceño (Circulo de Guatavita), J. Agustín Uricoechea (Circulo de Ibagué), Daniel Aldana (Circulo de Machetá), Cosme Gómez Maz (Circulo de Lenguasaque), Liborio Escallón (Circulo de Neiva), Benigno Guarnizo (Circulo de La Mesa), A. M. Céspedes (Circulo del Pital). p. Ballesteros, Manual María Contreras (Circulo de Soacha), Juan Evangelista González Pinzón (Circulo de Subachoque), Rufino Vega (Circulo de Timaná), J. M. Rojas (Circulo de Villavieja), Miguel Samper (Circulo de Villeta), Luis M. Cuervo (Circulo de Ubaté), y Mario Valenzuela (Secretario).

1° Lo relativo a Relaciones Exteriores,
2° Organización y servicio del ejército permanente, y de la marina de guerra al servicio de la República,
3° Crédito nacional diferente de crédito del Estado,
4° La naturalización de extranjeros,
5° Rentas y gastos nacionales,
6° Uso del pabellón y escudo de armas de la República,
7° Tierras baldías y,
8° Pesos, pesas y medidas oficiales.[242]

Ya sobre la administración ejecutiva del Estado la Constitución expresó:

> Art. 42. El Poder Ejecutivo estará a cargo de un Magistrado con el título de Gobernador del Estado, elegido por el voto directo y secreto de los electores del Estado y por mayoría relativa, en el mismo año en que se haga el nombramiento de los miembros de la legislatura[243].

Este funcionario estaría en su cargo hasta por un periodo de cuatro años, contado desde el 1° de enero próximo a su elección, sin la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata[244]. Igualmente, la Constitución dio un régimen especial tanto para los Departamentos, como para los Distritos. Sobre los primeros dictó que:

> Art. 69. En cada Departamento habrá un Prefecto de libre nombramiento y remoción del Gobernador.
>
> Art. 70. El Prefecto en su Departamento es Agente político inmediato del Gobernador, y como tal debe cumplir y hacer cumplir por todos los que le estén subordinados los órdenes del Gobernador.[245]

Sobre lo que compete al régimen municipal, esta Constitución dio solo unos lineamientos generales al respecto, pero que serían la base para que en años posteriores se consolidaran sus funciones y atribuciones a través de la creación de los *Doce Códigos del Estado de Cundinamarca* como se verá un poco más adelante. En razón de lo anterior ésta Constitución sobre el régimen de los Distritos dijo:

> Art. 72. Las cabeceras de los Distritos se clasifican, para la administración en estos, en Ciudades, Villas, Parroquias y Aldeas, según su población y recursos. La Ley determinará las poblaciones que se comprenden en cada una de estas clases.
>
> Art. 73. En los Distritos Ciudades y Villas, habrá un Alcalde y un Cabildo, este último de elección popular; en los que de Parroquias un Alcalde y una Junta Administrativa compuesta de empleados del Distrito; y en los de Aldea un Alcalde. En cada Distrito habrá uno o más Jueces parroquiales, pero en los Distritos de Aldeas el mismo Alcalde será Juez.[246]

241. Constitución Política del Estado de Cundinamarca 1857, Art. 1. Piedrahita. *Constituciones de la primera República*... p. 1027.

242. Constitución Política del Estado de Cundinamarca 1857, Art. 2. Piedrahita. *Constituciones de la primera República*... p. 1028.

243. Constitución Política del Estado de Cundinamarca 1857, Art. 42, Piedrahita. *Constituciones de la primera República*... p. 1037.

244. Constitución Política del EstadoConstitución Política Del Estado de Cundinamarca 1857, Art. 43. Piedrahita. *Constituciones de la primera República*... p. 1037.

245. Constitución Política Del Estado de Cundinamarca 1857, Art. 69 y 70. Piedrahita. *Constituciones de la primera República*... p. 1042.

246. Constitución Política Del Estado de Cundinamarca 1857, Art. 72 a 73. Piedrahita. *Constituciones de la primera República*... p. 1044.

> Art. 74. Los Alcaldes son Agentes administrativos del Prefecto del Departamento y del Gobernador del Estado, y de libre nombramiento y remoción del Prefecto.[247]

Así pues el último alcalde electo para la Ciudad de Bogotá durante el siglo XIX sería Mateo Sandoval[248]. Posterior a la sanción de la Constitución, la cual tuvo una corta duración hasta finales de 1858, la Asamblea Constituyente del Estado expidió la Ley 14 de noviembre de 1857 sobre división territorial que dictó lo siguiente:

> Art. 1. La ciudad de Bogotá es la Capital del Estado. El territorio que ha formado el Distrito de dicha ciudad se divide en dos Distritos, denominándose 1° el que queda a la izquierda del rio San Francisco, y 2° el que queda a la derecha del mismo rio.
>
> Art. 2. El territorio del Estado se divide en los siguientes departamentos, compuestos de los Distritos que se expresan y teniendo por capitales la ciudades y villas que les comunican sus nombres.
>
> *Primer Departamento de Bogotá*, compuestos por los Distritos 1° de Bogotá, Bosa, Usme, Soacha, San Antonio, Colegio, Viotá, Tibacuy, Fusagasugá, Pandi, Pasca, Fosca, Une, Chipaque, Ubaque, Choachí, Fómeque, Cáqueza, Quetame, Villavicencio, Cumarál, Jiramena, San Martin y Arama.
>
> *Segundo Departamento de Bogotá*, compuesto de los Distritos 2° de Bogotá, Anapoima, Mesa, Tena, Quipile, Anolaima, Facatativá, Zipacón, Bojacá, Serrezuela, Funza, Fontibón, Engativá, Suba, Usaquén, Calera, Guasca, Guatavita, Gachetá, Chipasaque, Ubalá, Gachalá, Medina, Upía y Cabuyaro.[249]

Ya con este ordenamiento territorial[250], dos días después fue sancionada la Ley del 16 de noviembre de 1857 sobre régimen político y municipal, que estableció en todos los niveles los responsables de la administración del Estado. Así el gobernador era el jefe superior de la administración pública dentro del Estado, y como tal le estaban subordinados todos los funcionarios del orden político y municipal[251]. A nivel de los Departamentos, eran los Prefectos los encargados por el Poder Ejecutivo, siendo nombrados directamente por el gobernador por el término de un año, quienes en ausencia del titular o suplente era asumido el cargo por el alcalde de la capital del Departamento[252]. Con la breve descripción anterior, llegamos a la figura del alcalde, al cual la norma lo definió como:

> Art. 22. El Alcalde es el Jefe de la Administración Ejecutiva en el Distrito, y tiene un suplente de libre nombramiento y remoción del Prefecto del Departamento, y un Secretario que autoriza todos sus actos (…)

247. Constitución Política Del Estado de Cundinamarca 1857, Art. 74. Piedrahita. *Constituciones de la primera República…* p. 1044.

248. Los resultados de elección de Mateo Sandoval como Alcalde del Distrito Parroquial de Bogotá no aparecen publicados dentro de la prensa oficial de la época, sin embargo aparece su firma en nota enviada y publicada dirigida al Secretario de Orden Público de la provincia de Bogotá "sobre cumplimiento de una orden impartida por dicha Secretaría". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, nº 181, 17 de febrero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1857. p. 3. Su última aparición como Alcalde la realizó con la firma de la "evaluación de conocimientos a las estudiantes de la escuela de primeras letras y niñas de Santa Bárbara". *El Regidor, publicación oficial del Distrito de Bogotá, nº 6, de 19 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1857. p. 3.

249. Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca, Ley de 14 de noviembre de 1857 "De división territorial del Estado", Art. 1 y 2. *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado Soberano de Cundinamarca expedidos desde su creación en 1857, hasta 1868*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1868. p. 29 y 30..

250. Los demás Departamentos creados por la Ley 14 de 1857 fueron Departamento de Chocontá, Departamento de Guaduas, Departamento del Guamo y Departamento de Garzón.

251. Ley de 16 de noviembre de 1857 "sobre régimen político y municipal", Art. 1. *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado…* p. 36.

252. Ley de 16 de noviembre de 1857 "sobre régimen…", Art. 12. *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado…* p. 37.

> Art. 24. El periodo de duración del Alcalde y su Suplente será de un año, contado desde 1° de enero a 31 de diciembre. Siempre que sea este destino oneroso, alternarán en su desempeño el Alcalde principal y su suplente, de manera que cada uno esté en servicio activo la mitad del año y la otra mitad de suplente.[253]

Sobre las funciones del alcalde la norma consagró lo siguiente:

> Art. 23. Son funciones y deberes del Alcalde los siguientes:
> 1°. Cuidar de que el Cabildo o Junta administrativa se reúna precisamente en la época señalada por la Ley; que no omita el cumplimiento de sus atribuciones y deberes, y que desempeñe oportunamente todos los negocios que sean de su incumbencia;
> 2°. Auxiliarlo para sus trabajos con los informes escritos o verbales, y datos o documentos que fueren del caso; presentarle en el mes de diciembre el Presupuesto de Rentas y Gastos para el servicio del Distrito en el año siguiente;
> 3°. Convocarlo a reunión extraordinaria cuando un caso grave y urgente lo exija; (…)
> 5°. Inspeccionar con frecuencia las oficinas y establecimientos municipales del Distrito, particularmente las escuelas y caminos; (…)
> 9°. Atender oportuna y diligentemente a la seguridad de las personas y de las propiedades, procediendo con toda actividad y eficacia contra los que atentaren a ellas;
> 10°. Velar en que los funcionarios públicos al servicio del Distrito desempeñen cumplidamente sus oficios, y muy especialmente el Director de la escuela pública;
> 11°. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las Corporaciones municipales que no sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y solicitar ante el Juez del Circuito la anulación de los que sean inconstitucionales o ilegales;
> 12°. Cuidar de la buena dirección, administración, y recaudación e inversión de los bienes y rentas del Distrito, haciendo que los encargados de ellas rindan su manejo, y que estas sean examinadas y fenecidas oportunamente por los empleados y Corporaciones que deban hacerlo;
> 13°. Ejercer respecto del Juzgado o Juzgados del Distrito, la atribución 5ª conferida al Prefecto por el Artículo 15;[254]
> 14°. Suministrar al Gobernador todos los informes y datos que le pida sobre cualquier negocio relacionado con la administración pública.[255]

A pesar que la figura del alcalde de la ciudad, que para 1858 fue ejercida por el General Ramón Espina como principal tanto el primero como segundo Departamento de Bogotá y como suplente del Primer Departamento a Mateo Sandoval y del Segundo Departamento de Bogotá a Ramón Groot, durante el primer semestre[256], está completamente definida en su forma como parte integrante del Poder Ejecutivo, pero aun en el fondo, es decir en sus funciones, siguieron siendo de control, vigilancia y acompañamiento al Cabildo, lo que implicó que las funciones propias de la administración de la ciudad seguían recayendo mayoritariamente en el Cuerpo Legislativo.

253. Ley de 16 de noviembre de 1857 "sobre régimen...", Art. 22 y 24. *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado*... p. 39 y 40.

254. Ley de 16 de noviembre de 1857 "sobre régimen...", Art. 15. *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado*... p. 37 y 38. Esta atribución hace referencia a la de pedir informes sobre cualquier negocio civil o criminal a los Jueces del Circuito y Parroquiales de su Departamento; dictar reglas para el mejor orden de las Secretarías de los Juzgados; y exigir copias, que en ningún caso podrán dejar de expedírseles inmediatamente, de todos los documentos que estimen conducentes para promover que se exija la responsabilidad a los Jueces por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

255. Ley de 16 de noviembre de 1857 "sobre régimen...", Art. 23. *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado*... p. 39.

256. Relación de nombramientos de Alcaldes y Decreto de 12 de enero de 1858 "Nombramientos de Alcaldes". *Gaceta de Cundinamarca, nº 28, 14 de enero.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1858. p. 123 y 124. El General Ramón Espina, Mateo Sandoval y Ramón Groot fueron nombrados Alcalde y suplentes del primer y segundo Departamento de Bogotá respectivamente por de las Prefecturas del primer y segundo Departamento de Bogotá entre el 12 de febrero de 1858 y el 31 de junio de 1858.

Frente a los grandes cambios presentados en el país, el Gobierno nacional, y como consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada, expidió por intermedio del Senado y la Cámara de Representantes una nueva Constitución para la Confederación Granadina el 22 de mayo de 1858[257], que definió en primer lugar:

> Artículo 1° los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, se confederan a perpetuidad, forman una Nación soberana, libre e independiente, bajo la denominación de "Confederación Granadina," y se someten a las decisiones del Gobierno general, en los términos que establecen esta Constitución.[258]

Dentro de su contenido, no se hizo referencia alguna sobre la organización o administración propia de los Estados, más bien brindó un marco general dentro del cual fijó las acciones de éstos. En consecuencia la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca el 12 de octubre de 1858, sancionó la Constitución Política del Estado de Cundinamarca[259], la cual ratificó el Estado como parte integral de la Confederación Granadina. En la misma medida se mencionó:

> Artículo 3: El territorio del Estado se Dividirá en Distritos. Para facilitar la administración de justicia y la administración política, se formarán Circuitos Judiciales y Departamentos compuestos de varios Distritos.[260]

Igualmente se estableció quién estaba a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de la siguiente forma:

> Artículo 39. El poder Ejecutivo estará a cargo de un Magistrado con el título de Gobernador del Estado, elegido por voto directo y secreto de los electores del Estado, y por mayoría relativa, en el mimo año que se haga el nombramiento de los miembros de la Legislatura.[261]

Este funcionario ejercería su cargo por un periodo máximo de cuatro años, sin derecho a ser reelegido de forma inmediata. Dentro de sus funciones, fuera de aquellas relacionadas con el orden y tranquilidad, se encontraba:

257. Ver nota en página 114

258. Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858 Art. 1. Miguel Chari y Manuel Pombo. Los Doce Códigos del Estado de Cundinamarca, t .I. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1859. p. 2.

259. La Constitución Política del Estado de Cundinamarca fue sancionada por el Gobernador del Estado José María Malo, junto con las firmas del Secretario de Gobierno M.M. Medina y el Secretario de Hacienda José A. Currea. También fue firmada por los Diputados P. Ballesteros (Circulo de Simijaca), Domingo Caicedo (Circulo de Aipe), Francisco Caicedo (Circulo del Guamo), Miguel Calderón (Circulo de Chocontá) Miguel Chiari, Juan Antonio Marroquín, Gregorio Obregón (Circulo de Bogotá), Liborio Escallón (Circulo de Neiva), Néstor Escobar (Circulo de Ambalema), José de Jesús Fonseca (Circulo de Choachí), Cósme Gómez Maz (Circulo de Lenguasaque), Francisco de P. Torres (Circulo de Cáqueza), Venancio Restrepo (Circulo de Funza), Rufino Vega (Circulo de Timaná), Mateo Viana (Circulo de Mariquita), y Rafael M. Gaitán (Circulo de Pacho).

260. Constitución Política para Estado de Cundinamarca de 1858. Art. 3. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 15.

261. Constitución Política para el Estado de Cundinamarca de 1858. Art. 39. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 20.

257 La Constitución Política para la Confederación Granadina fue sancionada por el Presidente de la República Mariano Ospina, junto con las firmas del Secretario de Gobierno y de Guerra Manuel A. Sanclemente, el Secretario de Relaciones Exteriores J. A. Pardo y el Secretario de Hacienda, Ignacio Gutiérrez. También fue firmada por los Senadores Gregorio Gutiérrez González, José Joaquín Isaza, Ricardo Villa (Estado de Antioquia), Tomás Cipriano de Mosquera –Presidente del Senado–¬, Manuel José Anaya, Federico Brid (Estado de Bolívar), Antonio María Amézquita, Pedro Cortez, Ignacio Vargas (Estado de Boyacá), Antonio José Chávez, Carlos Martínez, Miguel Quijano (Estado del Cauca), Francisco Caicedo –Vicepresidente del Senado–, J. Uldarico, Rufino Vega (Estado de Cundinamarca), Manuel Murillo, José María L. Herrera, M. A. Vengoechea (Estado de Magdalena), Antonio Amador, Dionisio Facio, Ildefonso Monteza (Estado de Panamá), Eustorgio Salgar, Francisco J. Zaldúa (Estado de Santander). Y por los Representantes, Elíseo Arbeláez, Arcesio Escovar, Remigio Martínez, José de la Cruz Restrepo, Julián Vásquez (Estado de Antioquia), José María Amarís y Pedroso, Francisco Tomás Fernández, Enrique Grice, Joaquín Posada Gutiérrez, José Martín Tatis (Estado de Bolívar), Indalecio Barreto, Isidro Barreto, Antonio Bernal, Ramón Bohórquez, Clímaco Gómez, Ramón Gómez, José María Malo, Pioquinto Márquez, José Segundo Peña (Estado de Boyacá), Carlos Holguín –Vicepresidente de la Cámara de Representantes–, Ramón Argáez, Manuel María Castro, Cayetano Delgado, Eustaquio Urrutia, M. Miguel Villota (Estado del Cauca), Juan Antonio Marroquín¬, –Presidente de la Cámara de Representantes–, Luis Amay, José Joaquín Borda, Emigdio Briceño, Marcelo Buitrago, Miguel Calderón, Néstor Escovar, Cosme Gómez Maz, Pedro Gutiérrez Lee, Mariano G. Manrique, Gregorio Obregón, Joaquín Perdomo Cuenca, Venancio Restrepo (Estado de Cundinamarca), Pedro A. Lara, M. Maya (Estado del Magdalena), Manuel Amador Guerrero, Gil Colunje, Demetrio Porras (Estado de Panamá), Narciso Cadena, Eduardo Gálviz, Cupertino Rueda, Antonio Vargas Vega, Germán Vargas, José María Villamizar G. (Estado de Santander).

> Artículo 43: Son funciones y atribuciones del Poder Ejecutivo:
> (…) 9° Nombrar y remover libremente a los Prefectos de los Departamentos y los demás funcionarios cuyo nombramiento o remoción le atribuya la Ley.[262]

Con esta facultad, dentro la Constitución aparece lo relacionado con el Régimen de los Departamentos, el cual dijo:

> Artículo 66. En cada Departamento habrá un Prefecto de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.
>
> Artículo. 67 El Prefecto es en su Departamento es agente político inmediato del poder ejecutivo, y como tal debe cumplir y hacer cumplir las órdenes de este, por todos los que le estén subordinados.[263]

Este funcionario tenía dentro de sus obligaciones cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes del Estado, y las sentencias y mandamientos de los tribunales y juzgados; hacer que las corporaciones y funcionarios públicos llenen oportuna y debidamente sus deberes, y que las disposiciones legales que dicten sean ejecutadas y cumplidas; y finalmente, ejercer las demás funciones y llenar los deberes.

Ya con la aparición y nombramiento del Prefecto, se empezó a dar una conformación del orden territorial y administrativo del Departamento y por ende de la Administración.

A nivel local para los Distritos, las cabeceras de los mismos se clasificaban en Ciudades, Villas, Parroquias y Aldeas, dependiendo de su población y recursos[264]. En la misma medida la norma dice:

> Artículo 70. La administración política en todo Distrito estará a cargo de un Alcalde, que en las aldeas será al mismo tiempo juez.
>
> Para la administración municipal habrá en las ciudades y villas Cabildos de elección popular y en las parroquias y aldeas, Juntas Administrativas compuestas de los Empleados del Distrito. […]
>
> Art. 72. Toca a la ley crear y suprimir los Distritos, variar sus límites, darles reglas para su administración y delegarles las facultades convenientes.[265]

Así mismo definió quien es el responsable de su nombramiento de la siguiente forma:

> Artículo 71. Los Alcaldes son agentes administrativos del Prefecto del Departamento y del poder ejecutivo, y de libre nombramiento y remoción del Prefecto.[266]

262. Constitución Política para el Estado de Cundinamarca de 1858. Art. 43. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 20.

263. Constitución Política para el Estado de Cundinamarca de 1858. Art. 66 y 67. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 24.

264. Constitución Política para el Estado de Cundinamarca de 1858. Art. 66 y 67. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 24.

265. Constitución Política para el Estado de Cundinamarca de 1858. Art. 70. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 24..

266. Constitución Política para el Estado de Cundinamarca de 1858. Art. 71. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 24..

Los lineamientos dados por la Constitución del Estado de Cundinamarca sentaron las bases para la organización de los poderes del Estado, que se desarrollarían en detalle con la elaboración de los Doce Códigos del Estado[267] de Cundinamarca, los cuales fueron mandados a redactar por la Asamblea Constituyente de 1857 mediante la Ley del 26 de octubre que:

> Facultándose para nombrar una comisión de cinco personas que habían de encargase de tal trabajo que debía estar concluido el ultimo día del mes de agosto de 1858. Según la ley "ningún asunto de competencia del Estado que sea objeto de legislación dejará de incluir en esta recopilación".[268]

## 3.2 Bogotá dentro del primer Código Político y Municipal

El designado para la redacción del Código de Régimen Político y Municipal fue Pastor Ospina[269]. Éste código[270] tenía como objeto principal la organización de los territorios del Estado y su administración. En consecuencia, el Libro Primero se denominó Demarcación y División Territorial, dice en su primer Artículo:

> Es territorio del Estado el que comprendían en 1857 las Provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva.[271]

Los siguientes artículos dieron el orden territorial del Estado que se mantendría hasta la llegada al poder de Tomás Cipriano de Mosquera. Bajo esta acotación dijo la norma que:

> Artículo 3°. El territorio del Estado se divide para la administración general en Distritos. Varios distritos forman un Circuito Judicial, para facilitar la administración de justicia. Los distritos de uno o más circuitos judiciales forman un Departamento, con el objeto principal de facilitar la administración política.[272]

El Artículo 4° dividió el territorio del Estado de Cundinamarca en tres Departamentos, diez Circuitos judiciales y 168 Distritos de la siguiente forma:

> Departamento de Bogotá
>
> Primer circuito, de Bogotá. Distritos: Bogotá, Bojacá, Bosa, Calera, Cáqueza, Cipacón, Chipaque, Chipasaqué, Choachí, Engativá, Facatativá, Fómeque, Fontibón, Fosca, Funza, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Guasca, Guatavita, Medina, Pandí, Pasca, Quetame, San Martín, Soacha, Suba, Tibacui, Ubalá, Ubaque, Une, Usaquén, Usme, Villavicencio y Zerrezuela.

267. Para este trabajo se asume que "*Código es una Ley de contenido homogéneo por razón de la materia, que de forma sistemática y articulada, expresada en un lenguaje preciso, regula todos los problemas de la materia unitariamente acotada*". Este concepto de Código es aplicable a los diferentes y muy numerosos códigos europeos y americanos del siglo XIX, gran parte de los cuales están todavía vigentes en nuestros días." Tomada de Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Editorial Tecnos, 2001. p. 465.

268. Fernando Mayorga García, "Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia". *Revista Chilena de Historia del Derecho, nº14*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991. p. 300.

269. También redactó los Códigos de Policía y Fomento. Los demás Códigos fueron redactados por Manuel María Mallarino (Elecciones, Instrucción Pública y Penal), José María Rivas Mejía (Judicial y de Comercio), Liborio Escallón (Fiscal, Establecimientos de Caridad y Militar) y Miguel Chari (Civil).

270. El código de régimen político y municipal se compone de 378 artículos distribuidos en cuatro libros. El primer libro (demarcación y territorio) cuenta con un título único, el libro segundo (régimen político) cuenta con cuatro títulos, el tercer libro (régimen municipal) se compone de cuatro títulos y el libro cuarto (expropiación y ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública) de dos títulos.

271. Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca, Art. 1. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 27.

272. Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca, Art. 3. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 27.

> Segundo circuito, de Zipaquirá. Distritos: Cajicá, Zipaquirá, Cogua, Cota, Chía, Gachancipá, Nemocon, Pacho, Peñón, San Francisco, Sopó, Subachoque, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Vega y Vergara.
>
> Tercer circuito, de Chocontá. Distritos: Carupa, Cucunubá, Chocontá, Fúquene, Guachetá, Hatoviejo, Lenguasaque, Machetá, Manta, Paime, Sesquilé, Simijaca, Suesca, Susa, Tibiritá, y Ubaté.
>
> Cuarto distrito, de Guaduas. Distritos: Caparrapí, Guachaní, Guaduas, Nimaima, Nocaima, Pabón, Palma, Peña, Quebradanegra, Sasaima, Topaipí, Villeta y Yacopí.
>
> Quinto Circuito, de la Mesa. Distritos: Anapoima, Anolaima, Bituima, Colegio, la Mesa, Nilo, Quipile, San Antonio, Síquima, Tena, Tocaima, Vianí y Viotá.[273]

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado dentro de la Constitución del Estado de Cundinamarca, particularmente del Artículo 69 que ordenó:

> Las cabeceras de los Distritos se clasifican, para la administración de estos, en Ciudades, Villas, Parroquias y Aldeas, según su población y recursos. La Ley determinará las poblaciones que se comprenden en cada una de estas clases.[274]

Bogotá fue clasificada como una *ciudad*[275], al ser cabecera del Distrito, del Circuito y del Departamento que llevaba su mismo nombre, adicionalmente fue nombrada Capital del Estado[276], lugar donde residían todos los poderes de la Administración.

Ya sobre el régimen político del Estado de Cundinamarca, éste estipuló en el Artículo 16 que eran funcionarios políticos administrativos el gobernador en el Estado junto con sus secretarios, los prefectos en los Departamentos y los alcaldes y corregidores en los Distritos[277]. Esto manifestó la estrecha relación que existía dentro de los responsables del manejo administrativo y político; prueba de ello es el Prefecto del Departamento y su relación cercana con los alcaldes, como se detalla en las siguientes funciones dadas por el Código Político y Municipal:

> Art. 116. Los Prefectos, además de las atribuciones constitucionales, tienen como empleados políticos las siguientes: (…)
>
> 3°. Resolver las consultas que les hagan los Alcaldes sobre la ejecución de las leyes y disposiciones vigentes, dando cuenta al Poder Ejecutivo de sus resoluciones que sean de carácter general, para su aprobación, reforma o improbación. (…)
>
> 7°. Dar instrucciones a los Alcaldes para el mejor desempeño de sus funciones. (…)

273. Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca, Art. 4. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 28.

274. Constitución Política para Estado de Cundinamarca de 1858, Art. 69. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 24.

275. Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca, Art. 5. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 28.

276. Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca, Art. 6. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 29.

277. Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca, Art. 16. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 31.

> Art. 119. El Prefecto se halle fuera de la capital, despachará el Alcalde de esta los negocios de carácter puramente local, que sean de cargo del Prefecto.[278]

Así, dentro del Código de Régimen Político y Municipal se le dio al alcalde una importancia vital dentro del correcto funcionamiento administrativo del Estado. En consecuencia el capítulo sexto del libro tercero sobre el Poder Ejecutivo lo definió como:

> El Alcalde[279] es el jefe de la administración pública en el Distrito, y como agente del Poder Ejecutivo es el encargado inmediatamente de la ejecución de las leyes en el mismo Distrito.[280]

Una de las cualidades presentadas dentro del cargo es la duración de su mandato y forma de nombramiento de su sucesor, recordemos que este funcionario era nombrado por el Prefecto del Departamento, teniendo en cuenta esto, la norma señala:

> Artículo 128. El periodo de duración del Alcalde es de seis meses. Contados de primero de enero de treinta de junio, o de primero de julio a treinta y uno de diciembre.
>
> Artículo 129. El Alcalde tiene un sustituto nombrado de la misma manera que él y con igual periodo de duración.
>
> Artículo 130. El sustituto al terminar su periodo entra a ejercer las funciones del Alcalde en el periodo siguiente; de manera que solo en casos extraordinarios no debe hacerse otro nombramiento que el del sustituto para cada periodo semestral.
>
> Artículo 131. El sustituto suple al Alcalde en todos los casos de falta temporal; y en los de falta absoluta, mientras se hace el nombramiento extraordinario de nuevo Alcalde.[281]

Ya abordando las funciones que ejercía el alcalde, el Código las aborda desde cuatro aspectos de la administración, es decir como jefe de la administración del Distrito, como agente político del Poder Ejecutivo, como funcionario municipal y como jefe de policía. Desde los dos primeros puntos tenía las funciones de:

> 1°. Cuidar que la Corporación municipal se reúna precisamente en las épocas señaladas por la Ley, y que desempeñe oportunamente las funciones que le correspondan;
>
> 2°. Oír y decidir en receso de la Corporación municipal las escusas de sus miembros para no concurrir en sanciones, citar en su caso a los que deban remplazarlos;

278. Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca, Art. 119. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 43.

279. Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos del Estado de Cundinamarca*, t. I. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1859. p. 51. El Código de Régimen Político y Municipal dicto que el Alcalde, como un funcionario público, usara un bastón de cordón o cinta azul celesta y borda del mismo color, para distinguirlo dentro de la comunidad.

280. Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca Art. 127. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 44.

281. Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca Art. 128-131. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 44.

3°. Nombrar y remover libremente su propio Secretario y los subalternos de la Secretaría en las ciudades y villas en que el Cabildo los hubiese establecido;

4°. Conceder licencia a los empleados en el servicio especial del Distrito con el objeto de atender a sus negocios particulares, llamando a quienes deban reemplazarlos. (…)

5°. Poner en posesión en sus destinos a los empleados del servicio especial del Distrito. (…)

6°. Velar en que todos los funcionarios públicos en servicio del Distrito desempeñen cumplidamente sus funciones y deberes; (…)

8°. Imponer multas hasta de veinticinco pesos, y arrestos hasta por cuatro días, a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes o providencias legales, y a los que le falten al debido respeto; (…)

9°. Convocar oportunamente los Jurados electorales para que se reúnan a ejercer sus funciones, y avisar a los electores los días y horas de las elecciones por medio de avisos puestos en lugares públicos.[282]

Las funciones como funcionario municipal eran las siguientes:

1°. Procurar que la Corporación municipal haga uso de sus facultades para acordar todo lo que sea necesario con el fin de proveer a las necesidades del Común y fomentar sus intereses;

2°. Auxiliar para sus trabajos a la Corporación municipal con los informes escritos o verbales, y datos o documentos que puedan convenirle;

3°. Convocarla a reunión extraordinaria cuando algún asunto importante y urgente lo requiera.[283]

Finalmente, como jefe de policía, sus funciones estaban inscritas dentro del Código[284] sobre esta materia, elaborado por el mismo autor del Código de Régimen Político y Municipal. Debe entenderse la Policía como la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes que garantizan el orden y la tranquilidad del Estado, el respeto a las propiedades, y la seguridad y bienestar de las personas[285]. Bajo esta definición a los alcaldes se les asignó este cargo de la siguiente manera:

Artículo 7. Son jefes de policía: el Gobernador en todo el Estado, los Prefectos en sus Departamentos, los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en los respectivos caseríos, y los Inspectores y Comisarios en los lugares y casos que determine la ley, o que se designen por jefes del orden político de quien dependa.[286]

282.Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca Art. 139. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos…* p. 45.

283.Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca Art. 234. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos…* p. 57.

284.El Código de policía se compone de 602 artículos distribuidos en tres libros. El primer libro (*Definiciones y disposiciones generales*) cuenta con seis títulos, el libro segundo (*Objetos de la policía, deberes de sus empleados y penas por la contravención a sus disposiciones)* cuenta con diez títulos y el libro tercero (*policía judicial y procedimientos de policía)* de tres títulos.

285.Código de policía para el Estado de Cundinamarca, Art. 1. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos…* p. 97.

286.Código de policía para el Estado de Cundinamarca, Art. 7. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos…* p. 97-98.

Así, en concordancia con lo anterior, las funciones principales del alcalde como jefe de la policía fueron:

> Art. 37. Los jefes de policía como autoridades administrativas, pueden imponer las penas correccionales que se determinan con éste Código por contravención a los preceptos y reglas en él se establecen, y las que se señalen en los reglamentos y acuerdos de policía.
>
> Art. 38. Los jefes de policía son jueces competentes para juzgamiento y castigo de los delitos, cuyas penas no se determinan en el Código penal y se establecen en el presente.
>
> Art. 39. Fuera de las penas que se establecen en éste Código, están facultados los Jefes de policía para castigar a los que les falte al debido respeto o no cumplan con sus órdenes o providencias legales, con multas y arrestos de la siguiente forma:
>
> El Gobernador, los Prefectos, los Alcaldes y los Corregidores, las mismas que pueden imponer como funcionarios políticos; los Inspectores las que pueden imponer los Corregidores.[287]

Estas funciones muestran al alcalde muy vinculado al servicio público como un agente de control para el cumplimiento de las leyes y del cuidado del buen orden de la comunidad, asistiendo en sus funciones a las Corporaciones municipales, sobre las cuales siguieron asumiendo de forma directa todas las acciones administrativas y ejecutorias del Distrito, entre las que se encontraban:

> Art. 217. Son funciones y deberes de toda Corporación municipal:
>
> 1°. Formar anualmente los presupuestos de rentas y gastos para el servicio especial del Distrito. Estos presupuestos deben expedirse un mes por lo menos antes de empezar el año económico, que siempre será el año civil;
>
> 2°. Imponer las contribuciones necesarias para atender el servicio del Distrito, arreglándose a las bases establecidas en el presente Código;
>
> 3°. Crear los empleos necesarios para el servicio del Distrito, fijar sus atribuciones, duración y modo de proveerlos, y señalarles dotación de las rentas municipales o declarados onerosos; (…)
>
> 5°. Nombrar y remover libremente al Tesorero municipal, señalar la asignación fija o eventual que deba disfrutar, y exigirle las seguridades necesarias para su manejo;
>
> 6°. Acordar todas las medidas convenientes para el arreglo de los diferentes ramos de policía del Distrito, según lo exijan sus especiales circunstancias e intereses y conforme al Código de esta materia.[288]

287. Código de policía para el Estado de Cundinamarca, Art. 37 - 39. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 100-101.

288. Código Político y Municipal para el Estado de Cundinamarca, Art. 217. Chari y Pombo. *Los Doce Códigos*... p. 54-55.

Con lo establecido dentro de los códigos mencionados anteriormente, los alcaldes a pesar de tener un poco más de amplitud dentro de sus funciones, siguen vinculados con la Corporación Municipal, aunque se identifica con claridad en este punto que es una figura propia del Poder Ejecutivo. Sin embargo hasta finales del siglo XIX y principios del XX se daría la separación completa de estas dos figuras como se verá más adelante.

Bajo esta nueva organización, los alcaldes nombrados para la ciudad fueron Francisco Briceño[289] y Ezequiel Villalobos[290]. Dentro de los cambios presentados en la conformación del territorio, se encuentra la de 1860, que modificó lo establecido en un principio por el Código de Régimen Político y Municipal por medio de la Ley del 7 de julio, de la siguiente manera:

> Art. 1: Divídase el territorio del Estado en cinco Departamentos, nueve circuitos Judiciales y ciento sesenta y ocho Distritos comunales, a saber:
>
> DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ[291]
>
> Circuito de Bogotá -Distritos
>
> Anapoima, Anolaima, Bogotá, Bojacá, Bosa, Calera, Cáqueza, Colegio, Chipaque, Chipasaque, Choachí, Engativá, Facatativá, Fómeque, Fontibón, Fosca, Funza, Fusagasugá, Gachalá, Guasca, Gachetá, Guatavita, Mesa, Medina, Nimaima, Nocaima, Pandi, Pasca, Quetame, Quipile, San Antonio, San Francisco, San Martín, Sasaima Serrezuela, Síquima, Soacha, Suba Subachoque, Tena, Tenjo, Tibacuy, Ubalá, Ubaque, Une, Usaquén, Usme, Vega, Villavicencio, Villeta, Viotá, y Zipacón.[292.]

289. Prefectura del Departamento de Bogotá, Decreto de 5 de junio de 1860 "Sobre nombramientos de sustitutos". *Gaceta de Cundinamarca, nº 152, 11 de junio.* Bogotá: Imprenta de Leiva, 1860. p. 113. Francisco Briceño fue nombrado Suplente entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1860, y ejerció como Alcalde entre el 1 de enero y el 31 de junio de 1861.

290. Prefectura del Departamento de Bogotá, Decreto de 22 de octubre de 1860 "Sobre nombramientos de sustitutos de Alcalde". *Gaceta de Cundinamarca, nº 183, 30 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Leiva, 1860. p. 238 y 239. Ezequiel Villalobos fue nombrado Suplente entre 1 de enero y el 31 de junio de 1861, y ejerció como Alcalde entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1861.

291. Congreso de la Nueva Granada, Ley de 7 de julio de 1860 "Reformatoria del Código Político y Municipal", Art. 1. *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado….* p. 216-218.

292. Los demás Departamentos en que se dividió el Estado de Cundinamarca fueron Departamento de Honda, Departamento de Purificación, Departamento de Neiva y Departamento de Zipaquirá.

4

# LA CIUDAD DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

## Y LA REGENERACIÓN DE NÚÑEZ (1861-1885)

**Jerónimo Juan Carranza Barés**
Historiador – Investigador Archivo de Bogotá.

## 4.1 La lucha por la autonomía administrativa de Bogotá, como eje de la política nacional

El 8 de mayo de 1860[293], el general Tomás Cipriano de Mosquera se levantó contra el Gobierno de la Confederación y entró vencedor en Bogotá el 18 de julio de 1861 tomando como prisionero a Calvo. Por esa circunstancia, conforme a la Carta Constitucional de 1858, asumió el mando el ministro de mayor edad del Gabinete del último presidente constitucional, el rosarista Ignacio Gutiérrez Vergara. Ello le valió que, tras ser capturado, Mosquera lo sentenciara a muerte, aunque la intervención de un buen número de gente a su favor, logró que se conmutara la sentencia[294].

Posteriormente en el Número 12 del *Rejistro Oficial* del 7 de septiembre de 1861, aparece consignado el Decreto de 27 de diciembre de 1860, dictado por el entonces "Jeneral de la Confederación, Gobernador del Estado Soberano del Cauca, Supremo Director de la Guerra, &c, &c", "tomando medidas para restablecer el orden constitucional en Cundinamarca". La medida exigía a los cundinamarqueses desconocer la autoridad del Gobernador del Estado, Pedro Gutiérrez Lee y convocaba a la Milicia a los varones de 18 años que quisieran "tomar las armas voluntariamente". Su exposición de motivos dice al pie de la letra:

> Vistos la alocución del Gobernador de Cundinamarca y sus decretos sobre orden público, de fechas de 30 de junio y 8 de diciembre últimos y considerando:

293. Antonio Pérez Aguirre, *25 años de Historia de Colombia: 1853-1878*: del centralismo a la federación, Bogotá: Editorial Sucre, 1959. p. 73 y ss. Citado en Fernando Mayorga García. *El Estado y el Colegio*. (versión preliminar).

294. Para más datos biográficos confrontar, Mayorga García, *La estatua*... p. 173-174.

Que al sostener ante la faz de la Nación el expresado Gobernador hechos falsos, como suponer al ejército restaurador de la libertades una horda de bandidos, y atribuirle robos, asesinatos, estupros, y otros delitos, ha calumniado atrozmente a Majistrados, Jenerales, Jefes y Oficiales de honor:

Que tales ultrajes dan derecho perfecto para hacer la guerra contra el gobernante que los eroga;

Que el Gobernador Pedro Gutiérrez Lee se ha hecho cómplice en el delito de usurpación de la soberanía popular, perpetrado por el Doctor Mariano Ospina, declarando que los cundinamarqueses todos deben tomar las armas para apoyar dicha usurpación; y

Que encargado de la Suprema Dirección de la Guerra por los Estados Unidos de Bolívar, Cauca, Magdalena y Santander, el Gobernador del Cauca, a él toca tomar las medidas convenientes para llevar a cabo la restauración de las libertades públicas y el Imperio de la Constitución de 1858.[295]

Había sido promulgado el Pacto de la Unión entre los Estados de Cauca y Bolívar el 25 de diciembre de 1860, para enfrentar el Gobierno conservador de Mariano Ospina Rodríguez[296]. Tras derrotar a las tropas acaudilladas por el Procurador Bartolomé Calvo el 13 de julio de 1861, Mosquera entró a la Capital y aceptó el encargo de presidir de manera provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada a partir del 20 de julio[297]. El 29 del mismo mes, expidió el decreto que disponía qué leyes se tenían por vigentes:[298]

Art. 1. Se declaran vigentes en los Estados Unidos de Nueva Granada las leyes generales de la extinguida Confederación Granadina, anteriores al 1 de febrero de 1859.

Art. 2. Los vacíos que a consecuencia de la declaratoria del artículo de este decreto se noten en las disposiciones que quedan vigentes, se llenarán por decretos especiales del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3. Conforme a la base décima del Pacto de Unión de los Estados Unidos, al artículo 10 de la Constitución nacional de 22 de mayo de 1858, el despacho de los negocios nacionales que, conforme al artículo 3 de dicha ley de 15 de junio, corresponden al poder ejecutivo nacional, estará a cargo de los empleados de los Estados, considerándolos en esta parte como agentes del Gobierno general, i siendo en ello responsables de su conducta según leyes de la Unión.

Dado en Bogotá, a 29 de julio de 1861

TC de Mosquera.

295. Tomás Cipriano de Mosquera, Decreto de 27 de diciembre de 1860 "Reformatorio del de 29 de julio del mismo año, creando algunos empleos para el servicio del Distrito Federal". *Rejistro Oficial, Estados Unidos de Nueva Granada, nº12, 7 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p. 54.

296. Tomás Cipriano de Mosquera, Tratado de Unión y Confederación de los Estados del Cauca y Bolívar bajo la denominación de Estados Unidos de Nueva Granada. *Registro Oficial, nº 12, 7 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p. 53.

297. Tomás Cipriano de Mosquera, Cartas de Gabinete, T.C. de Mosquera, Presidente Provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada. *Registro Oficial, nº 40, 27 de enero*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1862. p. 1

298. Decreto de 29 de julio de 1861 "Declarando que leyes quedan vigentes", Art. 1-3. *Registro Oficial, nº 1, 26 de julio*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p 2.

El 20 de septiembre de 1861, un Congreso de Plenipotenciarios de siete de los Estados Existentes suscribió el definitivo Pacto de la Unión de Colombia, que dio al país el nombre de Estados Unidos de Colombia y consignó el primer establecimiento jurídico del Distrito Federal de Bogotá[299]. Fue suscrito por 7 Estados pero no fue refrendado por el de Antioquia, abiertamente enfrentado a Mosquera, ni por el de Panamá, que permanecía neutral. Cuando las tropas rebeldes ingresaron a Bogotá el 18 de julio de 1861, regían aun la Constitución del Estado de Cundinamarca y el Código Político y Municipal del Estado de Cundinamarca ambas de 1858.

El 25 de agosto fue presentada la *Constitución y Leyes expedidas por el Estado Soberano de Cundinamarca de 1862*, en cuyo Título VI de dispuso, de manera escueta, lo siguiente sobre los Distritos:[300]

> Art. 14 Todo Distrito tiene derecho a administrar los negocios que los son propios por medio de una Corporación municipal elegida anualmente según las reglas que ella misma dicte.
>
> Toca a la ley crear y suprimir los Distritos, variar sus límites, darles reglas para su administración y delegarles las facultades convenientes.

El título IX de la Carta Política cambió la denominación del encargado del Poder Ejecutivo, ahora "Presidente del Estado". Entre sus atribuciones se le dio la de "nombrar y remover los agentes que le señalare la ley", sin especificarlos.

Dueña la revolución de todos los Estados, Mosquera convocó a una Convención que debía reunirse en la ciudad de Rionegro para expedir una nueva Constitución Nacional. Instalada el 18 de febrero de 1863, organizó provisionalmente un Gobierno ejecutivo compuesto de cinco ministros, al cual le correspondió sancionar el texto de 8 de mayo de 1863[301].

301 Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Reproducida en Tulio Enrique Tascón. *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Editorial Minerva, 1953. p. 91. Aparecen firmando el Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Panamá Justo Arosemena, el Vicepresidente, Diputado por el Estado Soberano del Cauca Julián Trujillo, el Diputado por el Estado Soberano de Antioquía José María Rojas Garrido, el Diputado por el Estado Soberano de Antioquía Domingo Díaz Granados, el Diputado por el Estado Soberano de Antioquía Mamerto García, el Diputado por el Estado Soberano de Antioquía Antonio Mendoza, el Diputado por el Estado Soberano de Antioquía Camilo Antonio Echeverri, el Diputado por el Estado Soberano de Antioquía Juan C. Soto, el Diputado por el Estado Soberano de Antioquía Nicolás F. Villa, el Diputado por el Estado Soberano de Bolívar Antonio González Carazo, el Diputado por el Estado Soberano de Bolívar José Amfijo, el Diputado por el Estado Soberano de Bolívar Benjamín Noguera, el Diputado por el Estado Soberano de Bolívar Ramón Santodomingo Vila, el Diputado por el Estado Soberano de Bolívar Felipe S. Paz, el Diputado por el Estado Soberano de Bolívar Eloi Porto, el Diputado por Estado Soberano de Boyacá, Santos Gutiérrez, el Diputado por el Estado Soberano de Boyacá Santos Acosta, el Diputado por el Estado Soberano de Boyacá Antonio Ferro, el Diputado por el Estado Soberano de Boyacá Pedro Cortez Holguín, el Diputado por el Estado Soberano de Boyacá Eusebio Otálora, el Diputado por el Estado Soberano de Boyacá José del Carmen Rodríguez, el Diputado por el Estado Soberano de Boyacá Gabriel A. Sarmiento, el Diputado por el Estado Soberano de Boyacá Santiago Izquierdo Z, el Diputado por el Estado Soberano de Boyacá Aníbal Currea, el Diputado por el Estado Soberano del Cauca Tomás Cipriano de Mosquera, el Diputado por el Estado Soberano del Cauca Andrés Cerón, el Diputado por el Estado Soberano del Cauca Ezequiel Hurtado, el Diputado por el Estado Soberano del Cauca Peregrino Santacoloma, el Diputado por el Estado Soberano del Cauca Ramón María Arana, el Diputado por el Estado Soberano del Cauca Nicomedes Conto, el Diputado por el Estado Soberano del Cauca Antonio L. Guzmán, el Diputado por el Estado Soberano del Cauca Vicente G de Piñérez, el Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca Ramón Gómez, el Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca Francisco J. Zaldúa, el Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca Francisco de P. Mateus, el Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca Juan A. Uricoechea, el Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca Lorenzo María Lleras, el Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca Manuel Ancízar, el Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca Salvador Camacho Roldán, el Diputado por el Estado Soberano del Magdalena José María L. Herrera, el Diputado por el Estado Soberano del Magdalena Luis Capella Toledo, el Diputado por el Estado Soberano del Magdalena Manuel L. Herrera, el Diputado por el Estado Soberano del Magdalena Juan Manuel Barrera, el Diputado por el Estado Soberano del Magdalena Agustín Núñez, el Diputado por el Estado Soberano de Panamá Buenaventura Correoso, el Diputado por el Estado Soberano de Panamá Gabriel Neira, el Diputado por el Estado Soberano de Panamá Guillermo Lynch, el Diputado por el Estado Soberano de Panamá José Encarnación Brandao, el Diputado por el Estado Soberano de Panamá Guillermo Figueroa, el Diputado por el Estado Soberano de Santander Foción Soto, el Diputado por el Estado Soberano de Santander Aquileo

299. Restrepo Piedrahita. *Constituciones Políticas*... p. 285.

300. Restrepo Piedrahita, *Constituciones de la primera República*... p. 1075-1089.

301. Ver nota al pie en página 127

La Constitución liberal de 1863 proclamó el federalismo a ultranza al sancionar para la República de los Estados Unidos de Colombia una confederación a perpetuidad de los nueve Estados soberanos. Redujo el período presidencial a 2 años, disminuyó notablemente las atribuciones del Ejecutivo, garantizó las libertades individuales de imprenta, de cultos de tenencia de armas y municiones, consagró la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado y conformó el Congreso con un Senado de Plenipotenciarios y una Cámara de Representantes.

En el capítulo segundo, sección tercera se explicitaron los asuntos confiados al Gobierno general y los que correspondían a los Estados Soberanos, que eran aquellos cuyo ejercicio no se delegara expresa y claramente al Gobierno de la Unión[302]. El Gobierno general ejercía poderes exclusivos sobre las relaciones exteriores, el comercio y las guerras, el crédito público, el control de las vías fluviales, el ejército nacional, la adopción de un sistema de pesas y medidas y la expedición de leyes vinculadas con estos temas. Con los gobiernos de los Estados compartía la responsabilidad de civilizar a los indígenas, de fomentar la instrucción pública[303], de proveer el servicio postal e incentivar los reconocimientos geográficos. Por su parte, cada Estado era libre de adoptar una constitución, elegir un presidente y una asamblea y dictar sus códigos civil, comercial y penal[304].

Tan pronto fue sancionada la Constitución de 1863 la Convención de Rionegro procedió a elegir al presidente que debía gobernar a los Estados Unidos de Colombia hasta el 31 de marzo de 1864. La elección que tuvo lugar el 12 de mayo, fue favorable al General Tomás Cipriano de Mosquera[305]. Por acto constitucional transitorio de esta Convención, se dispuso en su Artículo 7° que "el territorio que ha servido de Distrito Federal se regirá como lo determine su Municipalidad hasta que la Asamblea del Estado Soberano de Cundinamarca lo incorpore legalmente a dicho Estado"[306].

A comienzos de 1864, Mosquera se vio obligado a alejarse de la Capital para atender la guerra contra Ecuador, cuyo presidente, Juan José Flórez, tenía aspiraciones sobre el territorio colombiano. Por ello, y en atención a lo previsto en el ordenamiento constitucional, el rosarista Juan Agustín Uricoechea, por entonces Procurador General de la Nación, asumió el ejecutivo entre el 29 de enero y el 29 de febrero[307].

Cuando el Gobierno de la Unión fue asumido por Manuel Murillo Toro el 1 de abril de 1864[308], el General Santos Gutiérrez, quien había tomado

302. Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863, Artículo 16. Carlos Restrepo Piedrahita. *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, 1995. p. 355.

303. Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863 Artículo 18, numeral 1. Restrepo Piedrahita. *Constituciones Políticas*... p. 356. .

304. Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863 Artículo 18, numeral 1. Restrepo Piedrahita. *Constituciones Políticas*... p. 356.

305. Antonio Pérez Aguirre. *25 años de historia colombiana 1853 a 1878: del centralismo a la federación*. Bogotá: Editorial Sucre, 1959. p. 227.

306. Pombo y Guerra. Constituciones....t. IV..

307. El Procurador General de la Nación a los colombianos de 29 de enero de 1864 y Decreto de 29 de enero de 1864 "Asumiendo el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado nº122, 12 de febrero*. Bogotá: Imprenta del Estado. 1864.

308. Jesús C. Torres Almeida, *Manuel Murillo Toro: Caudillo radical y reformador social.* Bogotá: El Tiempo, 1984. .

Parra, el Diputado por el Estado Soberano de Santander Narciso Cadena, el Diputado por el Estado Soberano de Santander Alejandro Gómez Santos, el Diputado por el Estado Soberano de Santander Felipe Zapata, el Diputado por el Estado Soberano de Santander Marcelino Gutiérrez A, el Diputado por el Estado Soberano de Santander Gabriel Vargas Santos, el Diputado por el Estado Soberano del Tolima José Hilario López, el Diputado por el Estado Soberano del Tolima Bernardo Herrera, el Diputado por el Estado Soberano del Tolima Liborio Durán, el Diputado por el Estado Soberano del Tolima José María Cuéllar Poveda, el Diputado por el Estado Soberano del Tolima Manuel Antonio Villoría, el Diputado por el Distrito Federal Eustorjio Salgar, el Diputado por el Distrito Federal Wenceslao Ibáñez y el Secretario Clímaco Gómez V.

posesión el 1 de enero de conformidad con el cuarto texto constitucional cundinamarqués, se encontraba al frente de la gobernación del Estado Soberano.

La propuesta de erección de un Distrito Federal para asiento del Gobierno general de la República, era una cuestión presente en la política colombiana en el momento que Mosquera llegó a la presidencia en 1861.

Después de la toma de Bogotá, el Decreto de 19 de julio de 1861 y firmado el 29 del mismo mes por el secretario de gobierno de la Unión y gobernador del Distrito Federal, Andrés Cerón, dividió la ciudad en cuatro secciones, correspondientes a los que hasta entonces eran llamados distritos parroquiales de: La Catedral, las Nieves, Santa Bárbara y San Victorino. Estas secciones serían administradas en lo público por sendos alcaldes, nombrados por el jefe municipal. El 23 de julio, Mosquera promulgó la creación del Distrito Federal, tal como se había suscrito en el Pacto de la Unión y se dispuso que el gobernador del Estado trasladara a otra ciudad, y de manera transitoria, la capital del Estado de Cundinamarca. Las disposiciones relativas al territorio federal fueron las siguientes, siendo fundamental la imbricación del nuevo orden territorial con el poder ejercido en su seno, expresado en el Artículo 2°:

> Considerando: que la estipulación 12 del pacto de la Unión de 10 de septiembre de 1860, entre los estados soberanos del Cauca y Bolívar, al cual se han adherido los del Magdalena, Santander, Boyacá, Cundinamarca y Tolima, dispone expresamente que el gobierno federal resida en un DF regido por disposiciones especiales y que no haga parte de ningún estado.
>
> Artículo 1 Se crea en calidad de por ahora un Distrito Federal, compuesto de la ciudad de Bogotá, y el territorio limitado al este por la cima de los montes orientales, al norte por el río arzobispo, al oeste por el Funza y al sur por el Fucha.
>
> Artículo 3 Se declaran vigentes en el Distrito Federal las leyes generales de la extinguida confederación granadina anteriores al 1 de febrero de 1859, en todo lo que sean compatibles con las disposiciones del Gobierno.
>
> Artículo 2 En el Distrito Federal reside la capital de los Estados Unidos, es regido por disposiciones especiales y no hace parte de ningún Estado. El secretario de gobierno ejerce las funciones de Gobernador del Distrito Federal.
>
> Artículo 5 Mientras la legislatura dispone lo conveniente, el Gobernador de Cundinamarca designará la capital provisoria del Estado.[309]

309. Presidencia provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada, Decreto de 28 de julio de 1861 "Creando un Distrito Federal", Art. 1. *Registro Oficial, nº 1, 26 de julio*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p. 2.

El 1 de agosto, el gobernador del Estado de Cundinamarca, Justo Briceño, expidió tres decretos fundamentales. El primero estableció los límites del Estado; por medio del segundo se dispuso que la capital del Estado residiese en Funza, y el tercero dividió el territorio en seis departamentos, a su vez divididos en cantones. El tercer Artículo de este último, dispuso que el Secretario de Gobierno fuese el encargado de su ejecución, dando cuenta del poder de este personaje[310]. El 7 de agosto, Cerón, como secretario de gobierno de la Unión, expidió un decreto que cambió el límite occidental de la ciudad[311]. Por su parte, el Pacto definitivo de la Unión de Colombia de 1861, refrendó la existencia de un Distrito Federal como sede del poder general como se cita a continuación:

> Artículo 42. El Gobierno de la Unión residirá en un territorio que se denominará: «Distrito federal», y el cual será designado por el Congreso. Dicho Distrito se organizará y regirá de la manera que lo determine la Convención Nacional, y no hará parte de ningún Estado.
>
> Artículo 43. El Distrito federal hará parte integrante de la Unión Colombiana, y tendrá derecho a enviar a la Cámara de Representantes el número de miembros de esta Corporación que le corresponda en razón de sus habitantes, y en términos del Artículo 18.[312]

Al año siguiente, Mosquera determinó por medio del Decreto el 25 de enero de 1862, sobre reformas en el Distrito Federal, la composición de su territorio:[313]

> Considerando:
> 1) Que en la actual división del distrito en los barrios que contienen es inconveniente y presenta embarazos para la buena marcha de su administración (…)
>
> Decreto:
> Artículo 1. Para su régimen administrativo y político divídase el Distrito Federal en ocho cuarteles o secciones que estarán a cargo de los respectivos alcaldes, al efecto nombrado por el jefe municipal.
>
> Son: La Catedral, Egipto, Santa Bárbara, Las Cruces, de Centro, San Victorino, Las Nieves, San Diego.

Contrariando a Mosquera, la Municipalidad de Bogotá sancionó la Ordenanza del 2 de junio de 1863, que renombró la división administrativa del Distrito Federal con el uso de un término conciliatorio de dos fuerzas históricas en pugna: modernidad y religión:[314]

> Artículo 1. El Distrito Federal, creado por los actos de 23 de julio y 7 de agosto de 1861, se divide, para su administración municipal, en cuatro distritos parroquiales.

310. Presidencia Provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada, Decreto del 1 de agosto de 1861 "Dividiendo el territorio del estado en varios Departamentos", Art. 3. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 1, 17 de agosto.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1861. p. 2.

311. Presidencia Provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada, Decreto del 7 de agosto de 1861 "Reformatorio del de 23 de julio de este año que crea el Distrito Federal". *Registro Oficial, nº 7, 17 de agosto.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p. 28. Véase también *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 1, 7 de agosto.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p. 2. Artículo único: El límite del Distrito Federal hacia el occidente será una línea recta y paralela a Bogotá que pasando por Puente Aranda, toquen sus extremidades en los ríos Arzobispo y Fucha.

312. Pacto de Unión del 20 de septiembre de 1861, Art. 42 y 43. Restrepo Piedrahita. *Constituciones Políticas…* p. 340.

313. Presidencia de los Estados Unidos de la Nueva Granada, Decreto de 25 de enero de 1862 "Sobre reforma en el Distrito Federal", Art. 1. *Registro Oficial, nº 41, de 31 enero.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1862. p. 172-173.

314. Municipalidad del Distrito Federal, Ordenanza 2 de junio de 1863 "Orgánica del Distrito Federal", Art. 1 y 2. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 1, 11 de julio.* Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 1. Era Presidente de la Municipalidad Valerio F. Barriga y Secretario del mismo Mariano Maza.

> Artículo 2. Los Distritos parroquiales se denominarán: La Catedral, Las Nieves, San Victorino y Santa Bárbara; y sus límites serán los que tiene respectivamente en la actualidad.

La beligerancia que tuvo la discusión sobre la existencia de un Distrito Federal bajo el mando del Ejecutivo, que en ese modo chocaba con la posición del cabildo, provocó de inmediato fuertes debates que condujeron a la elaboración de un informe por parte de una comisión de esta Municipalidad, adoptado por ella y publicado el 25 de julio en las páginas del periódico oficial del Municipio:[315]

> El Artículo 1 de la Constitución de la República establece la unión de los estados creados por varios actos legislativos anteriores, entre las cuales está el del 15 de julio de 1857, que creó el Estado de Cundinamarca. De este Estado hacía parte y era la capital la ciudad de Bogotá, por manera que a primera vista parece implícitamente reincorporada la ciudad de Bogotá al estado de que hacía parte, según el acto legislativo de su creación.

A este raciocinio se oponen las consideraciones siguientes:

> La confederación y unión que establece la constitución federal es de los Estados creados por determinados actos legislativos, Estados que al unirse en confederación existían ya bajo una demarcación territorial que excluyó a la ciudad de Bogotá; al hablar pues de estados, no se hablaba de Bogotá, que no lo era, al hablar del Estado de Cundinamarca creado por el acto legislativo de 15 de junio de 1857, no se habló de Bogotá, que ya no hacía parte de ese Estado, sin que él dejara de ser el estado que ese acto legislativo creó. El Estado de Cundinamarca, que conocemos hoy, es el creado por el acto legislativo citado, aunque no está como se le creó, porque le faltan los territorios comprendidos en el Estado del Tolima y la ciudad de Bogotá.
>
> Cuando se instaló la Convención nacional entraron en su composición, como entidades distintas, los nueve estados, y el distrito federal, prescindiendo de una de las entidades llamadas a la confederación y representadas en la Convención. Esa entidad no desaparece por el hecho de prescindir de ella, y esta prescindencia ni la incorpora a ningún Estado ni la reconoce como la entidad que en la Unión provisoria había representado en la República –la olvida –la abandona –la desdeña, casi la desconoce.

El 29 de julio de 1863[316] se expidió el Decreto Nacional estableciendo el Régimen provisional del Distrito, vigente hasta 14 de octubre de ese año. Con el fin de promover su iniciativa de controlar el gobierno de la ciudad, Mosquera resolvió en este Decreto afirmar el derecho del territorio de la ciudad de Bogotá de "mandar uno o más diputados de la Cámara

315. Municipalidad del Distrito Federal, "Informe de una comisión: adoptado y mandado publicar por la Municipalidad". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 3, 25 de julio*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 11.

316. Presidencia Constitucional de los Estados Unidos de Colombia, Decreto de 29 de julio de 1863 "Organizando provisionalmente el régimen político de la ciudad de Bogotá", Art. 1-5. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 5, 15 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 1.

de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de Colombia", de acuerdo con el Artículo 78 de la Constitución Política.

La discusión acerca de la incorporación de Bogotá al Estado de Cundinamarca se centró en resolver el entuerto jurídico producto de la separación de Bogotá de su antiguo territorio. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia votaron a favor de la reincorporación, ante solicitud hecha por el Procurador[317] y tal como consta en el nª 132 del *Registro Oficial*. El concepto del Magistrado Cerbeleón Pinzón diría que:

> Si, pues, la ciudad de Bogotá era parte integrante del Estado de Cundinamarca, según el Acto Legislativo citado [acto constitucional transitorio de la Convención de Rionegro de 8 de mayo de 1863] y si los decretos que crearon el del Tolima, no alteraron en ese punto la demarcación territorial de aquél, parece claro que el Legislador constituyente, o sea la Convención de Rionegro, quiso comprender, y en efecto comprendió a Bogotá en el territorio de dicho Estado.
>
> Pero sin embargo esa disposición tan clara y tan fuera de toda duda, el mismo legislador constituyente declaró necesaria la incorporación de Cundinamarca, por un acto de la Asamblea Legislativa de dicho Estado, del territorio que formaba el Distrito Federal, o sea la ciudad de Bogotá. Tal es lo que dispone el Artículo 7 del Acto constitucional transitorio…
>
> Si, pues, esa disposición, constitucional también, hace necesaria la incorporación de Bogotá a Cundinamarca, por disposición de la Asamblea de dicho Estado, si esa incorporación no es obligatoria, ni se fijó tiempo para decretarla, no puede sostenerse que sea inconstitucional la exclusión que de dicha ciudad se hace en la parte final del Artículo primero de la Constitución cundinamarquesa, sancionada el 8 de julio último….

Por su parte, el Magistrado Rafael Santamaría adujo:

> El Procurador General de la Nación pretende que por este acto, la Asamblea se ha salido de su esfera de acción constitucional y que debe ser suspendido por la Corte, en ejercicio del Artículo 72 de la Constitución política dada en Rionegro. El Procurador General sostiene que la asamblea ha trasgredido el Artículo 1 de la Constitución Federal, con el hecho de haber excluido del territorio del Estado de Cundinamarca el que ha servido de DF. (…) La ley de 15 de junio de 1857 que creó el Estado de Cundinamarca, en su Artículo 1 expresó que se compondría de las antiguas provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva. Bogotá fue la capital de la provincia de su nombre, como aparece del cuadro de la división territorial que corre en la recopilación granadina, formado según y cómo existía dicha división por las disposiciones entonces vigentes, sobre lo cual puede verse el Artículo 7 de la Ley de 25 de julio de 1824.

317. "Concepto del Magistrado Cerbeleón Pinzón". *Registro Oficial, nº 132, 17 de septiembre.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1863.

> La Corte no entra a hacerse cargo de si aquella Asamblea ha debido o no incorporar al Estado, el territorio que ha servido al Distrito Federal (...) y volviendo la Corte a lo que es de su resorte declarar, lo hace suspendiendo la parte de final del Artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Cundinamarca, en cuanto exceptúa aquél territorio, el que constituyó el Distrito Federal, por ser esta exclusión contraria a la ley de 15 de junio de 1857, que creó el Estado de Cundinamarca, y consiguientemente contraria al Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, que reconoció la existencia de aquel estado como obra de la expresada ley.
>
> Dese cuenta al Senado para los efectos del Artículo 72 de la constitución federal, Cerbeleón Pinzón, Rafael Santander, Juan Manuel Pérez.

El 4 de septiembre[318], la Municipalidad expidió una resolución desconociendo el nombramiento de un Prefecto para la ciudad por parte del Poder Ejecutivo, lo cual fue demandado por el afectado, Miguel Gutiérrez, ante la Corte Suprema. El Procurador General, Juan Agustín Uricoechea, dio su concepto acerca de esta solicitud y de la situación político administrativa en que se encontraba la Ciudad:[319]

> Si Bogotá perteneciera al Estado de Cundinamarca conforme al Artículo 1 de la Constitución, sus dos diputados han debido ratificar esa constitución y como no lo han hecho, ella no estaría vigente ni en Cundinamarca ni en Bogotá, porque la ratificación no habría sido unánime, puesto que incorporada la ciudad de Bogotá al Estado de Cundinamarca, la diputación de Bogotá era diputación de Cundinamarca.
>
> Dícese: "el pacto político federal del 8 de mayo es el acto único constitucional, por cuyo Artículo 1 los nueve Estados se unen y confederan y forman una nación libre, soberana e independiente, sin que en este pacto haya figurado como entidad política contratante la ciudad de Bogotá, no obstante que concurriesen y firmasen dicho pacto dos de sus diputados, cuya concurrencia y firma no tienen más efecto que atestiguar el hecho de que, el Distrito federal de entonces, fue considerado también como parte integrante del territorio de los estados Unidos de Colombia, como comprendido dentro de los límites demarcados en el Artículo 3 de la Constitución.
>
> Este es el argumento más fuerte que se hace para sostener el decreto en cuestión. Si este argumento fuera bastante al efecto, habría que convenir en el absurdo de que, perteneciendo Bogotá a Colombia, no le alcanzaran ninguna de las disposiciones de la Constitución. Son también los Estados los que establecen como base esencial e invariable de Unión, los derechos individuales, y ¿podría decirse que los habitantes de Bogotá, por no ser esta ciudad Estado no gozaban de ese derecho? ¿Podría creerse que la porción más poblada, rica y civilizada del país, estuviera en peor condición que las tribus salvajes?

318. Municipalidad de Bogotá, "Resolución de la Municipalidad de Bogotá de 3 septiembre de 1863". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 7, 12 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 25. La Resolución fue presentada por los cabildantes comisionados por la Municipalidad, Carlos Marín y Flavio Pinzón. Fue firmada por el Presidente Valerio Barriga, y el Secretario Mariano Maza.

319. Prefectura Nacional, "Concepto del Procurador General sobre nulidad de la resolución de 4 de septiembre". El Municipal: Repertorio de Actos *Oficiales y de Instrucción Popular, nº 9, 10 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 33-34.

> ¿Podría admitirse que los habitantes de Bogotá, sujetos a todas las obligaciones que afectan a los colombianos, no tuvieran derechos que les son correlativos? Esto es inadmisible.
>
> La Constitución no reconoce sino Estados: Bogotá es parte de la Nación, atendido el Artículo 3 de la Constitución; luego le comprenden todas las disposiciones establecidas en ésta para los Estados, porque no puede suponerse que para esta ciudad no hubiera Constitución ni leyes nacionales.

Por Ley constitucional del 23 de diciembre de 1863, sancionada por el presidente Alejo Morales, la Asamblea del Estado fue convocada extraordinariamente para el 1 de mayo de 1864 "con el objeto de resolver si la ciudad de Bogotá se incorporaba al Estado, y de dictar las leyes consiguientes a la incorporación, si ésta se llevaba a efecto"[320]. Con este fin, el Presidente del Estado se dirigió en enero a la Municipalidad de Bogotá, haciéndole saber sobre los prejuicios causados a Cundinamarca la segregación de su capital "natural".

La postura de la Municipalidad manifestaba intereses contradictorios respecto a la incorporación, como muestra una nota del cabildante Lorenzo María Lleras, fechada el 10 de enero y publicada en *El Municipal* inmediatamente después de la nota suscrita por el Presidente del Estado[321]. En la nota, Lleras enumera unas condiciones políticas y económicas establecidas a partir de la erección de Bogotá como Distrito Federal y que debían permanecer para aceptar la anexión a Cundinamarca:

> En el número 8 de *El Pueblo*, periódico publicado en Cipaquirá (sic), manifesté bajo mi firmas que la Constitución de Rionegro reconocía la autonomía de Bogotá: (…) que esta posición era sumamente apetecible, pues era Distrito Federal sin el nombre, gozando de las ventajas de la capitalidad de la Unión como residencia de los altos poderes federales y sin el inconveniente de depender en su gobierno propio del gobierno general; i que en mi concepto sería de desearse que no cambiara su condición por su anexión a Cundinamarca. Después de esto, y opinando como opino:
>
> (…) que no conviene a ningún estado, según la índole misma de las instituciones federales, tener al gobierno general en su seno, ya porque de ello pueden surgir complicaciones, ya porque puede verse supeditado uno de los gobiernos por el otro; siendo lo probable que el del estado lo sea por el nacional, como sucedió en Cundinamarca en tiempo de los señores Ospina y Gutiérrez Lee.
>
> Que Bogotá, con las rentas que tiene, y que puede tener cuando se la paguen en numerario los intereses de sus propiedades, o estas vuelvan a su dominio como bienes que realmente no son de manos muertas, puede atender desahogadamente a los gastos de su administración

320. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, "Nota enviada por el Presidente del Estado Soberano de Cundinamarca al Presidente de la Corporación Municipal del Bogotá". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº16, 23 de enero.* Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864. p. 65.

321. "Nota del cabildante Lorenzo María Lleras". *El Municipal… nº 16*. p. 66.

propia y que en el caso de su anexión, gran parte de cuyas rentas, como la contribución de fincas raíces, por ejemplo, iría al tesoro y se invertiría en gastos del Estado:

Que ante el interés supremo de conservar la capital de la Unión en Bogotá, porque esa capitalidad da valor a sus propiedades urbanas y rurales, trabajo a sus artesanos y vida a sus comercios, tiene que desvanecerse cualquier otra consideración; y la capitalidad corre peligro si se hace la anexión, porque entonces sería fácil llevar los altos poderes a Panamá, u otro lugar de la República, cosa que se intentó, sostuvo y fracasó felizmente para este año.

Por medio de una Resolución presentada en sesión del día 14 de enero de 1864, la Municipalidad respondió a la solicitud del Presidente del Estado, Santos Gutiérrez, sentando su rechazo sobre la propuesta de incorporación[322]. Sus razones respondían a la falta de voluntad, que tanto la Asamblea del Estado, como los vecinos notables de Bogotá, habían ya manifestado al respecto:

El 23 de julio de 1861, por la creación del Distrito Federal, dejó Bogotá de pertenecer al Estado de Cundinamarca, y en ningún tiempo se ha solicitado por los respectivos pueblos de estas dos entidades que se les vuelva a unir para formar como antes un solo Estado. Muy al contrario, en estos días ha recibido la Municipalidad una representación de más de mil firmas de habitantes de Bogotá, oponiéndose a que la ciudad sea incorporada a Cundinamarca.

Dos veces, y con un largo intervalo, se ha reunido la Asamblea y ha negado la incorporación, lo que manifiesta que los pueblos de Cundinamarca la rechazan, que no la creen conveniente para su felicidad y que pueden subsistir separados. La última reunión de la Asamblea acabó de tener lugar en el mes pasado y en ella se negó la incorporación.

Bogotá ha tenido fama de ser una ciudad absorbente de la felicidad de otros pueblos; y no pocas veces se ha oído el cargo de dirigirlo todo, influenciarlo todo y ser causante del malestar ajeno, sólo por haber sido la capital del Virreinato, de Colombia, centro de las nuevas repúblicas y del Estado de Cundinamarca en tiempo de la Confederación.

La Municipalidad de Bogotá resuelve:

Dígase al señor Presidente del Estado soberano de Cundinamarca, que la Corporación Municipal de Bogotá, no puede dar su voto apoyando la incorporación de la ciudad al Estado, porque lo cree perjudicial a los intereses de ambas entidades políticas.

La Resolución estaba acompañada por la misiva del 4 de enero y firmada por los mil vecinos de Bogotá[323], en la cual dejaban clara su postura,

322. Resolución de 14 de enero de 1864. *El Municipal... nº 16*. p. 66.

323. "Misiva de 4 de enero de 1864 enviada a la Corporación municipal del Bogotá". *El Municipal... nº 16*. p. 66.

representativa de una amplia opinión ciudadana a favor de la autonomía, garantizada en la práctica por la disposición de recursos de la ciudad para sufragar sus gastos:

> Señores miembros de la Corporación Municipal de esta ciudad:
>
> Los infrascritos vecinos de Bogotá, tenemos el honor de dirigirnos a vosotros, como a la corporación que representa a esta ciudad, con el objeto de que ocurráis al próximo Congreso, solicitando declare a Bogotá "Distrito Federal" e independiente en su gobierno y administración, como cualquiera de los Estados de la Unión Colombiana. Para esto hay las razones siguientes:
>
> Que siendo Bogotá, como lo es, una de las primeras ciudades de la unión Colombiana, cuna de hijos preclaros y digna de mejor suerte por muchos títulos, está llamada a figurar como una entidad política, y muchos más contando, como cuenta, con recursos propios para mantener la categoría como tal.

El 8 de marzo de 1864 se expidió la Ordenanza orgánica de la Administración de la Ciudad[324]. Además de las disposiciones que se repetirían respecto a la norma que se hallaba vigente desde el 14 de octubre del año anterior, se cambió de nuevo la denominación en que se dividiría la ciudad, al pasar de distritos parroquiales a circuitos judiciales. Afirmó la autonomía del cabildo en el gobierno y legislación de la capital, con base en el citado Acto transitorio de la Constitución:

> Art. 1 La ciudad de Bogotá, en ejercicio del artículo 7 del acto constitucional transitorio, se regirá conforme a la Constitución y las leyes generales en las materias de la legislación nacional de la Unión, y disposiciones de sus ordenanzas constitutivas y de administración.
>
> Art. 2. La ciudad de Bogotá se divide, para su administración, en cuatro circuitos electorales que se denominarán: la Catedral, las Nieves, San Victorino y Santa Bárbara, y sus límites serán los que tienen, respectivamente en la actualidad.

Como lo muestra una Representación firmada por el Presidente de la Municipalidad, la cuestión Bogotá seguía vigente. Firmada por el jefe municipal Luis González Vásquez y enviada al Senado de Plenipotenciarios el 28 de marzo de 1864, este documento reclamaba: "a virtud de acuerdo de la Municipalidad, tenido el 19 de marzo de 1864, pidiendo se declare sin lugar la solicitud del Señor Procurador General de la Nación sobre derogatoria del Artículo 1° de la Constitución del Estado Soberano de Cundinamarca".

Tal Artículo era el mismo que obligaba la incorporación de Bogotá al Estado, previo consentimiento de su Asamblea. En esta oportunidad, la argumentación

324. Municipalidad de Bogotá, Ordenanza de 8 de marzo de 1864 "Orgánica de la Administración de Bogotá", Art. 1 y 2. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 19, 19 de marzo*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864. p. 77. Era Presidente de la Municipalidad Camilo Carrizosa y Secretario Mariano Maza.

pasó por demostrar que el Acto constitucional transitorio No. 7, que disponía la erección del Distrito Federal, no podía ser anulado mientras no respetara la decisión de los miembros de la Asamblea, que habían negado la incorporación, en consonancia con los deseos de la Municipalidad de Bogotá. Aparecen nuevas reflexiones en torno a la necesidad de constituir la autonomía de Bogotá:

> Hoy hace sus gastos con el producto de la contribución sobre las fincas raíces. Si se agregara a Cundinamarca, el producto de tal contribución iría a figurar entre las rentas del Estado, se invertiría en los gastos de este, y la ciudad caería en la mayor penuria. Sufriría además, el peso de las contribuciones sobre la miel y el degüello de ganados, que hoy afecta a Cundinamarca; de suerte que su vida sería más cara y más lastimosa la condición de sus habitantes pobres, sin compensarse estos males con una administración mejor, porque el Gobierno del Estado no tendría tiempo ni siquiera para ocuparse en su servicio.
>
> Siendo Bogotá el lugar de residencia de los Altos Poderes Federales, y siendo al mismo tiempo capital del Estado las colisiones entre aquellos y el gobierno de este serían muy de temerse. (…) El Gobierno General necesita de una localidad excepcional en que poder existir libre y desembarazadamente, interviniendo en la policía de orden y seguridad para su propia defensa; y esto no puede lograrse haciéndolo huésped incómodo de un Estado, sino residente de un Municipio que lo acoja con placer, y que, en cambio de los bienes de la capitalidad, le conceda el libre ejercicio de las facultades indispensables para su existencia.[325]

En las discusiones llevadas a cabo en la sesión nocturna del día 5 de mayo de ese año, reincorporó Bogotá al Estado:

> Puesto en discusión el Artículo 2 del proyecto original que dice: la ciudad de Bogotá, en su calidad de Distrito, será administrada por una corporación municipal compuesta de 15 miembros, elegidos anualmente y según las reglas que ella misma dicte. Esta corporación tiene las atribuciones conferidas por el Artículo 13 de la Constitución del Estado. La comisión la modifico del modo siguiente y fue adoptado: la ciudad de Bogotá formará un distrito del Estado soberano de Cundinamarca y como tal será administrado en los negocios que le son propios con arreglo al título 6 de la Constitución Política del Estado.[326]

326 Presidencia del Estado de Cundinamarca, "Comunicación dirigida por el Presidente del Estado de Cundinamarca al Presidente de la Asamblea Legislativa". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 126, 20 de mayo*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864. p. 517. Última Reunión de la Asamblea. Mensaje al Señor Presidente de la Asamblea Legislativa. Era Presidente de la Asamblea Ramón Gómez y Secretario Dámaso Guzmán. El Senado de plenipotenciarios de la Unión ha resuelto la nulidad de la excepción que respecto de Bogotá hizo el Artículo 10 de la Constitución política del Estado, por ser contraria esa excepción al Artículo 10 de la Constitución de la república. Para el ejecutivo es claro que por el mismo hecho de aquella resolución, la ciudad de Bogotá ha quedado incorporada al Estado; y en cumplimiento de los deberes que le imponen la atribución 1ª del Artículo 35 de la Constitución del Estado y la 5ª del Artículo 98 del Código Político y Municipal, habría dictado inmediatamente, y mientras se reunía el poder legislativo, las providencias necesarias para la puntual observancia de la Constitución y leyes de la nación y del Estado en aquella parte del territorio cundinamarqués, si, por estar tan próximas las presentes sesiones extraordinarias de la Asamblea, no hubiese creído deber aguardar a que ella determinase lo conducente.

325. Municipalidad de Bogotá, "Presentación dirigida al Senado de Plenipotenciarios, a virtud de acuerdo de la municipalidad tenido el 19 de marzo de 1864". El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 20, 2 abril. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864. p. 81-82.

326. Ver nota al pie en página 137

La Asamblea del Estado dictó la Ley del 11 de mayo de 1864[327], expedida en Zipaquirá y firmada por el presidente Santos Gutiérrez, incorporando la ciudad de Bogotá a Cundinamarca. El 23 de mayo, la Municipalidad ratificó la anexión[328]. La Asamblea Legislativa del Estado promulgó la Ley del 7 de septiembre de 1864, que trasladó la capital del Estado, de Cipaquirá (sic) a Bogotá[329]. La Constitución que vendría a regir a partir del momento de la reincorporación de Bogotá al Estado cundinamarqués hasta enero de 1865, fue expedida en Funza, el 10 de julio de 1863[330].

La Ley del 11 de mayo de 1864, que incorporó Bogotá al Estado, determinó que la ciudad formaría un Distrito del Estado soberano de Cundinamarca y como tal, sería administrado en sus negocios propios. El 1 de enero de 1865 se reunió la Convención Constituyente de Cundinamarca, ante la cual Santos Gutiérrez resignó el ejercicio del Poder Ejecutivo a través de una nota fechada en Facatativá el 2 de enero y redactada en los siguientes términos:

> Como al reunirnos en Convención Constituyente —escribe al cuerpo— asumís, en mi concepto, todos los poderes, consigno en vuestras manos el mando constitucional que he ejercido, del cual quedo separado hoy mismo. La Convención debe tener completa libertad para encargar el poder ejecutivo al ciudadano que mas convenza o sea de su confianza.[331]

La Constitución Política de Cundinamarca de 1865[332] marcó en su Artículo 55 que "para lo político y administrativo, la ley dividirá al territorio del Estado en Departamentos, estando cada uno a cargo de un gobernador" y en el Artículo 60 dispuso que: "Mientras se posesiona el Presidente nombrado por el pueblo, el territorio del Estado se divide, para lo administrativo, en cuatro departamentos, que se denominarán: 1. El del Norte 2, El de Cipaquirá (sic) 3. Bogotá 4. El del Sur".

327. Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca, Ley de 11 de mayo de 1864 "Incorporando la ciudad de Bogotá al territorio del Estado". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 126, 20 de mayo*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864. p. 518-519.

328. Ver nota al pie en página 138

329. Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca, Ley de 7 de septiembre de 1864. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 186, 24 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864. Era Presidente de la Asamblea el señor Salvador Camacho Roldán.

330. Constitución del Estado de Cundinamarca de 1863. Restrepo Piedrahita. *Constituciones de la primera república*... p. 1105. Dada en Funza, el 8 de julio de 1863. Firman el Presidente Alejo Morales y Daniel Aldana, Francisco M. Gaitán, Francisco Aguilar Devot, Carlos Fernandez, Dionisio García, Ramón Gómez, Benigno Guarnizo, Germán Jiménez, Jesús Jiménez, Miguer Mayer, Manuel J. Ospina, Isidro Plata, Demetrio Rey Rodríguez, Salvador Ramos, Francisco de P. Rozo, Jesús S. Rozo, Julio Rubiano, Manuel I. Torres, Evaristo de la Torre, el Secretario, Ricardo Anzola, Antonio de J. Rey y el Secretario de Gobierno y Guerra, Lino Ruiz.

331. Presidencia del Estado de Cundinamarca, "Nota de Santos Gutiérrez del 2 de enero de 1864". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 118, 7 de enero.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1864. p. 490.

332. Ver nota al pie en página 138

328 Manuel H Campillo, *Acuerdos expedidos por la Municipalidad de Bogotá 1860-1886*, Bogotá: Imprenta de la Luz, 1887. p. 792. La Municipalidad de Bogotá resuelve: Organización del Distrito (sesión del día 23 de mayo de 1864) "Mientras un acuerdo arregla definitivamente la organización del Distrito de Bogotá conforme a la ley 11 del corriente, expedida por la Legislatura del Estado, habrá en la Gobernación de la ciudad, además del personal que dicha ley señala, los oficiales 1 y 2 creados por la ordenanza orgánica con las dotaciones... Dígase al señor Gobernador que conforme al Artículo de la precitada ley, las funciones del Alcalde de la ciudad quedarán refundidas en las del Gobernador de Bogotá. Firma el Secretario M. Maza. Nota: La proposición anterior se refiere a la Ley de 11 de mayo de ese año, que trata de la incorporación de la ciudad de Bogotá al Estado soberano de Cundinamarca, en conformidad con el Artículo 7 del acto constitucional transitorio de 8 de mayo de 1863.

332 Carlos Restrepo Piedrahita, *Constituciones de la primera república liberal*, t. IV. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1979-1985. p. 1125-1126. Dice: "Dada en Facatativá, a 17 de enero de 1865.El presidente diputado por el círculo electoral de la Palma, *Francisco Useche*. El Primer vicepresidente diputado por el círculo electoral de Guáduas, *Rafael Mendoza*. El segundo vicepresidente, diputado por el círculo electoral de Fómeque, *Daniel Aldana*. El diputado por el círculo electoral de Bogotá, *Luis González V*. El Diputado por el círculo electoral de Bogotá, *A. Mercado*. El diputado por el círculo electoral de Chocontá, *Jesús Jiménez*. El diputado por el círculo electoral de Chocontá, *Ramón Calvo*. El diputado por el círculo electoral de Chocontá, *Nicolás Pardo*. El diputado por el círculo electoral de Chocontá, *Vicente Aldana*. El diputado por el círculo electoral de Chocontá, *Faustino Gómez*. El diputado por el círculo electoral de Funza, *Manuel J. Amay*a. El diputado por el círculo electoral de Funza, *Ramón Muñoz*. El diputado por el círculo electoral de Facatativá, *Francisco de P. Matéus*. El diputado por el círculo electoral de Facatativá, *Estanislao Fajardo*. El diputado por el círculo electoral de Facatativá, *Lino Ruiz*. El diputado por el círculo electoral de Fómeque, *Salvador Ramos* El diputado por el círculo electoral de Fómeque, *Domingo Gaitán*. El diputado por el círculo electoral de Fómeque, *Demetrio Rei Rodríguez*. El diputado por el círculo electoral de Fómeque, *Ricardo Anzola*. El diputado por el círculo electoral de Guatavita, *Jermán Jiménez*. El diputado por el círculo electoral de Guatavita, *Jesús S. Rozo*. El diputado por el círculo electoral de Guatavita, *Manuel J. Ospina*. El diputado por el círculo electoral de Guatavita, *Joaquín Olaya Ricaurte*. El diputado por el círculo electoral de Guatavita, *David Vejarano R*. El diputado por el círculo electoral de Guaduas, *Ruperto Anzola*. El diputado por el círculo electoral de Guáduas, *Dámaso José Noguera*. El diputado por el círculo electoral de Tocaima, *Miguel Mayer*. El diputado por el círculo electoral de la Mesa, *Francisco J. Zaldú*a. El diputado por el círculo electoral de la Mesa, *Salvador Camacho Roldán*. El diputado por el círculo electoral de la Palma, *Elías Anzola*. El diputado por el círculo electoral de Ubaté, *Antonio Talero*. El diputado por el círculo electoral de Ubaté, *Wenceslao A. Calvo*. El diputado por el círculo electoral de Ubaté, *Aristídes Barreto*. El diputado por el círculo electoral de Ubaté, *Justiniano Rodríguez A*. El Secretario, *Antonio P. Calvo*. Bogotá 22 de enero de 1865, Publíquese i circúlese. El Presidente del Estado, *Rafael Mendoza*. El Secretario de gobierno, encargado del despacho de hacienda, *Salvador Ramos B*.

Dado que la nueva carta encargaba a un presidente el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado Soberano, la Convención Constituyente eligió como presidente provisorio a Rafael Mendoza, a quien correspondió sancionar el 22 de enero el quinto texto constitucional cundinamarqués[333].

Por Ley del 2 de febrero de 1865, reformatoria del Código Político y Municipal, expedida por la Asamblea Constituyente del Estado, y rubricada por el presidente del Estado Rafael Mendoza, fue dividido el territorio del Estado "para su mejor administración política en 4 departamentos", entre los cuales estaría el de Bogotá, con capital en Bogotá y compuesto de la ciudad de este nombre y de los círculos electorales de Fómeque y Funza[334]. Esta Ley varió el territorio del distrito de Bogotá, ya que en su Artículo 12 dispuso que "los límites del Distrito de Bogotá por el lado del Norte serán los que existían entre el antiguo distrito de Chapinero y los de Usaquén y Suba".

Para el período constitucional que se iniciaba el 1 de enero de 1866, la Asamblea Legislativa declaró el 12 de diciembre de 1865 la elección del General Daniel Aldana. Dos días después, el Estado Soberano declaró su voto para el presidente de los Estados Unidos de Colombia para el período 1866-1868 favorecería la candidatura del General Tomás Cipriano de Mosquera, quien resultó electo[335].

El 16 de enero de 1866, la Asamblea sancionó la Ley sobre división territorial. Se estableció una nueva división en la administración política del Estado, quedando compuesto por seis departamentos y los círculos electorales de Funza, Fómeque y Bogotá. Otra Ley del mismo día, sobre límites de varios distritos precisó unas condiciones necesarias para alterar los límites de aquellos, como lo manifiesta en el Artículo 9:

> Desde la publicación de esta ley, no se dará curso a ningún proyecto que tenga por objeto alterar o señalar los límites entre los distritos, si no se acompañan los planos topográficos de los distritos de cuyo límite se trata; y a demás un informe de las respectivas corporaciones municipales en el cual expresen la conveniencia de que se legisle sobre la fijación o alteración de sus límites.

Mosquera tuvo serias dificultades con el Congreso, que desde el principio miró sus medidas con atención y recelo. La cantidad de problemas que cargaba la relación entre el Legislativo y el Ejecutivo llevó a un estado de máxima tensión, que provocó, en día 2 de marzo, la renuncia de los Secretarios de Estado del Ejecutivo, acto que fue rechazado por el Presidente[336].

La compra secreta del vapor *El Rayo* con destino a Perú, en guerra con España, le granjeó la desconfianza del Legislativo. Para evitar que se planteara el debate, el 29 de abril de 1867 Mosquera declaró a la República en *estado de guerra* y clausuró el Congreso. El mismo día redujo a prisión a Daniel

333. Restrepo Piedrahita. *Constituciones de la primera república*... p. 1127.

334. Asamblea Constituyente del Estado ASoberano de Cundinamarca, Ley de 2 de febrero de 1865 "Adicional y reformatoria del Código político y municipal", Art. 1. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 149, 6 de febrero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1865. p. 9. Era Presidente de la Asamblea Ruperto Anzola, el Secretario, Antonio P. Calvo.

335. Asamblea Legislativa de Cundinamarca, "Actas de la Asamblea Legislativa sobre Elección del Presidente del Estado del 12 de diciembre de 1865". El Cundinamarqués: Periódico *Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 200, 20 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1866. p. 198.

336. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, "Renuncia de los Secretarios de Estado y Rechazo por parte del Presidente de la República". *Alcance al Registro Oficial, nº 871, 14 de marzo*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1867.

Aldana, lo cual dio lugar a que Jesús Jiménez, aduciendo estar "imposibilitado el Presidente del Estado para continuar ejerciendo el poder ejecutivo", se declarara en ejercicio del mismo como primer Designado[337]. Basado en la situación de orden público existente y en el beneplácito dado por parte de la Asamblea de Cundinamarca para la creación de un Distrito Federal en Bogotá, respondiendo así al argumento de que la capital de la Unión debía poseer ese atributo, el General Mosquera decretó, nuevamente, la existencia de esta entidad, de la misma manera como ocurrió en 1861:

> Art. 1 Se erige en Distrito federal la ciudad de Bogotá y el territorio adyacente comprendido en la demarcación expresada en los decretos del Gobierno provisorio de 3 de julio y 7 de agosto de 1861.
>
> Art. 2 En el distrito federal reside la capital de la Unión y para el conocimiento de los negocios civiles y criminales de dicho Distrito se observará el decreto del gobierno provisorio de 31 de julio de 1861.
>
> Art. 3 La Constitución, las leyes nacionales y los decretos y resoluciones del Gobierno de la Unión, son las únicas disposiciones que se declaran vigentes y que deben observarse en el Distrito Federal.[338]

Tras haber nombrado a las autoridades del Distrito, el 1 de mayo Mosquera llamó a alistamiento a todos sus habitantes varones; dos días después dispuso la celebración de elecciones en el Distrito y ratificó la vigencia de las leyes de Cundinamarca en todos los negocios civiles y criminales que allí hubiere. El 23 de mayo, Mosquera fue apresado y el Poder Ejecutivo de la Unión asumido por el Designado, Santos Acosta[339]. Al día siguiente, Daniel Aldana reasumió la presidencia del Estado Soberano. Entre otros asuntos, afirmó en su proclama:

> La Constitución del Estado no previó el caso de un atentado como el que se cometió el 29 de abril, continuando hasta el glorioso 23 de mayo y ese hecho ha producido la disolución del Estado en lo político y administrativo. No queda, pues —aseguraba— otro camino para Cundinamarca que su reconstitución por medio de una Asamblea que al efecto se convocará.[340]

El 20 de agosto de 1867, Aldana sancionó la nueva Constitución del Estado[341] y el 1 de enero de 1868 tomó posesión, como gobernador

337. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 30 de abril de 1867. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 257, 1 de mayo.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1867. La única firma que aparece es la de Jesús Jiménez. Ver también Pablo Cárdenas Acosta, *La Restauración Constitucional de 1867. Historia de un contragolpe de estado.* Tunja: Secretaría de Educación, 1966. p, 39.

338. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de ratificación de la existencia del Distrito Federal de Bogotá. *Registro Oficial, nº 920, 30 de abril.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1867.

339. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, "Proclama de posesión del Presidente Santos Acosta". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 261, 27 de mayo.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1867. Véase también: Gustavo Humberto Rodríguez. *Santos Acosta: Caudillo del Radicalismo*. Bogotá: Biblioteca Colombiana de Cultura, 1972.

340. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, "Proclama del ciudadano Presidente del Estado Daniel Aldana del 24 de mayo de 1867". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 261, 27 de mayo.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1867.

341. Ver nota al pie en página 140

341 Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Cundinamarca, Constitución Política del Estado Soberano de Cundinamarca. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 268, 23 de agosto*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1867. p. 483-485. Dada en Bogotá a 16 de agosto de 1867. Firman: "El Presidente, diputado por el círculo electoral de Bogotá: Manuel Murillo. El primer Vicepresidente, diputado por el círculo electoral de Cipaquirá, Santiago Pérez. El segundo Vicepresidente, diputado por el círculo electoral de Funza, José María Rubio. El diputado por el círculo electoral de Bogotá José L. Camacho. El diputado por el círculo electoral de Bogotá José Vicente Concha. El diputado por el círculo electoral de Bogotá Venancio Ortiz. El diputado por el círculo electoral de Cipaquirá, Camilo Peña. El diputado por el círculo electoral de Cipaquirá, Nepomuceno Santamaría. El diputado por el círculo electoral de Cipaquirá, Ricardo Wiésner. El diputado por el círculo electoral de Chocontá, Abelardo Aldana. El diputado por el círculo electoral de Chocontá, José María Maldonado Neira. El diputado por el círculo electoral de Chocontá, Salomón Maldonado. El diputado por el círculo electoral de Chocontá, Francisco de P. Rueda. El diputado por el círculo electoral de Facatativá, Vicente Aldana. El diputado por el círculo electoral de Facatativá, Cornelio Manrique. El diputado por el círculo electoral de Facatativá, Januario Salgar. El diputado por el círculo electoral de Fómeque, Antonio Muñoz. El diputado por el círculo electoral de Fómeque, José Domingo Ospina C. El diputado por el círculo electoral de Fómeque,

del mismo, don Ignacio Gutiérrez Vergara, quien ya en julio de 1861 había asumido transitoriamente el Poder Ejecutivo de la Confederación Granadina. Tres meses después, Santos Gutiérrez, —a quien ya se vio en 1864 desempeñar el cargo de Presiente del Estado Soberano— asumió la presidencia de la Unión.

El mismo 1 de enero, día de la posesión de Gutiérrez Vergara, el gobernador del Departamento de Bogotá, Cayetano Franco, expidió el Decreto de nombramiento de alcaldes y suplentes para los distritos del Departamento[342], que serían los siguientes: Bogotá, Funza, Bosa, Engativá, Fontibón, Fusagasugá, Mosquera, Suba, Usaquén, Usme, Cáqueza, Fómeque, Choachí, Fosca, Giramena, Quetame, San Martín, Ubaque, Une, Villavicencio, Soacha, Cota, Chipaque y Pandi. El 8 de agosto la Asamblea Legislativa dictó una ley suprimiendo las gobernaciones departamentales por la figura de los círculos administrativos.[343]

> En ejecución del artículo 29 de la Constitución del Estado que dice en cada Distrito habrá un funcionario público denominado Alcalde
>
> La Asamblea Legislativa
>
> Art. 1. Desde el día 7 de agosto del presente año, quedan suprimidas las gobernaciones departamentales, y el estado se divide en tres círculos administrativos denominados "Centro", Norte y Occidente.
>
> (…)
>
> El Presidente Justo Briceño.
>
> 8 de agosto, El Gobernador Ignacio Gutiérrez.

El círculo del Centro quedó compuesto por los distritos correspondientes a los electorales de Bogotá, Cáqueza, Facatativá, Funza y Mosquera. El 22 de agosto, el gobernador Gutiérrez sacó un decreto "sobre organización de la administración ejecutiva del Estado"[344]. Esta norma provocó una crisis en el gobierno del Estado, a raíz de la creación de la figura de Jefe Ordinario de Policía. El mandato muestra la división administrativa del círculo del Centro:

Octavio Salazar. El diputado por el círculo electoral de Fómeque, Juan Agustín Uricoechea. El diputado por el círculo electoral de Funza, Ruperto Restrepo. El diputado por el círculo electoral de Guaduas, José Joaquín Álvarez. El diputado por el círculo electoral de Guaduas, Tomás Cuenca. El diputado por el círculo electoral de Guáduas, Hipólito Siervas. El diputado por el círculo electoral de Guatavita, Salomón Forero. El diputado por el círculo electoral de Guatavita, Carlos Holguín. El diputado por el círculo electoral de Guatavita Isidro Plata. El diputado por el círculo electoral de Guatavita, Jacobo Sánchez. El diputado por el círculo electoral de Lenguasaque, Felipe Cordero. El diputado por el círculo electoral de La Mesa, Pedro Alejo Forero. El diputado por el círculo electoral de La Mesa, Benigno Guarnizo. El diputado por el círculo electoral de La Mesa, Francisco Javier Zaldúa. El diputado por el círculo electoral de La Palma, Eufracio Escovar. El diputado por el círculo electoral de La Palma, Eleuterio Guarín. El diputado por el círculo electoral de Ubaté, Wenceslao Calvo. El diputado por el círculo electoral de Ubaté, José de J. Cruz. El diputado por el círculo electoral de Ubaté, Ignacio González. El diputado por el círculo electoral de Ubaté, Polidoro Pinto. El secretario, José María Quijano Otero. Bogotá 20 de agosto de 1867. Ejecútese i promúlguese. El Presidente del Estado, (L. S.) Daniel Aldana. El Secretario de Gobierno, Teodoro Valenzuela."

342. Gobernación del Departamento de Bogotña, Decreto de 1 de enero de 1868 "Nombrando alcaldes de los distritos del departamento de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 4, 28 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado a cargo de Arnulfo Guarín, 1868. p. 31.

343. Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca, Ley de 8 de agosto de 1868 "En ejecución de la atribución 5ª, artículo 21 y del 59 de la Constitución del Estado", Art. 1. *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 35, 11 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 276. Era Presiente de la Asamblea, Justo Briceño y Secretario Adolfo Amador.

344. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 22 de agosto de 1868 "Sobre organización de la administración ejecutiva del Estado". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 39, 1 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1868. p. 308-309.

Secretaría de Gobierno
DECRETO
Sobre organización de la administración ejecutiva del Estado
DECRETA

Artículo 1 Los cinco círculos administrativos en que las leyes han dividido al Estado, son servidos cada uno por un empleado denominado Prefecto, y tienen por capitales las siguientes:
Bogotá, el del Centro

Artículo 2 La demarcación de cada uno de los círculos administrativos es como sigue:

El del Centro comprende los círculos electorales de Bogotá, Cáqueza, Facatativá, Funza y Mosquera, compuesto de los distritos de la ciudad de Bogotá, Cáqueza, Chipaque, Fómeque, Fosca, Quetame, Ubaque, Une, Facatativá, Bojacá, Bituima, Guayabal, San Francisco, Subachoque, La Vega, Zipacón, Funza, Engativá, Cota, Chía, Suba, Usaquén, Serrezuela, Mosquera, Bosa, Fontibón, Fusagasugá y las aldeas de Pasca, Pandi, Soacha y Usme.

Bogotá, 22 de agosto de 1868. Ignacio Gutiérrez.
Los agentes del poder ejecutivo en Bogotá

El 30 de julio de 1861, día siguiente a la expedición del Decreto de creación de un Distrito Federal en Bogotá por parte del General Mosquera, el secretario de gobierno y gobernador del Distrito, Andrés Cerón, nombró al señor Alejo Morales como jefe municipal de la ciudad[345]. El Decreto de 29 de julio de 1861, que dividió la ciudad en cuatro secciones, creó a su vez un cuerpo de policía, encabezado por un Inspector y bajo las inmediatas órdenes del jefe municipal, quien debía nombrar a todos sus miembros (20 gendarmes, 4 cabos y un Inspector)[346].

El 27 de julio de 1861, Andrés Cerón expidió el Decreto del 27 de julio de 1861, declarando como rentas del Distrito Federal, aquellas creadas por el antiguo cabildo o municipalidad de la ciudad[347]. Días antes, otro Decreto de 23 de julio enajenó la autoridad del Estado de Cundinamarca, sobre la ciudad de Bogotá:

Decreto
Creando un Distrito Federal

Artículo 4 Por un Decreto especial se organizará el poder municipal del Distrito, que estará a cargo del Jefe Municipal y una corporación…

Artículo 6 Desde la publicación de este termina el ejercicio de toda autoridad del Estado soberano en el DF.

Dado en Bogotá, a 23 de julio de 1861, Tomás Cipriano de Mosquera.[348]

345. Gobernación del Distrito Federal, Decreto de 24 de julio de 1861 "Nombrando Jefe municipal del Distrito Federal". *Registro Oficial, nº 1, 6 de julio*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p. 3.

346. Presidencia Constitucional de los Estados Unidos de Colombia, Decreto de 29 de julio de 1861 "Creando algunos empleados para el servicio del Distrito Federal", Art. 5. *Registro Oficial, nº 7, 17 de agosto*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p. 29.

347. Decreto de 27 de julio de 1861. *Registro Oficial, nº 2, 30 de julio.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

348. Decreto de 23 de julio de 1861 "Creando un Distrito federal", Art. 4 y 6. *Registro Oficial, nº 1, 30 de julio.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p. 2.

El Decreto de 1 de agosto sobre división territorial del Estado, puso a los Departamentos a cargo de prefectos[349]. El 11 de agosto fue nombrado Miguel Salgar como jefe municipal del Distrito Federal, en reemplazo de Morales[350]. El 16 se creó el empleo de Jefe Inspector de Policía, nombrado por el gobernador del Distrito y bajo las órdenes de éste y del jefe municipal. El 3 de septiembre se expidió un Decreto por el cual se crearon dos alcaldes para la ciudad, asignados al destino que determinara el Jefe Municipal y con la discrecionalidad, atribuida a éste, para disminuirlos a uno sólo, como se señala a continuación[351]:

> Art.1 Desde la publicación de este decreto habrá en el distrito dos alcaldes que desempeñarán sus funciones y cumplirán los deberes que son de su cargo, en la parte del distrito que les determine el jefe municipal. Cada uno de estos alcaldes tendrá un secretario de su libre nombramiento y remoción…
>
> Art.2 En lo sucesivo no habrá división territorial del DF para la administración de justicia en los juzgados parroquiales.
>
> Art. 3 Los jueces parroquiales y sus suplentes serán nombrados por el jefe municipal del distrito.
>
> Art. 4 Los empleados de que trata el presente decreto podrán disminuirse a juicio del jefe municipal y según las necesidades del mismo distrito.

El 13 de noviembre tomó posesión del destino de Jefe Municipal del Distrito Federal, Peregrino Santacoloma[352]. Mediante el Decreto de 25 de enero de 1862, sobre reformas en el Distrito Federal, Mosquera, dispuso una nueva división administrativa para la ciudad:[353]

> Considerando
>
> Que en la actual división del distrito en los barrios que contienen es inconveniente y presenta embarazos para la buena marcha de su administración y
>
> 2) que algunos empleados que hay hoy son innecesarios en el distrito al paso que se hace indispensable la creación de otros que atiendan a su dirección gubernativa
>
> Decreto:
> Art. 1 Para su régimen administrativo y político divídase el distrito federal en ocho cuarteles o secciones que estarán a cargo de los respectivos alcaldes, al efecto nombrado por el jefe municipal.
>
> Son: La Catedral, Egipto, Santa Bárbara, Las Cruces, de Centro, San Victorino, Las Nieves y San Diego(…)

349. Decreto de 1 de agosto de 1861 "Nombrando Prefectos", Art. 1. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, 7 de agosto*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p. 2.

350. Decreto de 11 de agosto de 1861 "Nombrando Jefe municipal del Distrito federal", Artículo único. *Registro Oficial, nº 7, 17 de agosto*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p. 30.

351. Decreto de 3 de septiembre de 1861 de la Gobernación del Distrito Federal "Reformatorio del de 29 de julio del mimo año, creando algunos empleados para el servicio del Distrito federal", Art. 1 y 4. *Registro Oficial, nº12, 7 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p. 52.

352. Decreto de 13 de noviembre de 1861 "estableciendo una autoridad militar superior en el D. federal", Artículo único. *Registro Oficial, nº 33, 10 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861. p. 139.

353. Decreto de 25 de enero de 1862 "Sobre reformas en el Distrito federal", Art. 1 a 4. *Registro Oficial, nº 41, 31 de enero*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1862. p. 172.

> Art. 3 declarase cargo oneroso el destino del alcalde del distrito; y en su virtud los individuos en quienes recaiga este nombramiento no podrán escusarse de desempeñarlo durante el termino de un año, sino por los causales que la ley señala, debidamente comprobadas.
>
> Art. 4 cesan en sus funciones los actuales alcaldes de distrito; y para su reemplazo el jefe municipal podrá hacer, inmediatamente después de publicado este decreto, los nuevos nombramientos.

La Ordenanza Municipal de 6 de abril prorrogó el presupuesto del año anterior, "mientras que la Municipalidad en sus sesiones de abril próximo expide la ordenanza orgánica del Distrito". En su Artículo 2, suprimió el capítulo 2, relativo a la Jefatura Municipal e incluyó en el siguiente capítulo, sobre gastos, los sueldos de un gobernador y de los empleados bajo su autoridad. La Ordenanza fue ratificada por el gobernador del Distrito, Miguel Gutiérrez Nieto. El 11 de mayo, Mosquera expidió un decreto "dando unidad a las disposiciones sobre operaciones militares", en el que separó de la Secretaría de lo Interior a la Gobernación del Distrito Federal y creó en propiedad el cargo de gobernador del mismo, con las funciones que tenían los gobernadores de provincia. Otro decreto del mismo día estableció la organización de la Gobernación recién creada:[354]

> (…) debiéndose crear los empleados que haya en la expresada Gobernación.
>
> Decreto:
> Art. 1 Habrá en la Gobernación, para el desempeño de las funciones y deberes atribuidos al Gobernador, los siguientes empleados:
> Un Secretario que autorizará los decretos, resoluciones y providencias del Gobernador, dos oficiales y un escribiente portero.
>
> Art. 2 Los empleados de que trata el artículo serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Distrito.
>
> Art. 3 Las horas de despacho ordinario serán, por lo menos, seis diariamente, siempre que no ocurran negocios de inmediato despacho, a juicio del Gobernador, el cual podrá aumentar de día y de noche, según la naturaleza del negocio que deba despacharse.
>
> Art. 4 El Gobernador gozará del sueldo anual de 1600 pesos; (…)
>
> Art. 5 Luego de que se posesione del destino de Gobernador el ciudadano a quien se nombra, quedará suprimida la Jefatura Municipal del Distrito.
>
> Art. 6 Serán agentes del Gobernador del Distrito, para el cumplimiento y ejecución de sus órdenes, los Alcaldes creados por el decreto de 25 de enero del corriente año, sobre reformas en el Distrito Federal, a quienes nombrará y removerá libremente.

354. Decreto de 11 de mayo de 1862 "Organizando la Gobernación del Distrito Federal", Art. 1 a 8. *Registro Oficial, nº 54, 27 de mayo*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1862. p. 223.

Art. 7 El nombramiento de todos los empleados que correspondía al Jefe Municipal pertenecerá en lo sucesivo a la Gobernación del Distrito.

Art. 8 Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este decreto.

Dado en el cuartel general de Ambalema, a 11 de mayo de 1862. T.C. Mosquera.

El mismo día, el presidente Mosquera hizo el nombramiento del gobernador del Distrito Federal, Medardo Rivas:

Decreto:

Art. 1 Nombró Gobernador del distrito Federal al señor Medardo Rivas, quien en su carácter de tal ejercerá las funciones que le están atribuidas en el artículo 3 del Decreto de esta misma fecha, dando unidad a las operaciones militares. El nombrado tomará posesión ante el funcionario público que determine el Consejo de Gobierno.

Art. 2 Nombró designado para suplir las faltas del Gobernador al señor Jacinto Corredor. Dado en el cuartel general de Ambalema, a 11 de mayo de 1862. T.C. Mosquera.

Mosquera se propuso imponer un agente del Poder Ejecutivo, por encima de la autoridad de la Municipalidad y de su jefe municipal, para así controlar el orden público en Bogotá[355]. El Decreto de 29 de enero de 1863, sobre la Organización del Distrito Federal[356] dejó consignadas las funciones del gobernador, expresivas del carácter de control político, policivo y administrativo asignado a esta figura:

Artículo 22. Todo proyecto de ordenanza se propone por el Gobernador o un vocal.

Artículo 23 Ningún proyecto de ordenanza tendrá fuerza obligatoria sin la sanción del Gobernador del distrito. Si este hallare por conveniente dársela la mandara ejecutar y publicar; de lo contrario, la devolverá a la municipalidad, a lo más tarde dentro de seis días, con las observaciones que estime necesario hacerle. [...]

Artículo 26. Devuelto un proyecto con observaciones del Gobernador, y si estas fueren sobre la totalidad del proyecto, y en un nuevo debate se declaran fundadas, el proyecto quedará archivado; pero si se declaran infundadas, se pasará de nuevo al Gobernador, quien no podrá en este caso negarle su sanción.

Artículo 27. Cuando las observación es del Gobernador del distrito fuesen parciales se declarara en un solo debate si son fundadas o

355. Manuel H, Campillo, *Acuerdos expedidos por la Municipalidad de Bogotá: 1860-1886*. Bogotá: Imprenta de la Luz, 1887. Es necesario anotar la observación hecha por Manuel H, Campillo sobre la escasez de fuentes para el año de 1862. Aunque el autor no expone esta razón, es considerable que a este vacío heurístico siga la creación en el siguiente año de El Municipal, órgano de divulgación del Distrito Federal, de corta vida como él: "Como advertencia indispensable debo agregar que por disposición del Acuerdo antes citado, la compilación tiene como punto de partida el año de 1860 a 1886, inclusive, pero es de notar que en el año de 1862, seguramente por la época anómala que atravesó el país conmovido por la revolución, no funcionó la Municipalidad de Bogotá o los documentos que han podido demostrar lo contrario han desaparecido del Archivo. Me inclino a creer lo primero, pues del examen riguroso practicado en los diferentes archivos, ya nacionales como del departamento o del Distrito, no se ha podido obtener dato alguno referente a la Municipalidad en aquella época.

356. Decreto de 29 de enero de 1863, Art. 22-35 y 38. *Registro Oficial, nº 92, 24 febrero*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1863.

infundadas, se pasará de nuevo al Gobernador del distrito, quien no podrá entonces rehusarle su sanción. [...]

Artículo 30 La intervención del Gobernador del distrito es necesaria en todos los actos de la municipalidad, menos en los siguientes: en las elecciones y escrutinios que le corresponda hacer y en las renuncias y excusas que deba oír y resolver. [...]

1) En los acuerdos relativos a trasladar sus sesiones a otra población. En los reglamentos que expida para su régimen y policía interior, en las cuales pueda establecer unas penas correccionales para castigar a los que quebranten dichos reglamentos.

2) En las resoluciones que dicte para crear, organizar y armar una guardia que sostenga la libertad de sus deliberaciones en caso necesario puede al efecto nombrar a sus jueces y oficiales y darles ordenes directas, sin intervención de ninguna otra autoridad. (...)

Artículo. 35 El Gobernador presentara a la municipalidad, en su sesión ordinaria del 10 de enero, una explicación sucinta sobre el cumplimiento que hayan tenido sus disposiciones, expresando los inconvenientes que haya notado en su ejecución, y haciendo las observaciones que considere oportunas.

Capítulo 2
Atribuciones del Gobernador del distrito

Artículo 38. el Gobernador ejerce en el distrito las atribuciones siguientes:

1. Promulga las leyes nacionales, las resoluciones ejecutivas y ordenanzas de la municipalidad.

2. convoca con la debida anticipación a la municipalidad para que se reúna en las épocas ordinarias y en los casos extraordinarios.

3. Mantiene la tranquilidad y el orden público en el distrito y cuida de la seguridad de las personas bienes y derechos de sus habitantes; de la ejecución de los mandamientos y sentencias de la Corte Suprema y de los juzgados; y en todo lo que corresponda a la policía y prosperidad del distrito.

4. Comunica leyes, decretos, providencias, etc, del Presidente de la Unión.

5. Nombra el registrador de instrumentos públicos que debe haber en el distrito.

6. Cumple y hace que se cumplan por la municipalidad, funcionarios y empleados públicos la constitución y leyes de la Unión y las resoluciones

del poder ejecutivo, haciéndose dar los informes del caso requiriendo a los que falten a su deber, promoviéndoles el juicio correspondiente cuando incurran en responsabilidad, y dictando cualesquiera otras providencias que estén en sus facultades.

7. Vigila constantemente sobre la administración de las rentas de la Unión en el distrito, y de las demás de carácter público que existan en él; y ejerce las atribuciones que en materia de hacienda se le confieran por las leyes y resoluciones del Presidente de la Unión.

8. Ejerce una vigilancia especial sobre la administración de justicia, para que los destinos provinciales estén siempre provistos, los jueces concurran a su despacho puntualmente y den pronta evasión a sus negocios, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que estos sufren retardo, pedirá informe a los jueces respectivos, los excitará para que inmediatamente pongan remedio, y si esto no basta, requerirá al mismo agente del ministerio publico para que promueva lo que convenga.

9. Persigue y aprende y hace perseguir y aprender a los reos.

10. Pone a disposición de las autoridades judiciales a la fuerza pública que necesiten y que sea precisa para llevar a cabo sus providencias y cooperar para que ellas no queden burladas.

11. Cuida del alistamiento, organización y disciplina de la milicia de la Unión en el Distrito y desempeña las demás funciones que en esta materia se le atribuyen.

12. Concede licencia a los empleados públicos.

13. Impone correccionalmente multas de hasta de 30 pesos y arrestos hasta por tres días a los que no cumplan o desobedezcan sus órdenes, o le falten el debido respeto; pero no podrá hacerlo sin que esté suficientemente comprobado el motivo del procedimiento por algún documento fehaciente o información sumaria.

14. Visita en los 8 primeros días de cada mes, las oficinas de hacienda y del registrador de instrumentos públicos, las secretarias de los juzgados, las notarias, las escuelas, cárceles y demás oficinas y establecimientos públicos que haya en el Distrito, dictando las providencias que estén a su alcance para corregir las faltas que se noten, y dando cuenta a quien corresponda para que se corrijan aquellas que no están en sus facultades remediar. Puede así mismo el Gobernador visitar extraordinariamente dichas oficinas y establecimientos públicos cuando juzgue conveniente.

15. Promover activamente la enseñanza de la instrucción popular.

Tomás Cipriano de Mosquera, Rionegro, 29 enero 1863

Mediante Ordenanza del 1 de junio de 1863 se fijaron los sueldos de los empleados del Distrito Federal, según lo cual el jefe municipal del Distrito devengaría 1200 pesos, y los alcaldes de Distrito 300 pesos. El acto fue ratificado por el Gobernador del Distrito Federal. Al día siguiente de la expedición de este Acto, se promulgó la Ordenanza orgánica del Distrito Federal. En desarrollo de la Ley de 16 de mayo de 1863, que señaló a Bogotá como sede del Gobierno Federal, la Municipalidad de Bogotá expidió la Ordenanza del 2 de junio del mismo año, Orgánica del Distrito Federal[357]. En ésta aparecen las funciones del jefe municipal. Transcribimos las funciones de la Municipalidad, dado que en ella recaían atribuciones del Poder Ejecutivo:

> Artículo 6. El Poder ejecutivo, corresponde al Gobernador como autoridad superior, al jefe Municipal y a los Alcaldes.
>
> Artículo 7. El poder ejecutivo Municipal se ejercerá según las disposiciones del poder ejecutivo nacional y conforme a las ordenanzas municipales.
>
> DE LA MUNICIPALIDAD
>
> ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Municipalidad:
>
> Todo lo relativo a la policía de orden y seguridad, al aseo, salubridad, ornato y abasto de la ciudad;
>
> - La creación, conservación, mejora, orden y supervigilancia de las escuelas públicas de enseñanza, costeadas con las contribuciones o rentas del Distrito;
> - La apertura, construcción, conservación y mejora de los caminos y puentes correspondientes al servicio especial del distrito;
> - El establecimiento, arreglo e inspección de ferias, mercados y carnicerías en los puntos convenientes del distrito;
> - El establecimiento, arreglo y policía de los cementerios, costeados con fondos del distrito, y la policía de cualesquiera otros cementerios;
> - El arreglo e inspección de las fuentes públicas, y de todo lo relativo a provisión de aguas en los poblados del distrito;
> - La organización, inspección y dirección de los establecimientos públicos fundados o costeados por la ciudad;
> - La administración, enajenación y aplicación de los bienes, capitales, rentas, derechos y acciones que sean de la propiedad pública del distrito;
> - Imponer contribuciones generales de dinero sobre las propiedades o habitantes del distrito, y sobre los consumos de la misma, con las restricciones que establezca la ley; siendo prohibida toda imposición sobre el tránsito;
> - Organizar y reglamentar el crédito del distrito, y contratar empréstitos sobre ella;
> - Decretar anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos del distrito;
> - Crear los empleados necesarios en el distrito; señalar sus atribuciones; la duración de los empleados en sus destinos y asignarles sueldos o declararlos onerosos;

357. Ordenanza de 2 de junio de 1863 "Orgánica del Estado Federal", Art. 6, 7, 10, 20-26 y 42. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 1, 11 de julio*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 1-2. Era presidente de la Municipalidad Valerio Francisco Barriga y Secretario Mariano Maza.

- Todo lo relativo a la división territorial del distrito;
- El nombramiento de todos los empleados del distrito, en lo relativo a su servicio especial, tanto de los que tienen atribuciones generales, como de los directores, administradores y encargados de los establecimientos públicos que pertenecen al distrito;
- La concesión de privilegios exclusivos, por tiempo limitado, para promover las obras públicas o las empresas interesantes del distrito;
- Desempeñar las funciones y hacer los nombramientos que conforme a las leyes o disposiciones legales del Gobierno de la Unión, le estén expresamente atribuidas;
- Decretar la enajenación, arrendamiento, hipotecación u otros actos de dominio en los bienes de propiedad del distrito, y determinar las formalidades a que estos actos deben sujetarse para ser válidamente ejecutados;
- Decretar auxilios para contribuir a la construcción, mejora o mantenimiento en buen estado de las penitenciarías, cárceles y lugares de prisión o de arresto que se establezcan en el distrito, por el Gobierno general de la Unión, y promover su establecimiento, si lo considerase necesario, por su propia cuenta;
- Dictar las providencias convenientes para el arreglo de los establecimientos de castigo, de privativa competencia del distrito, cuidando de proporcionar ocupación o trabajo a los penados por sentencia judicial;
- Establecer las penas que deben sancionar el cumplimiento de sus ordenanzas, conforme a la autorización que las leyes le confieran al efecto, y determinar las autoridades que deban imponerlas;
- Proveer a la subsistencia de los presos pobres y vigilar el cumplimiento de las funciones establecidas con este fin;
- Decretar la aplicación a usos públicos de los bienes de propiedad del distrito;
- Autorizar y decretar la celebración de los contratos que la construcción de obras o establecimientos públicos exigieren, garantizando su cumplimiento con la hipotecación de sus bienes y rentas;
- Examinar y fenecer en última instancia, en las sesiones ordinarias del mes de Abril de cada año, la cuenta general de la Administración del Tesoro del distrito, correspondiente al año anterior, y de los establecimientos a cargo del mismo, promoviendo en su caso el cobro de los alcances y el juzgamiento y castigo de los responsables;
- Investigar por todos los medios de que legalmente pueda disponer, la existencia de bienes desamortizados, o que por cualquier otro título puedan corresponder al Tesoro de la Unión o al del distrito, y promover su reivindicación;
- Promover eficazmente el establecimiento de casas de asistencia pública, para recoger en ellas a las personas que, destituidas de medios de subsistencia, se encuentren incapacitadas para trabajar, y
- Decretar recompensas honoríficas a los ciudadanos del distrito que hayan sobresalido por su genio, o prestándole eminentes servicios;

DEL JEFE MUNICIPAL

Artículo 20. Habrá un empleado llamado Jefe Municipal, que durará en sus funciones un año, y que la Municipalidad nombrará en su primera sesión ordinaria del mes de Enero.

Artículo 21. Son funciones del Jefe Municipal:

2. Las de funcionario de instrucción en los negocios criminales.

3. Visitar una vez por semana el Distrito Federal

4. Visitar diariamente las cárceles para proveer seguridad y buen tratamiento de los detenidos

5. Cumplir las órdenes de la gobernación en todo lo relativo al servicio especial del Distrito.

6. Indagar escrupulosamente cuáles eran los bienes pertenecientes a la ciudad y que han sido desamortizados, ayudando con eficacia al Agente especial y que los administra, en lo que para este efecto fuere necesario,

7. Ejercer las atribuciones de Inspector de policía de la ciudad.

Artículo 22. El cuerpo de policía del distrito estará bajo las inmediatas órdenes del Jefe Municipal, con arreglo a lo que disponga la ordenanza de la materia.

Artículo 23. El Jefe Municipal es, en el orden político, agente del Poder Ejecutivo de la Unión, y como tal cumple las órdenes comunicadas directamente por él en los ramos de su competencia. En el ramo municipal, es el ejecutor inmediato de las ordenanzas municipales y el Jefe de la Administración ejecutiva municipal del distrito.

Artículo 24. El Jefe Municipal desempeñará las funciones asignadas por las leyes a las autoridades locales, políticas y municipales.

Artículo 25. El Jefe Municipal podrá imponer penas correccionales y multas, en los términos y con las formalidades prescritas para esta autorización pro las leyes comunes.

Artículo 26. El Jefe Municipal tendrá un Secretario y un Escribiente, que serán nombrados y removidos libremente por él.

DE LOS OTROS EMPLEADOS DE LA CIUDAD.

Artículo 42. En cada Distrito parroquial habrá un empleado que se llamará Alcalde del Distrito, que será agente inmediato del Gobierno general de la Unión, en el orden político, y del Jefe Municipal en el ramo de este nombre.

Parágrafo. El Alcalde desempeñará las funciones atribuidas a los empleados de esta denominación por la legislación común.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1863.
El Presidente, Valerio Barriga
El Secretario, Mariano Maza
Gobernación del distrito de Bogotá
Mayo 23 de 1868
Miguel Gutiérrez Nieto

El mismo día, La Municipalidad nombró a Manuel Suárez Fortoul como jefe municipal[358]. La Ordenanza del junio 9 de 1863[359] confirmó la legislación vigente para la ciudad de Bogotá, y las funciones de algunos de sus empleados, con el objeto de aclarar la situación de aquellos que estuvieran al servicio del "antiguo Distrito Federal":

LA MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ,

Usando el poder que le confiere el Artículo 7 del acto constitucional transitorio de 8 de Mayo anterior,

Ordena:

ARTÍCULO 1. Mientras que el territorio que ha servido de Distrito Federal se incorpora legalmente al Estado Soberano de Cundinamarca, continuarán en él vigentes las ordenanzas, leyes generales y disposiciones municipales que estaban en vigor en dicho territorio el día de la publicación de la Constitución nacional, en lo que no se opongan a las disposiciones de la misma Constitución.

ARTÍCULO 2. Los empleados al servicio especial del antiguo Distrito Federal, continuarán desempeñando las funciones de sus respectivos destinos, en calidad de interinos, y mientras que se posesionen los que han sido o sean nombrados por la Municipalidad o por otra autoridad legítima para el efecto.

Parágrafo. Se reconocen como legítimamente ejercidas las funciones desempeñadas por estos empleados, en virtud de legítimos nombramientos, hasta la expedición de esta ordenanza.

ARTÍCULO 3. El Jefe Municipal dispondrá la organización de la fuerza pública de la ciudad de Bogotá, en los términos prescritos por las disposiciones legales declaradas vigentes en esta ordenanza para la organización de Guardias nacionales. El mismo funcionario desempeñará las funciones atribuidas a los Gobernadores y autoridades administrativas a que las leyes han encargado la organización y disciplina de las Guardias nacionales.

358. "Relación de nombramientos hechos por la Municipalidad". *El Municipal: Repertorio...* p. 6.

359. Ordenanza de 9 de junio de 1863 "Declarando la legislación vigente en la Ciudad de Bogotá y las funciones de algunos de sus empleados" Art. 1 a 5. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 1, 11 de julio*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 2.

ARTÍCULO 4. El Jefe Municipal llamará al servicio toda, o la parte que estime conveniente, de la fuerza pública de la ciudad de Bogotá, en los casos en que, conforme a las leyes declaradas vigentes, se debe hacer uso de esta atribución, y siempre que juzgue amenazada la tranquilidad pública en general o la de la ciudad especialmente.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione el mantenimiento en servicio de la fuerza pública de la ciudad se podrán hacer de los fondos de su Tesoro, en calidad de reintegro, si no fueren oportunamente suministrados por el Gobierno que deba hacer el gasto.

ARTÍCULO 5. Esta ordenanza se discutirá en un solo debate, y aprobada que sea, se pasará al Jefe Municipal para su inmediata publicación.

Dado en Bogotá, a 8 de Junio de 1863.
El Presidente, Valerio Barriga
El Secretario, Mariano Maza
Jefatura Municipal - Bogotá, 9 de junio de 1863
Ejecútese y publíquese
Miguel Gutiérrez Nieto
El Secretario, Bernabé Ruiz

La tensa relación de la Municipalidad de Bogotá con las autoridades del Poder Ejecutivo detentado por Mosquera, se alimentaba de los conflictos que entonces afectaban al país y en cuyo marco actuó el Jefe Municipal. Un aparte extraído de la Contestación del Señor Jefe Municipal de Bogotá a una nota del Señor Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, sobre el cumplimiento de la Ley del 23 abril del presente año, da luces al respecto:[360]

EUC-Jefatura Municipal- No. 115
Respecto a la ley de 23 de abril último, de policía nacional en materia de cultos:

Diré, sin embargo, al Señor Secretario lo que dije al Señor Presidente, a saber; si la Jefatura se persuadiere de que el intento de los Ministros católicos que han preferido a la prestación del juramento el dejar sin culto público al pueblo, es trastornar el orden y hacer que reaparezca la guerra civil, la Jefatura llenará deber constitucional y legal, observando las prevenciones que usted ha en su ya citada artículo oficial. (...) verdad es el hecho de cerrar los templos, prohibir que en ellos se reúna la sociedad, que es católica en su jeneralidad, para hacer oración común, cometiendo así un abuso impío e injustificable, parece no tener otro objeto que inquietar los ánimos inocentes e ignorantes con la esperanza de que surja de esta inquietud, un desorden sangriento.

Jefe Municipal
Bogotá, 13 de julio de 1863
Manuel Suárez Fortoul

360. "Contestación del Señor Jefe Municipal de Bogotá". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 2, 18 de julio*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 6.

El 29 de julio de 1863[361] Mosquera expidió el Decreto Nacional estableciendo el Régimen provisional del Distrito y que se mantuvo vigente hasta 14 de octubre de ese año. Nombró como Prefecto de la ciudad al señor Jesús María Chaparro, quien tomaría posesión ante el Presidente de la Corte Suprema. Sobre el gobierno de la ciudad estableció:

> Art. 1. La ciudad de Bogotá, destinada para la residencia de los altos Poderes federales, será gobernada por el orden político de la Unión por un Prefecto, Agente Inmediato del poder Ejecutivo nacional, de su libre nombramiento y remoción.
>
> En caso de falta del prefecto principal y del designado que deba remplazarlo, ejercerá la funciones atribuidas al Prefecto el Jefe Municipal de la misma ciudad de Bogotá con el carácter de agenta nacional.
>
> Art. 6. Este Decreto estará en vigor hasta que la ciudad de Bogotá se incorpore legalmente al Estado Soberano de Cundinamarca o hasta que resuelva otra cosa el Congreso nacional en sus próximas sesiones.

En las hojas de *El Municipal* aparece el texto de este Decreto seguido inmediatamente por el Informe presentado a la Municipalidad de Bogotá por la Comisión que examinó el Decreto, que luego de la presentación de rigor se descarga contra el documento[362]:

> Y es con pena que vuestra Comisión entre en el examen de este asunto, porque el decreto ejecutivo de que se trata es abiertamente inconstitucional, y no hace más que sesenta y un días que la Constitución se publicó y ya tenemos que reclamar contra la infracción de sus mandatos.
>
> No se infiere aquí (del artículo 7 de la Constitución de Rionegro) que el poder ejecutivo tenga facultad de organizar la administración del territorio que formaba parte del DF, mientras se incorpora el Estado de Cundinamarca. La disposición que se cita, atribuye expresamente esta facultad a la Municipalidad.

El informe relaciona las "consideraciones que motivan el decreto" entre ellas, la del cumplimiento de la Constitución y leyes nacionales y la conservación del orden general (cuarta consideración), y "que para cumplir con ese deber es indispensable la acción de agentes subordinados al Poder Ejecutivo de la Unión, con mando y jurisdicción; y que la prohibición y el deber contenidos en los Artículos 9 y 20 de la Constitución[363], sólo comprenden el territorio de los Estados, sus autoridades y agentes especiales".

> El decreto sobre régimen político de la ciudad de Bogotá es contrario a la Constitución Nacional. Siéndolo: ¿ha tenido el deber la Municipalidad de obedecerlo y reconocer el empleado creado por él? Sin duda que no. Todos los funcionarios públicos tienen el deber de obedecer y cumplir

361.Decreto de 29 de julio de 1863 "Organizando provisionalmente, el régimen político de la Ciudad de Bogotá", Art. 1 y 6. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 5, 15 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 17.

362. Municipalidad de Bogotá, "Informe presentado a la municipalidad de Bogotá por la comisión que examinó el Decreto anterior". *El Municipal*... p. 17-18.

361. Restrepo Piedrahita. *Constituciones Políticas*... p. 357. La prohibición citada es la siguiente: "Artículo 20. Con excepción del Congreso nacional, Corte Suprema Federal y Poder Ejecutivo de la Nación, no habrá en ningún Estado empleados federales que tengan jurisdicción ordinaria o autoridad en tiempo de paz. Los agentes del Gobierno de la Unión, en materia de hacienda, militar o cualquier otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspección de las autoridades propias de los Estados, según su categoría. Dichas autoridades lo son también del orden federal en todo lo que requiera mando o jurisdicción; y deben, por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad que les exigirán los altos poderes federales conforme a esta Constitución y las leyes de la materia, los deberes que aquellos les impongan según sus facultades

> las órdenes superiores, y si no lo hacen, incurren en un delito que castiga la Ley; pero esta obligación cesa, "cuando la orden superior sea opuesta a la Constitución". Si cesa la obligación de obedecer en este caso, si la desobediencia no es un delito, hay derecho de protestar, de desconocer la orden; estos es lo que ha hecho la Municipalidad al dictar las resoluciones cuya nulidad pide el señor Gutiérrez Nieto.
>
> Se sostiene por este señor que la Municipalidad ha violado el Artículo 89 de la Constitución ejerciendo atribuciones que no se le han conferido. Esta Corporación ha usado de un derecho concedido a todos los empleados públicos: han violado esta disposición, el poder ejecutivo de la Unión, dictando un decreto que tiene carácter legislativo; el Presidente de la Corte Suprema, prestándose con exceso de atribuciones a dar posesión de un destino que no existe legalmente; y por último, está cometiendo el señor Gutiérrez Nieto el delito de usurpación de la autoridad.[364]

Posteriormente, los expositores citan una nota dirigida por Tomás Cipriano de Mosquera al Jefe Municipal, de 21 de junio de 1863, en la que se validaría la autoridad conferida al Jefe Municipal como representante del Ejecutivo:

> No hay en esa capital empleado alguno superior del Poder ejecutivo, encargado de hacer cumplir sus órdenes i considera a usted "de acuerdo con los principios de la constitución, su agente natural, en cuya virtud se entenderá "usted con los secretarios respectivos en cualquier negocio que pueda ocurrir en esa ciudad" de competencia del Gobernador General
>
> En otro lugar dice: Sabe el poder ejecutivo que puesta en práctica la constitución federal en esa ciudad, su Municipalidad ha nombrado Jefe Municipal; y por tanto ha resuelto encargar a usted mismo de la inspección de colegios y bibliotecas.

Luego del largo alegato, la Comisión propuso una serie de acciones, acogidas por la Municipalidad para denunciar la inconstitucionalidad del Decreto, según acta de 11 de agosto de 1863:

> La Municipalidad de Bogotá, en vista del decreto ejecutivo de 29 de julio último, organizando provisionalmente el régimen político de la ciudad de Bogotá; resuelve:
>
> 1) Declarar inconstitucional (se cambió por desconocer) el decreto expresado y reclamar de su expedición.
>
> 2) Declarar que el decreto ejecutivo de 29 de julio último, no causará alteración alguna en la organización del Gobierno propio, ni en el régimen político de la ciudad de Bogotá, cuyas autoridades continuarán en el ejercicio de las atribuciones que les confieren las disposiciones legales vigentes en la actualidad.

364. "Informe presentado a la municipalidad de Bogotá por la comisión que examinó el Decreto anterior". *El Municipal*... p. 17-18.

3) Pasar al Procurador General de la Nación y a la Cámara de Representantes, los documentos necesarios para exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos que han intervenido en la expedición del decreto expresado.

4) Comunicar esta resolución al poder ejecutivo de la Unión, en la parte conducente para reclamar la inconstitucionalidad del decreto, transcribiéndole el presente informe; al Jefe Municipal en lo que concierne a la administración pública de la ciudad y a la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

El Procurador Uricoechea se pronunció a favor del criterio de la Municipalidad, según el Despacho No. 31, de 13 de agosto de 1863, dirigido al Cabildo:[365]

El actual señor Presidente es el caudillo que, enarbolando el estandarte de la Federación establecida por la Constitución de 1858, reclamó los abusos que con torticeras interpretaciones sostuvo la sutileza: fue el que en último caso hizo un llamamiento a las armas, y que después de mil combates en que se derramó la sangre de los hijos de Colombia, el partido liberal humilló a los hombres que pretendieron oponerse a la Constitución. No es creíble, pues, que el mismo que acaudilló la revolución, fuera el primero en imitar a sus enemigos políticos, y que cuando apenas ha comenzado el régimen constitucional, destruya la obra consumada que ha dirigido y que constituye la página más brillante de su vida pública.

No se necesita esfuerzo para demostrar que el Decreto es contrario a la Constitución (…). La ciudad de Bogotá tiene su gobierno propio, en todo semejante al que tienen los Estados. La disposición del Artículo 7 del Acto Constitucional Transitorio, no puede ser más claro, dice así: "El territorio que ha servido de Distrito Federal se regirá como *lo determine su Municipalidad*, hasta que la Asamblea del Estado de Cundinamarca lo incorpore legalmente a dicho Estado". La Asamblea de Cundinamarca no ha querido hasta hoy incorporarla; luego continúa constitucionalmente rigiéndose como lo determine su Municipalidad: esto es muy claro.

No es indispensable en Bogotá para cumplir la Constitución y las leyes, la acción de ninguna autoridad ni agente subordinado al Poder Ejecutivo, como no lo es en los Estados y (…) el Poder ejecutivo no tiene derecho a hacer con la ciudad de Bogotá lo que respecto de los Estados le prohíbe la Constitución y si las autoridades de esta ciudad no estuvieran ligadas al cumplimiento de la Constitución y las leyes generales como lo exige el Artículo 9 citado, el sometimiento a ellas jamás podría derivarse de un acto del poder ejecutivo, porque esta ciudad recibe la ley de la misma fuente que los demás pueblos de Colombia.

365. Procuraduría Nacional, "Nota enviada por el Procurador de la Nación al Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores el 13 de agosto de 1863". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 6, 29 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. P. 22-23.

Refiriéndose a la séptima atribución otorgada al Poder Ejecutivo por medio del Artículo 66, o sea "nombrar para todos los empleos públicos de la Unión las personas que deban servirlos, cuando la Constitución o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad" los expositores alegan:

> Si el empleo que el decreto ha creado, lo estuviera por el Congreso conforme al inciso 13 del Artículo 49 citado, y en asunto de gobierno de competencia del Gobierno general de la Unión, se comprende que sería aplicable la atribución de que se pretende hacer uso, pero el Congreso no ha creado el empleo de Prefecto para gobernar a Bogotá, en el orden político de la Unión, ni este gobierno es asunto de la competencia del Gobierno general, ni una ciudad puede tener por si sola un orden político general de la Unión, para ser gobernada en ese orden; porque en ese ramo quedaría comprendido el poder que le corresponde para disponer de sus intereses comunes con el resto de la asociación colombiana, y es tan vaga la expresión que no se sabe la extensión que pretendiera dársele, pero si se deja comprender, por los términos del decreto y los usos a que se aplica, la institución que funda.

El argumento legal dispuesto por el Ejecutivo, se basaba en las atribuciones dadas al presidente de la Unión según lo dispuesto en el Artículo 66 de la Constitución: "Nombrar para todos los empleos públicos de la Unión, las personas que deban servirlos, cuando la Constitución o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad". El concepto del Procurador concluyó en ese orden que:

> Entre hacer el nombramiento de empleos en ciertas cosas, y crear esos empleos, hay una diferencia bien notable. No es al Presidente de la Unión a quien toca crear empleos, esa atribución es exclusiva del Congreso, según el inciso 13 del Artículo 49 (…).
>
> En resumen: el Presidente no tiene atribución para organizar el régimen político de la ciudad de Bogotá: por los Artículos 16 y 89 de la Constitución, le está prohibido ejercer funciones que no se le hayan conferido (…).
>
> Juan Agustín Uricoechea, 18 de agosto de 1863, oficial escribiente

El presidente Mosquera, por conducto de su Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, Manuel J Quijano, protestó contra esta intromisión de la Municipalidad en los destinos de la Nación, al interferir en el nombramiento del Prefecto, agente del Ejecutivo para el Distrito Federal. Según la comunicación[366], la creación de la figura del Prefecto estaba justificada por la situación especial conferida a Bogotá en la Convención de Rionegro:

366. Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, "Comunicación de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores –Departamento de lo Interior– Sección 2, nº 38". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 10, 17 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 40-44.

Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores-Departamento de lo Interior-Sección 2- No, 38

Al Señor Presidente de la Municipalidad

¿De dónde, de qué principio, de cuál de los preceptos de la constitución política sancionada el 8 de mayo, deduce la Municipalidad de Bogotá el derecho de injerirse en los negocios políticos nacionales que son de la competencia exclusiva del gobierno nacional de la Unión?

Es que la Convención estaba entonces preocupada con la idea de que aquella entidad o territorio sería incorporado legalmente en el Estado soberano de Cundinamarca. Pero este hecho no ha tenido lugar, sin embargo de tan importante cuestión fue introducida y ventilada en el seno de la última Asamblea Constituyente de aquél Estado. En presencia de este hecho ¿qué es lo que aconsejaban la razón, la conciencia pública, el deber y la misma constitución para llevar a cabo el puntual cumplimiento de la carta fundamental y leyes generales en aquél abandonado territorio, abandonado, valioso bajo mil aspectos? Establecer algo, aunque fuese transitoriamente, bajo el nombre de régimen político para los negocios de la exclusiva competencia del Gobierno nacional; y es lo que el poder ejecutivo ha ordenado en el decreto en cuestión.

No tiene pues porque censurar la Municipalidad de Bogotá las providencias del poder ejecutivo que tienen por objeto cuidar y administrar los intereses y demás negocios políticos de la nación radicados en cualquier territorio, ni menos el establecimiento de un agente inmediato suyo, cuidador y administrador de esos intereses y ejecutor responsable de sus ordenes, en un caso excepcional de abandono por parte del estado soberano de Cundinamarca, que debió, incorporando en su territorio el de Bogotá, crear allí autoridades o agentes suyos, que lo fueran también del gobierno general de Colombia."

Por último, quiere el señor Presidente de los Estados Unidos de Colombia que usted pase nota a esta corporación que preside para su conocimiento, en la inteligencia de que si en lo sucesivo continuase dicha corporación o sus agentes desempeñando funciones del orden político nacional, en el territorio que sirvió de Distrito federal, si orden o autorización expresa del poder ejecutivo, se verá en el caso penoso a la verdad, pero imprescindible, de hacer efectiva la responsabilidad en que incurren los infractores, debiendo llevarse a cumplida ejecución del Decreto de 29 de julio pasado, Manuel Quijano, Popayán, 29 de agosto de 1863.

El 2 de septiembre, el prefecto Miguel Gutiérrez Nieto se posesionó frente a testigos, porque el Secretario y el Oficial Mayor de la Corte Suprema, ante quienes debía tomar posesión, renunciaron antes de que se realizara el

acto. Gutiérrez expidió la circular participando de su posesión al Tesorero y a los Secretarios del Poder Ejecutivo, tras haber sido nombrado por Decreto de 12 de agosto[367].

> Habitantes de Bogotá
>
> Hoy he tomado posesión del destino de prefecto nacional para cumplir la Constitución y las leyes generales. Es tiempo ya, conciudadanos, de olvidar para siempre nuestras disensiones domésticas. La culta ciudad de Bogotá tiene mayores deberes que llenar de civilización que ningún otro pueblo, y debe ser la primera en apresurarse a dar el ejemplo de paz y orden, alejando de su seno cualquier motivo de perturbación o de escándalo. Bogotá, 2 de septiembre de 1863
>
> Miguel Gutiérrez Nieto.[368]

La Municipalidad contestó mediante la Resolución de 4 de septiembre, que fue presentada a la Corporación por los cabildantes Carlos Martín y Flavio Pinzón, que fue aprobada sin modificaciones:

> Ese acto de posesión, punible y atentario como el decreto que le dio origen, no es aún un acto de resistencia física a vuestra autoridad: apenas puede decirse que es una amenaza contra vuestro poder constitucional.
>
> Llegado el caso, los infrascritos serán los primeros que os propongan que deis a la Nación el grito de alarma, y a todos los colombianos el alerta a favor de sus actuales instituciones. Ellos creen que un fidelísimo respeto a la Constitución Federal es el único camino de salvación que hoy tiene la República.
>
> La Municipalidad de Bogotá, vista la nota en que el ciudadano Miguel Gutiérrez Nieto participa a ella que ha tomado posesión del destino de Prefecto en Bogotá.
>
> Resuelve:
> 1. Protestar, como en efecto protesta enérgicamente, contra el acto de posesión dada por el Presidente de la Corte Suprema Federal al ciudadano Miguel Gutiérrez Nieto del empleo de Prefecto de la ciudad de Bogotá.
>
> 2. Contestar la nota memorada comunicando al ciudadano Gutiérrez Nieto que esta corporación desconoce en él, el carácter de Prefecto de la ciudad, y que desconocerá todo acto de autoridad o mando que pretenda ejercer sobre los habitantes, corporaciones o funcionarios públicos de ella.
>
> 3. Dirigir una orden circular a todos los funcionarios públicos municipales, previniéndoles que en ningún caso pueden obedecer ni cumplir

367. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 12 de agosto de 1863 "sobre circular de posesión del Prefecto Miguel Gutiérrez Nieto". *Registro Oficial, nº 132, 17 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1863.

368. Municipalidad de Bogotá, Resolución de 4 de septiembre de 1863 de la municipalidad de Bogotá "Sobre posesión del Prefecto". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 7, 12 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p 25.

órdenes que emanen del ciudadano Gutiérrez Nieto, excitándolos al cumplimiento fiel de la Constitución y de las leyes y llamando espacialmente la atención de cada uno de ellos, al contenido del Artículo séptimo del acto Constitucional transitorio.

4. Llamar la atención del Señor procurador general de la Unión colombiana a la responsabilidad en que ha incurrido el Señor Presidente de la suprema Corte Federal, al ejercer funciones que no tiene por la Constitución ni las leyes dando la posesión expresada al ciudadano Gutiérrez Nieto.

5. Ordenar al Señor Procurador Municipal que promueva el juicio criminal correspondiente contra el ciudadano Miguel Gutiérrez Nieto.

3 de septiembre de 1863, Sec. Carlos Martín

Como hemos visto, el Prefecto elevó una solicitud a la Corte Suprema de Justicia, pidiendo nulidad de resolución de la Municipalidad que desconocía su nombramiento[369]. Al respecto, el dictamen del Procurador General[370], de 17 de septiembre, dio absoluta razón a la Municipalidad, arguyendo razones tocantes a la garantía de los derechos particulares, fundamento del orden constitucional de la doctrina liberal:

> No puede aceptarse como argumento de constitucionalidad del decreto, la falta de energía y actividad en los agentes municipales para hacer cumplir las leyes de la generales y mantener el orden público, como no lo es que Bogotá sea el foco del fanatismo y el cuartel general de los enemigos del orden, esta sería una buena razón para dictar las órdenes enérgicas que sean necesarias hasta donde alcance el poder que dan las leyes, será buena razón para acercar más la acción del Jefe del Gobierno general, lo será para pedir al Congreso que de alguna disposición que saque a la ciudad de Bogotá de la misma situación anómala en que se le ha dejado, en que hasta se le disputa si son aplicables en su territorio las disposiciones de la Constitución, lo será en fin, para solicitar la variación de los empleados encargados de velar en la conservación del orden; pero no lo es para que haga leyes el poder ejecutivo, cree empleados, les de funciones y les señale salario. Si esta razón fuera buena para Bogotá, lo sería también para cualquier estado el día en que se sintieran peligros; y entonces vendríamos a parar en que la federación sería una burla cruel y la República una mentira

El gobernador, o prefecto Gutiérrez, reaccionó con rigor ante la oposición de los vecinos notables de la ciudad, y basado en razones de orden público, decretó el 1 de octubre el *estado de sitio*[371]. Para presentar la medida produjo una comunicación dirigida a la ciudadanía:

369. Prefectura Nacional, "Solicitud de desconocimiento por parte del Prefecto de Resolución de 4 de septiembre de 1863". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 9, 10 octubre*. Bogotá: Imprenta del estado de Cundinamarca, 1863. p. 33-34.

370. "Solicitud de desconocimiento por parte del Prefecto de Resolución de 4 de septiembre de 1863". *El Municipal*... p. 33-34.

371. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 1 de octubre de 1863. *Registro Oficial, nº 135, 28 de octubre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1863.

Prefectura de Bogotá:

Para que el público juzguen exactitud, sobre quien debe caer la responsabilidad del desgreño que se siente en la administración municipal, se inserta la nota que la prefectura ha pasado a la Municipalidad: se sabe que los miembros de esa Corporación han resuelto dar por no recibida dicha nota, para no entenderse con el Prefecto ni contestarla siquiera.

1 de octubre de 1863, Miguel Gutiérrez Nieto

Señor Presidente de la Corporación Municipal
Ha llegado a conocimiento de esta prefectura que no hay quien ejerza el destino de jefe municipal en la ciudad, y como toca a la Corporación que usted preside mantener provisto este destino, y hacer que el encargado de él cumpla puntualmente sus deberes, me veo en la necesidad de ponerlo en conocimiento de esa corporación, y lo hago por conducto de usted.

[…]

El ciudadano que ejercía el destino de Jefe Municipal según sabe la Prefectura, renunció el destino y se le admitió la renuncia: fue llamado a remplazarlo el primer designado y no ha querido encargarse del despacho, de donde proviene la carencia del funcionario indicado, que es tan indispensable para la marcha de la administración pública de la ciudad.

Por esta prefectura se aguarda que la Corporación municipal dictará inmediatamente sus providencias con el objeto indicado; y al efecto se le recuerda la disposición del Artículo 2 del decreto ejecutivo de 29 de julio último, que declara que los agentes municipales nombrados conforme al régimen vigente, son también agentes de la prefectura para todos los negocios de naturaleza ordinaria…

Como a esta prefectura no se ha acusado siquiera recibo por la municipalidad, de la última comunicación indicada, en cumplimiento de mis deberes, y por lo que toca al mejor servicio público, la prefectura se ve precisada a exigir de usted una respuesta categórica y terminante sobre el cumplimiento que la Municipalidad le de al citado decreto del poder ejecutivo, creando esta prefectura, para saber si se cuenta con los agentes municipales que a ordenes de ella deben estar según la disposición citada.

No ignora usted que en esta ciudad han ocurrido en los últimos días algunos escándalos, a cuyo remedio han debido proveer inmediatamente los empleados municipales, con arreglo a las leyes, no se ha dado providencia ninguna, por la situación anómala en que se encuentra el régimen municipal por falta del jefe que debe estar en ejercicio.

Miguel Gutiérrez Nieto nota- hasta hoy 7 no ha contestado nada la Municipalidad, por cuyo motivo se publica la comunicación anterior.

Decreto de Orden Público.
El prefecto Nacional de Bogotá:

Que con fecha 2 de septiembre próximo pasado, bajo el numero 6 se participó al Presidente de la Municipalidad que el Prefecto había tomado posesión de su destino, y esa Corporación no tuvo a bien dar respuesta alguna.

Que la Municipalidad con fecha de 11 de agosto expidió una resolución desconociendo la autoridad de la Prefectura…

Que el poder ejecutivo, (…) insistió en el cumplimiento del decreto que organiza provisionalmente el régimen político de la ciudad…

Que a pesar de esto la municipalidad continua desconociendo la autoridad de la prefectura, y negándose a prestarle todo su apoyo, por medio de los funcionarios municipales, para mantener el orden público, habiendo sido inútiles todos los esfuerzos del prefecto con el objeto de hallar buena inteligencia con la expresada corporación, pues ella ha cerrado todos los caminos del avenimiento, rechazando cuantas medidas se han sugerido con tan laudable propósito.

Que por estas circunstancias el orden publico se ha visto seriamente comprometido en la ciudad de Bogotá, siendo esta teatro de escándalos lamentables por la invasión de varias partidas de guerrilleros que han cometido robos y maltratamientos, manteniendo en alarma general a los habitantes de la ciudad.

Que la prefectura no puede consentir una situación de esta especie, sin hacerse responsable conforme a la ley, de los males que se originan a la sociedad por las perturbaciones del orden público, a causa de no dictarse por la municipalidad, las providencias que están en la esfera de sus facultades.

Decreta

Artículo 1. La prefectura nombrará los agentes especiales de que habla el Artículo 2 del decreto de 29 de julio último, organizando provisionalmente el régimen político de la ciudad de Bogotá.

Artículo 2. Los agentes municipales de que trata el mismo Artículo, se presentaran todos los días…

Artículo 3. Se prohíbe toda reunión tumultuaria que tenga por objeto la comisión de un algún delito contra la garantía de los derechos individuales, consagrada en el Artículo 15 de la Constitución Nacional. (…)

Artículo 5. toda persona que ande armada después de las 9 de la noche será detenida

Parágrafe. La disposición queda vigente hasta tanto no desaparezcan los bandoleros.

Artículo 6. En caso de que los rebeldes armados, por el aumento de fuerzas, a consecuencia de los auxilios que los enemigos residentes en esta ciudad, vengan a poner en grave peligro el orden público, serán tratados conforme al derecho de guerra, que hace parte de la legislación nacional según el artículo 91 de la Constitución de la República.

Bogotá 10. de octubre de 1863
El Prefecto Nacional Miguel Gutiérrez Nieto.

La nota obtuvo una larga y airada respuesta de parte de los vocales de la Municipalidad, Carlos Martín y Januario Salgar.

INFORME comentando la nota anterior:

Los infrascritos juzgamos, al recibir aquél decreto, que el Poder ejecutivo federal había resuelto expedirlo impulsado por informes exagerados, recibidos aquí, sobre la situación de la ciudad y respecto de las probabilidades de una nueva y próxima subversión del orden público, intentada por los enemigos políticos vencidos en la última lucha, como medida disculpable tan sólo en atención a graves circunstancias i en fuerza del descontento fundado o infundado, contra la conducta pública y oficial de la persona que desempeñaba el destino de Jefe Municipal de Bogotá, cuando el Decreto fue expedido.

Se halagaron los infrascritos con la esperanza de que al conocer la verdadera situación de la ciudad, al persuadirse de que su decreto encerraba violaciones de la Constitución Federal, tan claras como indisculpables en todo caso, y al saber que la Municipalidad había removido de su empleo al Jefe Municipal existente entonces, remplazándolo con un ciudadano que no podía dejar de merecer la satisfacción y la confianza del gobierno general y de todos los círculos políticos, el ciudadano Presidente resolvería derogar su inconstitucional decreto de 29 de julio último.

Aunque confeso, en cierto modo, el Poder ejecutivo federal de la inconstitucionalidad de su Decreto reclamado (...) nada se puede esperar ya que nos redima próximamente del escandaloso espectáculo que bajo un régimen constitucional está presenciando la primera ciudad de la nación colombiana: el de un hombre que se titula Prefecto i manda en los soldados, al lado del funcionario legítimo que manda en los ciudadanos: el de un supuesto empleado nacional que en nombre del gobierno colombiano ejecuta actos de autoridad y mando, arrebatando las propiedades de los particulares, reduciendo a prisión en los cuarteles

i expulsando de los territorios sin fórmula de juicio a habitantes de Bogotá, sin haber recibido de la ley, ni mando ni autoridad.

Que las bases de la Unión y los poderes públicos creados y garantizados por la Constitución Federal, hacen relación únicamente a las partes contratantes, que son los nueve estados y el gobierno acordado por ellos, más no al territorio de Bogotá, que en esa fecha, como es hoy, era una entidad aislada sin que hiciese parte integrante de ningún estado; i que en presencia de este hecho, lo mejor que pudo hacer el poder ejecutivo fue establecer algo bajo el nombre de régimen político, para los negocios de la exclusiva competencia del gobierno federal.

No es posible la existencia de dos gobiernos en un mismo territorio con facultades idénticas; las instituciones del país no reconocen un orden político general en cada sección, distintos del orden seccional i con empleados especiales, nos podría conducir a la adulteración de todos los principios adoptados, la invención de una terminología no aceptada por la legislación política.

Lo mejor que el Poder Ejecutivo pudo hacer, en vez de establecer sin facultades algo bajo el nombre de régimen político, fue (…) considerar como agentes suyos, para el cumplimiento de las leyes y sus órdenes, a los empleados municipales de la ciudad. Hay desórdenes en la ciudad, el Jefe Municipal se propone impedirlos y al efecto pide a la fuerza pública de la unión, pero la autoridad militar se la niega, aunque con disimuladas frases, diciéndole que ella está bajo las órdenes del Prefecto. Este no la emplea en dar seguridad a los ciudadanos y el deseo de deslegitimar las autoridades legítimas lo lleva hasta a publicar y repetir, triste irrisión, que no es él sino la autoridad municipal quien debe reprimir tales desórdenes.

Y concluye su argumentación sosteniendo incluso que: Hasta es posible i sería conveniente para ella, que su estado provisorio de independencia viniera a ser su situación definitiva.

Bogotá, Carlos Martín y Januario Salgar 13 de octubre de 1863.[372]

El mismo número del órgano de divulgación de Bogotá, da cuenta del eco producido por esta disputa, al reproducirse sendos mensajes de apoyo a la Municipalidad de parte de los Presidentes de los Estados de Tolima y de Boyacá. A su vez el Procurador consideró que el conflicto no competía a la Corte Suprema, la cual, a su vez, dio un fallo nulo al respecto[373].

El 14 de octubre de 1863 se expidió la Ordenanza Orgánica de la Administración de la ciudad de Bogotá[374], en la que quedaba manifestado el rechazo de los notables de la ciudad, a la imposición de un gobierno local ejercido por un agente externo. El texto es casi idéntico a la resolución de 2 de junio, pero se suprime la denominación de Distrito Federal otorgada

372. Carlos Martín & Januario Salgar "Informe de los vocales de la Municipalidad, Carlos Martín y Januario Salgar". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 10, 17 de octubre.* Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 41-44.

373. Presidencia de los Estados Soberanos de Tolima y Boyacá, "Notas de los Presidentes de los Estados de Tolima y Boyacá". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 10, 17 de octubre.* Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 44.

374. Ordenanza de 14 de octubre de 1863 "Orgánica de la administración de la ciudad de Bogotá". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 10, 17 de octubre.* Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863. p. 37-38.

a Bogotá. Aparecen las disposiciones relativas a su organización y división administrativa, a las funciones de la Municipalidad, del jefe municipal y de otros empleados, incluidas las correspondientes al ejercicio delegado de la autoridad del Gobierno central, y también a la normatividad a la cual estaba sujeta la Ciudad:

> La Municipalidad, en el ejercicio de sus funciones,
>
> ARTÍCULO 1. La ciudad de Bogotá, en el ejercicio de la soberanía que le reconoce el Artículo 7 del Acto constitucional transitorio, y habiéndose denegado expresamente a incorporarla al estado de Cundinamarca, la asamblea Constituyente de él, a que se le había otorgado esta facultad por la misma disposición constitucional, se regirá conforme a la Constitución, a las leyes generales en las materias de legislación nacional de la Unión, y a las disposiciones de sus ordenanzas constitutivas y de administración. (…)
>
> ARTÍCULO 4. El Poder Municipal emana del pueblo por medio del sufragio directo y escrito; y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (…)
>
> ARTÍCULO 6. El Poder Ejecutivo corresponde al Jefe Municipal y a los Alcaldes.
>
> ARTÍCULO 7. El Poder Ejecutivo Municipal se ejercerá conforme a las ordenanzas municipales.
>
> Dada en Bogotá, a 13 de Octubre de 1863
> El Presidente, VALERIO F. BARRIGA
> El Secretario, MARIO MAZA
> Jefatura municipal, - Bogotá, Octubre 14 de 1863.
>
> Ejecútese y publíquese.
> Domingo Triana
> El Secretario, Manuel Ruiz.

Finalmente, la Municipalidad aceptó el nombramiento de Gutiérrez Nieto como jefe municipal, pero dejando constancia de la provisionalidad del cargo, según los Nombramientos hechos por la Municipalidad del 1 de enero de 1864 hasta el 7 del mismo:[375]

> La Municipalidad declara que los nombramientos hechos y los que haga para empleados de la ciudad, sólo tienen el carácter de interinos, hasta que se organice definitivamente la ciudad, de acuerdo con el proyecto que presente la comisión respectiva.
>
> El secretario Maza.

375. Municipalidad de Bogotá, Resolución acordada por la municipalidad en la sesión del 5 de enero. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 16, 23 de enero.* Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864. p. 65.

Una rebelión originada en el Estado de Antioquia puso en ascuas a la Capital. A fines de enero de 1864 fueron detenidas por orden del ahora jefe municipal Gutiérrez Nieto, a unas personas provenientes de ese Estado. El Procurador General, quien había asumido el Poder Ejecutivo porque Mosquera se hallaba en Popayán, reclamó la libertad de los individuos presos. Varias comunicaciones dieron cuenta de las razones del Jefe Municipal, de las que transcribimos un extracto:

> No creo por demás advertir al Señor Procurador que la ciudad de Bogotá se ha declarado en estado de guerra y que esta jefatura tiene datos para creer que el orden público se halla seriamente amenazado en esta ciudad, derivándose de estos hechos la conducta del Jefe Municipal, que tiene el deber de mantener el orden, haciendo uso de los medios que da derecho el Artículo 91 de la Constitución.[376]

La amenaza de la guerra provocó que el Jefe Municipal asumiera las órdenes del mando militar, por disposición del Ciudadano General en Jefe del Ejército Nacional, Luis González Vásquez:[377]

> La Municipalidad de Bogotá, en su sesión del 25 del presente, acordó por unanimidad la siguiente resolución:
>
> Dígase al Señor Presidente del Estado Soberano de Cundinamarca, que la Municipalidad de Bogotá está dispuesta a prestar toda su cooperación para la consolidación del orden público, en cualquier parte de la República en que se turbe o haya sido turbado; y que, en este concepto, puede contar con cuantos recursos sean necesarios, exigiéndolos al Jefe Municipal, a quien en esta fecha se ordena lo siguiente:
>
> 1) El Jefe Municipal se pondrá de acuerdo con el ciudadano General en Jefe del Ejército Nacional, con el Señor Presidente del Estado Soberano de Cundinamarca y con el del Estado del Tolima, para suministrar todos los recursos de que Bogotá pueda disponer, como son: tropas, armas, municiones, equipo, monturas, bestias, dinero, etc.
>
> 2) Autorícele para que organice y llame al servicio toda la fuerza que considere necesaria;
>
> 3) Facúltese para contratar un empréstito hasta de 100 mil pesos en dinero sonante, hipotecando las rentas de la ciudad y con el interés del uno por ciento mensual. En caso de que no pueda verificarse el empréstito voluntario, lo exigirá forzoso, sin premio; destinando las cantidades que se recauden solo y exclusivamente para los gastos de la guerra.
>
> Lo que tengo el honor de comunicaros para vuestra inteligencia y efectos consiguientes. Luis González Vásquez

376. Municipalidad de Bogotá, "Nota enviada al procurador nacional por el Jefe Municipal". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 18, 7 de marzo*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864. p. 75.

377. Municipalidad de Bogotá, Resolución de la municipalidad de Bogotá de 25 de enero de 1864. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 17, 20 de febrero*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864 p. 70.

La Ordenanza del 8 de marzo de 1864 sancionó una normatividad más extendida, en cuanto a las funciones del jefe municipal y demás aspectos[378]. Destaca que la Ordenanza está sancionada por Miguel Gutiérrez como jefe municipal, así como que en los Artículos 18 y 19 aparece la figura del alcalde de la ciudad, atribuyéndole las funciones propias de los alcaldes de distritos parroquiales:

> Capítulo 2 Poder Ejecutivo
> Artículo. 11 El poder ejecutivo se ejercerá por un empleado llamado Jefe Municipal, que durará en sus funciones dos años, y que será elegido por el pueblo, conforme a la ordenanza de elecciones, el segundo domingo de diciembre próximo al de la finalización de su período.
>
> Para suplir las faltas temporales o absolutas, del Jefe Municipal, la Municipalidad nombrará, en las primeras sesiones del mes de enero de cada año, dos designados, para que uno de ellos, en el orden de su nombramiento, remplace a dicho funcionario.
>
> Artículo 12 Son funciones del Jefe Municipal:
>
> 1. Comunicar las ordenanzas y órdenes superiores a los funcionarios de la ciudad, y cuidar activa y eficazmente de su cumplimiento; no cubriendo su responsabilidad, si, por omisión de cualquier diligencia de su parte, no tienen aquellas disposiciones su debido efecto.
> 2. Mantener el orden público en la ciudad.
> 3. Cumplir y ejecutar la Constitución y las leyes generales, las ordenanzas municipales y las providencias y actos de justicia ordenados por las autoridades legítimas nacionales y competentes que haya en la ciudad.
> 4. Pedir informe sobre cualquier negocio civil o criminal de los jueces de circuito o de distrito de la ciudad, y exigir copia de todos los documentos que estime conducentes para promover que se exija la responsabilidad a los Jueces por omisión o mala conducta en el ejercicio de sus funciones
> 5. La de funcionario de instrucción en los asuntos criminales.
> 6. Visitar una vez por semana la ciudad, para hacer que se de cumplimiento a las disposiciones de Policía.
> 7. Visitar diariamente las cárceles.
> 8. Cumplir las órdenes de la Municipalidad en todo lo relativo al servicio especial de la ciudad
> 9. Indagar escrupulosamente cuáles eran los bienes pertenecientes a la ciudad y que han sido desamortizados.
> 10. Ejercer las atribuciones de jefe superior del cuerpo de policía de la ciudad.
> 11. Cuidar de la exacta recaudación y debida inversión de las rentas de la ciudad.
> 12. Promover y dirigir la instrucción pública en la ciudad.
> 13. Cuidar de que las elecciones se hagan en el tiempo señalado y con entera libertad.

378. Ordenanza de 8 de marzo de 1864 "Orgánica de la Administración de la ciudad de Bogotá", Art. 11 y 12. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, nº 19, 19 de marzo*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864. p. 77.

14. Presentar a la Corporación Municipal, el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los negocios de los diversos ramos de la administración y sobre el curso que hayan tenido durante el último período económico, proponiendo lo que juzgue que la Municipalidad deba disponer sobre cada uno de ellos, y
15. Presentar, juntamente con el Informe, la cuenta del Presupuesto del Tesoro correspondiente al último período económico y las Memorias que con 15 días de anticipación por lo menos, deba presentarle el secretario de su Despacho sobre los negocios de su cargo. (…)
16. Habrá un alcalde en la ciudad, agente del Jefe Municipal en el ramo de este nombre, durará en su destino dos años, de libre nombramiento de éste, quien podrá suspenderlo en caso de que falte al cumplimiento de sus deberes.
17. El Alcalde de la ciudad ejercerá las funciones atribuidas por los códigos de Cundinamarca a los Alcaldes de los Distritos Parroquiales.

La Asamblea Legislativa del Estado determinó mediante Ley del 11 de mayo de 1864, la incorporación de la ciudad de Bogotá a Cundinamarca de la siguiente forma:[379]

> El Artículo 2: Bogotá formará un Distrito del Estado Soberano de Cundinamarca y se administrará con arreglo al título sexto de la constitución del Estado.

El jefe administrativo de Bogotá tomó el nombre de "Gobernador de la ciudad", elegido por el Poder Ejecutivo del Estado, con las atribuciones propias de los Prefectos de Departamento y con período de un año.

Una corriente dentro de la Asamblea logró salvar cierta autonomía de la Municipalidad en el nombramiento de funcionarios de su resorte, como consta en las actas de la sesión del 5 de mayo. Se puso en discusión el punto 4 del proyecto original, que decía:

Tras la promulgación de la Ley de 7 de septiembre de 1864, que trasladó la capital del Estado, desde Cipaquirá (sic) a Bogotá, fue suprimida la Gobernación y creada la figura del alcalde. Por su parte, la Municipalidad podía crear los agentes que necesitara para ejecutar sus disposiciones[380]. En la proposición se dictó que "las funciones del alcalde de la ciudad quedarán refundidas en las del gobernador de Bogotá:[381]

> Asamblea Legislativa de Estado
>
> En uso de sus facultades y del artículo 55 de la Constitución
> DECRETA
>
> Art. 1 Desde la sanción d la presente ley, la ciudad de Bogotá será la capital del Estado. (…)

379. Ley de 11 de mayo de 1864 "Incorporando la Ciudad de Bogotá al territorio del Estado", Art. 1 y 2. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 126, 20 de mayo*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1864. p. 518-519.

380. Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca, Ley de 7 de septiembre de 1864, Art. 4, 6 a 12. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 186, 24 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1864.

381. "Organización del Distrito, proposición realizada en la sesión del 23 de mayo de 1864. Proposiciones y resoluciones de la municipalidad de Bogotá". *Acuerdos de la Municipalidad*... p. 792.

Art. 4 Desde la publicación de esta ley, queda suprimida la Gobernación de la ciudad de Bogotá. (…)

Art. 6 El Presidente del Estado tendrá un agente en el distrito de Bogotá, denominado "Alcalde del Distrito", quien no será funcionario municipal.

S1 El Alcalde de Bogotá tendrá un secretario y dos escribientes de su libre nombramiento y remoción.

S2 Estos empelados tendrán los siguientes sueldos mensuales:
El Alcalde: 80 pesos

Art. 7 Para la ejecución de los acuerdos y demás disposiciones que dicte la Corporación municipal de Bogotá, en los negocios propios del Distrito, ella podrá nombrar los agentes que a bien tenga, sin necesidad de que el Alcalde del Distrito, en su calidad de agente del poder ejecutivo, tome participación en los negocios propios del Distrito.

Art. 8 Los agentes de la Corporación municipal de Bogotá, tendrán la obligación de practicar en las diligencias necesarias para la aprehensión y juzgamiento de los reos.

Art. 9 El Presidente del Estado no puede delegar la facultad de hacer los nombramientos que por la Constitución o a la ley está autorizado para hacer.

Art. 10 Los Alcaldes de los Distritos de las cabeceras de los Circuitos judiciales ejercerán en dichos circuitos las funciones siguientes:

1. Cuidar del orden público general y dar posesión a los empleados del Estado en el circuito;
2. Disponer lo conveniente para la pronta y puntual conducción de la correspondencia oficial;
3. Lo relativo a la inspección, refacción, conservación y mejoras de los establecimientos públicos del Estado en el Circuito:
4. Visitar mensualmente las oficinas del Estado que haya en la cabecera del Distrito:
5. Ordenar los gastos del Estado con arregle a la respectiva delegación;
6. Practicar las diligencias necesarias para la aprehensión y juzgamiento de los reos.

Art. 11 El Presidente no podrá ejercer el Poder ejecutivo fuera de la capital del Estado, en tiempo de paz, por más de quince días, excepto que esté en visita.

Art. 12 Los Alcaldes de los Distritos en su calidad de agentes del poder ejecutivo del Estado, no disfrutarán de sueldo alguno del tesoro del Estado.

Dada en Bogotá, a 6 de septiembre de 1864,
El Presidente Salvador Camacho Roldán,
El Presidente del Estado, Santos Gutiérrez.[382]

El 11 de octubre, la Municipalidad expidió una Ordenanza creando el cargo de Jefe Municipal[383], del cual transcribimos sus funciones más significativas. La misma Ordenanza fue firmada por el nuevo jefe municipal, Cenón Padilla. Asume las funciones propias de los alcaldes de los distritos:

Art. 1 Para la administración pública del Distrito, se establece un Jefe Municipal que durará un año en sus funciones y será elegido por la Corporación municipal en los primeros días del mes de enero y tomará posesión, ante la misma Corporación, el día 15 del mismo mes.
Parágrafo. Para suplir las faltas temporales o absolutas del Jefe Municipal, la Municipalidad nombrará en los primeros días del mes de enero, dos designados, para que uno de ellos, en el orden de su nombramiento, remplace a dicho funcionario.

Art. 2 El Jefe Municipal nombrará el Inspector y subalternos del cuerpo de policía, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia. El cuerpo de policía de la ciudad podrá ser dividido hasta en cuatro secciones, organizadas y distribuidas según lo determinen el Jefe Municipal, de conformidad con el código u ordenanzas vigentes.

Art. 3 Son atribuciones del Jefe Municipal, además de las que se le conceden o impongan la Constitución y las leyes, tanto de la Unión como el Estado, las siguientes:

1. Nombrar y remover de sus destinos a los empleados del distrito que no sean nombrados por la Municipalidad, por las autoridades del Estado o elegidos por el pueblo. [...]
4. Mantener el orden público en el distrito, cumpliendo al efecto con las órdenes y providencias que dicte el poder ejecutivo de la Unión o del Estado. [...]
6. Pedir informes sobre cualesquiera negocios civiles o criminales a los jueces del distrito y exigir copias de todos los documentos que estime conducentes para promover que se exija la responsabilidad a los jueces por omisión o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
7. La de funcionario de instrucción en los negocios criminales. [...]
9. Visitar, con la mayor frecuencia, las cárceles del distrito, para proveer la seguridad y buen tratamiento de los detenidos.
10. Indagar escrupulosamente por los bienes pertenecientes al distrito, ayudando con eficacia al Síndico municipal para obtener la reivindicación de quien los tenga.
11. Cuidar de la exacta inversión y debida inversión de las rentas del Distrito.
12. Promover e inspeccionar la instrucción pública en el distrito, haciendo que se cumplan las disposiciones vigentes sobre la materia.[...]

382. Ley de 7 de septiembre de 1864, Art. 1, 4 a 12. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 186, 24 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1864. Era Presidente de la Asamblea el señor Salvador Camacho Roldán.

383. Corporación Municipal, Acuerdo de 7 de octubre de 1864 "Creando agentes municipales para el Distrito de Bogotá", Art. 1 a 7. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 139, 23 de octubre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1864. p. 570.

14. Dirigir a la Municipalidad, en los primeros días del mes de diciembre, la cuenta que debe llevar como ordenador; y el 1 de enero el proyecto de presupuesto de rentas y gastos y un informe sobre todos los ramos de la administración pública, proponiendo las reformas que sean convenientes; Y
15. Ordenar los gastos del distrito conforme al presupuesto de gastos.

Art. 4 El Jefe Municipal desempeñará las funciones designadas a los alcaldes de los distritos en todo lo que hace relación con los negocios de ésta.

Art. 5. El Jefe Municipal tendrá un secretario, un oficial mayor encargado de la contabilidad, un escribiente y un portero escribiente, que serán nombrados y removidos por él.

Art. 6. El Jefe Municipal, gozará del sueldo de ochenta pesos mensuales, el Secretario cuarenta y cinco, el oficial mayor, treinta y cinco y los escribientes a veinticinco pesos mensuales.

Art. 7 Transitorio: La Corporación municipal nombrará en las presentes sesiones al Jefe Municipal y los suplentes de que habla el artículo 1 del presente acuerdo.

Bogotá, 7 de octubre de 1864.
El Presidente, Luis González V.
Jefatura Municipal, Cenón Padilla, 11 de octubre de 1864

La Ley del 2 de febrero de 1865 determinó en el Artículo 7° lo siguiente: "Los distritos serán regidos por un alcalde de libre nombramiento y remoción del gobernador de la Provincia o Departamento" y en el Artículo 1° se determinó que para lo político y administrativo, la Ley dividiría al territorio del Estado en Departamentos, estando cada uno a cargo de un gobernador. Firmó el presidente del Estado Rafael Mendoza[384]. La Municipalidad no recibió de buen grado la expedición de la norma, tal como lo muestran las Resoluciones aprobadas en la sesión del 20 de abril:[385]

El infrascrito comisionado para informaros sobre la nota que con fecha 15 del presente mes y bajo el número 202 se sirvió pasar el señor Gobernador de este departamento, pasa a exponeros este concepto:
Evidentemente es ilegal el empleado que desde la ejecución de la ley de 2 de febrero del presente año hasta hoy, ha estado funcionando como Jefe Municipal, y aún cuando esta corporación tiene la facultad para crear los agentes necesarios para la ejecución de sus acuerdos, no hay actualmente motivo ni conveniencia alguna para ejercer esa facultad.

Sensible es que precisamente, bajo el régimen de gobierno federal y con los auspicios del actual gobierno del Estado, haya venido a darse un paso retrógrado, en el sentido de quitarle al pueblo de cada distrito la facultad de nombrar su primer agente, sea con la denominación

384. Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Cundinamarca, Ley de 2 de febrero de 1865 "Adicional y reformatoria del Código político y municipal", Art. 1 y 7. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 149, 6 de febrero*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1865. p. 9.

385. Resoluciones del 20 de abril de 1865 expedidas por la Municipalidad. *El 20 de julio: órgano de los intereses del Distrito de Bogotá, nº 10, 10 de julio*. Bogotá: Imprenta de el Mosaico, 1865. p. 38.

de Alcalde o con la de cualquier otra; más sea como fuere, debemos aceptar y obedecer la ley.

Afortunadamente la Municipalidad tiene un recurso legal para contrariar el mal efecto que puede venir a producir aquella ley en el caso en que la persona en quien recaiga el nombramiento de Alcalde no merezca las simpatías y la confianza del pueblo representado por la Municipalidad. Como esta corporación es quien fija su sueldo, este subsistirá o no a su voluntad.

Por tanto, os propongo la resolución siguiente: 1) Mientras tanto que la persona nombrada para el empelo de Alcalde reúna las condiciones a satisfacción de la Municipalidad, dicho funcionario gozará del mismo sueldo asignado para el extinguido Jefe Municipal. 2) El personal de la oficina del Alcalde gozará de los mismos sueldos y emolumentos de que gozaban los empleados de la Jefatura municipal.

Bogotá, 18 de abril de 1865

A partir de la celebración del Acuerdo del 20 de abril de 1865[386], que autorizó a la Junta de Comercio de Bogotá a extender el servicio de alumbrado y rondas de serenos por el pago de una tarifa de parte de los usuarios beneficiados, se inició la función de administración pública y prestación de servicios por parte de Juntas de notables, una institución característica de esta época en la que resultó debilitada la función social de la Iglesia.

Entre el 19 y el 22 de junio, dos personas rechazaron el puesto de gobernador interino del Departamento de Bogotá por designación del Presidente del Estado, quien seguía siendo Rafael Mendoza; primero fue Aníbal Galindo[387] y luego Wenceslao Ibáñez[388]. Finalmente Octavio Salazar aceptó el encargo[389]. El 26 de julio de 1865, Cenón Pinilla presenta su renuncia por enfermedad a la Alcaldía del Distrito, servicio del cual se despide en los siguientes términos: "Mi consagración al servicio público siempre ha sido decidida y enérgica tanto en la Gobernación del Departamento como en la Gobernación de Bogotá, Jefatura Municipal y Alcaldías de las Nieves y del Distrito, destinos con que he sido honrado de tres años hasta esta fecha"[390]. En su reemplazo, el 4 de agosto se expidió un Decreto nombrando gobernador suplente al Coronel Fernando Ponce[391].

La Ley del 20 de enero de 1866 sobre división territorial[392], determinó en su Artículo 4° que "los Gobernadores de los Departamentos tendrán las atribuciones y los deberes que por la legislación del Estado correspondían a los Prefectos". Por medio del Decreto expedido el 12 de julio de 1866 por parte del gobernador del departamento de Bogotá, Francisco de Paula Mateus, fue nombrado alcalde de la ciudad de Bogotá el mismo Fernando Ponce, ahora con rango de General. El Decreto afirmaba que el período de duración del alcalde era de seis meses[393], de acuerdo con el Artículo 128 del

386. Acuerdo de 24 de abril de 1865 Art. 1 a 6. *Acuerdos de la Municipalidad de Bogotá 1862-1886*. Bogotá: Imprenta de La Luz, 1887. p. 91.

387. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 19 de junio de 1865 "Nombrando Gobernador interino del Departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 169, 23 de junio*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1865. p. 93.

388. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 20 de junio de 1865 "Nombrando Gobernador interino del Departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 169, 23 de junio*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1865. p. 93.

389. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 22 de junio de 1865 "Nombrando Gobernador interino del Departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués*... p. 93.

390. Cenón Pinilla "Nota de Renuncia de Cenón Pinilla del 26 de julio de 1865". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 175, 4 de agosto*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1865. p. 117.

391. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 1 de agosto de 1865 "Nombrando gobernador suplente del Departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués*... p. 117.

392. Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca, Ley de 16 de enero de 1866 "Sobre división territorial", Art. 4. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 197, 20 de enero*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1866. p. 198. Era Presidente de la Asamblea el señor Carlos Martín y el Secretario, Francisco de Paula Rozo. El Presidente del Estado, Daniel Aldana.

Código Político y Municipal vigente; así el alcalde reemplazaría a aquel que hubiese ejercido el cargo desde el 1 de enero al 30 de junio de 1866. Al Decreto le acompaña una Nota de Ponce, participando de su posesión a los miembros de la Municipalidad de Bogotá:

> Desde el 9 del corriente me encargué del despacho... nombrado por el ciudadano presidente del Estado. (…) Las municipalidades están investidas de las facultades necesarias para organizar el gobierno de cada sección; para crear las rentas necesarias para el sostenimiento de su administración y organizarla como tenga por conveniente. (…) La marcha arreglada de la Administración de Justicia, la Policía y la Seguridad, y en general, la efectividad de los derechos y garantías constitucionales para los habitantes de Bogotá, son negocios que dependen más directamente de los funcionarios del Distrito que de los del Estado.[394]

En un contexto de relativa calma, la pulsión política entre las autoridades del Estado con las de la Municipalidad de Bogotá, se manifestaba en cuanto a la responsabilidad del control de los problemas de la ciudad. Así se aprecia de la siguiente "Nota del Gobernador del Departamento de Bogotá a los miembros de la Municipalidad del Distrito de Bogotá":

> De acuerdo con la Constitución corresponde exclusivamente de las Municipalidades la organización del gobierno de cada Distrito, así como todo aquello que tenga relación con la creación de rentas para su sostenimiento. (…) Es una necesidad urgente para Bogotá aumentar el cuerpo de policía a 80 o 100 hombres".[395]

Además de la seguridad, el aseo era el otro asunto del gobierno administrativo que preocupaba a las autoridades competentes. El 25 de octubre de 1866, se promulgó un Acuerdo de la Municipalidad estableciendo una contribución para el aseo y limpieza de la ciudad. En la norma queda estipulada la celebración de contratos de aseo con particulares para la prestación del servicio, consistente en tapar y mantener cubiertos los caños de la calles, asearlas, desyerbar, conservar los empedrados y blanquear las paredes. El Artículo 8° determinó: "El aseo y limpieza de la ciudad se hará a satisfacción del Alcalde, y todo contribuyente tiene derecho de solicitar de este el cumplimiento del contrato en la parte que le toque a su propiedad"[396]. En un cruce de notas, mediadas por la comunicación con el Secretario de Gobierno, el Gobernador del Departamento de Bogotá expresaba lo siguiente al Alcalde del Distrito:

> Hoy digo al señor Alcalde de este Distrito lo que copio: por varias veces se ha dirigido la Gobernación a usted, encareciéndole el aseo de la ciudad. Poco o ningún efecto ha producido las excitaciones que se le han hecho: la ciudad continúa en un estado lamentable de desaseo: …

393. Gobernación del Departamento de Bogotá, Decreto de 9 de julio de 1866 "Nombrando Alcalde para la Ciudad de Bogotá", Considerandos y artículo 1. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 217, 20 de julio.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1866. p. 279.

394. Gobernación del Departamento de Bogotá, "Posesión del gobernador del departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués*... p. 279.

395. Gobernación del Departamento de Bogotá, "Nota del Gobernador del Departamento de Bogotá a los miembros de la Municipalidad del Distrito de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, 4 de octubre.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1866..

396. Acuerdo de 25 de octubre de 1866, Art. 8. *Compilación... p. 147.*

"Espero se sirva informar de las medidas que tome, y confío en que esta excitación no seguirá la suerte de las que sobre el mismo asunto se le han dirigido, porque entonces me vería precisado a dictar providencias de otra clase".

Bogotá, Marzo 20 de 1867
Cornelio Manrique[397]

Contestó a su vez el Alcalde, en respuesta transcrita por el Gobernador:

Digo a usted en contestación a su nota de fecha de ayer, no. 126, que el infrascrito ha dictado todas las medidas que han estado a su alcance para conseguir el aseo de la ciudad, como puede verse en los decretos que se han expedido sobre el particular y que han sido puestos en conocimiento de esa Gobernación, mas todo ha sido inútil porque teniendo la autoridad que auxiliar a los particulares para el aseo de la ciudad, se toca con el grave motivo de la absoluta carencia de fondos en el erario municipal, carencia que llega hasta el punto de no poder suministrar ni un pliego de papel para las oficinas del Distrito (…). Ya que el señor Gobernador se muestra tan solícito porque haya policía en la ciudad, sería muy conveniente solicitar del Gobierno del Estado una orden terminante para que el señor director del presidio pusiera a disposición del inspector de policía una sección del presidio compuesta de mayor número de individuos que los que hoy se dan con tanta irregularidad (…) si a pesar de lo manifestado en este informe, el señor Gobernador cree que el que suscribe no ha cumplido con su deber, puede disponer lo que estime conveniente, en consonancia con la parte final de la nota que me ocupo en contestar."

Gobernador Rafael Olaya Ricaurte.[398]

El 30 de abril de 1867, día siguiente a la alteración del orden constitucional efectuado por el presidente Tomás C. Mosquera, éste nombró a Francisco de Paula Matéus como gobernador del Distrito Federal[399] y, a su vez, éste nombró a Francisco de Paula Liévano como alcalde del Distrito Federal[400]. La salida intempestiva de Mosquera en mayo de 1867, repercutió en la Municipalidad de Bogotá, ya que la composición del cabildo fue alterada a partir del acto usurpatorio ejercido por Mosquera el 29 de abril. El presidente del Estado, Daniel Aldana, se pronunció por medio de un decreto aclaratorio, sobre el destino de los empleados municipales:[401]

Decreto explicatorio del de 27 de mayo de 1867 desconociendo a los empleados que cometieron el delito de traición contra el estado.

El presidente del Estado Soberano de Cundinamarca, vista la consulta elevada al poder ejecutivo por el señor Gobernador del Departamento de Bogotá, y considerado:

397. Gobernación del Departamento de Bogotá, "Nota del Gobernador del Departamento de Bogotá al Alcalde del Distrito". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 253, 3 de abril.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1867. p. 421.

398. Alcaldía del Distrito Federal, "Nota del Alcalde del Distrito al Gobernador del Departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 255 de 16 de abril.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1867. p. 430.

399. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 30 de abril de 1867. *Registro Oficial, nº 920, 30 de abril*. Bogotá: Imprenta del estado, 1867.

400. Presidencia de los Estados Unidos de Colombia, Decreto de nombramiento del Alcalde del Distrito Federal. *Registro Oficial, nº 922, 2 de mayo.* Bogotá: Imprenta del estado, 1867.

401. Presidencia de los Estados Unidos de Colombia, Decreto explicatorio de 27 de mayo de 1867, Art. 1 y 2. *Registro Oficial, nº 922, 2 de mayo.* Bogotá: Imprenta del estado, 1867

1. Que los funcionarios públicos desconocidos en su carácter de tales por el Decreto 27 de mayo próximo pasado, fueron los funcionarios al servicio del Estado; y

2. Que los miembros de las corporaciones municipales son empleados al servicio de cada distrito; decreta:

Art. 1. Las corporaciones municipales y los demás empleados y funcionarios públicos al servicio especial de los distritos, no están comprendidos en el desconocimiento de que habla el Decreto del 27 de mayo.
Art. 2. Habiendo sido disuelta la Corporación Municipal de Bogotá, y remplazada con individuos nombrados dictatorialmente para ejercer las funciones de Municipalidad en el Distrito Federal creado por la usurpación del 29 de abril, se declara que los actos del Corporación usurpadora son absolutamente nulos.

10 de junio de 1867
Presidente del Estado Daniel Aldana

Mediante Decreto de 8 de junio, Aldana nombró como gobernador del departamento de Bogotá a Wenceslao Ibáñez, quien ya ejercía como designado. A su vez, expidió el Decreto del 28 de junio, nombrando como alcalde del Distrito de Bogotá al señor Juan Carlos Jaramillo[402]. En el marco de las discusiones de la Asamblea Legislativa, durante la sesión del día 26 de julio se puso en discusión el Artículo 31 del proyecto de Constitución, tocante a la figura del alcalde:

> En cada Distrito habrá también un funcionario público denominado Alcalde y cuyas funciones señalará la ley y que será agente de la Municipalidad respectiva y del poder ejecutivo. El Alcalde será elegido por la Municipalidad respectiva, o nombrado por el Gobernador del Estado, según lo determine la ley respecto de cada Distrito.

El diputado Pinto propuso la siguiente modificación: "El alcalde será nombrado por el gobernador del Estado o por sus agentes respectivos según lo determine la ley"; propuesta negada en la votación, como también fue negado el Artículo original. Propuso entonces el señor Alberto Adana que: "En cada Distrito habrá también un funcionario público denominado Alcalde y cuyas funciones señalará la ley". Esta última proposición fue aprobada y adoptada[403].

La Constitución Política del Estado, promulgada el 20 de agosto determinó en el Título VIII, que el Poder Ejecutivo sería ejercido por un funcionario denominado gobernador del Estado. Al mes siguiente, y con base en una orden del Poder Ejecutivo, la Gobernación se apresuró a practicar la visita en las oficinas y establecimiento públicos del Distrito de Bogotá, producto de lo cual se redactó el siguiente informe, de parte del Gobernador del Departamento al Secretario de Gobierno del Estado:[404]

402. Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 28 de junio de 1867 "Nombrando Gobernador suplente del Departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 264, 1 de julio*. Bogotá: Imprenta del estado, 1867. p. 468.

403. Asamblea del Estado de Cundinamarca, Sesión de la asamblea del Estado de Cundinamarca. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 271, 17 de septiembre.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1867. Era Presidente de la Asamblea el señor Manuel Murillo Toro y el secretario de la Asamblea, José María Gara y Gara.

404. Gobernación del Departamento de Bogotá, "Informe de parte del Gobernador del Departamento al Secretario de Gobierno del Estado". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 274, 12 de octubre.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1867. p. 519.

Con fecha 11 de julio pasado no. 29 mi antecesor dio al Gobierno un informe circunstanciado sobre el estado que presenta la administración pública municipal, estado que del entonces acá en nada ha variado y al contrario en la actualidad nada tiene de lisonjero. La absoluta falta de fondos ha puesto a la Municipalidad en impotencia para levantar a Bogotá e la postración en que la han colocado los gobiernos nacionales y del Estado; el primero privándola de la cuantiosa renta que le producía sus ejidos y el segundo, recortándole la facultad de crearse recursos.

Muy poco podré agregar señor secretario al citado informe, porque es notorio que en Bogotá no hay policía de aseo, ornato y salubridad: no hay instrucción primaria, no hay administración de justicia en el Distrito, y no hay nada de cuanto es absolutamente preciso par que esta ciudad, capital de dos entidades superiores, marchen en mediana regularidad.

Wenceslao Ibáñez, Bogotá, 9 de septiembre de 1867

El 1 de enero de 1868, el gobernador del Departamento de Bogotá, Cayetano Franco, expidió un Decreto nombrando a partir de esa misma fecha a los alcaldes y suplentes de los distritos del Departamento. Fue nombrado para Bogotá el señor Gregorio Trujillo y como suplente, don Aurelio Gaitán[405].

El 7 de enero fue declarado electo como gobernador del Estado, el señor Ignacio Gutiérrez Vergara[406]. En el mismo número de la *Gaceta de Cundinamarca*, aparece el "decreto nombrando gobernadores de los departamentos del Estado", expedido el 1 de enero y ratificado por el nuevo Gobernador, confirmando en el cargo de gobernador del Departamento de Bogotá al señor Cayetano Franco Pinzón. Por su parte, el 15 de junio fue expedido un Acuerdo por parte de la Municipalidad creando un empleado denominado Director de Obras Públicas del Distrito:[407]

La Municipalidad de Bogotá

Artículo 1. Créase un empleado con la denominación de "Director de Obras públicas del Distrito", cuyas funciones serán las siguientes:

1. Proponer a la Corporación Municipal las reformas u obras materiales que en su concepto deban hacerse;

2. Hacer que las construcciones y mejoras materiales se ejecuten con propiedad y que los trabajadores cumplan con los deberes que contraigan:

3. Vigilar la ejecución de las obras que el Distrito haga por contrato, exigiendo que las obligaciones de los contratistas se cumplan, y dando cuenta a las Municipalidad del resultado; y

4. Desempeñar las comisiones relacionadas con su destino, que la Municipalidad tenga a bien encargarle.

405. Gobernación del Departamento de Bogotá, Decreto de 1 de enero de 1868 "Nombrando Alcaldes de los distritos del departamento de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 4, 28 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 31.

406. Gobernación del Estado de Cundinamarca, Discurso de posesión del Gobernador del Estado. *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 1, 7 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 3.

407. Municipalidad de Bogotá, Acuerdo de 15 de junio de 1868. *Acuerdos*... p. 170.

Artículo 2. El Director de Obras públicas será nombrado y amovible por la Municipalidad; podrá concurrir, con derecho de hablar, a las sesiones de ésta; durará en su empleo por el término de un años, pudiendo ser reelecto indefinidamente; y gozará del suelo eventual del cinco por ciento (5 por 100) de la cantidad que se invierta en la obra.

Artículo 3. Transitorio. Inmediatamente después de sancionado este acuerdo, procederá la Municipalidad a nombrar el Director de Obras Públicas, y el individuo nombrado funcionará como tal hasta el día 31 de Diciembre del presente año.

Dado en Bogotá, a 14 de Junio de 1868.
El Presidente, TEODORO VALENZUELA

Alcaldía del Distrito, Bogotá, 15 de Junio de 1868.
Ejecútese y publíquese.
JUAN B. SILVA

El radio de control de la ciudad se extendía paulatinamente. El 9 de enero el Gobernador del Departamento dictó un Decreto designando un corregidor para el caserío de Chapinero "con las funciones de agente del poder ejecutivo del estado, subordinado al Alcalde de este distrito", y nombrado por él mismo[408].

La Asamblea Legislativa expidió la Ley del 8 de agosto de 1868, reemplazando la figura de las gobernaciones por la de los círculos administrativos. Se determinó la existencia y forma de nombramiento de los alcaldes:[409]

En ejecución del artículo 29 de la Constitución del Estado que dice en cada Distrito habrá un funcionario público denominado Alcalde
La Asamblea Legislativa

Art. 1. En cada círculo administrativo habrá un empleado denominado prefecto, de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado. Estos empleados tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 116 del Código político y municipal, con excepción de la séptima

Art. 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución del Estado, los Alcaldes de los Distritos serán nombrados por la asamblea para ejercer el poder ejecutivo, presentarán al Gobernador del Estado, para el nombramiento de Alcalde de cada distrito, una terna de ciudadanos vecinos del respectivo Distrito. El gobernador del Estado nombrará Alcalde principal a uno de los ciudadanos propuestos en la terna presentada por los designados y los otros dos de dicha terna serán suplentes por su orden para los casos de impedimento o falta temporal o absoluta del alcalde principal.

Para los designados adoptarán sus resoluciones sobre formación de ternas, por mayoría absoluta de votos.

408. Gobernación del Departamento de Bogotá, Decreto de 9 de enero de 1868. *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 2, 14 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

409. Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca, Ley de 8 de agosto de 1868 "En ejecución del artículo 29 de la Constitución del Estado que dice: En cada distrito habrá un funcionario público denominado Alcalde, nombrado conforme la Ley lo determine", Art. 2, 3, 10 y 11. *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 35, 11 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 276-277.

> Art. 3. El período de los nombrados será de un año contado desde el primero de enero de cada año, en que tomarán posesión…
>
> Transitorio los actuales alcaldes cesarán el día 12 del presente mes de agosto, y para el nombramiento de los que deben funcionar hasta el 1 de enero de 1869, los tres primeros designados presentarán las ternas en los primeros cinco días del mes de agosto y se observarán en todo lo demás las disposiciones de esta ley sobre nombramientos de acaldes. (…)
>
> Art. 10. No habrá en el estado otros agentes del poder ejecutivo que los creados, como tales, expresamente por las leyes.
>
> Art.11. Quedan derogados los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la ley de 2 de febrero de 1865, adicional y reformatoria del código político y municipal y los artículos 141, 142, 143 y 293 del citado código.
>
> El Presidente Justo Briceño.
> 8 de agosto, El Gobernador Ignacio Gutiérrez.

Antes de la expedición de la norma, ésta ya había provocados debates en la Asamblea. Según el acta de 13 de julio, discutiendo el proyecto reformatorio del Código Político y Municipal, los diputados Eufracio Escovar y Rafael Gutiérrez hicieron la siguiente exposición, de la que tomamos apartes:

> El artículo 29 de Constitución dice: En cada distrito habrá un funcionario público denominado Alcalde, nombrado conforme lo determina la Ley". Se trata de saber que significan estas últimas palabras:
>
> Si el citado artículo 29 determina que deben ser nombrados los Alcaldes conforme a la ley que establezca el cuerpo legislativo, y si no hay artículo en la Constitución que determine cómo debe establecerse la ley, es claro que la Asamblea goza de completa libertad para determinar la forma más conveniente

Las Actas de la Asamblea Legislativa de 13 de agosto de 1868, reflejan la discusión del Artículo relativo al nombramiento de los alcaldes para el año de 1869:

> los actuales alcaldes cesarán en sus funciones el 31 del mes en curso, y para el nombramiento de los que deben funcionar hasta el 1 de enero próximo, los tres designados presentarán las ternas en los primeros cinco días después de sancionada esta ley. En estos nombramientos se observará lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la ley de 8 de agosto del presente año, en ejecución del artículo 29 de la Constitución.[410]

Basado en una interpretación de La Ley del 8 de agosto, Gutiérrez Vergara expidió el Decreto de 22 de agosto "sobre organización de la administración

410. Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca. Actas de la asamblea legislativa de 13 de agosto de 1868. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 1, 13 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 5.

ejecutiva del Estado"[411] que impuso la existencia de una figura denominada *jefe ordinario de policía*, provocando una crisis gubernamental:

> Secretaría de Gobierno
> DECRETO
> Sobre organización de la administración ejecutiva del Estado
>
> Vistas las leyes de 8 y 17 del presente mes, que tienen por título: en ejecución del artículo 29 de la Constitución y reformatoria de la ley de 8 de agosto del presente año en ejecución del artículo 29 de la Constitución del Estado, "por las cuales se ha divido este en cinco círculos administrativos, regidos cada uno por un Prefecto de libre nombramiento y remoción del poder ejecutivo y denominados: del Centro, Norte, Noroeste, Occidente y Tequendama;
>
> (…) Vista la ley de 12 de este mes, "adicional y reformatoria de las elecciones" cuyo artículo 11 hace algunas variaciones en los círculos electorales formados por la Ley de 20 de septiembre de 1867; y
>
> CONSIDERANDO
>
> 1. Que organizado el Estado conforme a las leyes citadas que acaba de expedir la Asamblea legislativa en su última reunión; y debiendo cesar el 31 del presente mes los actuales Alcaldes de los distritos para ser remplazados por los nuevos que se nombran según el sistema establecido por las dichas leyes, ha cesado también, por disposición expresa de una de ellas, los Gobernadores Departamentales, y deben saber los Prefectos que los remplacen, cuales son los Distritos que comprenden y los límites que respectivamente tiene cada uno de los círculos cuya administración se desconfía:
>
> 2. Que los Alcaldes de que trata la ley de 8 de agosto son los que el artículo 29 de la Constitución establece en cada Distrito para su régimen municipal, los cuales no teniendo funciones asignadas en dicha ley, no pueden ser considerados como agentes políticos del Gobernador del Estado en lo tocante a la ejecución de las leyes y a las providencias que se dicten para su cumplimiento, puesto que estos agentes son de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado por ministerio de la atribución 4 del artículo 33 de la Constitución;
>
> 3. Que esta doctrina, fundada en el espíritu y la letra de los artículos 29 y 33 de la Constitución, está además corroborada con los artículos 8 y 10 de la citada ley de 8 de agosto, en virtud de los cuales deben cesar los Alcaldes que antes existían, creados por los Códigos del Estado con el doble carácter de agentes políticos y Municipales, y el Gobernador no debe tener más agentes que los que expresamente se le den por las leyes;

411. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 22 de agosto de 1868 "Sobre la administración ejecutiva del Estado". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 39, 1 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 308-309.

4. Que las leyes de 8 y 7 de agosto han establecido claramente la diferencia entre los Alcaldes municipales y los políticos que son agentes del poder ejecutivo, haciendo extensiva al Estado la disposición que para la ciudad de Bogotá contienen los artículos 6 y 7 de la ley de 7 de septiembre de 1864 que a la letra dicen así Artículo 6: El Presidente del Estado tendrá un agente en el Distrito de Bogotá, denominado Alcalde del Distrito, quien no será funcionario municipal". Artículo 7: Para la ejecución de los acuerdos y demás disposiciones que dicte la Corporación Municipal de Bogotá, en los negocios propios del Distrito, ella podrá nombrar los agentes que a bien tenga sin necesidad de que el Alcalde del Distrito, en su calidad de agente del poder ejecutivo del Estado, tome participación en los negocios propios del distrito." (…)

> Artículo 3. Los Prefectos ejercen en los círculos administrativos de su mando, las funciones que les atribuye el artículo 116 del Código político y municipal, y todas las demás que, en calidad de agentes del Poder ejecutivo del Estado, tienen por las leyes. Para el ejercicio de dichas funciones le están subordinados los jefes ordinarios de policía del Estado de que trata el artículo 6 del presente decreto, y el cuerpo de policía que se destine al servicio del respectivo círculo administrativo.
>
> Artículo 4. Los Alcaldes nombrados conforme a las Leyes de 8 y 17 del corriente mes, "en ejecución del artículo 29 de la Constitución, que establece un funcionario para el servicio de cada distrito, son funcionarios municipales, y con tal carácter intervienen directamente en los negocios propios de los Distritos y sus atribuciones son las que les confieren los incisos 1 a 9 del artículo 139 y el artículo 235 del Código político y municipal, en cuyo ejercicio dependen de los Prefectos en la forma que establece el mismo Código.
>
> Artículo 5. Los Jefes de Policía, reconocidos funcionarios del orden político por los artículos 9 y 10 del Código de la materia, son los encargados inmediatamente de la ejecución de las leyes del Estado en los distritos y de las providencias que se dicten para su cumplimiento, y desempeñan las funciones que los códigos político y municipal y de policía atribuían a los alcaldes en su calidad de Agentes políticos del poder ejecutivo.
>
> Artículo 6. En consecuencia, en la cabecera de cada distrito habrá un funcionario público del orden político denominado "jefe ordinario de policía del Estado en el distrito", el cual no gozará de sueldo alguno del Tesoro del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la citada ley de 7 de septiembre de 1864.

Artículo 8. En la ciudad de Bogotá el Inspector de la Policía del Estado es el agente político del poder ejecutivo, denominado Alcalde del Distrito por el artículo 7 de la ley de 7 de septiembre de 1864.

Artículo 9. (Transitorio) Los Prefectos de los círculos administrativos nombrarán provisoriamente los Jefes Ordinarios de policía del Estado en los distritos de su mando, dando cuenta al poder ejecutivo para que, si lo tiene a bien, les de su aprobación y expida los nombramientos en propiedad.

Los Prefectos de los círculos administrativos quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.
Bogotá, 22 de agosto de 1868. Ignacio Gutiérrez.

Esa misma fecha, Gutiérrez nombró los prefectos de los círculos administrativos del Estado. Fue designado Alejandro Posada como Prefecto del círculo del Centro[412] y tres días después, por el mismo conducto, fueron designados los alcaldes de Distritos, correspondiéndole a Cenón Padilla el cargo en Bogotá. A raíz de la expedición del Decreto de 22 de agosto, el Procurador del Estado promulgó una circular autorizando a los empleados del Estado a desobedecer dicha norma y el 5 de septiembre envió una nota al Secretario de Gobierno explicando su decisión, seguida por la correspondiente contestación del Ejecutivo, transmitida por el mismo funcionario:[413]

Secretaría de Gobierno.
Señor Gobernador del Estado: por las razones que en ella alcanzo, queda plenamente demostrado que vuestro decreto es inconstitucional e ilegal; y por tal motivo os pido, en nombre de las instituciones que nos rigen y en nombre de la tranquilidad pública, expidáis un nuevo decreto que derogue el ya mencionado. Abelardo Aldana

Contestación
(…) Tengo orden suya para decir a usted en contestación, que el gobierno no estima conveniente seguir el consejo que usted se ha servido darle, y que por tanto se abstiene de expedir el decreto que usted juzga necesario.
El gobierno no se propone rebatir los fundamentos de la circular, que han servido de apoyo a usted para calificar en los términos en que se han de hacerlo el decreto ejecutivo y la conducta personal del gobernador. Por una parte usted no estaría autorizado para lo último en ningún caso, aún admitiendo que el decreto contrariara sus disposiciones terminantes y claras de la constitución. Si así fuera el gobernador sería justiciable por su conducta y la constitución le ha puesto jueces llamados a examinar sus actos. Pero entre sus deberes constitucionales y legales no se encuentra el de aceptar las injurias y los incultos que otros empleados públicos crean poder irrogarle.
El Secretario de Gobierno
Carlos Holguín

412. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 22 de agosto de 1868 "En que se nombran Prefectos de los círculos administrativos del Estado". *Gaceta de Cundinamarca, Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 38, 25 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 306.

413. Procuraduría del Estado y Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, "Notas cruzadas entre el Secretario de Gobierno y el procurador del Estado, con motivo del decreto sobre organización de la administración ejecutiva del Estado". *Gaceta de Cundinamarca, Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 41, 8 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 327-328

Inmediatamente, Holguín redactó una circular dirigida a los Prefectos del Estado, exhortándolos a hacer cumplir las disposiciones del Gobierno[414].

> Secretaría de Gobierno
>
> Al señor Prefecto de…
> (…) de suerte que llegado cualquier caso de resistencia de los que antes he mencionado, o desconocimiento de las autoridades legítimas, usted hará uso de todos los medios pacíficos que estén a sus alcance para mantener el orden público. Cuenta el gobierno con que si tales medios no fueran suficientes, hará con la prudencia del caso, uso de la fuerza pública de que necesite para cumplir con su deber; pero que en ningún caso consentirá usted en que la acción del gobierno sea burlada ni sus ordenes desobedecidas. Carlos Holguín

Fue expedido un Decreto por parte del Prefecto del Círculo Administrativo del Centro, con el objetivo de deslindar de las funciones de los alcaldes, aquellas correspondientes al nuevo jefe ordinario de policía:[415]

> El Prefecto del Círculo Administrativo del Centro
> Decreta:
>
> Art. 1. Los alcaldes del círculo administrativo del centro no podrán desempeñar unas funciones conforme al artículo 4 ejecutivo de 22 del corriente que las que les dan las atribuciones uno a 9 del artículo 139 del código político municipal. Y las que les dan el artículo 235 del mismo código.
>
> Art. 2. Los jefes ordinarios de policía del estado en los distritos del círculos del centro desempeñaran todas las demás funciones que tenían los alcaldes antes de la sanción de las citas leyes de 8 y 17 del corriente y como funcionarios de instrucción que son de conformidad con los artículos 525 a 527 del código de policía, desempeñarán todas las funciones que son este carácter estaban antes atribuidas a los alcaldes.

La situación se hacía cada vez más tirante y el 26 de septiembre, Gutiérrez Vergara destituyó al alcalde de Bogotá, Miguel L Gutiérrez, por negarse a obedecer sus disposiciones:[416]

> Decreto
> En que se remueve al alcalde municipal de la ciudad de Bogotá
>
> El Gobernador del Estado, en uso de sus facultades legales y vista la nota del señor inspector del primer cuerpo de policía del Estado a la cual acompaña una nota del señor inspector de policía del distrito, de la que aparece que el señor Miguel L. Gutiérrez A., encargado de la alcaldía de la ciudad de Bogotá como primer suplente, ha desconocido los actos del gobierno del Estado, nombrando un inspector y creando

414. Secretaría de Hacienda del Estado Soberano de Cundinamarca, "Circular dirigida a los Prefectos del Estado". *Gaceta de Cundinamarca*… p. 328.

415. Prefectura del círculo administrativo del centro, Decreto de 27 de agosto de 1868 "En ejecución de lo dictado el 22 del corriente por el Gobernador del Estado, sobre organización ejecutiva del Estado", Art. 1 y 2. *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 44, 22 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 352.

416. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 26 de septiembre de 1868 "En el que se remueve al Alcalde municipal de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 45, 26 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 358.

un cuerpo de policía del distrito; y finalmente en vista de la nota del mismo señor Gutiérrez fecha 25 del corriente, en la que manifiesta que no obedece los actos del gobierno del estado y que no les da ni les dará cumplimiento.

Decreta

Artículo único. Remuévase al señor Miguel L. Gutiérrez A. del destino de alcalde de la ciudad de Bogotá que ejerce como primer suplente. Comuníquese al señor prefecto del círculo administrativo del centro, para que lo haga saber a dicho señor Gutiérrez y llámese al respectivo suplente.

Bogotá 26 de septiembre de 1868.
Ignacio Gutiérrez

Las difíciles relaciones de Gutiérrez Vergara con la Asamblea de mayoría liberal, lo decidieron a expedir, el 9 de octubre, un Decreto en el cual convocó una Convención y declaró en su fuerza y vigor la Constitución y las leyes excepto algunas "que quedan suspendidas"[417]. Los considerandos del Decreto y su parte resolutiva explican fehacientemente el clima de caos que vivía el Estado Soberano:

Considerando:

1°. Que las colisiones que surgieron en los meses de julio y agosto últimos, entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, concluyeron por la expedición de algunas leyes a las cuales no fue posible negar la sanción constitucional, a pesar de haberse comprendido que la práctica de ellas en su letra y en su espíritu, dejaría al Gobierno sin los medios indispensables para el ejercicio de sus funciones, haciendo nugatoria la acción de la administración pública;

2°. Que los decretos expedidos por el Gobierno del Estado, con el objeto de poner tales leyes en armonía con la constitución y la legislación vigente, lejos de haber llenado el objeto patriótico que se tuvo en mira al expedirlos, han agravado la situación por consecuencia de la arbitraria resistencia que han encontrado tanto en el poder judicial como en la mayor parte de los alcaldes nombrados de entre los propuestos por el "Consejo de Designados";

3°. Que estas resistencias han ido tomando cada día proporciones mayores a medida que cada funcionario público, y los simples particulares, interesados en producir en Cundinamarca la guerra y la anarquía, se han ido arrogando el derecho de calificar apasionadamente, y como más ha convenido a los intereses de partido hasta organizarse en juntas revolucionarias que, a una con varios empleados de elevada categoría, han predicado y predican la rebelión como deber;

417. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, "Alocución de Gutiérrez Vergara". *El Cundinamarqués. Periódico oficial y órgano de los intereses del Estado, nº 1, 7 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 5-7. En su sesión del 11 de julio de 1868, la Asamblea Legislativa del Estado eligió como Designados para ejercer la Gobernación, en su orden, al general Rudesindo López, a Antonio Ferro, a Luis Bernal, a Andrés Cerón y al general Evaristo de la Torre. *El Cundinamarqués. Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 28, 14 de julio*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 219.

4°. Que el apoyo decidido que a esta rebelión presta el Poder Judicial en el Estado la alienta más todos los días, habiendo venido a ser nada menos que imposible la marcha de la administración pública;

5°. Que el Gobierno no puede ver impasible la anarquía que se presenta con la guerra su inseparable aliada, y se cree ante todo, en el deber de asegurar a la sociedad que le ha confiado sus destinos, la paz y el orden, que son sus principales necesidades;

6°. Que en medio de la crisis por que pasa, no puede dejar de escuchar el grito unánime de los pueblos que, horrorizados ante el espectáculo de la anarquía que los amenaza, han alzado la voz por todas partes pidiendo, como único remedio, la convocatoria y reunión de una Convención que reorganice al Estado;

7°. Que no habiendo quien arregle las diferencias que se han suscitado entre los tres poderes constitucionales, es llegado el caso de que el pueblo, por medio del sufragio libre, vuelva a asumir la plenitud de su autoridad y reconstituya el Estado sobre bases claras y bien definidas;

8°. Que él es el único soberano ante cuya omnipotencia tienen que callar todas las pretensiones exageradas de los partidos; y

9°. En fin, que las leyes que por el presente decreto se suspenden, y cuya inconstitucionalidad se demostró a su debido tiempo, se encuentran en el caso del inciso 10, artículo 21 de la Constitución del Estado que declara no ser obligatorio en él lo que en contra del mencionado Código se estatuya; y que no señalando él la autoridad que deba hacer la declaratoria de inconstitucionalidad, tal facultad no puede corresponder de derecho sino al pueblo mismo;

Decreta:

Art. 1. Convócase una convención que será elegida en el Estado conforme al decreto expedido al efecto en esta misma fecha, la cual se reunirá en esta ciudad el día 20 de noviembre próximo.
Art. 2. Mientras la Convención se reúne, continúan en su fuerza y vigor la Constitución y las leyes vigentes hoy, con excepción de las de 8 de agosto, en ejecución del artículo 29 de la Constitución y sus adicionales, y la del 12 de agosto, adicional y reformatoria de las de elecciones, que quedan suspendidas.
Art. 3. Igualmente continuarán en el ejercicio de sus funciones todos los empleados del orden ejecutivo, del administrativo y judicial que existen hoy en el Estado.
Art. 4. Publíquese este decreto, por bando, en la ciudad de Bogotá; comuníquese al Presidente de la República, a los Gobernadores de los demás Estados, y a los Prefectos departamentales del Estado para que lo hagan publicar en todos los distritos y aldeas a fin de que llegue lo más pronto posible a conocimiento de todos los cundinamarqueses.[418]

418. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 9 de octubre de 1868 por el cual se convoca a una convención. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, 9 y el 10 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 38-40. El Decreto está firmado por Ignacio Gutiérrez y los Secretarios de Gobierno y de Hacienda, Carlos Holguín y Pablo Currea, respectivamente.

El presidente de la República, Santos Gutiérrez, apoyado por los ejércitos de la Federación, destituyó al gobernador Gutiérrez Vergara y declaró turbado el orden público en el territorio del Estado el día 9 de octubre[419]. El único considerando de la norma señala:

> El Gobernador de Cundinamarca se ha rebelado contra la Constitución federal asumiendo facultades dictatoriales, desconociendo el Poder legislativo y judicial del Estado y congregando en la capital de la República, residencia de las autoridades de la Unión, fuerzas numerosas que ya han comenzado a cometer atentados contra ciudadanos inermes y que no pueden haber venido a obrar sino contra el Gobierno general, pues los cundinamarqueses se hallan desarmados.[420]

Consecuencia de esta resolución fue el Decreto del primer Designado Rudesindo López, conforme al cual manifestó lo que sigue: "Me declaro en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en calidad de primer designado. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Unión y a los Gobernadores y Presidentes de los demás Estados".[421]

Al día siguiente, la Secretaría de la Gobernación expidió el Decreto de nombramiento de los Prefectos de los círculos administrativos del Estado. Para el círculo del Centro fue nombrado Miguel Leonidas Gutiérrez[422]. El 12 del mismo mes, fue derogado por parte del gobernador López, el Decreto expedido por su antecesor el 22 de agosto "sobre la organización de la administración ejecutiva del Estado"[423]. El día 13 fueron declarados cesantes todos los empleados de libre nombramiento y remoción del Departamento[424]. Por haber expedido diversos decretos por orden del gobernador Gutiérrez Vergara, fue llevado a juicio el Prefecto del Centro, Alejandro Posada. El testimonio de los jueces aclara la discusión jurídica inscrita en el conflicto sucedido[425]:

> Auto de segunda instancia dictado por el Tribunal Superior del Estado en la causa de responsabilidad contra el prefecto del centro, señor Alejandro Posada.

419. Presidencia de los Estados Unidos de Colombia, Decreto de 9 de octubre de 1868 "Declarando turbado el orden público en el Estado soberano de Cundinamarca". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 1, 13 de octubre.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 1.

420. El texto del Decreto y la alocución de Santos Gutiérrez. *El Cundinamarqués…* p. 1..

421. Presidencia de los Estados Unidos de Colombia, Decreto de 9 de octubre de 1868 "Primer designado para el poder ejecutivo del Estado soberano de Cundinamarca". *El Cundinamarqués…* p. 2.

422. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 10 de octubre de 1868 "Nombrando prefectos de los circuitos administrativos del Estado". *El Cundinamarqués…* p. 3.

423. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 12 de octubre de 1868 "En que se deroga el de 22 de agosto del año en curso sobre organización de la administración ejecutiva del Estado". *El Cundinamarqués…* p. 3.

424. No se han hallado las publicaciones de los actos administrativos correspondientes a este Círculo para este período. Confrontar *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 2, 20 de octubre.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

425. Ver nota al pie en página 184

425 *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 9, 8 de diciembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. Por supuesto, también se reclamó la responsabilidad del Gobernador Gutiérrez Gara. Carlos Martín, vocal de la Asamblea Legislativa, se pronunció en ese sentido: *Acusación presentada a la Asamblea Legislativa de Cundinamarca contra el Gobernador del Estado Ignacio Gutiérrez Gara*. La Asamblea legislativa expidió, venciendo la escandalosa resistencia que le puso el Gobernador, la ley de 8 de agosto último "en ejecución del artículo 29 de la Constitución del Estado", que dispone que los alcaldes del distrito sean nombrados conforme lo determinan las leyes. Aquella ley determinó que los alcaldes fueran nombrados por el gobernador; a propuesta en terna del consejo de designados, y por su artículo 10 prescribió que no hubiera "en el estado otros agentes del poder ejecutivo que los creados, como tales, expresamente por las leyes. El artículo 127 del código político y municipal dice: "el alcalde es el jefe de la administración pública en el distrito, y como agente del poder ejecutivo es el encargado inmediatamente de la ejecución de las leyes en el mismo Distrito". Mas no agradó al gobernador del Estado no tener agentes de su libre nombramiento en los Distritos. (…) concertó con su secretario de gobierno la expedición del célebre decreto ejecutivo de 22 de agosto "sobre organización de la administración ejecutiva del Estado". Por tal decreto, desorganizador de la administración pública, dispuso que los alcaldes fueran funcionarios simplemente municipales y que unos llamados jefes de policía de su libre nombramiento y remoción, que creó a efecto el mismo decreto, fueran, (…) los encargados inmediatamente de la ejecución de las leyes del estado en los distritos, de las providencias que se dictaran para su cumplimiento y del desempeño de las funciones que los códigos político y municipal y de policía atribuyen a los alcaldes en su calidad de agentes del poder ejecutivo. (…) En previsión de esos fallos, contrarios a sus atentatorios procedimientos, llegó el secretario de gobierno hasta prevenir a los prefectos de los círculos administrativos del estado (…), el uso de la fuerza pública aun contra los funcionarios del poder judicial. Bogotá 23 de noviembre de 1868. Carlos Martín.

Tribunal Superior del Estado, Bogotá, 8 de octubre de 1868

Vistos el Señor Procurador del Estado propuso acusación ante este Superior Tribunal contra el Prefecto del círculo administrativo del Centro, señor Alejandro Posada, por los delitos definidos en los artículos 173, 384 y 427 del código penal, perpetrados con el hecho de haber expedido el decreto de 27 de agosto de este año, que tiene por mote: "en ejecución del dictado el 22 del corriente, sobre organización de la administración ejecutiva del Estado" y cuyas principales disposiciones son del tenor siguiente: "artículo 1: los alcaldes de los distritos del circulo administrativo del Centro, no podrán desempeñar mas funciones, conforme al artículo 4 del decreto ejecutivo del 22 del corriente, que las que le dan las atribuciones 1 a 9 de artículo 139 del código político y municipal, a saber (aquí ellas): "y las que les da el artículo 235 del mismo código (aquí ellas). Artículo 2: Los jefes ordinarios de policía del Estado en los distritos del circulo administrativo del centro, desempeñarán todas las funciones que con este carácter estaban antes atribuidas a los alcaldes; procediendo, por no tener secretario, con dos testigos de actuación previamente juramentados, y arreglándose en todo a lo que los citados códigos y el judicial establecen". (…)[426]

En su deliberación, el Tribunal arguyó lo siguiente:

Tocante a la segunda cuestión, y suponiendo que el decreto del prefecto fuera efectivamente en ejecución del gubernativo de 22 de agosto, también es claro que el señor Prefecto se excedió de los limites de este Decreto, dando y quitando atribuciones respecto de las cuales el Gobernador había guardado silencio. Para demostrar esto, debe hacerse una comparación entre los artículos del decreto del prefecto, ya transcritos, y los artículos relacionados con estos, del decreto gubernativo de 22 de agosto, que son los siguientes: artículo 4. los alcaldes nombrados conforme a las leyes 8 y 17 del corriente mes, "en ejecución del artículo 29 de la Constitución", que establece un funcionario para el servicio de cada Distrito, son funcionarios municipales, y con tal carácter intervienen directamente en los negocios propios de los distritos y sus atribuciones son las que les confieren los incisos 1 a 9 del artículo 139 y el 235 del Código político y municipal, en cuyo ejercicio dependen de los prefectos en la forma que establece el mismo código.

1. Jefes de policía, reconocidos funcionarios del orden político por las atribuciones 9 y 10 del código de la materia, son los encargados inmediatamente de la ejecución de las leyes del Estado en el distrito y de las providencias que se dicten para su cumplimiento, y desempeñarán las funciones que los códigos político y municipal y de policía atribuían a los alcaldes en su calidad de agentes políticos del poder ejecutivo". artículo 6: en consecuencia, en la cabecera de cada distrito habrá un funcionario público del orden político denominado "jefe ordinario de policía del Estado en el distrito" y artículo 9: Los prefectos de los Círculos administrativos nombrarán provisionalmente los jefes ordinarios

426. Auto de segunda instancia dictado por el Tribunal Superior del Estado. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 9, 8 de diciembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

de policía del Estado en los distritos de su mando. Y artículo 10: los prefectos de los círculos administrativos quedan encargados de la ejecución del presente decreto. (*Gaceta de Cundinamarca, n° 39*).

(…) siendo de notarse que respecto de otras muchas funciones que tienen los alcaldes conforme a los demás códigos del Estado, omitió el decreto gubernativo decir a quien correspondía su ejercicio. Y por el artículo 1 del decreto del señor Prefecto se resuelve que los alcaldes del circulo del Centro no podrán desempeñar más funciones que las de los incisos 1 a 9 del código político y municipal "; y de la comparación de que acaba de hacerse aparece claramente que el señor Prefecto avanzó mucho más que el señor Gobernador en el cercenamiento de las facultades que las leyes vigentes atribuyen a los alcaldes; pues si el señor Gobernador atribuyó a los jefes ordinarios de policía, las funciones que a los alcaldes confieren el código de la materia y el político y municipal, excepto los contenidos en los incisos 1 a 9 del artículo 139 y el 235 del Código últimamente citado, que se las dejó a los alcaldes, el señor Prefecto mediante su declaratoria de que no podrán desempeñar los alcaldes mas funciones que las expresadas en su decreto, les quitó, para darles a los jefes ordinarios de policía, las que les corresponden por los artículos 1337, 1865, 1903 y 1904 del código judicial; por los artículos 1337 1865 1903 y 1904 del código judicial; por los artículos 391 y 813 del código penal, por los artículos 3, 458, 693 a 707, 723 a 726, 745, 754 a 758, 781, 783 y 784 del código militar; por los artículos 2628, 2630, 2656, 2700, 2701, 274, 2715, 2732 y 2740 del código civil, y por todas las demás disposiciones que se registran en los códigos DE instrucción pública, fomento y cuya enumeración sería larga e innecesaria en este lugar (…). Si esto fue ejercer manifiestamente funciones legislativas que por la Constitución corresponden exclusivamente a la Asamblea, (…) es evidente que dicho Prefecto violó esta misma constitución.

(…) por manera que para que un funcionario público pueda denominarse Jefe ordinario de policía, es necesario que sea previamente Gobernador, Prefecto, ó Alcalde, o Corregidor; del mismo modo que para ser jefe especial de policía es necesario ser inspector o comisario: es decir, que la denominación de Jefe ordinario de Policía es genérica y común a todos los funcionarios arriba dichos; pero no es el nombre particular y aislado de un funcionario que no tenga alguna de las otras denominaciones (Gobernador, Prefecto, Alcalde, corregidor). Y por consiguiente el decreto gubernativo de 22 de agosto ha creado funcionarios no creados por la ley, o lo que es lo mismo, ha creado un nuevo alcalde en cada distrito, puesto que para ser Jefe ordinario de Policía en un Distrito se necesita de ser Alcalde, lo que se confirma con el artículo 10 del citado código, que dice: "el jefe de policía de un distrito es el alcalde.

2. Claras como son las leyes de 8 y 17 de agosto, tanto más claras cuanto que según el artículo 10 de la primera, "no habrá en el Estado otros agentes del poder ejecutivo que los creados, como tales, expresamente

por las leyes", el señor Gobernador no pudo, racionalmente, tener la menor duda acerca de la recta inteligencia de aquellas, al expedir su decreto en cuestión. Pero si la hubiera tenido, y si no se hubiera recordado los anales oficiales de un año, respecto de Acaldes y sus funciones, debió haber recurrido, para disipar esa duda, a la historia fidedigna del establecimiento de las mismas leyes de 8 y 17 de agosto, en conformidad con lo que prescribe el artículo 16 del Código civil (…) que según el informe de la comisión que presentó el proyecto, que en general vino a ser la ley de 8 de agosto, el pensamiento claramente revelado era el de que sufriera modificaciones la acción ejecutiva, por ser peligrosa la unidad de ella, lo que se obtenía, dice el informe, trasladando el nombramiento de alcaldes otros funcionarios. (*Gaceta de Cundinamarca, n° 29*).

Que el mismo señor Gobernador objetó en 27 de julio aquel proyecto por inconstitucional e inconveniente; haciendo consistir la inconstitucionalidad en que los alcaldes eran de su libre nombramiento, como agentes suyos; y la inconveniencia, en que si se suprimían las gobernaciones departamentales, como lo indicaba el proyecto, sería muy dificultoso para el poder ejecutivo el entenderse desde la capital con los alcaldes, únicos agentes que se le dejaban: que en el mismo cuadro de objeciones dijo el señor Gobernador: "El código político y municipal considera a los alcaldes de ambas maneras, o mejor dicho, les da el doble carácter de agentes del poder municipal y de agentes del poder ejecutivo del estado, y así parece que queréis vosotros conservarlos". (*Gaceta de Cundinamarca, n° 33*)

Que la Asamblea declaró infundadas las observaciones y en consecuencia expidió la ley con fecha 1 de agosto de 1868, y el señor Gobernador la sancionó y promulgó el día 8 y volvió a promulgarla el 11 de los mismos. (*Gaceta de Cundinamarca, n° 34, 25 y 41*).

Que el mismo día 8 el señor Gobernador expidió un manifiesto a sus conciudadanos, en que expresaba la tortura en que se hallaba, puesto en la alternativa de sancionar la ley y cumplirla y hacerla cumplir, como se lo mandaba la Constitución, o usar de su derecho de separarse del puesto para no contrariar su conciencia; situación que salvó adoptando el partido, dijo el señor Gobernador, de cumplir con su deber. (*Gaceta de Cundinamarca, n° 35*).

Que el 12 de agosto, por un mensaje, y el 13 al hacer observaciones al proyecto de ley reformatoria de la de 8 de agosto, dice el señor Gobernador a la Asamblea: que en virtud de haber cesado los alcaldes el día 12, conforme al artículo 8 de la ley primitiva, y de no haberse podido hacer, por falta de ternas, los nombramientos de los nuevos alcaldes, "la administración ejecutiva estaba acéfala en los distritos;" que de esto se estaban siguiendo graves males, y que esperaba que la Asamblea los previniese y remediase con urgencia, pues que el gobernador no sabía que disponer en presencia de tan alarmante situación, por carece de autoridad. (*Gaceta de Cundinamarca, n° 36*).

Y en mérito de las precedentes consideraciones, y administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, el tribunal confirma el auto apelado.

Julio Barriga, Manuel Ramírez, Francisco de Paula Rueda.

Sucedida esta crisis institucional, los asuntos de la agenda política manifestados en los anales oficiales retoman los problemas de la administración pública local. A los pocos días de la acción del Gobierno Nacional sobre Bogotá, tomó posesión como alcalde del Distrito el señor Tomás Castellanos, quien presentó sus proyectos a la Municipalidad el 16 de octubre:[427]

ALCALDÍA DE DISTRITO
INFORME DEL ALCALDE DE BOGOTÁ
SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN

Como lo participé a usted oportunamente, tomé posesión del destino de alcalde de la ciudad el 14 de este mes y me encargué de la oficina el mismo día. He aceptado este destino (…) para realizar tres reformas cardinales en la ciudad, contando indudablemente con la decidida iniciativa que encontraré de parte de esta Corporación en este sentido.

En su presentación, Castellanos compara a Bogotá con las ciudades de México y el sur del continente, que había visitado recientemente:

(…) He visto con tristeza que no tienen la cultura, el brío, la riqueza y el número de habitantes de nuestra capital, tienen sin embargo pisos agradables y cómodos en sus calles, alumbrado de noche, policía permanente, magníficos acueductos, hospitales y hospicios muy bien servidos, bolsas de comercio y otras muchas cosas que nacen de esas mismas mejoras.

Creo que si aquí se emprendieran reformas de esa especie con actividad y energía, pueden alcanzarse resultados iguales. Algunas tentativas se han hecho en este sentido sin suceso alguno; pero la causa se descubre inmediatamente. Hacer alamedas, plantar rosas y árboles en ellas, formar lagos, componer los paseos públicos y construir otras obras sin que exista quien cuide todo es, es gastar inútilmente el dinero y emprender trabajos de poquísima duración. Yo considero como la base de toda empresa municipal, la policía vigilante o permanente que día y de noche esté de servicio en las calles.

Esta es la primera reforma que propongo a esa honorable corporación, porque no puede iniciarse nada sin agentes multiplicados por todas partes que comiencen por dar seguridad personal desde luego, y lleven a efecto las disposiciones de los códigos de policía y político y municipal y los acuerdos de esa corporación.

427. Alcaldía del Distrito de Bogotá, "Informe del Alcalde del Distrito de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 5, 10 de noviembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868. p. 37.

Por separado acompaño a usted un proyecto de acuerdo que establece las bases para la formación de la policía especial del Distrito, descentralizado de la administración general su organización y la distribución y cobro de la renta que se le señala; y aplicando sus fondos para el pago del personal y material de ella, los gastos del alumbrado público, el aseo de aquellos lugares que conforme al código de policía no corresponde a nadie y la fundación de un periódico oficial del Distrito.

He preferido adoptar hoy la idea que el Acuerdo no contenga sino las bases generales sobre que debe organizarse la policía, dejando todos sus detalles a una Junta, porque siendo esta una cosa nueva que encontrará algunas dificultades, de aquel modo pueden zanjarse inmediatamente, a la vez que se consigue la buena marcha que tiene todo ramo descentralizado. La contribución que se establece es la misma que por el Acuerdo municipal de 25 de mayo de este año se estableció para el ramo de serenos y alumbrado sobre las puertas de los establecimientos mercantiles; pero de un modo más equitativo fijándola sobre el valor del edificio que se ocupa conforme al catastro.

(…) Con la misma contribución tendremos no solo serenos y alumbrados en ciertos lugares, sino policía en el día y la noche, en todas las calles, alumbrado, aseo y un periódico oficial. El acuerdo sobre serenos es además de una legalidad dudosa en cuanto a hacer la contribución obligatoria, porque no se ha legislado allí con la generalidad que requiere la constitución en cuanto al servicio que prestarán los serenos, ni respecto de la obligación de que unos pocos paguen el alumbrado de que se sirven todos los vecinos al transitar por ciertas calles. Quiero también demostrar que es muy realizable todo lo que determina el proyecto sin que en ello haya fascinación de mi parte.

(…) Con el establecimiento de la Policía se obtiene el aseo de las calles, reparación de los empedrados y enlosados y blanqueamiento de los frentes de las casas en la fecha que fije esa corporación, cuyas operaciones corresponden respectivamente unas al propietario y otras al ocupante de la finca, según los artículos 364, 365 y 371 del Código político y municipal. Habiendo por todas partes quien notifique que todas esas cosas se hagan, y pudiendo emplear los apremios de la ley, no hay duda de que este es el medio que presenta menos inconvenientes para obtener aquel resultado. He visto el Acuerdo de 23 de agosto último, aprobando un contrato celebrado entre el sínico municipal y el señor Ignacio López, sobre aseo, limpieza y refacción de las calles.

Consta que ante esta oficina se ha presentado el señor López aceptando el contrato con las variaciones que le introdujo el acuerdo, ni consta tampoco que se haya comenzado a llevar a efecto. Es el caso pues, de llamar a licitación; pero si el acuerdo sobre policías se expide creo que dicho contrato no debe llevarse a efecto con el señor López ni con nadie.

(…) No hay duda de que esa corporación al dictar el mencionado acuerdo, ha tenido el deseo laudable de realizar una importante mejora, pero es chocante ver que por falta de agentes de policía, abdique de algunas funciones públicas, revistiendo con ellas al contratista (…).

Volviendo a ocuparme del proyecto que presento, llamaré la atención sobre la importancia de la creación del periódico. Este será un agente poderosísimo contra los vecinos morosos o negligentes en el cumplimiento de las prevenciones que se les hagan y sobre todo será indispensable para hacer pública la inversión de la renta con los estados de caja. La cuota menor de la contribución fijada es de 20 centavos, de donde resulta que los locales conocidos aquí con el nombre de tiendas, pagarán la suma indicada. (…) La tienda erigida en habitación con cocina, criadero de animales, etc., es un elemento pernicioso y si es necesario comenzar a hostilizarlo para que al través el tiempo desaparezca. La atmósfera de esos locales es una de las causas fuertes de la insalubridad de la población; su aspecto es asquerosos siempre, contribuyen a la relación del servicio doméstico, que jamás ha podido arreglarse aquí; presenta facilidades para la prostitución de las hijas de la familia; son enfermizas para el mismo que las habita, y sobre todo, sus habitantes hacen más necesaria la multiplicación de los agentes de policía porque la necesidad los obliga a convertir las calles en corrales.

Por otra parte, esta contribución no se puede considerar fuerte, si se atiende fuera de las razones expuestas a que en Bogotá las clases pobres no han prestado nunca el servicio personal subsidiario. Visítense las poblaciones del Estado y se encontrará en todas a los campesinos trabajando en los caminos parroquiales, en las casas y cárceles del común haciendo el servicio de correos sin remuneración.

Llamo también la atención sobre el medio coercitivo que establece el artículo 16 del proyecto para obligar al pago de la contribución. Me parece de la mayor eficacia contra los morosos. Con sólo no poderse expedir la boleta para sepulturas en el cementerio sino se presenta el comprobante de pago de la contribución de policía, se obtiene el que muchos cancelen en el año sus cuentas del ramo.

(…) Mas tarde daré un informe sobre el deplorable estado del ramo de aguas e indicaré algunas medidas que deben tomarse para mejorarlo, así como respecto de otras que es necesario adoptar para llevar a cabo la reforma de todos los empedrados y enlozados de la ciudad; pero es necesario, en todo caso, como ya he dicho antes de comenzar, por el establecimiento de las policía para poder llevar a cabo cualquier otra empresa.
Tomás Castellanos. Octubre 16 de 1868

A pesar de sus intenciones, Castellanos presentó su renuncia a fines de diciembre, ante obstáculos que fueron para él insuperables. Inmediatamente le fue aceptada la dimisión:[428]

428. Municipalidad de Bogotá, "Renuncia del Alcalde de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 11, 23 de diciembre.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Renuncia del Alcalde de Bogotá

Señor Gobernador del Estado.
A principio del presente mes me hicisteis el honor de nombrarme alcalde de esta ciudad, creyéndome competente para desempeñar los deberes de aquél empleo.

Por vuestras instancias lo acepté con el objeto de satisfacer vuestros deseos, para lo cual he procurado, en los pocos días que he servido en la alcaldía, llenar cumplidamente mis deberes y trabajar en el aseo de la ciudad; y como otra de las razones que tuve para aceptar la Alcaldía fue la de que el ciudadano Presidente de la Unión me ofreció que me auxiliaría con parte de la guaria colombiana para que, auxiliando la poca policía, pudiera hacer que mis providencias sobre aseo de la población se cumplieran estrictamente; y como hoy, según me lo comunica el señor Secretario de Guerra y Marina, ha ordenado retirarme la fuerza nacional que me apoyaba, creo mi deber hacer irrevocablemente la renuncia del destino de Alcalde, una vez que el gobierno nacional cree que he empleado la fuerza para ejecutar "hechos indignos de los servidores de la República, y que en cierto modo amenguan o desacreditan el ejército a que pertenecen". Bogotá, 22 diciembre de 1868.

Al siguiente día 23 de diciembre, el gobernador del Estado Rudencindo López, nombró por decreto a los alcaldes de los distritos pertenecientes a él: "Vistas las ternas presentadas por el Presidente del Consejo de designados, creado por la Ley del 8 de agosto último para el nombramiento de alcaldes de los distritos y aldeas del Estado"[429]. Por el Distrito de Bogotá, perteneciente al Círculo administrativo del Centro, fueron nombrados Jacinto Corredor, Manuel A. Restrepo y Tomás Castellanos.

López gobernó hasta el 26 de abril de 1869, cuando decidió "separarse desde esta fecha y temporalmente, del ejercicio del empleo de gobernador del Estado". Por esta razón, en ausencia del segundo, solicitó al tercer designado Luis Bernal se hiciera cargo del Ejecutivo cundinamarqués[430]. El 16 de julio Bernal resolvió separarse del ejercicio del cargo. En la nota que dirigió a Abelardo Aldana, le señaló que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 92 del Código Político y Municipal, había llamado a desempeñar el destino al 5° Designado, por ser notorio que el 4° —dice— se halla ausente de la Capital, y habiéndose excusado aquél, es el caso de que Ud. se encargue del Poder Ejecutivo del Estado, conforme lo dispone el Artículo 93 del Código ya mencionado, el cual previene que entre el Procurador a falta de los Designados[431].

Poco tiempo rigió Aldana los destinos de Cundinamarca: en efecto, el 1° de agosto siguiente, Justo Briceño, primer Designado por la Asamblea días antes para ejercer el Ejecutivo del Estado, se declaró en ejercicio

429. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 23 de diciembre de 1868 "nombramiento de Alcaldes de los Distritos". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 11, 23 de diciembre.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

430. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, "Nota de Rudesindo López llamando al ejercicio del Poder Ejecutivo al tercer designado el 26 de abril de 1869". *El Cundinamarqués. Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 44, 27 de abril,*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1869. p. 345. Al día siguiente, Bernal profirió un Decreto por el cual indultó a Ignacio Gutiérrez Gara "por los delitos políticos que motivaron su juzgamiento y condenación por la Asamblea Legislativa del Estado en sus últimas sesiones, a virtud de la cual condenación está sufriendo la pena de prisión en la Penitenciaría del Estado". Además de Bernal, firmaron el Decreto los secretarios de Gobierno y Hacienda Emiliano Restrepo E. y Aníbal Galindo, respectivamente. *El Cundinamarqués...* p. 345-346. Datos sobre Restrepo en Fernando Mayorga García, La estatua... p. 229-230.

431. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, "Designación de Alcalde". *El Cundinamarqués. Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 62, 16 de julio.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1869. p. 495.

del cargo[432]. Dado que Briceño había sido electo para desempeñar en propiedad la gobernación del Estado en el período que comenzaba el 1° de enero de 1870, ese día tomó posesión del mismo[433]. Pocos meses después, concretamente el 18 de julio, se vio obligado a renunciar a causa de la presión popular que lo acusaba de coadyuvar el fraude perpetrado por el Gran Jurado Electoral con ocasión de las elecciones de mayo para conformar la Asamblea Legislativa. Los disturbios fueron de tal magnitud que obligaron a establecer un gobierno provisorio a cargo de Cornelio Manrique[434]. Esta anómala situación abrió paso a que el 8 de septiembre se reuniera la Convención del Estado Soberano de Cundinamarca que había de redactar su séptima y última constitución, sancionada por el Gobernador provisorio el 1° de noviembre[435].

La renuncia presentada por Manrique ante la Convención fue rechazada por el Cuerpo el 12 de septiembre de 1870[436]. El 12 de noviembre, su presidente, Medardo Rivas, dirigió al Gobernador provisorio una nota por la cual le comunicaba que la Convención lo había nombrado "Gobernador constitucional"[437]. En nota fechada el mismo día, Manrique rechazó el cargo señalando que:

> Siempre es una gran prueba de distinción y un verdadero título de honor la espontánea designación hecha por tan respetable Cuerpo para ejercer las funciones de Jefe del Gobierno; pero para mí tiene un mayor significado, pues por ella veo que juzgáis —les dice— que mis servicios han tenido algún valor para el Estado, y dais un nuevo voto de aprobación a mi conducta.
>
> Si a algo podía aspirar al tomar participación en la política del Estado y al encargarme por unos días de su administración, era obtener la aprobación de sus conciudadanos, obtenida ésta, no me queda nada que desear, ni ninguna otra cosa debo aceptar.
>
> Hoy está finalizada la obra: habéis expedido la Constitución; el Estado está constituido; creo cumplida mi misión y debo retirarme.
>
> Os doy, pues, señores Diputados, las gracias por tan honorífico nombramiento, pero permitidme que, reconociendo y aceptando el honor, os presente, como lo hago, la formal e irrevocable renuncia del destino de Gobernador del Estado.[438]

Ante la decisión de Manrique, la Convención designó como gobernador del Estado a Julio Barriga, quien se posesionó el 15 de noviembre y estuvo al frente de los destinos de Cundinamarca hasta el 31 de diciembre de 1871[439],

432. Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 1 de agosto de 1869 "Por el cual se declara en ejercicio del Poder Ejecutivo el primer designado". *El Cundinamarqués. Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, nº 66, 2 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1869. p. 526-527. Firman Justo Briceño, y el Gobernador de Cundinamarca.

433. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, "Posesión del Gobernador del Estado de Cundinamarca". *Diario de Cundinamarca, nº 67, 1 de enero.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1870. p. 265. Tres meses después, el 1 de abril, Eustorgio Salgar asumirá la presidencia de la Unión para el período que concluiría el 31 de marzo de 1872.

434. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "Acta de posesión del Gobernador provisorio". *Diario de Cundinamarca, nº 211, 19 de julio.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1870. p. 841-842. Su Proclama a los cundinamarqueses y la nota al Presidente de la Unión..

435. Restrepo Piedrahita. Constituciones... p. 1155-1171; y en *Diario de Cundinamarca, nº 296, 15 de noviembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1870. p. 125-127.

436. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, "La Convención del Estado reconoce los servicios importantes prestados por el señor Cornelio Manrique –dice la Resolución– y estimando el sentimiento que dicta su renuncia, resuelve: Negarla y excitarlo para que continúe desempeñando la Gobernación del Estado". *Diario de Cundinamarca, nº 254, 16 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1870. p. 1013.

437. Ver nota al pie en página 192

438. Ver nota al pie en página 192

439. Velandia, *Enciclopedia histórica*... t. I. p. 400.

437 "Como una prueba espléndida de estimación por los servicios importantes que habéis prestado al Estado de Cundinamarca –decía la comunicación– la Convención que tengo el honor de presidir os ha nombrado Gobernador constitucional para el presente período". El Presidente de la Convención a Cornelio Manrique, Bogotá 12 de noviembre de 1870. *Diario de Cundinamarca, nº 295, 12 de noviembre 1870*. Bogotá: Imprenta del Estado. p. 122.

438 Cornelio Manrique, "Respuesta de Cornelio Manrique del 12 de noviembre de 1870". *Diario de Cundinamarca, nº 295, 12 de noviembre.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1870. p. 122.

fecha en que fue reemplazado por Octavio Salazar, cuyo efímero gobierno concluyó el 24 de febrero de 1872[440], día en que Barriga, declarado gobernador electo por el Gran Jurado Electoral el 4 de febrero, se posesionó nuevamente del cargo, cuya titularidad ejerció hasta el 31 de diciembre de 1873 con excepción de unos pocos días del mes de abril de 1872[441] durante los cuales fue reemplazado por Salazar[442].

La última Constitución del Estado Soberano de Cundinamarca fue redactada a finales de 1870[443]. Su título cuarto, "De los distritos", señaló en sus Artículos 10 y 13 lo siguiente:

> Art.10. Los distritos administrarán los negocios que les son propios, por medio de una Corporación municipal de elección popular. (…)
>
> Art.13. En cada distrito habrá un funcionario público denominado Alcalde, agente del poder ejecutivo y de su libre nombramiento y remoción.

La Convención del Estado expidió días después de sancionada la Constitución una ley de seis artículos que concedió ciertas autorizaciones a las municipalidades de Bogotá y La Mesa. De ellos interesan para este escrito los tres primeros, que señalan:

> Art.1. Autorizase a la municipalidad de Bogotá para que cuando lo tenga a bien, pueda dotar y crear un empleado con el nombre de Jefe Municipal, cuyas funciones serán las que por las leyes y por los acuerdos respectivos están y puedan estar señaladas a los Alcaldes como a agentes municipales en todos los ramos de la administración.
>
> Art. 2. En caso de crearse el funcionario que expresa el artículo anterior, el alcalde dejará de ser Jefe municipal; no obstante, la Municipalidad le asignará un sueldo pagadero del Tesoro del distrito, que no baje de 300 pesos anuales.
>
> Art. 3. Las dudas que ocurran acerca de las facultades del Alcalde y del Jefe municipal, serán resueltas por el Prefecto, si lo hubiere, y si no por el Gobernador del Estado, sin que tales resoluciones impidan las determinaciones que en sus casos toque dar a la autoridad judicial.[444]

440. Votos a favor de Barriga 1510, frente a los 1080 que obtuvo Daniel Aldana. *Diario de Cundinamarca, nº 634, 5 de febrero.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1872; y "Alocución de Barriga a los cundinamarqueses". Diario de Cundinamarca, nº 650, 24 de febrero. Bogotá: Imprenta del Estado, 1872.

441. Recuérdese que el 1° de abril de 1872, para el período que concluiría el 31 de marzo de 1874, Manuel Murillo Toro asumió por segunda vez la Presidencia de la Unión.

442. Velandia, *Enciclopedia histórica…* t. I. p. 400.

443. Ver nota al pie en página 193

444. Convención del Estado Soberano de Cundinamarca, Ley de 6 de diciembre de 1870 "Que concede ciertas autorizaciones a las Municipalidades de Bogotá y la Mesa". *Diario de Cundinamarca, nº 313, 8 de diciembre.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1870. p. 193. Era Presidente de la Convención del estado Daniel Aldana y Secretario Rafael Calderón. La disposición fue sancionada el 6 de diciembre de 1870 por el Gobernador del Estado Julio Barriga con la firma del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, encargado del Despacho, Roque Morales.

443 Restrepo Piedrahita. *Constituciones…* p. 1155-1171. Fue presidente de la Convención el diputado por el Círculo electoral de Bogotá Medardo Rivas, primer vicepresidente el diputado por el Círculo de Sopó, Miguel Chiari; segundo vicepresidente el diputado por el Circulo de La Palma Manuel I. Narváez; concurrieron además los diputados por el Círculo de Bogotá Aníbal Galindo, Nicolás Esguerra, Lorenzo Lleras y Bruno Maldonado; los diputados por el Círculo de Cáqueza Marcelino Vargas y Ruperto Candía; los diputados por el Círculo de Zipaquirá Luis Bernal, Eugenio Ortega y Gregorio F. Gaitán; los diputados por el Círculo de Chocontá D. Aldana y José María Maldonado Neira; los diputados por el Círculo de Funza Adolfo Garcés Baraya y Carlos Holguín; los diputados por el Círculo de Facatativá José F. Acevedo y Vicente Aldana; los diputados por el Círculo de Guatavita Juan de D. Acevedo, Dionisio García y Germán Jiménez; el diputado por el Círculo de Guaduas J. de D. Riomalo; los diputados por el Círculo de La Mesa Benigno Guarnizo, Adolfo Tenorio y Constantino Guarnizo; el diputado por el Círculo de La Palma Pablo Currea; el diputado por el Círculo de Lenguazaque Abelardo Aldana; los diputados por el Círculo de Mosquera Hermógenes Saravia y Adolfo Amado; los diputados por el Círculo de Nemocón Rafael Olaya Ricaurte y C. Miguel; los diputados por el Círculo de Tocaima José C. Romero y Joaquín Osorio; los diputados por el Círculo de Ubaté Francisco de P. Mateus, Arístides Barrera y Antonio Talero y el diputado por el Círculo de Villeta Diego Rafael Guzmán. La Constitución fue sancionada por Cornelio Manrique, Gobernador del Estado, el 1º de noviembre de 1870.

El cargo de jefe municipal fue creado, como era de esperarse, en Bogotá. Y como era de esperarse, surgieron de inmediato conflictos de competencias entre el Alcalde y el jefe municipal, que, para mayo de 1871, era Bruno Maldonado[445], que fueron resueltos por el Gobernador del Estado a favor del Alcalde. Esta circunstancia impulsó a la Municipalidad a expedir un Acuerdo, cuyo considerando señala:

> Que han venido a ser ilusorias algunas de las facultades concedidas a la municipalidad por la ley de 8 de diciembre del año próximo pasado, a consecuencia de las aclaratorias del señor Gobernador de 8 y de 15 de mayo último.
>
> Que por consiguiente no tiene objeto justificable el gasto de $2080 que están haciendo las rentas del distrito para el mantenimiento de la Jefatura municipal.

La parte resolutiva de la disposición derogó el Acuerdo que creó el Jefe Municipal[446]. Poco menos de un mes después, y sin que sepamos por qué, la Corporación Municipal de Bogotá, invocando las facultades del Artículo 1° de la Ley del 8 de diciembre de 1870, creó nuevamente el cargo de jefe municipal. La disposición, de siete artículos, señala lo siguiente:

> Art. 1. Créase un empleado al servicio del distrito con el nombre de Jefe Municipal, cuyas funciones serán las que por las leyes y por los acuerdos respectivos están y puedan estar señalados al alcalde como Agente municipal en todos los ramos de la Administración.
> Parágrafo. El Jefe Municipal es de libre nombramiento y remoción de la Corporación municipal.
>
> Art. 2. El Jefe Municipal tendrá para su despacho un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el que será también el Contador de la oficina.
>
> Art. 3. Las faltas temporales o absolutas del Jefe Municipal las suplirá el Alcalde del Distrito, mientras se reúne la Corporación municipal y nombra la persona que deba reemplazarlo según el caso.
>
> Art. 4. El Jefe Municipal durará en su destino por un período de un año contado desde el 1° de diciembre en que debe tomar posesión.
>
> Art. 5. El jefe Municipal disfrutará del sueldo de $80 mensuales; el Secretario de $40 y un escribiente con $20.
>
> Art. 6. Derógase el acuerdo que reglamenta la contabilidad de los ordenadores de fecha 3 de mayo del presente año.
>
> Art. 7. El Jefe Municipal que se nombre para el primer período debe tomar posesión desde el día del nombramiento.[447]

445. Municipalidad de Bogotá, "Nota del Jefe Municipal de Bogotá sobre un asunto relacionado con la construcción de obras públicas de 19 de mayo de 1871". *Registro del Estado. Órgano oficial del Gobierno de Cundinamarca, nº 25, 26 de mayo.* Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1871. p. 98.

446. Municipalidad de Bogotá, Acuerdo de 9 de octubre de 1871 "Que deroga el que creó el jefe municipal". *Registro del Estado, nº 69 31 de octubre.* Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1871. p. 275-276. Era Presidente de la Municipalidad Carlos Martín y Secretario Alejandro Arrubla. El Acuerdo fue sancionado el 19 de octubre de 1871 por el Jefe Municipal Bruno Maldonado con la firma del Secretario Ricardo de Francisco.

447. Corporación Municipal, Acuerdo de 22 de noviembre de 1871 "que crea un empleado al servicio del distrito". *Registro del Estado, nº 77, 28 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1871. p. 307. Era Presidente de la Municipalidad Nicolás Leiva y Secretario Alejandro Arrubla. El acuerdo fue sancionado el 22 de noviembre de 1871 por el Alcalde Federico Garay con la firma del Secretario Felipe S. Orjuela.

A finales de febrero de 1872, el alcalde de Bogotá Federico Garay presentó renuncia al cargo, la que le fue constada por Roque Morales A., Oficial Mayor encargado de la Secretaría General de la Gobernación en los siguientes términos:

> Admítese la renuncia que hace el señor Federico Garay del destino de Alcalde del distrito de Bogotá. El Poder Ejecutivo queda plenamente satisfecho de la laboriosidad e inteligencia con que el señor Garay ha desempeñado las funciones de su empleo y le da las debidas gracias por los importantes servicios que ha prestado al Gobierno. Mientras se hace el nombramiento de Alcalde principal, llámese a funcionar al suplente, señor Rudecindo Cáceres.[448]

Rudecindo Cáceres se excusó de ejercer el cargo, por lo que el Gobernador del Estado nombró como alcalde principal a Camilo González Manrique[449], que duró muy pocos días en el cargo. En efecto, renunció el 18 de marzo, por lo cual fue nombrado Joaquín Martínez E[450]. Por estos días, fungía como jefe municipal Ricardo de Francisco[451].

No duró mucho tiempo Martínez como alcalde de la ciudad. En efecto, renunció el mes de noviembre, nombrándose en su reemplazo a Manuel José Angarita[452], a quien vemos, en marzo del año siguiente, ejerciendo también las funciones de jefe municipal[453]. Fue declarado insubsistente en noviembre de 1873 y los considerandos del Decreto suscrito por el Gobernador del Estado muestran las razones que obraron en el ánimo de éste funcionario para tomar tal determinación. Dicen así:

> Que habiendo tenido conocimiento el Gobernador de que el alcalde de la ciudad se denegaba a emplear la fuerza pública del Estado en la conservación del orden en los días de las elecciones, le llamó al despacho y le interrogó sobre éste punto, y el mencionado alcalde manifestó, apoyado en razones personales, que efectivamente no haría uso de la fuerza del estado en cualquier emergencia, sino que trataría de emplear la guardia colombiana;
>
> Que el Gobierno del Estado no puede ni debe tener entre sus agentes a personas que abriguen el pensamiento de contrariar las leyes y la voluntad decidida del Gobierno, de impedir que poder o fuerza extraña, sea la que fuere, se infiera en los asuntos domésticos del Estado.

Por las razones expuestas, el Gobernador del Estado declaró insubsistente el nombramiento hecho a Angarita, "para Alcalde principal del distrito de Bogotá, y nómbrase para que desempeñe el mismo destino, por el tiempo que falta para completar el período legal en curso, al señor Julio A. Corredor".[454]

448. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, "Nota de la Secretaría General de la Gobernación del Estado del 29 de febrero de 1872". *Registro del Estado, nº 101, 5 de marzo*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1872. p. 401.

449. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 2 de marzo de 1872 "Admitiendo una excusa y haciendo un nombramiento". *Registro del Estado, nº 102, 8 de marzo*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1872. p. 406. Suscrito el 2 de marzo de 1872 por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Julio Barriga con la firma del Oficial encargado de la Secretaría General Roque Morales A.

450. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 18 de marzo de 1872 "En que se nombra Alcalde principal de Bogotá". *Registro del Estado, nº 106, 22 de marzo*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1872. p. 421. Suscrito el 18 de marzo de 1872 por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Julio Barriga con la firma del Oficial encargado de la Secretaría General Roque Morales A.

451. Municipalidad de Bogotá, Acuerdo de 23 de febrero de 1872 "Que organiza la policía especial del distrito". *Registro del Estado, nº 103, 12 de marzo*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1872. p. 411. En tal carácter sanciona el 14 de febrero de 1872..

452. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 9 de noviembre de 1872 "Nombrando Alcalde del distrito de Bogotá". *Registro del Estado, nº 172, 15 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1872. p. 687. Suscrito el 9 de noviembre de 1872 por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Julio Barriga con la firma del Secretario General Lorenzo Lleras.

453. Municipalidad de Bogotá, Acuerdo de 7 de marzo de 1873 "Que organiza la Policía del distrito". *Registro del Estado, nº 211, 4 de abril*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1873. p. 983.

454. Ver nota al pie en página 195

454 Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 25 de noviembre de 1873 "Que declara insubsistente el nombramiento de Alcalde principal del distrito de Bogotá". *Registro del Estado, nº 278, 25 de noviembre.* Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1873. p. 1249. Suscrito el 25 de noviembre de 1873 por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Julio Barriga con la firma del Oficial Mayor de la sección primera Roque Morales A. a nombre del Secretario.

Para el período comprendido entre el 1° de enero de 1874 y el 31 de diciembre de 1875 fue electo gobernador del Estado el ex presidente de la Unión Colombiana Eustorgio Salgar[455], quien dos días después nombró como alcalde de Bogotá a Secundino Álvarez M.[456]. El 5 del mismo mes, Salgar nombró como alcalde suplente a Miguel Gutiérrez Nieto[457].

No duró mucho tiempo Secundino Álvarez al frente de la Alcaldía y de la Jefatura Municipal, que también desempeñaba, como pasa a verse en la nota que se transcribe a continuación. En efecto, dificultades relacionadas con el proceso electoral de 1874 precipitaron su renuncia en abril de ese año. Dijo así en su renuncia, dirigida al Secretario General de la Gobernación del Estado:

> Dígnese usted poner en conocimiento del señor Gobernador del Estado la renuncia que respetuosamente hago, con el carácter de irrevocable, del empleo de Alcalde de ésta ciudad.
>
> Varios ciudadanos de mi comunión política, y el señor Gobernador mismo, han tenido a bien calificar de candidez mi conducta prescindente y estrictamente ajustada a la ley en las presentes operaciones eleccionarias; y como es una cosa consecuencial que cuando no se reúnen condiciones de viveza como se requieren, el Agente ejecutivo debe separarse del puesto, para que éste sea servido a satisfacción de sus superiores, yo que no he solicitado éste destino ni tengo necesidad de continuar en él para recibir sarcasmos, declino con gusto su responsabilidad en otras manos y vuelvo contento a mi oscura condición individual.
>
> Quédame la satisfacción de no llevar ningún reato de conciencia, y haber puesto al servicio del distrito cuanto estuvo al alcance de mi candidez. Reiteraré mi renuncia de Jefe Municipal ante la Municipalidad, a fin de que los dos empleos vuelvan a recaer en una misma persona, si así conviniere a la buena administración pública.[458]

En su respuesta, entre otras cosas, dijo el Secretario General Clímaco Iriarte:

> La gravedad de los conceptos lanzados por usted en lo que se refieren al Gobernador, exigen una rectificación que pasó a hacer de orden de dicho Magistrado.
>
> Cuando el Jurado de calificación empezó a distribuir atestaciones, varios ciudadanos ocurrieron al Gobernador quejándose de que el señor Pérez, Secretario de aquella Corporación, ocupaba la sesión en leer una lista en la cual, por lo general, solo estaban incluidos sus amigos políticos, y que a éstos era a los únicos a quienes se daba atestación en el orden en que eran llamados, quedando por lo mismo, de hecho, anulado el derecho de sufragio para los liberales. En vista de una queja semejante, que a ser cierto el procedimiento que la motivaba

455. Asamblea Legislativa del Estado de cundinamarca, "Recepción ante la Asamblea Legislativa". *Registro del Estado. Órgano oficial del Gobierno de Cundinamarca, nº 288, 2 de enero*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874. p. 1289-1292. Sobre Eustorgio Salgar consultar Ignacio Arizmendi Posada, *Presidentes de Colombia*. Bogotá: Editorial Planeta, 1989. p. 137-141.

456. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 3 de enero de 1874 "En que se nombra Alcalde de Bogotá". *Registro del Estado, nº 288, 2 de enero*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874. p. 1292. Suscrito el 3 de enero de 1874 por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Eustorgio Salgar con la firma del Secretario General Clímaco Iriarte.

457. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 5 de enero de 1874 "En que se nombra Alcalde suplente del distrito de Bogotá". *Registro del Estado, nº 291, 13 de enero.* Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874. p. 1303. Suscrito el 5 de enero de 1874 por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Eustorgio Salgar con la firma del Secretario General Clímaco Iriarte

458. Alcaldía del Distrito de Bogotá, "Nota del Alcalde del Distrito de Bogotá al Secretario General comunicándole su renuncia del 26 de abril de 1874". *Registro del Estado, nº 325, 28 de abril.* Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874. p. 1437.

no tenía apoyo legal ninguno, el Gobernador se limitó a calmar los ánimos de sus amigos políticos, sobreexcitados ya por el nombramiento de Secretario del Jurado, o porque aunque estos no desconocían el elevado carácter personal del señor Pérez, estimaban como un sarcasmo lanzado a la cara del partido liberal dicho nombramiento; asediado así el Gobernador, lo repito, se limitó a escribir confidencialmente a un amigo suyo, miembro del Jurado, llamándole la atención hacia las quejas recibidas, para que en caso de ser fundadas se les opusiera oportuno remedio, y a tranquilizar, como dejo dicho, a los liberales exaltados.

Es posible que en el noble empeño del Gobernador por aplacar los espíritus irritados por lo que creían una hiriente burla atribuyera a candidez del Jurado lo que otros ciudadanos atribuían a motivos distintos; pero si tal concepto se escapó de los labios de aquel Magistrado fue con relación a las quejas recibidas y con el propósito que dejo expresado. Usted mismo sabe bien que aunque el gobernador es amigo personal y político suyo, no se ha permitido en la presente lucha eleccionaria hacerle la más ligera insinuación sobre el particular, y que lejos de buscar en aquella ventajas para sus amigos políticos, quiso, revocando el decreto de 26 de febrero, que lucharan con sus adversarios en campo escogido y con armas templadas por éstos; el Magistrado que así procede se pone al abrigo de toda sospecha.

Hecha la salvedad que precede, comunico a usted que el Poder Ejecutivo ha admitido a renuncia que ha presentado del destino de Alcalde, en atención únicamente al carácter de irrevocable con que ha sido hecha, siéndome grato asegurarle que el Gobierno se complace en reconocer los importantes servicios que usted ha prestado al Estado en el puesto de que se separa, y los patrióticos esfuerzos que ha hecho por mejorar a Bogotá y darle la seguridad que ha sido compatible con los modestos recursos de su presupuesto.[459]

Para septiembre de 1874, era jefe municipal Peregrino Santacoloma[460], a quien la Municipalidad nombra el 14 de diciembre siguiente para el período que habría de comenzar el 1° de enero de 1875[461]. Adicionalmente, Santacoloma es nombrado también alcalde por el Gobernador del Estado, quien designó como suplente a Miguel Gutiérrez Nieto[462]. Muy poco tiempo después, Santacoloma renunció, siendo reemplazado el 25 de enero de 1875 por Octavio Salazar[463].

459. Estado Soberano de Cundinamarca, "Nota del Secretario General del Estado Soberano de Cundinamarca al Alcalde del distrito de Bogotá del 27 de abril de 1874". *Registro del Estado, nº 325, 28 de abril*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874. p. 1437.

460. Municipalidad de Bogotá, Acuerdo de 4 de septiembre de 1874 "Sobre reivindicación de solares del área de población de la ciudad". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, nº 3, 22 de octubre*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874. p. 9.

461. Municipalidad de Bogotá, "Nombramientos hechos por la Municipalidad para el período que principia el primero de enero próximo". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, nº 7, 15 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874. p. 29.

462. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 15 de diciembre de 1874 "En que se nombran Alcaldes de algunos distritos para el próximo período". *Registro del Estado, nº 402, 28 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874. p. 1751. Suscrito por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Eustorgio Salgar con la firma del Secretario General Nepomuceno J. Navarro.

463. Municipalidad de Bogotá, "Nombramiento como Jefe Municipal por la Municipalidad". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, nº 10, 1 de febrero*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1875. p. 41. Era también Alcalde; en tal carácter y el de Jefe Municipal, expide el Decreto de 1 de marzo "Sobre policía de salubridad y aseo". Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, nº 12, 1 de marzo. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1875. p. 51.

## 4.2 La administración de la ciudad en la búsqueda de la República Unitaria

A estas alturas, y por las consecuencias de los hechos a los que se hará referencia sobre el devenir de país, es necesario detenerse en los sucesos que, por entonces, marcarían el rumbo de la Unión colombiana. Durante la presidencia de Santiago Pérez[464] (1874-1876), Rafael Núñez[465] regresó al país tras haber representado a Colombia en misión diplomática en Estados Unidos y en Europa, donde se había nutrido de la ideología del *positivismo spenceriano,* defensora de la ciencia y del racionalismo, y considerada, por entonces, como el único paradigma capaz de cambiar por orden y progreso la anarquía, las guerras civiles, los regionalismos y el caudillismo que asolaban a los países hispanoamericanos. En un intento por aplicar sus ideas a la realidad colombiana, Núñez consideró, por una parte, que debía abandonar el federalismo y, por otra que, dado que en las causas de la mayoría de las contiendas armadas había estado presente la cuestión religiosa por ser el país profundamente católico, era imprescindible llegar a un acuerdo entre Iglesia y Estado que superara la división existente desde los tiempos de Mosquera: insistir en lo contrario sería desconocer la idiosincrasia del país.

Su discurso produjo una profunda división en el Partido Liberal entre los independientes, que se proclamaron seguidores de Núñez, y los radicales partidarios de la candidatura presidencial de Aquileo Parra[466]. Aunque éstos lograron imponer a su líder, su régimen estaba moralmente quebrantado[467]. Si a ello se suma la imagen de una Europa subversiva en estado de descomposición sociopolítica, con un aumento —hábilmente manejado por el discurso— de la amenaza de una plebe incontrolable, se entiende cómo se abrió paso el movimiento conocido como la Regeneración[468], en cuyo marco ideológico se conjugarán, en los inicios, el positivismo spenceriano de Núñez con el tradicionalismo de Miguel Antonio Caro[469].

A finales de mayo de ese año (1875), y debido a un fuerte enfrentamiento con la Municipalidad, que llegó incluso a nombrar un nuevo jefe municipal, Miguel Leonidas Gutiérrez[470], Salazar presentó renuncia ante el secretario General del Estado[471], que no se la aceptó en los siguientes términos:

> No admitir la renuncia que el señor Octavio Salazar hace del destino de Alcalde, por hallarse el Poder Ejecutivo plenamente satisfecho de la manera cumplida con que éste ciudadano desempeña las funciones de tal destino; y antes bien, instarle para que continúe sirviéndolo, pues reconoce su celo por el buen servicio público y su interés por el cumplimiento de las leyes.[472]

464. Antonio José Rivadeneira, *Don Santiago Pérez. Biografía de un carácter*. Bogotá: Editorial El Voto Nacional, 1966.

465. Sobre Rafael Núñez, uno de los personajes más controvertidos de la historia colombiana, pueden verse: Indalecio Liévano Aguirre, Rafael Núñez. Bogotá: El Áncora. 1985; Nicolás del Castillo, *El primer Núñez*. Bogotá: Tercer Mundo, 1971; Gustavo Otero Muñoz, *Un hombre y una época. La vida azarosa de Rafael Núñez*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1951; Carlos Villalba Bustillo, *Entre Núñez y Uribe (Dos estilos y un pensamiento)*. Bogotá: Tercer Mundo, 1994; Rafael Serrano Camargo, *El Regenerador. Vida, genio y estampa de Rafael Núñez, 1825-1865-1866-1894*. Bogotá: Lerner, 1973; Eduardo Lemaitre, *Contra viento y marea. La lucha de Rafael Núñez por el poder*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1990.

466. Antonio José Rivadeneira Vargas, *Aquileo Parra y la ideología radical*. Bogotá: Planeta Colombiana, 2001.

467. Frank Safford, "Desde la época prehispánica...". p. 443.

468. Martínez, *El nacionalismo cosmopolita*... p. 437.

469. Es abundante la bibliografía sobre Miguel Antonio Caro. Entre otras obras, pueden verse, por ejemplo, el texto ya citado de Valderrama Andrade y la edición de Rubén Sierra Mejía que incluye investigaciones sobre Caro desde diversas ópticas.

470. Municipalidad de Bogotá, "Sesión ordinaria del 17 de mayo de 1875 de la Municipalidad de Bogotá". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, nº 19, 15 de junio*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1875. p. 79.

471. "Renuncia del alcalde de Bogotá". *Registro del Estado, nº 446, 1 de junio*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1875. p. 1929-1930.

472. Secretaría General del Estado Soberano de Cundinamarca, Resolución de 20 de mayo de 1875. *Registro del Estado, nº 446, 1 de junio*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1875. p.1930. Firmada por el Secretario general Clímaco Iriarte el 29 de mayo de 1875.

Al parecer, Miguel Leonidas Gutiérrez ejerció el cargo desde su nombramiento y hasta el 1° de diciembre, fecha en que fue reelecto por la Municipalidad, aunque solicitó una licencia; dice así el acta de la fecha:

> Enterada la Municipalidad de una nota de 26 de noviembre próximo pasado, en la cual manifiesta el señor Miguel L. Gutiérrez aceptar el destino de Jefe Municipal para el período que principiaba en la fecha, y pide permiso para separarse por algún tiempo del empleo, y hallándose presente el nombrado, hizo éste la promesa constitucional de obedecer y cumplir la Constitución y leyes de la Nación y las del Estado y de desempeñar fielmente su encargo.
>
> Igualmente se aprobó esta proposición del señor regidor González Vásquez:
>
> "Concédese al señor Jefe Municipal la licencia que solicita en la nota que acaba de leerse y procédase a nombrar el que debe reemplazarlo"
> En su cumplimiento, y sirviendo de escrutadores los señores regidores Quijano y González Vásquez, se procedió a la votación, que dio el siguiente resultado:
>
> 5 votos por el señor doctor Ignacio Calvo, y 2 votos por el señor Alejandro Borda.
>
> El Cabildo declaró electo Jefe Municipal interino, por el tiempo que dure la licencia concedida al principal, al señor doctor Ignacio calvo, que fue quien obtuvo la mayoría absoluta entre los dos candidatos de la votación.[473]

Tres meses antes de que Aquileo Parra asumiera el Gobierno de la Unión para el período comprendido entre el 1° de abril de 1876 y el 31 de marzo de 1878, Jacobo Sánchez se había hecho cargo del Ejecutivo cundinamarqués, que ejercerá entre el 1° de enero de 1876 y el 31 de diciembre de 1877[474]. A mediados de 1876, el Partido Conservador se lanzó a la guerra esgrimiendo nuevamente el pretexto del "problema religioso" debido a la enseñanza laica que algunos liberales intentaban implantar.

Para ese momento, fungía como alcalde y jefe municipal Florentino Acevedo[475], a quien algunas personas acusaron, tomándose la vocería de la opinión pública, de permitir el envío, desde Bogotá, de armas y municiones a quienes se habían levantado en contra del gobierno de Aquileo Parra. Esta circunstancia hizo que Acevedo presentara renuncia del cargo de jefe municipal ante la Municipalidad, que se ocupó del tema en la sesión del 1° de septiembre de 1876 de la siguiente manera:

473. Municipalidad de Bogotá, "Sesión extraordinaria del 1º de diciembre de 1875 de la Municipalidad de Bogotá". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, nº 28, 15 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1875. p. 119-120.

474. Roberto Velandia. *Enciclopedia histórica*... t. I. p. 400.

475. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto de 25 de agosto de 1876 "Sobre alumbrado en la ciudad". *Registro del Estado, nº 598, 19 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1876. p. 3399.

> Diose cuenta de la nota del señor Florentino Acevedo de fecha 30 de agosto próximo pasado, en la cual pide a la Municipalidad se le admita la renuncia que hace del empleo de Jefe Municipal, y sometida a la consideración del Cabildo, el señor Regidor Plata Azuero propuso lo siguiente:
>
> "Admítese la renuncia que el señor Florentino Acevedo hace del empleo de Jefe Municipal del Distrito, y procédase a nombrar al que deba reemplazarlo".
>
> "Comuníquese esta resolución al señor Acevedo manifestándole que la Municipalidad queda satisfecha del celo e inteligencia que él desplegó en el desempeño de sus deberes y le da las gracias a nombre del Distrito".
>
> Esta proposición fue negada, por lo cual la Presidencia dispuso se pasara la renuncia referida en comisión al señor Regidor Rodríguez Pérez.[476]

El informe que Rodríguez Pérez dirigió a los regidores muestra la preocupación que la guerra suscitaba en ese momento, anota tanto las circunstancias con que contaba Bogotá para hacerle frente como el impacto de la denominada opinión pública. Dice así:

> Señores Regidores:
>
> Se me ha pasado en comisión el memorial que dirige a esta honorable Corporación el señor Florentino Acevedo, renunciando al destino de Jefe Municipal del Distrito. Tengo el honor de informaros lo siguiente:
>
> La circunstancia de haberse discutido ya el asunto me obliga a ocuparme de las opiniones o conceptos emitidos en el debate, lo cual me facilita la tarea de intervenir en un asunto que, tratado desde su origen en otros términos, no tendría ese carácter personal detestable.
>
> En mi humilde concepto no se debe aceptar la renuncia que hace el señor Jefe Municipal; en caso contrario podría juzgarse como una remoción, y del todo inmotivada, a mi juicio.
>
> Si lisa y llanamente se hubiera aceptado la renuncia, o mejor dicho, si al aceptarse no se hubieran hecho censuras al señor Acevedo, el infrascrito habría prestado su voto, y esto únicamente por deferencia al señor Acevedo, que así lo solicitaba; pero desde el instante en que la cuestión se llevó al terreno de la censura, creyó el informante tener el deber de averiguar si aquella censura es justa o no, para de esta manera no dar un voto inconsulto.
>
> Se dijo a favor de la proposición aceptando la renuncia, que el público pedía al señor Santacoloma, y que el mismo tachaba de falto de energía

476. Municipalidad de Bogotá, "Sesión ordinaria del 1 de septiembre de 1876 de la Municipalidad de Bogotá". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, nº 42, 1 de noviembre.* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1876. p. 178.

y de inactivo al señor Acevedo; y en la misma proposición se dan las gracias a nombre de la Corporación por el desempeño del cargo aludido, por haber sido éste a contentamiento de la Municipalidad.

El desacuerdo en que está la proposición con las opiniones del debate no tienen explicación franca y clara; si los señores Regidores que desean la separación del señor Acevedo y el nombramiento del señor Santacoloma creen por su proposición que aquel ha llenado sus deberes, no sé por qué pretenden variar el empleado; y no me explico tampoco la razón de cómo aprueban una conducta que a su juicio es tachable.

Es por lo expuesto por lo que la aceptación de la renuncia implica una remoción, y, como para suspender o remover un empleado es necesario tener la razón del hecho, mientras ésta no exista no se puede proceder en tal sentido.

Como no creo lo primero, tampoco veo que disposición no haya cumplido el señor Acevedo o haya infringido. Cítese un caso de esa especie y soy de opinión que deberían removerlo.

Se hace el cargo de que constantemente salen auxilios, hombres, pertrechos, etc, etc a los revolucionarios. Ni en estos casos es censurable la conducta del Jefe Municipal. No es posible que un agente de policía, con un escaso número de hombres (veintiséis), pueda vigilar la ciudad de Bogotá en su interior y en su exterior, donde cada punto de la circunferencia es una entrada o salida, para evitar esos perniciosos auxilios. Dese el número de hombres necesarios para este servicio, primero, y luego exíjase la responsabilidad. No es lógico exigir un servicio perfecto sin dar antes los elementos necesarios para prestarlo. No hay policía en el Distrito, puede decirse, y nosotros en vez de expedir un acuerdo adecuado a las circunstancias y ponerlo en práctica, creemos llenar el expediente variando un empleado que no puede extralimitar sus funciones y que aún éstas le son difíciles por falta de agentes.

A mi juicio, lo sensible y lamentable verdaderamente es que los señores Regidores que han sabido la salida de esos hombres y de esas armas no se hayan acercado a cualesquiera autoridades, a la policía en cuestión, a un cuartel, o hayan reunídose a sus amigos para impedirlo. Porque no es digno ni corriente que los miembros de un partido [ilegible] agente oficial, y por su parte se conformen únicamente con censurar a aquel, lo cual es más sensible cuando las personas que reconocen la impericia han podido remediar la omisión.

La representación que dirigen algunas personas pidiendo la remoción del que actualmente desempeña el encargo de Jefe Político, no puede calificarse de general opinión pública, y aunque así fuera, nosotros los encargados de saber con precisión la conducta de los empleados del Distrito, no podemos removerlos cuando a nuestro juicio llenan cumplidamente sus deberes.

Los suscritos en esa representación, que creen inactivo al señor Acevedo, deben formular su cargo, y nosotros, me atrevo a garantizarles, que si eso fuere justo, seremos los primeros en suspenderlo.

Por otra parte:¿ qué personería tienen dichos señores, por muy notables que ellos sean, como lo cree el infrascrito, para hablar en nombre de la opinión de setenta mil habitantes, cuando de esas personas no se ha presentado alguna a dar un denuncio y éste haya dejado de inquirirse?

Además, por un abuso contra el verdadero sentido de la frase, se ha pretendido llamar siempre *opinión pública* toda manifestación colectiva, aunque no sea sino la expresión de dos, cuatro o diez individuos, y como se ve, eso es absurdo, por no decir ridículo.

Cuando la opinión pública existe, se manifiesta en todas partes y de todas formas. Pero aun cuando así fuera, el infrascrito se atreve a manifestar a esa opinión pública que no consiste el mal en que el Jefe del distrito sea este o aquel, pues él no tiene iniciativa propia; más responsables serían en tal caso los legisladores del distrito que no asumen la actitud que exigen las circunstancias, cuando en realidad son los llamados a comunicar sus inspiraciones al Jefe Municipal; por tanto, no hay justicia en acumular una responsabilidad en un individuo cuando pesa sobre muchos.

El infrascrito desearía tener una regla para conocer las opiniones públicas, cuales deben aceptarse y cuales deben desecharse.
Citaré un ejemplo.

En días pasados se decía por la opinión pública (no sé si la favorable o la contraria), que un liberal muy notable tenía ocultos en su casa a dos o más miembros del directorio conservador. Por su parte, el infrascrito no cree que un liberal pueda cometer tal hecho y preguntaría: ¿es bastante esa opinión pública, es esa razón suficiente para censurar a un liberal, o mejor dicho, para no examinar e investigar el hecho y proceder a censuras? Creo que no.

Se dijo igualmente que en la actual situación se necesita un militar, que el señor Acevedo no es militar, y que si lo es el señor General Santacoloma. Francamente, esta razón si es de peso: en la guerra se necesitan los militares. Tal vez haya sido esta la razón que se tuvo en mira para llamar al servicio al señor General Santacoloma, que sea dicho de paso, el infrascrito es, como el que más, admirador de sus recomendables dotes, creyendo, eso sí, que mas importantes servicios puede prestar en la situación de guerra presente a la cabeza de un ejército que en un puesto civil con escasos medios de acción.

Las funciones del señor Jefe Municipal, como Alcalde, están claramente detalladas, y no hay ningún caso de omisión o de infracción. Los empleados superiores a los cuales está subordinado, y cuyas órdenes debe cumplir el señor Alcalde, han encontrado hasta hoy en éste señor

un activo empleado, que ha llenado con exactitud las órdenes recibidas. Teniendo en mira el infrascrito lo anteriormente expuesto, tiene el honor de proponer la resolución siguiente:

"La Municipalidad de la ciudad de Bogotá no acepta la renuncia que hace el señor Florentino Acevedo del empleo de Jefe Municipal".[477]

Durante la contienda a que se refiere el informe anterior comenzó el ascenso de una fracción liberal que reunió a mosqueristas caucanos, independientes santandereanos y nuñistas costeños que terminaría capitaneada por Núñez y, en 1878, llevaría a la presidencia al héroe de la guerra, el mosquerista caucano Julián Trujillo: este hecho demuestra que, en un primer momento —y hasta la guerra civil de 1885 que causa un viraje hacia el conservatismo—, la Regeneración se presentó como un proyecto de liberales desafectos al Olimpo Radical[478].

El 14 de diciembre de 1876, la Municipalidad nombró como jefe municipal para el período que empezaría el 1° de enero siguiente a Clodomiro Castilla[479], quien ostentó también el cargo de alcalde[480]. Siete meses después, concretamente el 30 de julio, Castilla presentó al Presidente de la Municipalidad renuncia al cargo de jefe municipal en los siguientes términos:

Tengo necesidad de ausentarme de esta ciudad por un tiempo por lo menos igual al que me falta para cumplir mi período administrativo, y ésta circunstancia me obliga a presentar a la honorable Corporación que tan dignamente preside usted la renuncia irrevocable que hago del empleo de Jefe Municipal que actualmente ejerzo.

Doy las gracias a la honorable Corporación por la señalada prueba de confianza con que me honró al darme el empleo que hoy renuncio, y me suscribo con sentimientos de la más alta consideración de usted atento servidor,

Clodomiro Castilla.

La Municipalidad, en sesión de la misma fecha de la renuncia, aceptó la separación del cargo de Castilla, y consignó "como un deber de justicia su voto de reconocimiento por el celo, actividad e inteligencia con que ha llenado las funciones de su empleo". Igualmente, procedió a nombrar a quien lo reemplazaría, siendo electo Peregrino Santacoloma[481]. El mismo 30 de julio, Castilla le presentó al Gobernador del Estado la renuncia del cargo de alcalde en los siguientes términos:

Agradecido por la confianza que en mi depositasteis en días de prueba y en circunstancias difíciles, nombrándome Alcalde de ésta ciudad, os presento mi renuncia irrevocable, por tener necesidad de ausentarme de esta capital.

477. Municipalidad de Bogotá, "Informes de comisiones". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, nº 42*... p. 178-179.

478 Marco Palacios, "La Regeneración ante el espejo liberal y su importancia en el siglo XX". Rubén Sierra Mejía et ál. *Miguel Antonio Caro y la cultura de su época*. Bogotá: Panamericana, 2002. p. 269-270.

479. Municipalidad de Bogotá, "Municipalidad Nombramientos". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, nº 44, 1 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877. p. 189.

480. Alcaldía del Distrito de Bogotá, Decreto 80 de 8 de junio de 1877 "Sobre aseo y ornato de la ciudad". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, nº 51, 15 de junio*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877. p. 219-220.

481. Municipalidad de Bogotá, "Renuncia que hace el señor Clodomiro Castilla del destino de Jefe Municipal, i resolución". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, nº 54, 1 de agosto*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877. p. 233.

> Al separarme dándoos las gracias por esa confianza, creo de mí deber rendiros, y os rindo sinceramente, el tributo de mi admiración por la manera digna, patriótica y eficaz como habéis contribuido a la salvación de las instituciones en la pasada guerra civil.
>
> Servíos aceptar las consideraciones con que me suscribo vuestro atento servidor,
>
> Clodomiro Castilla.

La nota de respuesta, suscrita por el Secretario General Dámaso Zapata a nombre del Gobernador, señala:

> En atención al carácter de irrevocable, y a la necesidad que tiene el señor Clodomiro Castilla de ausentarse de esta capital, se le admite la renuncia que hace del destino de alcalde del Distrito de Bogotá. El Gobernador llena el deber de reconocer oficialmente los importantes y oportunos servicios que el señor Castilla ha prestado al gobierno y al distrito en el desempeño del laborioso destino que tenía a su cargo, especialmente por la eficaz y entusiasta cooperación que dio al Poder ejecutivo en la defensa de las instituciones en la guerra que acaba de terminar, y con tal motivo le presenta, a nombre del estado, un merecido voto de reconocimiento.[482]

El 31 de julio, el Gobernador del Estado nombró al mismo Santacoloma, quien venía desempeñando el cargo de Inspector del primer Cuerpo de la policía del Estado[483], "Alcalde principal del Distrito de Bogotá, en virtud de renuncia que ha sido admitida al señor Clodomiro Castilla"[484].

Muy poco tiempo duró Santacoloma como alcalde y jefe municipal; así se deduce de la nota que el 19 de septiembre de 1877 remitió al Secretario de la Corporación Municipal en los siguientes términos:

> Tengo urgente necesidad de ponerme en marcha para el Estado del Tolima en los primeros días del mes de octubre entrante, y por esta razón me veo en la necesidad, a mi pesar, de renunciar irrevocablemente el destino de Jefe Municipal, para que fui nombrado por esa honorable Corporación, destino que desempeñaré hasta el día último del presente mes.
>
> Sírvase usted significar a la ilustre Corporación municipal mi reconocimiento por la prueba de confianza que en mi ha depositado, y aceptar los sentimientos de alta consideración, con que me suscribo de usted muy atento servidor
>
> P. Santacoloma.

482. Castilla, Clodomiro, "Renuncia del Alcalde del Distrito de Bogotá, Señor Clodomiro Castilla y Resolución". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 682, 3 de agosto*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877. p. 3770.

483. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto 465 de 31 de julio de 1877 "Por el cual se nombra Inspector del primer cuerpo de la policía del Estado". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 682*... p. 3769. Suscrito por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Jacobo Sánchez con la firma del Secretario General Dámaso Zapata.

484. Municipalidad de Bogotá, "Nombramiento de Alcalde y Jefe Municipal". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, nº 54*... p. 236. También, Decreto 463 de 31 de julio de 1877 "Por el cual se nombra Alcalde del Distrito de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 682*... p. 3769. suscrito por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Jacobo Sánchez con la firma del Secretario General Dámaso Zapata.

La renuncia le fue aceptada a Santacoloma en la sesión del 21 de septiembre, nombrando en su reemplazo a Antonino Sánchez[485]. Santacoloma dirigió al Secretario General del Gobierno del Estado el 26 de septiembre la siguiente comunicación, en la cual manifestaba que:

> La honorable Corporación municipal, en su sesión del 20 del presente mes, me admitió la renuncia que elevé, con el carácter de irrevocable, y nombró en mi reemplazo al señor Antonino Sánchez.
>
> Con el mismo carácter de irrevocable renuncio al destino de Alcalde de la ciudad, con que fui honrado por el Poder Ejecutivo, de cuyo destino me separaré el 30 del presente mes.
>
> Por el digno conducto de usted doy las gracias al señor Gobernador por la prueba de confianza que en mi ha depositado.
>
> Con sentimientos de alta consideración soy de usted atento servidor,
> P. Santacoloma

La nota de respuesta, fechada el 29 de septiembre de 1877, señala:

> Aceptase la renuncia.
> El Poder Ejecutivo siente profundamente la separación del señor General Peregrino Santacoloma del empleo de Alcalde de Bogotá, que ha desempeñado con patriotismo y con notable laboriosidad.
>
> Dense las gracias a nombre del Estado, y manifiéstesele que el Gobierno queda satisfecho de la conducta digna e irreprensible que ha observado en su carácter de empleado público, y que le es muy sensible privarse de su importante cooperación en el puesto que ha renunciado.[486]

Este año fue pródigo en eventos relacionados con el régimen jurídico de la capital; en efecto, el 30 de noviembre fue sancionada una ley que vuelve a ocuparse del tema de sueldos y de las competencias del alcalde y del jefe municipal, señalando en sus Artículos 4° y 5° que:

> Art. 4°. En ningún caso dejará de reconocerse y pagarse el sueldo que tiene asignado el Alcalde por el artículo 2° de la ley de 6 de diciembre de 1870, "que concede ciertas autorizaciones a las Municipalidades de Bogotá y La Mesa".
>
> Art. 5°. Las dudas que ocurran acerca de las facultades del Alcalde y del jefe Municipal, serán resueltas por el Gobernador del estado, sin que tales resoluciones impidan las determinaciones que en sus casos toque dar a la autoridad judicial.[487]

485. Municipalidad de Bogotá, "Renuncia del Jefe Municipal". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, nº 57, 1 de octubre.* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877. p. 245.

486. "Renuncia del alcalde de Bogotá y resolución", en *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 693, 9 de octubre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877. p. 3824.

487. Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca, Ley 39 del 30 de noviembre de 1877 "Que concede un auxilio a la ciudad de Bogotá y deroga la ley 78 de 1875". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 734, 2 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877. p. 3996. Era Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca Miguel L. Gutiérrez y Secretario de la Corporación Francisco Eladio Ruiz. La ley fue sancionada por el Gobernador Jacobo Sánchez con la firma del Secretario General Nepomuceno J. Navarro.

Por los días de aprobación de la Ley, la Municipalidad escogió como jefe municipal a Bernardo Espinosa[488], que fue prontamente reemplazado por Ricardo Hinestrosa, nombrado el 5 de febrero de 1878[489]. El nuevo gobernador del Estado, Daniel Delgado, posesionado el 1° de enero de 1878[490], lo nombró, adicionalmente, alcalde principal, interino, de Bogotá[491].

Poco después, concretamente el 1° de abril de 1878, asumiría el gobierno de la Unión Julián Trujillo, que resultaría la antesala del triunfo de Núñez y marcó el fin del régimen radical[492]. En Cundinamarca, las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa del Estado convocadas para el mes de agosto marcaron el declive del radicalismo en el Estado.

A finales de 1878, concretamente el 30 de diciembre, el Gobernador del Estado nombró nuevamente como alcalde principal a Ricardo Hinestrosa y como suplente a Marcelino Rodríguez[493].

Daniel Delgado estuvo al frente de los destinos del Estado Soberano de Cundinamarca hasta el momento de su fallecimiento, ocurrido el 15 de enero de 1879, cuando se hizo cargo de la Gobernación el general Rudecindo López[494], quien estuvo al frente del Ejecutivo hasta el 28 de noviembre, fecha en que fue reemplazado por el general Daniel Aldana —uno de los hombres más influyentes en la política cundinamarquesa de esa época— que gobernó hasta el 31 de diciembre del mismo año[495].

El día en que asumió como gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca, Aldana[496] expidió un decreto cuyo único Artículo decía:

> Nombrase Alcalde principal del Distrito de Bogotá, por el tiempo que falta del período legal en curso, al señor Alejandro Borda.[497]

Pocos días después, concretamente el 15 de diciembre, fue sancionada una ley aprobada por la Asamblea Legislativa, cuyo Artículo 18 interesa para los efectos del presente escrito, pues quita a las Municipalidades de Bogotá y La Mesa la posibilidad de nombrar jefes municipales. Dice así:

> En lo sucesivo no habrá Jefes Municipales nombrados por las Corporaciones municipales, quedando, en consecuencia, derogada la ley de 6 de diciembre de 1870 y sus concordantes. Los Alcaldes desempeñarán las funciones de este empleado.

488. Municipalidad de Bogotá, "Nombramientos hechos por la Corporación Municipal del 26 de noviembre de 1877". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, nº 62, 1 de diciembre.* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877. p. 265.

489. Municipalidad de Bogotá, "Nombramiento de Jefe municipal". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, nº 67, 15 de febrero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1878. p. 285.

490. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, "Posesión del Gobernador del Estado". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 745, 1 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1878. p. 1.

491. Ver nota al pie en página 206

492. Frank Safford, "Desde la época prehispánica"... p. 443-444..

493. Ver nota al pie en página 206.

494. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, "Alocución del gobernador del Estado". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 903, 20 de enero.* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1879. p. 633..

495. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, "Alocución del gobernador del Estado". *Registro del Estado, nº 903*... p. 633.

496. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, "Alocución del Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 1049, 1 de diciembre.* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1879. p. 1221.

497. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto 296 de 28 de noviembre de 1879 "Por el cual se nombra Alcalde principal de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 1050, 2 de diciembre.* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1879. p. 1226. suscrito el por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Daniel Aldana con la firma del Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Gobierno Roque Morales A.

491 Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto 25 de 7 de febrero de 1878 "Por el cual se nombra Alcalde de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 757, 12 de febrero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1878. p. 49. Suscrito el por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Daniel Delgado con la firma del Secretario de Gobierno Nepomuceno J. Navarro. Como Alcalde suplente fue nombrado el 23 de diciembre de 1878 Marcelino Rodríguez "por el tiempo que falta del presente período legal". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 896, 3 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1879. p. 605.

493 Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto 131 de 1879 "en que se nombran Alcaldes de algunos distritos del Estado". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 901, 16 de enero* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1879. p. 630. Suscrito por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Daniel Delgado con la firma del Secretario de Gobierno D. A. Arrieta.

> Parágrafo. La Corporación municipal de Bogotá votará en su presupuesto la suma de cien pesos mensuales para sueldo del Alcalde.[498]

El 1° de enero de 1880 se posesionó como nuevo gobernador del Estado el General Wenceslao Ibáñez[499], quien veinte días después expidió un decreto mediante el cual nombró alcaldes de varios de los Distritos del Estado, entre ellos el de Bogotá, en el que fue designado Alejandro Borda[500]. Como alcalde suplente fue nombrado, meses más adelante, Elías Jaimez[501].

A finales del año, la Asamblea Legislativa del Estado aprobó una ley que concedió al Alcalde de Bogotá la posibilidad de desempeñar, en caso de ausencia del Gobernador, algunas de sus funciones. Dice la norma pertinente:

> Art. 3°. Cuando el Gobernador del Estado se ausente de la capital del estado, en ejercicio de sus funciones, el alcalde de Bogotá despachará aquellos negocios de carácter puramente local, cuyo despacho sea de cargo inmediato del Gobernador; como son los relativos a oficinas y establecimientos públicos de la capital. Cuando el Alcalde despache negocios de la Gobernación, en el caso de este artículo, lo hará como Agente del Gobernador y sin tomar el título de éste.[502]

El 1° de enero de 1882 se encargó del Poder Ejecutivo del Estado el General Daniel Aldana, quien el día siguiente expidió un decreto conforme al cual se determinó que los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo continuarían en ejercicio de sus funciones hasta que fueran legalmente reemplazados[503]. El nombramiento de alcalde principal y suplente fue hecho una semana más tarde; los escogido fueron Ricardo Becerra y Joaquín Martínez E.[504]

Para febrero de 1882 el cargo estaba en cabeza de Antonino Sánchez, quien lo desempeñó hasta mediados del año[505], cuando asume Carlos A. Gónima[506]. Gónima renunció a finales de diciembre, siendo nombrado en su lugar Cenón Figueredo. Dice así el Decreto de nombramiento:

498. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Ley 18 de 15 de diciembre de 1879 "Reformatoria del código Político y Municipal y adicional a la de elecciones". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 1060, 17 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1879. p. 1263-1264. Era Presidente de la Asamblea Máximo A. Nieto y Secretario Carlos Cotes. Fue sancionada por el Gobernador del Estado Daniel Aldana con la firma del Secretario de Gobierno Diógenes A. Arrieta.

499. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, "Posesión del Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 1068, 6 enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1880. p. 1295.

500. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto 20 de 20 de enero de 1880 "Por el cual se nombran Alcaldes de los Distritos del Estado". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 1075, 28 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1880. p. 1328. Suscrito el por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Wenceslao Ibáñez con la firma del Secretario de Gobierno Alejandro Mc Douall.

501. Ver nota al pie en página 207

502. Ver nota al pie en página 207

503. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto 3 de 2 de enero de 1882 "Por el cual se dispone que continúen en interinidad ciertos empleados". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 1388, 4 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1882. p. 1. Suscrito el por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Daniel Aldana con la firma del Secretario de Gobierno Próspero Pereira Gamba.

504. Ver nota al pie en página 207

505. Municipalidad de Bogotá, Acuerdos 1 del 8 de febrero de 1882 y 8 del 22 de junio del mismo año. *Acuerdos expedidos por la Municipalidad de Bogotá, 1860-1886*. Bogotá: Imprenta de La Luz, 1887. p. 569 y 584.

506.Acuerdo 9 de 5 de julio de 1882. *Acuerdos expedidos...* p. 589.

501 Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto 197 de 4 de octubre de 1880 "Por el cual se nombra Alcalde suplente de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 1167, 19 de octubre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1880. p. 1693-1694. Suscrito el por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Wenceslao Ibáñez con la firma del Secretario de Gobierno Alejandro Mc Douall. Jaimez fue reelecto en mayo de 1881 "por el tiempo que falta del presente período legal". Ver: Decreto 292 de 10 de mayo de 1881 "por el cual se nombra Alcalde suplente de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 1270, 19 de mayo*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1881. p. 2105-2106. Suscrito el por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Wenceslao Ibáñez con la firma del Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno Alejandro Mc Douall.

502 Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Ley 5ª del 23 de noviembre de 1880 "Que reforma el Código Político y Municipal". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 1197, 28 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1880. p. 1813. Era Presidente de la Asamblea Manuel de J. Barrera y Secretario de la Corporación Carlos Cotes. La Ley fue sancionada por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Wenceslao Ibáñez con la firma del Secretario de Gobierno Juan Manuel Rudas.

504 Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto 18 de 9 de enero de 1882 "Por el cual se nombran Alcaldes principal y suplente de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 1391, 13 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1882. p. 13. Suscrito el por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Daniel Aldana con la firma del Secretario de Gobierno Próspero Pereira Gamba.

> Artículo único. Nómbrase Alcalde principal, interino, del Distrito de Bogotá, por el tiempo que falta del presente período legal, al señor General Cenón Figueredo, por renuncia que ha sido admitida al señor General Carlos A. Gónima.[507]

Para octubre de este año fungía como alcalde Manuel Solanilla, quien venía desempeñándose como Secretario de la Alcaldía[508].

A finales de 1883 la Asamblea Legislativa del Estado determinó fijar en una sola disposición los límites del distrito de Bogotá, para lo cual acudió a "los datos antiguos y las ordenanzas provinciales de Bogotá, números 152, 181, 197, Ley del 14 de noviembre de 1958, el Artículo 7° del Código Político y Municipal y las Leyes de 64 y 65 sobre límites" señalando que los límites continuarían siendo:

> Por el norte, con Usaquén desde el nacimiento de la quebrada de "La Cabrera", que divide las haciendas del Chicó y Rosales hasta el camellón del norte; desde éste punto, la misma quebrada aguas abajo, con el distrito de Suba hasta la unión de ésta quebrada con el Río Negro; aguas abajo hasta las confluencias con el rio del arzobispo, en el potrero llamado de "Las velas" en la hacienda del Salitre.
>
> Por el occidente, con el distrito de Engativá, desde el punto indicado por los límites de las haciendas del Salitre y Ejidos de Puente-largo hasta el camino de Bogotá a Engativá; con Fontibón, del camino de Engativá mirando al sur por el límite de las haciendas del Salitre y Camavieja atravesando el río San Francisco, siguiendo la dirección sur, por el límite occidental de la hacienda de Tanco con el potrero de "Las Flores" hasta encontrar el camellón de occidente en el punto en que se encuentra el río Fucha.
>
> De este punto para el sur con el distrito de Bosa, río Fucha aguas arriba hasta el punto llamado "La puerta de Joaquín" y continuando aguas arriba, pasando los pantanos de Muzú y la línea divisoria entre las haciendas de la Laguna y Muzú hasta encontrar el camino de Bogotá a Usme; por el sur con Usme, pasando este camino por el límite de las haciendas de Llano de Mesa y san Vicente con la hacienda de los Molinos de Chiguaza.
>
> Por el oriente, la misma línea de "Los Molinos de Chiguaza" hasta el alto llamado de Cruz verde, en cuyo punto deslinda con Ubaque. Desde este sitio llevando la cima de la cordillera hacia el norte, pasando por el Bajadero, Sarnoso y alto de Tenavistá deslindando con Choachí y con el distrito de La Calera, continuando las cúspides de la cordillera y llegando a la piedra "Ballena" línea recta al "Pan de azúcar" y volviendo luego al occidente hasta encontrar el origen de la quebrada de "La Cabrera", punto de partida al norte.[509]

507. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto 569 de 30 de diciembre de 1882 "por el cual se nombra Alcalde interino de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 285, 17 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1883. p. 1137. Suscrito el por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Daniel Aldana con la firma del Secretario de Gobierno Roque Morales.

508. Acuerdos 11, 12, 13, 14 y 16 de 29 de octubre y 1º de diciembre de 1883. *Acuerdos expedidos*... p. 622-626.

509. Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca, Ley 26 del 10 de diciembre de 1883 "Que fija los límites que ha tenido el distrito de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 467, 14 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1883. p. 1865. Era Presidente de la Asamblea Legislativa Francisco Fernández y Secretario Carlos Cotes. La Ley fue sancionada por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Daniel Aldana con la firma del Secretario de Gobierno Próspero Pereira Gamba.

A comienzos del año de 1884 encontramos nuevamente a Figueredo al frente de la Alcaldía[510], en la cual será prontamente reemplazado por Solanilla[511], quien, a su vez, será relevado por Higinio Cualla, quien fue nombrado el 21 de abril de 1884[512]. Cualla ejercerá el cargo hasta el 30 de noviembre de 1885, cuando lo dejará "con motivo de la nueva organización política en que va a entrar el Estado de Cundinamarca el día de mañana".[513]

510. Acuerdos 1 y 2 del 19 de enero de 1884. *Acuerdos expedidos*... p. 622-626.

511. Acuerdos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 fechados el primero y el último el 10 de febrero y el 21 de marzo respectivamente. *Acuerdos expedidos*... p. 628-644.

512. Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca, Decreto 1154 de 21 de abril de 1884 "Por el cual se nombra Alcalde de la ciudad de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, nº 1391, 23 de abril.* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1884. p. 2197. Suscrito el por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Daniel Aldana con la firma del Secretario de Gobierno Próspero Pereira Gamba.

513. Higinio Cualla, "Informe del Alcalde". *Registro Municipal. Órgano oficial del distrito, nº 261, 30 de noviembre.* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1885. p. 1077-1079.

# FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

# FUENTES PRIMARIAS

## LEGISLACIÓN EN PUBLICACIONES OFICIALES

Alcaldía del Distrito de Bogotá. Decreto 80 de 8 de junio de 1877 "sobre aseo y ornato de la ciudad". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, n° 51, 15 de junio*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877.

Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Cundinamarca. "Constitución Política del Estado Soberano de Cundinamarca". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 268, 23 de agosto*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1867.

Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Cundinamarca. Ley de 2 de febrero de 1865 "adicional y reformatoria del Código político y municipal". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 149, 6 de febrero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1865.

Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca. Ley de 11 de mayo de 1864 "incorporando la ciudad de Bogotá al territorio del Estado". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 126, 20 de mayo*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864.

Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca. Ley de 7 de septiembre de 1864. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 186, 24 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864.

Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca. Ley 26 del 10 de diciembre de 1883 "que fija los limites que ha tenido el distrito de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 467, 14 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1883.

Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca. Ley 39 del 30 de noviembre de 1877 "que concede un auxilio a la ciudad de Bogotá y deroga la ley 78 de 1875". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 734, 2 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877.

Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca. Ley de 8 de agosto de 1868 "en ejecución de la atribución 5ª, artículo 21 y del 59 de la Constitución del Estado". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 35, 11 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca. Ley de 16 de enero de 1866 "sobre división territorial". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 197, 20 de enero*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1866.

Cabildo Parroquial de Bogotá. Acuerdo del Cabildo parroquial del 3 de enero de 1855 "sobre adición y reforma que fija la tarifa de los derechos comunales de expendio y consumo". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, n° 82, 6 de enero*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1855.

Cabildo Parroquial de Bogotá. Acuerdo del Cabildo parroquial del 17 de abril de 1855 "sobre celebración de un contrato para la construcción de un cárcel para que sirva al distrito de Bogotá". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, n° 100, 17 de mayo*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1855.

Cámara Provincial de Bogotá. Ordenanza 165 de 28 de septiembre de 1852 "dividiendo la ciudad de Bogotá en cuatro distritos parroquiales". *Ordenanzas espedidas por la Cámara Provincial de Bogotá en sus sesiones de 1852*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1852.

Congreso de Angostura. "Ley fundamental de la República de Colombia de 17 de diciembre de 1819". *Gazeta de Colombia, 6 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1821.

Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. "Decreto". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, n° 11, 9 de noviembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por J. M. Ríos, Impresor del Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, 1815.

Congreso General de Colombia. Ley de 8 de octubre de 1821. "sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado*. t I, 1821. Bogotá: Imprenta Nacional, 1924.

Convención del Estado de la Nueva Granada. Ley de 21 de noviembre de 1831 "que suprime las prefecturas y departamentos". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la Ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado*, t. IV, 1829-1832. Bogotá: Imprenta Nacional, 1925.

Convención del Estado de la Nueva Granada. Ley de 23 de marzo de 1832 "sobre el régimen interior del Estado". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado*, t. IV. 1829-1832. Bogotá: Imprenta Nacional, 1925.

Convención del Estado Soberano de Cundinamarca. Constitución Política del Estado de Cundinamarca para 1870. *Diario de Cundinamarca, n° 296, 15 de noviembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1870.

Convención del Estado Soberano de Cundinamarca. Ley de 6 de diciembre de 1870 "que concede ciertas autorizaciones a las Municipalidades de Bogotá y la Mesa". *Diario de Cundinamarca, n° 313, 8 de diciembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1870.

De Mosquera, Tomás Cipriano. Decreto de 27 de diciembre de 1860 "tomando medidas para restablecer el orden constitucional en el Estado de Cundinamarca". *Rejistro Oficial, Estados Unidos de Nueva Granada, n° 12, 7 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

Fernando VII (Rey de España). "Real Cédula". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, n° 29, 26 de diciembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816.

Gobernación de la Provincia de Bogotá. Decreto de 15 de noviembre de 1841 del Gobernador de la Provincia de Bogotá. *El Constitucional de Cundinamarca, n° 14, 19 de noviembre*. Bogotá, 1841.

Gobernación de la provincia de Bogotá. Decreto de 17 de noviembre de 1847 "sobre nombramientos de Jefes políticos". *El Constitucional, n° 228, 11 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de J. A. Cualla, 1847.

Gobernación de la provincia de Bogotá. Decreto de 18 de febrero de 1853 "nombrando Jefe Político interino del cantón de Bogotá". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, n° 3, 19 de febrero*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1853.

Gobernación de la provincia de Bogotá. Decreto de 25 de noviembre de 1852 "nombrando Jefes Políticos para algunos cantones". *El Constitucional, n° 392, 4 de diciembre*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1852.

Gobernación de la provincia de Bogotá. Decreto de 30 de octubre de 1851 "nombrando Jefes Políticos de los cantones de la Provincia". *El Constitucional de Cundinamarca, n° 335, 8 de noviembre*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1851.

Gobernación de la provincia de Bogotá. Decreto de 5 de noviembre de 1845 "sobre Nombramientos de Jefes políticos". *El Constitucional de Cundinamarca, n° 145, 9 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de J. A. Cualla, 1845.

Gobernación de la provincia de Bogotá. Decreto de 6 de noviembre de 1846 "sobre nombramientos de Jefes Políticos". *El Constitucional, n° 190, 7 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de J. A. Cualla, 1846.

Gobernación de la provincia de Bogotá. Decreto de nombramiento de alcaldes de distrito para el cantón de Bogotá. *El Constitucional de Cundinamarca, n° 113, 18 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Nicolás Gómez, 1843.

Gobernación del Departamento de Bogotá. Decreto de 1 de enero de 1868 "nombrando alcaldes de los distritos del departamento de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 4, 28 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado a cargo de Arnulfo Guarín, 1868.

Gobernación del Departamento de Bogotá. Decreto de 1 de enero de 1868 "nombrando Alcaldes de los distritos del departamento de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 4, 28 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Gobernación del Departamento de Bogotá. Decreto de 9 de enero de 1868 "designando un corregidor para el caserío de Chapinero". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 2, 14 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Gobernación del Departamento de Bogotá. Decreto de 9 de julio de 1866 "nombrando Alcalde de la Ciudad de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 217, 20 de julio*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1866.

Gobernación del Distrito Federal. Decreto de 11 de agosto de 1861 "nombrando Jefe municipal del Distrito federal". *Registro Oficial, n° 7, 17 de agosto*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

Gobernación del Distrito Federal. Decreto de 19 de julio de 1861 "creando algunos empleados para el servicio del Distrito Federal". *Registro Oficial, n° 7, 17 de agosto*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

Gobernación del Distrito Federal. Decreto de 24 de julio de 1861 "nombrando Jefe municipal del Distrito Federal". *Registro Oficial, n° 1, 6 de julio.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

Gobernación del Distrito Federal. Decreto de 27 de julio de 1861. *Registro Oficial, n° 2, 30 de julio*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

Gobernación del Distrito Federal. Decreto de 3 de septiembre de 1861 "reformatorio del de 29 de julio del mimo año, creando algunos empleados para el servicio del Distrito federal". *Registro Oficial, n° 12, 7 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 1154 de 21 de abril de 1884 "por el cual se nombra Alcalde de la ciudad de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca n° 1391, 23 de abril*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1884.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 1154 de 21 de abril de 1884 "por el cual se nombra Alcalde de la ciudad de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 1391, 23 de abril*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1884.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 123 de 23 diciembre de 1878 "por el tiempo que falta del presente período legal". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 896, 3 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1879.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 131 de 1879 "en que se nombran Alcaldes de algunos distritos del Estado". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 901, 16 de enero.* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1879.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 18 de 9 de enero de 1882 "por el cual se nombran Alcaldes principal y suplente de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 1391, 13 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1882.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 197 de 4 de octubre de 1880 "por el cual se nombra Alcalde suplente de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 1167, 19 de octubre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1880.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 20 de 20 de enero de 1880 "por el cual se nombran Alcaldes de los Distritos del Estado". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 1075, 28 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1880.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 25 de 7 de febrero de 1878 "por el cual se nombra Alcalde de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 757, 12 de febrero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1878.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 292 de 10 de mayo de 1881, "por el cual se nombra Alcalde suplente de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca n° 1270, 19 de mayo*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1881.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 296 de 28 de noviembre de 1879 "por el cual se nombra Alcalde principal de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 1050, 2 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1879.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 3 de 2 de enero de 1882 "por el cual se dispone que continúen en interinidad ciertos empleados". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 1388, 4 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1882.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 463 de 31 de julio de 1877 "por el cual se nombra Alcalde del Distrito de Bogotá", *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 682, 3 de agosto*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 465 de 31 de julio de 1877 "por el cual se nombra Inspector del primer cuerpo de la policía del Estado". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 682, 3 de agosto*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto 569 de 30 de diciembre de 1882 "por el cual se nombra Alcalde interino de Bogotá". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 285, 17 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1883.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 1 de agosto de 1861 "nombrando prefectos". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado n° 1,7 de agosto*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 1 de agosto de 1869 "por el cual se declara en ejercicio del Poder Ejecutivo el primer designado". *El Cundinamarqués. Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 66, 2 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1869.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 10 de octubre de 1868 "nombrando prefectos de los circuitos administrativos del Estado". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 1, 13 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 12 de octubre de 1868 "en que se deroga el de 22 de agosto del año en curso sobre organización de la administración ejecutiva del Estado". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 1, 13 de octubre.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 15 de diciembre de 1874 "en que se nombran Alcaldes de algunos distritos para el próximo período". *Registro del Estado, n° 402, 28 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 18 de marzo de 1872 "en que se nombra Alcalde principal de Bogotá". *Registro del Estado, n° 106, 22 de marzo*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1872.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 2 de marzo de 1872 "admitiendo una excusa y haciendo un nombramiento". *Registro del Estado, n° 102, 8 de marzo*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1872.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 22 de agosto de 1868 "sobre organización de la administración ejecutiva del Estado". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 39, 1 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1868.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 22 de agosto de 1868 "sobre la administración ejecutiva del Estado". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 39, 1 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 22 de agosto de 1868 "en que se nombran Prefectos de los círculos administrativos del Estado". *Gaceta de Cundinamarca, Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 38, 25 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 23 de diciembre "nombramiento de Alcaldes de los distritos". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 11, 23 de diciembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 25 de noviembre de 1873 "que declara insubsistente el nombramiento de Alcalde principal del distrito de Bogotá". *Registro del Estado, n° 278, 25 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1873.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 25 de agosto de 1876 "sobre alumbrado en la ciudad". *Registro del Estado, n° 598, 19 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1876.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 26 de septiembre de 1868 "en el que se remueve al Alcalde municipal de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 45, 26 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 3 de enero de 1874 "En que se nombra Alcalde de Bogotá". *Registro del Estado, n° 288, 2 de enero*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 5 de enero de 1874 "en que se nombra Alcalde suplente del distrito de Bogotá". *Registro del Estado, n° 291, 13 de enero*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 9 de octubre. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 9, 10 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 9 de noviembre de 1872 "nombrando Alcalde del distrito de Bogotá", *Registro del Estado, n° 172, 15 de noviembre.* Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1872.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Ley 18 de 15 de diciembre de 1879 "reformatoria del código Político y Municipal y adicional a la de elecciones". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 1060, 17 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1879.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. Ley 5ª del 23 de noviembre de 1880 "que reforma el Código Político y Municipal". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 1197, 28 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1880.

Jefatura Municipal de Bogotá. Decreto de 1 de marzo "sobre policía de salubridad y aseo". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad n° 12, 1 de marzo*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1875.

Jefatura política de Bogotá. Decreto de 20 de noviembre de 1844 "sobre nombramiento de alcaldes de distrito para el cantón de Bogotá". *El Constitucional de Cundinamarca, n° 126, 8 de diciembre*. Bogotá; Imprenta de J. A. Cualla. 1844.

Jefatura política del cantón de Bogotá. "decreto de nombramiento de alcaldes de los distritos parroquiales del cantón de Bogotá". *El Constitucional de Cundinamarca, n° 288, 11 de enero*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1851.

Legislatura provincial de Bogotá. Acuerdo del Cabildo parroquial del 6 de enero de 1854 "sobre el establecimiento de 4 inspectores y 10 gendarmes de policía". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, n° 76, 31 de marzo*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1854.

Legislatura provincial de Bogotá. Acuerdo del Cabildo parroquial del 20 de marzo de 1854 "sobre refacción del mobiliario de la escuela de niños de Santa Bárbara". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, n° 76, 31 de marzo*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1854.

Legislatura provincial de Bogotá. Ordenanza 214 de 26 de enero de 1854 "sobre régimen municipal". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, n° 62, 28 de enero*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1854.

Municipalidad de Bogotá, Acuerdo 1 del 8 de febrero de 1882 y 8 del 22 de junio del mismo año. *Acuerdos expedidos por la Municipalidad de Bogotá, 1860-1886*. Bogotá: Imprenta de La Luz, 1887.

Municipalidad de Bogotá. Acuerdo de 22 de noviembre de 1871 "que crea un empleado al servicio del distrito". *Registro del Estado, n° 77, 28 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1871.

Municipalidad de Bogotá. Acuerdo de 23 de febrero de 1872 "que organiza la policía especial del distrito". *Registro del Estado, n° 103, 12 de marzo*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1872. p. 411. En tal carácter sanciona el 14 de febrero de 1872.

Municipalidad de Bogotá. Acuerdo de 4 de septiembre de 1874 "sobre reivindicación de solares del área de población de la ciudad". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, n° 3, 22 de octubre*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874.

Municipalidad de Bogotá. Acuerdo de 7 de marzo de 1873 "que organiza la Policía del distrito". *Registro del Estado, n° 211, 4 de abril*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1873.

Municipalidad de Bogotá. Acuerdo de 7 de octubre de 1864 "creando agentes municipales para el Distrito de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 139, 23 de octubre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1864.

Municipalidad de Bogotá. Acuerdo de 9 de octubre de 1871 "que deroga el que creó el jefe municipal". *Registro del Estado, n° 69 31 de octubre*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1871.

Municipalidad de Bogotá. Ordenanza de 8 de marzo de 1864 "orgánica de la Administración de Bogotá. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 19, 19 de marzo*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864.

Municipalidad de Bogotá. Resolución acordada por la municipalidad en la sesión del 5 de enero. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 16, 23 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864.

Municipalidad de Bogotá. Resolución de 4 de septiembre de 1863 de la municipalidad de Bogotá "sobre posesión del Prefecto". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 7, 12 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Municipalidad de Bogotá. Resolución de la Municipalidad de Bogotá de 3 septiembre de 1863. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 7, 12 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Municipalidad de Bogotá. Resolución de la municipalidad de Bogotá de 25 de enero de 1864. *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 17, 20 de febrero*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864.

Municipalidad del Distrito Federal. Ordenanza 2 de junio de 1863 "orgánica del Distrito Federal". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 1, 11 de julio*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Municipalidad del Distrito Federal. Ordenanza de 14 de octubre de 1863 "orgánica de la administración de la ciudad de Bogotá". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 10, 17 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Prefectura del círculo administrativo del centro. Decreto de 27 de agosto de 1868 "en ejecución de lo dictado el 22 del corriente por el Gobernador del Estado, sobre organización ejecutiva del Estado". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 44, 22 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Prefectura del Departamento de Bogotá Decreto de 22 de octubre de 1860 "sobre nombramientos de sustitutos de Alcalde". *Gaceta de Cundinamarca, n° 183, 30 de noviembre.* Bogotá: Imprenta de Leiva, 1860.

Prefectura del Departamento de Bogotá. Decreto de 5 de junio de 1860 "sobre nombramientos de sustitutos". *Gaceta de Cundinamarca, n° 152, 11 de junio*. Bogotá: Imprenta de Leiva, 1860.

Prefectura del primer Departamento de Bogotá. Decreto de 12 de enero de 1858 "nombramientos de Alcaldes". *Gaceta de Cundinamarca, n° 28, 14 de enero*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1858.

Presidencia Constitucional de los Estados Unidos de Colombia. Decreto de 29 de julio de 1863 "organizando provisionalmente el régimen político de la ciudad de Bogotá". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 5, 15 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Presidencia de los Estados Unidos de Colombia. Decreto de 29 de julio de 1863 "organizando provisionalmente, el régimen político de la ciudad de Bogotá". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 5, 15 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Presidencia de los Estados Unidos de Colombia. Decreto de 30 de abril de 1867. *Registro Oficial, n° 920, 30 de abril*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1867.

Presidencia de los Estados Unidos de Colombia. Decreto de 9 de octubre de 1868 "declarando turbado el orden público en el Estado Soberano de Cundinamarca". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 1, 13 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Presidencia de los Estados Unidos de Colombia. Decreto de nombramiento del Alcalde del Distrito Federal. *Registro Oficial, n° 922, 2 de mayo*. Bogotá: Imprenta del estado, 1867.

Presidencia de los Estados Unidos de Colombia. Decreto explicatorio de 27 de mayo de 1867. *Registro Oficial, n° 922, 2 de mayo*. Bogotá: Imprenta del estado, 1867.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 1 de agosto de 1865 "nombrando gobernador suplente del Departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 175, 4 de agosto*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1865.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 1 de octubre de 1863. *Registro Oficial, n° 135, 28 de octubre.* Bogotá: Imprenta de la Nación, 1863.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 12 de agosto de 1863 "sobre Circular de posesión del Prefecto Miguel Gutiérrez Nieto". *Registro Oficial, n° 132, 17 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1863.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 19 de junio de 1865 "nombrando Gobernador interino del Departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 169, 23 de junio*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1865.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 20 de junio de 1865 "nombrando Gobernador interino del Departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 169, 23 de junio*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1865.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 22 de junio de 1865 "nombrando Gobernador interino del Departamento de Bogotá. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 169, 23 de junio*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1865.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 28 de junio de 1867 "nombrando Gobernador suplente del Departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 264, 1 de julio*. Bogotá: Imprenta del estado, 1867.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de 30 de abril de 1867. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 257, 1 de mayo*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1867.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. Decreto de ratificación de la existencia del Distrito Federal de Bogotá. *Registro Oficial, n° 920, 30 de abril*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1867.

Presidencia provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada. Decreto de 29 de julio de 1861 "declarando que leyes quedan vigentes". *Registro Oficial n° 1, 26 de julio*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

Presidencia provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada. Decreto de 28 de julio de 1861 "creando un Distrito Federal". *Registro Oficial, n° 1, 26 de julio*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

Presidencia provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada. Decreto de 1 de agosto de 1861 "dividiendo el territorio del estado en varios Departamentos". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 1, 17 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1861.

Presidencia provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada. Decreto de 7 de agosto de 1861 "reformatorio del de 23 de julio de este año que crea el Distrito Federal". *Registro Oficial, n° 7, 17 de agosto*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

Presidencia provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada. Decreto de 25 de enero de 1862 "sobre reforma en el Distrito Federal". *Registro Oficial, n° 41, de 31 enero*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1862.

Presidencia provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada. Decreto de 23 de julio de 1861 "creando un Distrito federal". *Registro Oficial, n° 1, 30 de julio*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

Presidencia provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada. Decreto de 13 de noviembre de 1861 "estableciendo una autoridad militar superior en el D. federal". *Registro Oficial, n° 33, 10 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

Presidencia provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada. Decreto de 11 de mayo de 1862 "organizando la Gobernación del Distrito Federal". *Registro Oficial, n° 54, 27 de mayo*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1862.

Presidencia provisoria de los Estados Unidos de la Nueva Granada. Decreto de 29 de enero de 1863. *Registro Oficial, n° 92, 24 febrero*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1863.

Secretaría General del Estado Soberano de Cundinamarca. Resolución de 20 de mayo de 1875. *Registro del Estado, n° 446, 1 de junio*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1875.

## LEGISLACIÓN EN PUBLICACIONES NO OFICIALES

Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá. Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá de 1855. *Constitución y Ordenanzas de la provincia de Bogotá: Expedidas por la Asamblea Constituyente en sus sesiones de 1855*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1855.

Asamblea Constituyente de la Provincia de Bogotá. Ordenanza 10 de 26 de diciembre de 1855 "sobre división territorial". *Constitución y Ordenanzas de la provincia de Bogotá: Expedidas por la Asamblea Constituyente en sus sesiones de 1855*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1855.

Asamblea Constituyente de la Provincia de Bogotá. Ordenanza 19 de 9 de enero de 1856 "Sobre régimen municipal". *Constitución y Ordenanzas de la provincia de Bogotá: Expedidas por la Asamblea Constituyente en sus sesiones de 1855*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1855.

Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca. Ley de 14 de noviembre de 1857 "de división territorial del Estado". *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado Soberano de Cundinamarca expedidos desde su creación en 1857, hasta 1868*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1868.

Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca. Ley de 16 de noviembre de 1857 "sobre régimen político y municipal". *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado Soberano de Cundinamarca expedidos desde su creación en 1857, hasta 1868*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1868.

Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca. Ley de 16 de septiembre de 1857 "organizando provisoriamente el gobierno de Estado (Estado de Cundinamarca)". Carlos Restrepo Piedrahita. *Constituciones de la primera República Liberal (1855-1885)*, t. IV (I). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1985.

Bolívar, Simón. Decreto de 23 de diciembre 1828 "que divide el territorio de la República en prefecturas". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado*, t. III, 1827-1828. Bogotá: Imprenta Nacional, 1925.

Bolívar, Simón. Decreto orgánico de la dictadura de Bolívar del 27 de agosto de 1828. *Carlos Restrepo Piedrahita, Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.

Congreso de la Nueva Granada. Acto Legislativo del 24 de mayo de 1851. *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.

Congreso de la Nueva Granada. Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858. Chari Miguel y Pombo Manuel. *Los Doce Códigos del Estado de Cundinamarca, tomo I*, Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1859.

Congreso de la Nueva Granada. Ley 1 de 19 de mayo de 1834 "sobre la organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales" *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado*, t. VII, 1819-1835. Bogotá: Imprenta Nacional, 1926.

Congreso de la Nueva Granada. Ley 1 de 19 de mayo de 1834. "Sobre organización y régimen político i municipal de las provincias, cantones i distritos parroquiales". *Recopilación de leyes de la Nueva Granda. Formada i publicada en cumplimiento de la lei de 4 de mayo de 1843 i por comisión del Poder Ejecutivo por Lino de Pombo*. Bogotá: Imprenta de Zoilo Salazar, por Valentín Martínez, 1845.

Congreso de la Nueva Granada. Ley 13 de junio de 1844. "adicional a las de régimen político y municipal". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado*, t. IX, 1841-1842. Bogotá: Imprenta Nacional, 1927.

Congreso de la Nueva Granada. Ley de 11 de junio de 1856 "que crea el Estado de Antioquia". *Codificación Nacional de todas la Leyes de Colombia, desde el año 1821, hecha conforme a la ley de 1912*, t. XVI, 1854-1855. Bogotá: Imprenta Nacional, 1929.

Congreso de la Nueva Granada. Ley de 13 de mayo de 1856 "que crea el Estado de Santander". *Codificación Nacional de todas la Leyes de Colombia, desde el año 1821, hecha conforme a la ley de 1912, t. XVI, 1854-1855*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1929.

Congreso de la Nueva Granada. Ley de 15 de junio de 1857 "que erige en estados diversas porciones del territorio de la República". *Codificación Nacional de todas la Leyes de Colombia, desde el año 1821, hecha conforme a la ley de 1912, t. XVI, 1854-1855*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1929.

Congreso de la Nueva Granada. Ley de 21 de junio de 1842 "sobre administración parroquial". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. IX, 1841-1842*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1927.

Congreso de la Nueva Granada. Ley de 24 de mayo de 1855 "que restablece la antigua provincia de Bogotá". *Codificación Nacional de todas la Leyes de Colombia, desde el año 1821, hecha conforme a la ley de 1912, t. XVI 1854-1855*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1929.

Congreso de la Nueva Granada. Ley de 25 de junio de 1842 "que establece varias reformas en la administración cantonal". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. IX, 1841-1842.* Bogotá: Imprenta Nacional, 1927.

Congreso de la Nueva Granada. Ley de 26 de mayo de 1841 "que concede ciertas facultades a los gobernadores y jefes políticos". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. IX, 1841-1842*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1927.

Congreso de la Nueva Granada. Ley de 3 de junio de 1848 "orgánica de la administración y régimen municipal". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. XIII. 1848-1849*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1928.

Congreso de la Nueva Granada. Ley de 7 de julio de 1860 "reformatoria del Código político y Municipal". *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado Soberano de Cundinamarca expedidos desde su creación en 1857, hasta 1868*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1868.

Congreso de la Nueva Granada. Ley de 7 de junio de 1847 "adicional a la del régimen político y municipal". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado. Tomo XII. 1847*, Bogotá: Imprenta Nacional, 1928.

Congreso de la República de Colombia. Ley de 11 de marzo de 1825 "Sobre la organización y régimen político y económico de los departamentos y provincias". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. II, 1826- 1827*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1924.

Congreso de la República de Colombia. Ley de 25 de junio de 1824 "que arregla la división territorial de la República". *Codificación Nacional, t. I, 1821-1824*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1924.

Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Tascón, Tulio Enrique. *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Editorial Minerva, 1953.

Legislatura provincial constituyente de Bogotá. Ordenanza 197 de 14 de diciembre de 1853 "sobre división territorial" *Ordenanzas expedidas por la Legislatura Constituyente de Bogotá en sus sesiones de 1853*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1854.

Legislatura provincial de Bogotá. Constitución Municipal de la Provincia de Bogotá de 1853. *Ordenanzas expedidas por la Legislatura Constituyente de Bogotá en sus sesiones de 1853.* Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1854.

Municipalidad de Bogotá. Acuerdo de 15 de junio de 1868 "creando un empleado denominado Director de Obras Públicas del Distrito". *Acuerdos de la Municipalidad de Bogotá 1862- 1886*. Bogotá: Imprenta de La Luz. 1887.

Municipalidad de Bogotá. Acuerdo, n° 9 de 5 de julio de 1882. Manuel H Campillo, *Acuerdos expedidos por la Municipalidad de Bogotá 1860-1886*, Bogotá: Imprenta de la Luz, 1887.

Municipalidad de Bogotá. Organización del Distrito, proposición realizada en la sesión del 23 de mayo de 1864. "proposiciones y resoluciones de la municipalidad de Bogotá". *Acuerdos expedidos por la Municipalidad de Bogotá: 1860-1886*. Bogotá: Imprenta de La Luz, 1887.

Pombo, Manuel Antonio y Guerra, José Joaquín. *Constituciones de Colombia, t. I*. Bogotá: Biblioteca del Banco Popular, 1986.

Pombo, Manuel Antonio y Guerra, José Joaquín. *Constituciones de Colombia, tomo II*, Bogotá: Biblioteca del Banco Popular, 1986.

Pombo, Manuel Antonio y Guerra, José Joaquín. *Constituciones de Colombia, tomo III*, Bogotá: Biblioteca del Banco Popular, 1986.

Presidencia de la Nueva Granada. Decreto de 27 de junio de 1857 "en ejecución de la Ley de 15 de los corrientes, que erige en estados diversas porciones del territorio de la República". *Codificación Nacional de todas la Leyes de Colombia, desde el año 1821, hecha conforme a la ley de 1912, t. XVI, 1854-1855*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1929.

Presidencia de la Nueva Granada. Decreto de 7 de septiembre de 1842 "sobre administración cantonal". *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. IX, 1841-1842*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1927.

Suprema Junta de Santafé. "discurso sobre la organización de poderes en la Suprema Junta de esta Capital de Santafé". *Diario Político, Suplemento al, n° 19, 27 de octubre de 1810. Santafé de Bogotá. Reproducido en: Boletín de Historia y Antigüedades, n° 9, mayo*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1903.

Suprema Junta de Santafé. "prospecto de la nueva forma y organización de poderes de la Suprema Junta de esta Capital, aprobado en la sesión del 24 del corriente". *Diario Político, Suplemento al, n° 19, 27 de octubre de 1810. Santafé de Bogotá. Reproducido en: Boletín de Historia y Antigüedades, n° 9, mayo*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1903.

Vicepresidencia de la República de Colombia. Decreto de 9 de noviembre de 1820 "sobre traslación del Gobierno supremo de la República a la villa del Rosario de Cúcuta". *Codificación Nacional, t. VII, suplemento a los años 1919 a 1935*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1926.

Vicepresidencia de la República. Decreto de 3 de Septiembre de 1842 "Sobre administración parroquial". *Gaceta de la Nueva Granada, n° 574, 4 de Septiembre, trimestre 43*. Bogotá: Imprenta del Estado por J.A. Cualla, 1842.

## PRENSA

Alcaldía del Distrito de Bogotá. "informe del Alcalde del Distrito de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 5, 10 de noviembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Alcaldía del Distrito de Bogotá. "informe del Alcalde". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 5, 10 de noviembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Alcaldía del Distrito de Bogotá. "nota del Alcalde al Secretario General comunicándole su renuncia, fechada en Bogotá el 26 de abril de 1874". *Registro del Estado, n° 325, 28 de abril*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874.

Alcaldía del Distrito de Bogotá. "nota del Alcalde del Distrito de Bogotá al Secretario General comunicándole su renuncia del 26 de abril de 1874". *Registro del Estado, n° 325, 28 de abril*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874.

Alcaldía del Distrito de Bogotá. "renuncia del alcalde de Bogotá". *Registro del Estado, n° 446, 1 de junio*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1875.

Alcaldía del Distrito de Bogotá. "renuncia del Alcalde". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 11, 23 de diciembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Alcaldía del Distrito Federal. "nota del Alcalde del Distrito al Gobernador del Departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 255, 16 de abril*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1867.

Alcaldía del Distrito. "informe del Alcalde. *Registro Municipal. Órgano oficial del distrito, n° 261, 30 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1885.

Archivo de Bogotá, F. Concejo de Bogotá, Actas de la Junta Municipal de Propios, t. VIII-A, 1797 a 1823.

Asamblea del Estado de Cundinamarca. "sesión de la asamblea del Estado de Cundinamarca". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 271, 17 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1867.

Asamblea Legislativa de Cundinamarca. "actas de la Asamblea Legislativa sobre Elección del Presidente del Estado del 12 de diciembre de 1865". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 200, 20 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1866.

Asamblea Legislativa del Estado de cundinamarca. "recepción del gobernador ante la Asamblea Legislativa". *Registro del Estado. Órgano oficial del Gobierno de Cundinamarca, n° 288, 2 de enero*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874.

Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca. "sesión del 11 de julio de 1868, elección de Designados para ejercer la Gobernación". *El Cundinamarqués. Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 28, 14 de julio.* Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca. "sctas de la Asamblea Legislativa de 13 de agosto de 1868". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 1, 13 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca. "sesión de la asamblea". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 271 de 17 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1867.

Camacho, Joaquín & ál. "acta de los ss Diputados al Congreso, en la Villa de Leiva", *Gazeta Extraordinaria de Cundinamarca, n° 78, 5 de octubre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, 1812.

Camacho, Jose Joaquín & De Caldas, Francisco Jose (eds.), "continuación del día 23 de julio". *Diario Político de Santafé de Bogotá, n° 11, 28 de septiembre*. Santafé de Bogotá, 1810.

Camacho, Jose Joaquín & De Caldas, Francisco Jose (eds.), "día 20 de julio". *Diario Político de Santafé de Bogotá, n° 2, 29 de agosto*. Bogotá, 1810.

Camacho, Jose Joaquín & De Caldas, Francisco Jose (eds.). "concluye el día 25 de julio y sigue el día 26 del mismo". *Diario Político de Santafé de Bogotá, n° 19, 26 de octubre*. Santafé de Bogotá, 1810.

Camacho, Jose Joaquín & De Caldas, Francisco José (eds.). "continuación del día 23". *Diario Político de Santafé de Bogotá, n° 13, 5 de octubre*. Santafé de Bogotá, 1810.

Camacho, Jose Joaquín & De Caldas, Francisco Jose (eds.). "Cundinamarca" *Gazeta Extraordinaria de Cundinamarca, n° 84, 30 de octubre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, 1812.

Camacho, Jose Joaquín & De Caldas, Francisco Jose (eds.). *Diario Político de Santafé de Bogotá, n° 10, 25 de septiembre*. Santafé de Bogotá, 1810.

Casano, Antonio María. "reglamento adoptado por la Junta de Sanidad para esta Capital". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, n° 7, 25 de julio*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno por Nicomedes Lora, 1816.

Casano, Antonio María. "términos". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, n° 2, 20 de junio*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816.

Castilla, Clodomiro. "renuncia del Alcalde del Distrito de Bogotá, Señor Clodomiro Castilla y Resolución". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 682, 3 de agosto*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877.

Colegio Electoral de Cundinamarca. "Cundinamarca". *Gazeta extraordinaria de Cundinamarca, n° 203, 25 de diciembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por Juan Rodríguez Molano, 1814.

Colegio Electoral de la Provincia de Cundinamarca. "acta que contiene las elecciones hechas por el Serenísimo Colegio Electoral de la Provincia de Cundinamarca de los miembros que deben componer la Representación Nacional del Estado", *Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital de Santafé en el Nuevo Reyno de Granada, n° 12, 2 de mayo de 1811*.

Colegio Electoral, "Acuerdo del Colegio Electoral". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, n° 205, 19 de enero*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por Juan Rodríguez Molano, 1815.

Colegio Revisor y Electoral de Cundinamarca. *Plan de reforma o revisión de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca del año de 1812. Sancionado por el Serenísimo Colegio Revisor y Electoral de la misma, en sesiones tenidas desde el mes de junio hasta el trece de julio de 1815*. Santafé: Imprenta del Estado, 1815. Biblioteca Nacional de Colombia, Fondo Pineda 150, pieza 7.

Congreso de Colombia. "Las provincias de Cundinamarca han hecho las siguientes elecciones para el futuro Congreso General conforme al Reglamento de la materia". *Gazeta de la ciudad de Bogotá: capital del Departamento de Cundinamarca, n° 71, 3 de diciembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1820.

Congreso General de la República de Colombia. "proclama". *Gazeta Extraordinaria de Bogotá: capital del Departamento de Cundinamarca, 11 de noviembre*. Bogotá: Imprenta del Estado por Nicomedes Lora, 1821.

Consejo Municipal. "cuadro de los empleados municipales que han sido nombrados para el presente año de 1832 i corresponde a la provincia de Bogotá." *Constitucional de Cundinamarca, n° 16, 8 de enero*. Bogotá: Imprenta de Nicomedes Lora, 1832.

Consejo Municipal. "Elecciones de empleados". *El Constitucional de Cundinamarca, n° 120, 5 de enero*. Bogotá: Imprenta de Nicomedes Lora, 1834.

Consejo Municipal. "lista de los alcaldes i jueces de los distritos parroquiales de esta capital i su cantón para el presente año de 1835". *Constitucional de Cundinamarca, n° 172, 4 de Enero*. Bogotá: Imprenta de Nicomedes Lora, 1835.

Consejo Municipal. "nombramientos de la jefatura política del cantón". *Constitucional de Cundinamarca, n° 224, 3 de enero*. Bogotá: Imprenta de Nicomedes Lora, 1836.

Constitucional de Cundinamarca. "nombramientos". *Constitucional de Cundinamarca, n° 29, 8 de abril*. Bogotá: Imprenta de Nicomedes Lora, 1832.

Convención del Estado Soberano de Cundinamarca. "designando Gobernador del Estado a Julio Barriga". *Diario de Cundinamarca, n° 297, 16 de noviembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1870.

Convención del Estado Soberano de Cundinamarca. "nombrando Gobernador del Estado". *Diario de Cundinamarca, n° 295, 12 de noviembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1870.

Convención del Estado Soberano de Cundinamarca. "solicitud al Gobernador del Estado". *Diario de Cundinamarca, n° 254, 16 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1870.

Cualla, Higinio. "informe del Alcalde". *Registro Municipal. Órgano oficial del distrito, n° 261, 30 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1885.

De Guirior, Manuel. *Instrucción para el Gobierno de los Alcaldes de Barrio de esta ciudad de Santafé de Bogotá de 10 de noviembre de 1774*. Santafé. Consultado en: Biblioteca Nacional de Colombia, Fondo Pineda. Documento n° 883.

De Montalvo, Francisco. "aviso". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, n° 27, 12 de diciembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816.

De Mosquera, Tomás Cipriano. "cartas de Gabinete, T.C. de Mosquera, Presidente Provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada". *Registro Oficial, n° 40, 27 de enero*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1862.

De Mosquera, Tomás Cipriano. Tratado de Unión y Confederación de los Estados del Cauca y Bolívar bajo la denominación de Estados Unidos de Nueva Granada. *Registro Oficial, n° 12, 7 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1861.

De Vergara, Felipe. "oficio del Exmo. Senado al Exmo. Sor. Dictador". *Gazeta extraordinaria de Cundinamarca, n° 198, 3 de noviembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por Juan Rodríguez Molano, 1814.

Del Castillo Rada, José María. "bando del Gobierno de esta Provincia". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, n° 210, 16 de febrero*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por Juan Rodríguez Molano, 1815.

Diario Político de Santafé de Bogotá. "prosigue la historia de nuestra revolución. Día 7 de agosto" *Diario Político de Santafé de Bogotá, n° 22, 6 de noviembre*. Santafé de Bogotá, 1810.

El Constitucional de Cundinamarca. "nota sobre posesión de empleados". *El Constitucional de Cundinamarca, n° 371, 17 de julio*. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1852.

El Repertorio, periódico Oficial de la Provincia de Bogotá. "lista de los alcaldes de los Distritos del cantón de Bogotá. *El Repertorio, periódico Oficial de la Provincia de Bogotá, n° 3, 19 de febrero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1853.

El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá. "nota enviada y publicada dirigida al Secretario de Orden Público de la provincia de Bogotá: sobre cumplimiento de una orden impartida por dicha Secretaría". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, n° 181, 17 de febrero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1857.

El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá. "nota enviada y publicada dirigida al Secretario de Orden Público de la provincia de Bogotá sobre que los Corregidores de las Aldeas de Chapinero, Usaquén y La Calera ejercerán las funciones asignadas a los Jueces Parroquiales en materias judiciales". *El Repertorio, periódico oficial de la provincia de Bogotá, n° 159, 28 de junio*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1856.

Estado Soberano de Cundinamarca. "nota del Secretario General del Estado Soberano de Cundinamarca al Alcalde del distrito de Bogotá del 27 de abril de 1874". *Registro del Estado, n° 325, 28 de abril*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874.

Galagarza, José Manuel. (impresor y librero del gobierno), "aviso al público". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, n° 5, 11 de julio*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816.

Gazeta de la ciudad de Bogotá: capital del Departamento de Cundinamarca. "causa del Interior". *Gazeta de la ciudad de Bogotá: capital del Departamento de Cundinamarca, n° 32, 5 de marzo*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1820.

Gazeta Ministerial de Cundinamarca. "Colegio Electoral". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, n° 19, 26 de diciembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta de D. Bruno Espinosa de los Monteros, 1811.

Gazeta Ministerial de Cundinamarca. "Cundinamarca". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, n° 52, 21 de mayo*. Santafé de Bogotá: Imprenta de D. Bruno Espinosa de los Monteros, 1812.

Gazeta Ministerial de Cundinamarca. "Cundinamarca". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, n° 16, 5 de diciembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta de D. Bruno Espinosa de los Monteros, 1811.

Gazeta Ministerial de Cundinamarca. "Noticias interiores". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, n° 208 de 2 de febrero de 1815*, Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por Juan Rodríguez Molano.

Gazeta Ministerial de Cundinamarca. "relación de los sucesos ocurridos en esta Provincia en el mes de diciembre último con respecto al Gobierno de la Unión de que ofrecimos hablar en la Gazeta extraordinaria número 203". *Gazeta Ministerial de Cundinamarca, n° 204, 5 de enero*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, por Juan Rodríguez Molano, 1815

Gobernación de la provincia de Bogotá. "nombramientos de alcaldes de los Distritos Parroquiales". *El Constitucional, n° 197, 16 de enero*. Bogotá: Imprenta de J. A. Cualla, 1847.

Gobernación de la provincia de Bogotá. "nombramientos de alcaldes". *El Constitucional de Cundinamarca, n° 227, 21 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de J. A. Cualla, 1847.

Gobernación de la Provincia de Cundinamarca, "nombramientos de la Gobernación". *Constitucional de Cundinamarca, n° 217, 15 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Nicomedes Lora, 1835.

Gobernación del Departamento de Bogotá. "informe de parte del Gobernador del Departamento al Secretario de Gobierno del Estado". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 274, 12 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1867.

Gobernación del Departamento de Bogotá. "nota del Gobernador del Departamento de Bogotá a los miembros de la Municipalidad del Distrito de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado n° 4*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1866.

Gobernación del Departamento de Bogotá. "nota del Gobernador del Departamento de Bogotá al Alcalde del Distrito". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 253, 3 de abril*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1867.

Gobernación del Departamento de Bogotá. "nota participando la posesión del gobernador del departamento de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 217, 20 de julio*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1866.

Gobernación del Estado de Cundinamarca. "discurso de posesión del Gobernador del Estado". *Gaceta de Cundinamarca: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 1, 7 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "acta de posesión del Gobernador provisorio". *Diario de Cundinamarca, n° 211, 19 de julio*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1870.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "alocución de Gutiérrez Vergara". *El Cundinamarqués. Periódico oficial y órgano de los intereses del Estado, n° 1, 7 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "alocución del gobernador del Estado". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 903, 20 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1879.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "alocución del Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 1049, 1 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1879.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "Designación de Alcalde". *El Cundinamarqués. Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 62, 16 de julio*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1869.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "Nota de la Secretaría General de la Gobernación del Estado del 29 de febrero de 1872". *Registro del Estado, n° 101, 5 de marzo*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1872.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "nota de la Secretaría General, fechada el 29 de febrero de 1872". *Registro del Estado, n° 101, 5 de marzo*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1872.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "nota de Rudesindo López llamando al ejercicio del Poder Ejecutivo al tercer designado el 26 de abril de 1869". *El Cundinamarqués. Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 44, 27 de abril*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1869.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "posesión del Gobernador del Estado de Cundinamarca". *Diario de Cundinamarca, n° 67, 1 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1870.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "posesión del Gobernador del Estado". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 745, 1 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1878.

Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "posesión del Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca". *Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 1068, 6 enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1880.

*Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788 mandada a observar por el art. 38 de la Ley del Soberano Congreso de Colombia de 2 de octubre del año XI, en todo lo que no sea contrario a la Constitución de la República y leyes posteriores*. Caracas: Impresa por Juan Gutiérrez, 1822. Biblioteca Luis Ángel Arango, Colección Raros y Manuscritos. [Manuscrito que reproduce un original impreso].

Jefatura Municipal de Bogotá. "renuncia". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, n° 57, 1 de octubre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1887.

Lora, Nicomedes. "aviso al público". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, n° 9, 8 de agosto.* Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816.

Lora, Nicomedes. "aviso". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, n° 37, 20 de febrero*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1817.

Lora, Nicomedes. "editorial". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, n° 24, 21 de noviembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816.

Manrique, Cornelio. "respuesta de Cornelio Manrique del 12 de noviembre de 1870". *Diario de Cundinamarca, n° 295, 12 de noviembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1870.

## MANUSCRITOS

Martín, Carlos & Salgar, Januario. "informe de los vocales de la Municipalidad, Carlos Martín y Januario Salgar". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 10, 17 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Morillo, Pablo. "Artículo de oficio". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, n° 30, 2 de enero.* Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1817.

Morillo, Pablo. "lista de los ss. Gobernadores y comandantes militares de los puntos que se expresan". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, n° 1, 13 de junio*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816

Morillo, Pablo. "preámbulo al prospecto del periódico Gazeta de Santafé". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, n° 1, 13 de junio*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816.

Municipalidad de Bogotá. "contestación del Señor Jefe Municipal de Bogotá". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 2, 18 de julio*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Municipalidad de Bogotá. "informe presentado a la municipalidad de Bogotá por la comisión que examinó el Decreto anterior". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 5, 15 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Municipalidad de Bogotá. "informes de comisiones". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, n° 42, 1 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1876.

Municipalidad de Bogotá. "municipalidad nombramientos". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, n° 44, 1 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877.

Municipalidad de Bogotá. "nombramiento como Jefe Municipal por la Municipalidad". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, n° 10, 1 de febrero*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1875.

Municipalidad de Bogotá. "nombramiento de Alcalde y Jefe Municipal". *Registro Municipal. Registro del Estado. Órgano oficial del gobierno de Cundinamarca, n° 682, 3 de agosto*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877.

Municipalidad de Bogotá. "nombramiento de Jefe municipal". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, n° 67, 15 de febrero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1878.

Municipalidad de Bogotá. "nombramientos hechos del 26 de noviembre de 1877". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, n° 62, 1 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877.

Municipalidad de Bogotá. "nombramientos hechos por la Corporación Municipal del 26 de noviembre de 1877". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, n° 62, 1 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877.

Municipalidad de Bogotá. "nombramientos hechos por la Municipalidad para el período que principia el primero de enero próximo". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, n° 7, 15 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1874.

Municipalidad de Bogotá. "nombramientos". Registro Municipal. *Órgano oficial del Distrito, n° 44, 1 de enero*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1887.

Municipalidad de Bogotá. "nota del Jefe Municipal de Bogotá sobre un asunto relacionado con la construcción de obras públicas de 19 de mayo de 1871". *Registro del Estado. Órgano oficial del Gobierno de Cundinamarca, n° 25, 26 de mayo*. Bogotá: Imprenta de Gaitán, 1871.

Municipalidad de Bogotá. "nota enviada al procurador nacional por el Jefe Municipal". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 18, 7 de marzo*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864.

Municipalidad de Bogotá. "presentación dirigida al Senado de Plenipotenciarios, a virtud de acuerdo de la municipalidad tenido el 19 de marzo de 1864". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 20, 2 abril*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864.

Municipalidad de Bogotá. "renuncia del Alcalde de Bogotá". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 11, 23 de diciembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Municipalidad de Bogotá. "renuncia del Jefe Municipal". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, n° 57, 1 de octubre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877.

Municipalidad de Bogotá. "renuncia del Jefe Municipal". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, n° 54, 1 de agosto*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877.

Municipalidad de Bogotá. "renuncia que hace el señor Clodomiro Castilla del destino de Jefe Municipal, i resolución". *Registro Municipal. Órgano oficial del Distrito, n° 54, 1 de agosto*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1877.

Municipalidad de Bogotá. "sesión extraordinaria del 1° de diciembre de 1875 de la Municipalidad de Bogotá". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, n° 28, 15 de diciembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1875.

Municipalidad de Bogotá. "sesión ordinaria del 17 de mayo de 1875 de la Municipalidad de Bogotá". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, n° 19, 15 de junio*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1875.

Municipalidad de Bogotá. "sesión ordinaria del 1° de septiembre de 1876 de la Municipalidad de Bogotá". *Registro Municipal. Órgano de la Municipalidad, n° 42, 1 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1876.

Municipalidad del Distrito Federal. "informe de una comisión: adoptado y mandado publicar por la Municipalidad". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 3, 25 de julio*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Nariño, Antonio. "plan a que queda reducido por ahora el Gobierno y administración pública". *Gazeta Extraordinaria de Cundinamarca, n° 73, 16 de septiembre*. Santafé de Bogotá: Imprenta del Estado, 1812.

Pinilla, Cenón. "nota de renuncia de Cenón Pinilla del 26 de julio de 1865". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 175, 4 de agosto*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1865.

Pinzón, Cerbeleón. "concepto del Magistrado Cerbeleón Pinzón". *Registro Oficial, n° 132, 17 de septiembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1863.

Prefectura Nacional. "concepto del Procurador General sobre nulidad la resolución de 4 de septiembre". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 9, 10 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Prefectura Nacional. "solicitud de desconocimiento por parte del Prefecto de Resolución de 4 de septiembre de 1863". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 9, 10 octubre*. Bogotá: Imprenta del estado de Cundinamarca, 1863.

Presidencia de los Estados Soberanos de Tolima y de Boyacá. "notas de los Presidentes de los Estados de Tolima y Boyacá". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 10, 17 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Presidencia del Estado de Cundinamarca. "comunicación dirigida por el Presidente del Estado de Cundinamarca al Presidente de la Asamblea Legislativa". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 126, 20 de mayo*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864.

Presidencia del Estado de Cundinamarca. "nota de Santos Gutiérrez del 2 de enero de 1864". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 118, 7 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1864.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. "nota enviada por El Presidente del Estado Soberano de Cundinamarca al Presidente de la Corporación Municipal del Bogotá". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 16, 23 de enero*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1864.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. "proclama de posesión del Presidente Santos Acosta". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 261, 27 de mayo*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1867.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. "proclama del ciudadano Presidente del Estado Daniel Aldana", Bogotá del 24 de mayo de 1867. *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 261, 27 de mayo*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1867.

Presidencia del Estado Soberano de Cundinamarca. "Renuncia de los Secretarios de Estado y Rechazo por parte del Presidente de la República". *Alcance al Registro Oficial, n° 871, 14 de marzo*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1867.

Procuraduría del Estado y Gobernación del Estado Soberano de Cundinamarca. "notas cruzadas entre el Secretario de Gobierno y el procurador del Estado, con motivo del decreto sobre organización de la administración ejecutiva del Estado". *Gaceta de Cundinamarca, Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 41, 8 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Procuraduría General de la Nación. Decreto de 29 de enero de 1864 "asumiendo el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado n°122, 12 de febrero*. Bogotá: Imprenta del Estado. 1864.

Procuraduría Nacional. "nota enviada por el Procurador de la Nación al Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores con fecha de 13 de agosto de 1863". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 6, 29 de agosto*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Santander, Francisco de Paula. "oficio del Exmo. Señor Vicepresidente de Cundinamarca a su excelencia el señor Presidente de la República acompañando los documentos de la ejecución de la Ley Fundamental de la Unión". *Gazeta de la ciudad de Bogotá, capital del Departamento de Cundinamarca, n° 32, 5 de marzo*, Bogotá: Imprenta del Estado, 1820.

Secretaría de Hacienda del Estado Soberano de Cundinamarca. "circular dirigida a los Prefectos del Estado". *Gaceta de Cundinamarca, Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 41, 8 de septiembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores. "comunicación de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores –Departamento de lo Interior–Sección 2, n° 38". *El Municipal: Repertorio de Actos Oficiales y de Instrucción Popular, n° 10, 17 de octubre*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca, 1863.

Secretaría del Estado y del Despacho Universal de la Guerra. "Real orden". *Gazeta de Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada, n° 20, 24 de octubre*, Santafé de Bogotá: Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora, 1816.

Suprema Junta de Santafé, *Reglamentos formados por la Suprema Junta de Santafé para facilitar la elección legal de Vocales para la Junta Provincial que ha de gobernar esta Provincia a nombre de N. Soberano el Sr. D. Fernando 7°, y mandados circular para su observancia*. Biblioteca Nacional de Colombia, F. Quijano, 254, VFDU1 5072, pieza 55.

Suprema Junta de Santafé. "acta de Instalación del Congreso General del Reino", *Diario Político, Suplemento al n° 41, 26 de octubre de 1810*. Reproducido en Boletín de Historia y Antigüedades, n° 15, noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1903.

Suprema Junta de Santafé. "acta de Instalación del Congreso General del Reino", *Diario Político de Santafé de Bogotá, n° 46, 1 de febrero*. Santafé de Bogotá, 1811.

Suprema Junta de Santafé. "aviso". *Diario Político de Santafé de Bogotá, n° 20, 30 de octubre*. Santafé de Bogotá, 1810.

Suprema Junta de Santafé. "relación sumaria instructiva de las novedades ocurridas en la M.N. y M. I. Ciudad de Santafé de Bogotá, Capital del Nuevo Reino de Granada, desde la tarde del 20 de julio de 1810, hasta el día de la fecha". *La Constitución Feliz. Periódico político y económico de la Capital del Nuevo Reyno de Granada, n° 1 de 17 de agosto de 1810*. Bogotá: Imprenta Real de Santafé de Bogotá: 1810.

Suprema Junta de Santafé. "villas erigidas por acta de seis de agosto de 1810", *Diario Político de Santafé de Bogotá, n° 10, 25 de septiembre*. Santafé de Bogotá, 1810.

Supremo Cuerpo Legislativo del Estado de Cundinamarca, *Arreglo de tribunales de la capital del Estado de Cundinamarca y lugares subalternos de su Provincia, u otros que sigan su administración de Justicia*. Santafé de Bogotá: 29 de julio de 1811, firmado por José Camilo Manrique, Prefecto de la Legislatura, Fernando Caicedo, vocal designado y Frutos Joaquín Gutiérrez, vocal secretario Biblioteca Nacional de Colombia, Manuscrito número 329 VFDU1-1466.

Tribunal Superior del Estado. "auto de segunda instancia". *El Cundinamarqués: Periódico Oficial y Órgano de los Intereses del Estado, n° 9, 8 de diciembre*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1868.

Urbaneja, Diego B. "Al Excelentísimo señor Vicepresidente de Cundinamarca". *Gazeta Extraordinaria de Bogotá, capital del Departamento de Cundinamarca, 20 de mayo*. Bogotá: Imprenta del Estado, 1821.

# FUENTES SECUNDARIAS

## LIBROS

Campillo, Manuel H. *Acuerdos expedidos por la Municipalidad de Bogotá 1860-1886*. Bogotá: Imprenta de la Luz, 1887.

Cavelier, Germán. *Centenario de Panamá. Una historia de la separación de Colombia en 1903*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca. "Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca. Congregado en su capital la ciudad de Santafé de Bogotá para formar y establecer su Constitución. Año de 1811". *Las Asambleas Constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia*. Daniel Gutiérrez Ardila (Comp.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

Congreso de Cúcuta. Decreto de 11 de octubre de 1821 "sobre la residencia provisional del Gobierno supremo de la República". *Congreso de Cúcuta de 1821. Constitución y Leyes. Homenaje del Banco Popular a la ciudad de Cúcuta, con ocasión del Sesquicentenario del Congreso de 1821, celebrado en esa ilustre ciudad*. Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 1971.

Cuervo Márquez, Carlos. *José Ignacio de Márquez*, edición facsimilar. Bogotá: Imprenta Nacional, 1981.

De Herrera, Ignacio. "representación al Cabildo de Santafé, 28 de mayo de 1810". *Documentos importantes de Nueva Granada, Venezuela y Colombia,* t. I. José Manuel Restrepo (Selección). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1969.

González Cuervo, Mauricio. *Las Asambleas Constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

Jesús C., Torres Almeida. *Manuel Murillo Toro: Caudillo radical y reformador social*. Bogotá: El Tiempo, 1984.

Lemaitre, Eduardo. *Panamá y su separación de Colombia.* Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 1971.

León Gómez. Adolfo. "Acta de Independencia dictada por Acevedo Gómez". *El Tribuno del Pueblo.* Bogotá: Imprenta Nacional, 1910.

Marín Leoz, Juana María. *Gente decente. La élite rectora de la capital. 1797-1803.* Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2008.

Martínez Garnica, Armando. "la desigual conducta de las provincias neogranadinas en el proceso de la independencia". *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, vol. 14. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Historia, 2009.

Mayorga García, Fernando. "el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y el 20 de julio de 1810". *Historia que no cesa: la independencia de Colombia 1780-1830*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010.

Mayorga García, Fernando. "La vigencia de la Constitución de Cádiz en las provincias del Virreinato de la Nueva Granada". *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, t. III. José Antonio Escudero (Director). Madrid: Fundación Rafael Pino, 2011.

Mayorga García, Fernando. "pervivencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia". *Revista Chilena de Historia del Derecho, n° 14*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991.

Mayorga García, Fernando. *El Estado y el Colegio del Rosario en el siglo XIX: una historia de luces y sombras*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2010.

Mayorga García, Fernando. *La estatua de Fray Cristóbal de Torres en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 2002.

Mcfarlane, Anthony. "en la antesala de la independencia". *Historia que no cesa: la independencia de Colombia 1780-1830*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010.

Palacios, Marco. "la Regeneración ante el espejo liberal y su importancia en el siglo XX". Rubén Sierra Mejía et ál. *Miguel Antonio Caro y la cultura de su época*. Bogotá: Panamericana, 2002.

Pérez Aguirre, Antonio. *25 años de historia colombiana 1853 a 1878: del centralismo a la federación*, Bogotá: Editorial Sucre, 1959.

Puyo Vasco, Fabio & Gutiérrez Cely, Eugenio. *Bolívar día a día, vol. III (1826-1830)*. Bogotá: Procultura, 1983.

Restrepo Canal, Carlos. "La Nueva Granada". *Historia Extensa de Colombia, vol. VIII*, t. I, 1831-1840. Bogotá: Ediciones Lerner, 1971.

Restrepo Piedrahita, Carlos. "Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela". *El primer constitucionalismo iberoamericano*. J. L. Soberanes Fernández (ed.). Madrid: Marcial Pons, 1992.

Rivadeneira Vargas, Antonio José. *Aquileo Parra y la ideología radical*. Bogotá: Planeta Colombiana, 2001.

Rivadeneira Vargas, Antonio José. *Don Santiago Pérez. Biografía de un carácter.* Bogotá: Editorial El Voto Nacional, 1966.

Rivas, José M. *Biografía del ilustre prócer general Rafael Urdaneta, edición facsímil*, Caracas: Congreso de la República, 1988.

Sociedad Bolivariana de Venezuela (Comp.). *Decretos del Libertador.* Caracas: Imprenta Nacional, 1961.

Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español.* Madrid: Tecnos, 1979.

Velandia, Roberto. *Enciclopedia histórica de Cundinamarca. Tomo. I*. Bogotá: Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación. 2007.

Wise de Gouzy, Doris. *Antología del pensamiento de Mariano Ospina Rodríguez*, Bogotá: Banco de la República, 1990.

## BIBLIOGRAFÍA EN INTERNET

Carlos IV (Rey de España). *Ordenanza General formada de orden de su majestad, y mandada imprimir y publicar para el gobierno e instrucción de intendentes, subdelegados y demás empleados de Indias.* [Libro en línea] Madrid: Imprenta de la viuda de Ibarra, 1803. (Consultada el 12 noviembre de 2010.)

Arciniegas, Germán. "Los nombres de Santafé y Bogotá", *Revista Credencial Historia, n° 26, febrero de 1992* [documento en línea]. Bogotá: Credencial. Consultado el 1° de julio del 2011 en http://www.banrepcultural.org/book/ export/html/32528.

Impreso en
Bogotá D.C., Colombia
Subdirección Imprenta Distrital D.D.D.I
2011
©